



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1200

Bogotá, D. C., miércoles, 5 de octubre de 2022

EDICIÓN DE 104 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2022 (CÁMARA) Y 131 DE 2022 (SENADO)

por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.

Doctores

LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA
Presidente Comisión Tercera
H. Cámara de Representantes

GUSTAVO BOLÍVAR MORENO
Presidente Comisión Tercera
H. Senado de la República

Honorables Presidentes:

Atendiendo la honrosa designación que se nos han hecho, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso de la República, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate en Comisiones Conjuntas III del Congreso al Proyecto de Ley No. 118/2021 (Cámara) y 131/2021 (Senado) “*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*”, de origen gubernamental.

I. ANTECEDENTES – TRÁMITE

El día 8 de agosto de 2022, el Gobierno Nacional, por medio del Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, radicó en la Secretaría General de la H. Cámara de Representantes el proyecto de ley “*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*”, de conformidad con la Constitución Política y con el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para el efecto, el cual fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 917 de 12 de agosto de 2022.

Antes de la radicación de esta ponencia, la Comisiones Terceras de Cámara y Senado sesionaron para debatir el contenido del proyecto de ley, debates en los cuales los Honorables Congresistas presentaron sus observaciones y posiciones sobre la propuesta. En el siguiente capítulo se hará referencia a los principales asuntos debatidos.

Así mismo, ponentes y coordinadores realizamos varias reuniones en las que debatimos con detalle las propuestas del proyecto de ley. La síntesis de los análisis adelantados en las reuniones se presentará también este capítulo.

Igualmente se hará una breve referencia a las discusiones y reuniones que se sostuvieron con distintos actores y estamentos de la sociedad y en las diferentes regiones del país, en relación con el contenido del proyecto de ley, en búsqueda de recomendaciones, atender las preocupaciones más relevantes y con el ánimo de propiciar la participación ciudadana.

Así, esta ponencia es el fruto del análisis que resultó de esos espacios de discusión y debate, y resuelve las preocupaciones e inquietudes manifestadas respecto del proyecto de ley radicado por el Gobierno.

A. PARTICIPACIÓN CIUDADANA 1. Foros realizados en el marco de las Comisiones Terceras del Honorable Congreso de la República En un ejercicio de concertación, discusión, llamado al debate y ante todo, a la escucha y la participación ciudadana, el Congreso de la República, el 31 de agosto de 2022, realizó una audiencia pública con diversos actores de la sociedad para conocer y concertar los principales puntos del proyecto de ley. Así, el 31 de agosto de 2022, tuvo lugar esta audiencia en el marco de las Comisiones Terceras conjuntas, con la participación de los Presidentes de las Comisiones Terceras, H.S. Gustavo Bolívar Moreno y H.R Luvi Katherine Miranda Peña y del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Viceministro Técnico de dicha cartera, quienes escucharon a diversos representantes gremiales y sindicales, a saber, Bruce Mac Master, Presidente de Asociación Nacional de Industriales -ANDI, Jaime Alberto Cabal Sanclemente, Presidente de FENALCO, Rosmery Quintero Castro, Presidente de ACOPI, Carlos Alberto Guzmán, Representante de FEDEARROZ, Andres Vernaza, Vicepresidente de ASOCOLFLORES, Fabio Arias, Representante de la CUT, Camilo Sánchez Ortega, Presidente de ANDESCO, José Andrés Duarte, Presidente de COTELCO, Carlos Andrés Cante, Presidente de FENALCARBÓN, Hernando José Gómez, representante de ASOBANCARIA, Jorge Enrique Bedoya, Presidente de la Sociedad de Agricultores de Colombia – SAC, Paula Cortés, Presidente de ANATO, Sandra Forero, Presidente de CAMACOL, Francisco Lloreda, Presidente de ACP, Angélica María Claro, Representante de RED PAPAS, Roberto Vélez, Gerente General de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, Karina Reyes, Vicepresidente de FEDELONJAS, David Ricardo Contreras, Presidente de ASOBARES, Javier Díaz, Presidente de ANALDEX, Miguel Ángel Moreno, Representante de la Federación de Municipios, Luis Fernando Villota, representante de ASOCAPITALES, Miguel Gómez, Presidente de FASECOLD, Gonzalo Moreno, Presidente de FENAVI, Daniel Mitchell, Presidente de ACOPLASTICOS, Wilmer Eduardo Esquivel, Representante de SINTRADIAN, Santiago Marroquín, Representante de AMCHAM, Nicolás Pérez, Presidente de FEDEPALMA, Oliver Pardo, Director del Observatorio Fiscal de la Universidad Javeriana, Oscar Gutiérrez, Director Ejecutivo de DIGNIDAD AGROPECUARIA, Luz Stella Murgas, Presidente de NATUGAS, José Antonio Forero, Representante de CPC, Jorge Armando Rodríguez, Decano de Economía de la Universidad Nacional, Santiago Montenegro, Presidente de ASOFONDOS, Adrián Fernando Rodríguez, Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Tributario –ICDT, Rubén Darío Rotavista, Vicepresidente de Mineros Tradicionales del municipio de Marmato, entre otros. Varios de ellos resaltaron que el proyecto de ley que presentó el Gobierno tiene varios atributos positivos. Entre ellos destacaron que es una reforma progresiva, que cumple con lo que establece la Constitución Política de Colombia, al buscar una mayor tributación por parte de las personas naturales que mayor capacidad contributiva tienen. Así mismo, enfatizaron en que la iniciativa obliga a analizar los beneficios tributarios existentes a partir de claros criterios redistributivos. Por su parte, agregaron que la misma contribuye a la sostenibilidad fiscal y al gasto social.		En el mismo sentido, destacaron el esfuerzo por propender por una tributación más equitativa y destacaron la necesidad de obtener nuevos ingresos que se desinen al gasto social. Igualmente, se reconoció el esfuerzo por establecer instrumentos de política de salud pública, la intención de buscar una transición energética por medio de mecanismos que promuevan la transformación de las industrias minero-energéticas y el mejoramiento del medio ambiente. Por su parte, otros de los intervinientes expresaron la importancia de revisar las medidas propuestas a fin de mitigar posibles afectaciones al crecimiento económico, a la inversión, al tejido empresarial y a la generación de empleo, proponiendo medidas alternativas para fortalecer el recaudo y reducir los niveles de elusión y evasión. Llamaron la atención sobre la necesidad de revisar y buscar alternativas para reducir la elevada carga tributaria a ciertos sectores, el impacto en el ahorro pensional, el impacto de los impuestos saludables de cara a las personas más vulnerables, el posible desincentivo de la inversión en el mercado de capitales, el potencial incremento en los precios de la canasta familiar por cuenta del impuesto a los plásticos de un solo uso, la necesidad de crear apoyos a la formalización de los pequeños empresarios estableciendo tarifas diferenciales en el impuesto de renta para personas jurídicas según su tamaño, entre otros aspectos. Concluidas las referidas intervenciones, el Ministro de Hacienda y Crédito Público se refirió a varios de los asuntos presentados, comentando, en primer lugar, que si bien es incómodo proponer aumentos de impuestos o eliminar beneficios tributarios, es una responsabilidad que tenemos todos para el bien del país. En ese orden, recordó, entre otras cosas, que Colombia se encuentra en un lugar muy bajo de tributación con respecto a sus comparables en América Latina, pues, según la OCDE, actualmente la tasa de tributación promedio en el país es del 27.3%, casi 8 puntos menos que el promedio de los países de la OCDE, de 33.8%. A su vez, expresó la importancia de promover políticas productivas y equitativas entre sectores productivos. Po lo demás, llamó la atención sobre el impacto ambiental de los plásticos de un solo uso, así como sobre la importancia de los mecanismos de la lucha contra la evasión y la elusión tributaria contemplados en el proyecto, como uno de los ejes centrales del mismo. 2. Participación ciudadana En el marco de la participación ciudadana dentro del trámite legislativo, el Congreso de la República ha recibido a través de los diferentes canales de comunicación que tiene habilitados, peticiones realizadas por ciudadanos y personas jurídicas representantes de diferentes sectores de la sociedad, quienes manifestaron su posición frente al proyecto de ley y realizaron comentarios y observaciones sobre el articulado propuesto. Las propuestas y consideraciones presentadas por los ciudadanos y sectores contienen diferentes planteamientos en relación con las medidas y fuentes de ingreso que contempla el proyecto de ley. Entre los temas presentados, se destaca:
• Propuestas relacionadas con el mantenimiento de ciertos beneficios tributarios, entre los que se encuentran los destinados al sector editorial y del cine, al sector financiero, los aplicables en zonas de frontera, así como a la primera enajenación de vivienda de interés de social -VIS, entre otros. • Solicitudes de modificación a las disposiciones relativas al sector de hidrocarburos. • En cuanto a las personas naturales, solicitudes para ajustar algunos elementos del impuesto al patrimonio y del impuesto sobre la renta para los dividendos y las ganancias ocasionales, así como mantener los niveles de renta exenta vigentes para las pensiones. • Propuestas relacionadas con incluir una tarifa diferenciada en el impuesto sobre la renta para personas jurídicas, según el tamaño de las empresas. • Propuestas dirigidas a aumentar el impuesto al tabaco e incluir los cigarrillos electrónicos, así como a modificar algunos elementos de impuestos ambientales contemplados en la iniciativa. Por otra parte, coordinadores y ponentes, en compañía del Ministro de Hacienda y Crédito Público o del Viceministro Técnico, realizamos una gira por diversas ciudades del país, para establecer espacios de dialogo con la ciudadanía, de los que participaron activamente alcaldes y gobernadores, así como diferentes miembros del Congreso. Es de destacar que, en las reuniones sostenidas en Barranquilla, Cartagena, Cúcuta y Cali, fueron expuestas y escuchadas diferentes alternativas ciudadanas. Concretamente, el 1 de septiembre de 2022, en la ciudad de Barranquilla, se llevó a cabo un foro que reunió a los principales gremios de esa región para escuchar los efectos del proyecto de ley. El evento contó con la participación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, la gobernadora del Atlántico, el alcalde de Barranquilla y los representantes de las Comisiones Terceras Constitucionales de Cámara y Senado. Los participantes reiteraron las preocupaciones relacionadas con el posible aumento en los costos para la producción de bienes, el desincentivo que se puede producir con las medidas incorporadas en el proyecto de ley para el sector de la construcción, la necesidad de establecer tarifas diferenciales para las pequeñas empresas, la importancia de proteger el empleo como instrumento para contribuir a la justicia social, la reconsideración de la derogatoria de algunos beneficios tributarios, particularmente para la cultura y el turismo, el impacto de los impuestos saludables y del impuesto a los plásticos de un solo uso sobre los costos de la canasta familiar. Por su parte, en la Ciudad de San José de Cúcuta, el día 9 de septiembre de 2022, se llevó a cabo un Foro con zonas de frontera, citada por la Presidenta de la Comisión Tercera Permanente de la Cámara de Representantes, H.R. Luvi Katherine Miranda Peña y el Presidente de la Comisión Tercera Permanente del Senado H.S. Gustavo Bolívar Moreno, para escuchar, junto con el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Director de la DIAN, al Gobernador de Norte de Santander, Dr. Silvano Serrano y al Alcalde de San José de Cúcuta, Dr. Jairo Tomás Yáñez. También se contó con la participación de Mario Arévalo, Gerente de COOMULPINORT, Carlos Cante, Presidente de FENALCARBON, Mauricio	Montebello, Representante de CAMACOL, José Duarte, Presidente de COTELCO, así como de los ciudadanos Elkin Becerra, Catalina Cabeza, Ismael Castillo, entre otros. Los intervinientes se refirieron principalmente a las preocupaciones frente al impacto que podrían generar a la industria minera de las zonas de frontera, algunos instrumentos contenidos en el texto radicado del proyecto de ley. En particular, indicaron que resultaba problemática la sujeción del carbón de coquerías a gravámenes, considerando su importancia para estas regiones. Finalmente, en la Ciudad de Santiago de Cali, el 23 de septiembre de 2022, se llevó a cabo una Audiencia Pública, citada especialmente por el H.S. Juan Carlos Garcés Rojas, coordinador ponente del Proyecto de Ley, con intervenciones del H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera, coordinador ponente del Proyecto de Ley, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Director de la DIAN y la Gobernadora del Valle del Cauca, Dra. Clara Luz Roldán. Así mismo, se contó con la participación de Sandra Forero, Presidente de CAMACOL, Edwin Maldonado, Director Ejecutivo del Comité Intergremial y Empresarial Valle del Cauca, Pedro Felipe Carvajal, Presidente de Carvajal S.A., Francisco Lourido, Director de la Sociedad de Agricultores y Ganaderos del Valle del Cauca, Gustavo Muñoz, Presidente del Grupo Multisecional, Gladys Barona, Directora Ejecutiva de FENALCO-Cali-, Carolina Montes, Miembro de Junta Directiva de ACOPI, José Amezcuita, Director Ejecutivo de la Cámara de Comercio e Infraestructura Occidente, Janeth Moreno, Gerente General de Mainco Health Care, Víctor Julio González, Gerente del Comité Intergremial de Buenaventura, Sandra Awakon, Directora Ejecutiva de SODICOM, Rafael Aljure, Presidente de PLASTICEL, Alberto Betancourt, Director General ASCON, Héctor Cuellar, Representante del Comité Departamental de Cafeteros, José Duarte, Presidente de COTELCO, Camilo Ospina, Presidente de ASOBARES, Gonzalo de Oliveira, Presidente de la Cámara de Comercio de Cali y de los ciudadanos Robinson Cabezas, Álvaro José Henao y Miguel Ángel García. B. SESIÓN DE COMISIONES TERCERAS CONJUNTAS En la sesión de las Comisiones Terceras Conjuntas del Congreso de la República, llevada a cabo el 23 de agosto de 2022, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en compañía del Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, realizó una presentación del proyecto de ley. El Dr. José Antonio Ocampo Gaviria, Ministro de Hacienda y Crédito Público, inició su intervención indicando que el propósito del proyecto de ley es apoyar el gasto social en la lucha por la igualdad y la justicia social. Agregó que con el proyecto se adopta una reforma tributaria que tiene por objeto contribuir a la equidad, progresividad y eficiencia del sistema impositivo, así como fortalecer el sistema tributario, incrementar los ingresos del Estado, luchar contra la evasión, el abuso y la elusión, y promover la salud y la protección del medio ambiente. Añadió que el proyecto de reforma permite enfrentar un doble desafío que tiene el Gobierno nacional, por una parte, apoyar el gasto social para la igualdad y la justicia social, y, por otra, consolidar el ajuste fiscal debido a un déficit fiscal importante proveniente de administraciones anteriores, por lo cual se deberá realizar ajustes a las finanzas públicas en los próximos años.	

Hizo también referencia al problema de la pobreza, indicando que Colombia es uno de los peores países en pobreza monetaria que hay en Latinoamérica. Especificó que, en el año 2020, con la pandemia, aumentó el indicador de pobreza, tanto en pobreza monetaria como pobreza extrema, tomando como comparativo el año 2018, donde se hace más evidente un número mayor de personas en estado de pobreza en comparación con el año 2020. Para año el 2021, aunque hubo una reducción, no se compensó totalmente el deterioro previo, en comparación con el año 2018. Así mismo, señaló que, en materia de distribución de ingresos, se tiene una situación similar, en el sentido que durante la pandemia aumentó también la desigualdad que, aunque logró bajar en el año 2021, todavía se encuentra por encima de los niveles que tenía el país antes de la pandemia. Al respecto, explicó que el coeficiente de Gini es el indicador de distribución de ingresos más conocido, y corresponde a un número que va entre 0 y 1. Normalmente, debe ir entre 0 y 0,3 para un país con muy buena distribución, sin embargo, en Colombia está entre 0,5 y 0,6, siendo uno de los peores países del mundo en materia distributiva. En este sentido, destacó que, uno de los problemas que trata de abordar la reforma es determinar la forma de capturar para fines tributarios, los ingresos personales de los sujetos con más altos ingresos. Pues, no se gravan de manera adecuada a medida que se incrementan en cabeza de las personas de altos ingresos, particularmente, los provenientes de dividendos y ganancias ocasionales. Advirtió también que, de acuerdo con la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), en Colombia el recaudo por la tributación de personas naturales es muy bajo respecto de las personas jurídicas, y adicionalmente, el recaudo se ha centrado en los impuestos indirectos. Precisa que respecto de los países de la OCDE el promedio de tributación de las personas naturales es del 51%. Así mismo, hizo referencia a que Colombia tiene un nivel de tributación de 19.7% del PIB, lo que es muy bajo respecto del promedio de los países de Latinoamérica que equivale al 27%, y de los países de la OCDE que es igual al 34%. En esta medida, explica que el sistema tributario colombiano recauda muy poco en relación con otros países, motivo que justifica el incremento en la base de tributación. En este contexto, precisó entonces que el proyecto de ley parte de los tres principios básicos del sistema tributario que contempla la Constitución Política, a saber, progresividad, equidad y eficiencia, de manera que los sectores de altos ingresos aumenten su contribución al financiamiento del gasto público y especialmente del gasto social. Insistió en que las medidas que se proponen se dirigen hacia los siguientes propósitos: - Contribuir a la progresividad, fortaleciendo la tributación de las personas naturales de altos ingresos con fines redistributivos, así como restringiendo o eliminando una serie de beneficios tributarios. - Contar con suficientes recursos para financiar el gasto social. - Contribuir a mitigar efectos nocivos en el ambiente y en la salud a partir de impuestos a determinadas bebidas, alimentos y actividades.	Continuó con una explicación sobre la composición del proyecto, el articulado y su contenido principal, a partir de los siguientes temas: Impuesto sobre la renta para personas naturales. Como principio básico de simplificación del sistema tributario se propone una unificación de las rentas líquidas gravables, siendo ahora todas las rentas base para la liquidación del impuesto. Un segundo objetivo se concentra en la reducción de beneficios tributarios, que son considerables, tanto para personas naturales como jurídicas. Lo anterior, con el propósito de lograr que a partir de cierto nivel de ingresos se incremente la tributación de las personas con altos ingresos. Para ello, se tomó como referencia una persona natural que percibe ingresos por \$10 millones de pesos mensuales o más. Así, se busca que no se modifique la carga tributaria para las personas naturales que se encuentren por debajo de este referente. Tampoco se modifica la tabla de tarifas para las personas naturales, ni se incorporan medidas referentes al impuesto sobre las ventas -IVA, considerando los debates que se presentaron el año anterior. Por su parte, se presentaron ajustes a las rentas exentas de los asalariados y los pensionados respetando la limitación del 40% de las deducciones y rentas exentas, como mecanismos para depurar los ingresos de las personas naturales y determinar la renta líquida gravable. Con las modificaciones a estos beneficios, únicamente se busca impactar la tributación de las personas que perciben ingresos por más de \$10 millones de pesos mensuales, que corresponden aproximadamente al 2.4% de los declarantes del impuesto sobre la renta. En materia de pensiones, también se parte del umbral de los \$10 millones de pesos mensuales, y, sobre esa base, se calcula que únicamente el 1.2% de los pensionados se impactarán. En materia de dividendos y ganancias ocasionales se modifica el régimen actual, de manera que, en lugar de tributar a una tarifa del 10%, la renta líquida gravable por estos conceptos se considera dentro de la sumatoria total de rentas sobre las cuales aplica la tarifa marginal general del impuesto sobre la renta para personas naturales. Lo anterior, a fin de que las personas naturales con más altos ingresos tributen en mayor medida. Impuesto al patrimonio. Se propone un impuesto permanente para las personas naturales cuyos patrimonios sean superiores a \$3.000 millones de pesos. Lo anterior, sin desconocer el beneficio sobre la casa o apartamento de habitación, permitiendo detraer de la base gravable un valor aproximado de \$500 millones por concepto de estos bienes. Se fijan unas tarifas marginales de 0,5% para un patrimonio igual o superior a \$3.000 millones de pesos, y de 1% para un patrimonio igual o superior a \$5.000 millones de pesos. Otro aspecto relevante es que se modifica la determinación del valor de las acciones o participaciones en sociedades, pasando de un costo fiscal histórico a un valor intrínseco.
Beneficios tributarios. Se propone derogar algunos beneficios, como es el caso del tratamiento de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional de la utilidad en la enajenación de acciones que coticen en bolsa de valores, cuando la enajenación no represente más del 10% , así como de la renta exenta por premios de apuestas y concursos hípicos. En esta medida también se ajustan las rentas exentas sobre los ingresos provenientes de las indemnizaciones por seguros de vida y de la utilidad en la enajenación de la casa de habitación, de manera que la reducción en estos beneficios tenga impacto solo sobre aquellas personas que devenguen \$10 millones de pesos o más. A su turno, en el caso de las rentas exentas por ingresos provenientes de herencias y donaciones, se propone ampliar los beneficios para bienes inmuebles de vivienda, bienes inmuebles diferentes de la vivienda, y otros activos. De otra parte, se propone eliminar el beneficio de la exención en el IVA (días sin IVA), por beneficiar sectores de medianos y altos ingresos, y, especialmente, a productos importados, sin que exista ningún fundamento que lo soporte. Adicionalmente, en términos de suficiencia de recursos para el gasto social, se encuentran otras normas que contribuyen a ese resultado, más allá del impuesto sobre la renta para personas naturales de altos ingresos. Así, el proyecto de ley propone eliminar varios subsidios específicos sectoriales, sin perjuicio de mantener, a su vez, algunos beneficios en favor de sectores estratégicos como los consagrados para la promoción de la vivienda de interés social -VIS y vivienda de interés prioritario -VIP o las energías alternativas, entre otros. Lo anterior, en el marco de una política de desarrollo productivo para el país, debiendo ser desde el gasto público que se gestionen beneficios específicos a los sectores que se quiera promover. Impuesto sobre la renta para las personas jurídicas. En adición a la eliminación de algunos beneficios tributarios conforme lo expuesto, se propone restringir otro conjunto de prerrogativas, siguiendo el modelo chileno, en el sentido de limitar determinados beneficios de manera que no pueden exceder el 3% de la renta líquida ordinaria del contribuyente. Así mismo, se propone mantener, de forma permanente, la sobretasa de 3 puntos porcentuales aplicable a las instituciones financieras. Zonas francas. A pesar de que las zonas francas fueron creadas en el ordenamiento colombiano con la finalidad de promover las exportaciones, con una reforma que se introdujo en el año 2005, el régimen se modificó, permitiendo que algunos usuarios de zona franca pudieran producir para el mercado interno, representando actualmente el 85% de sus ventas. Ello supone una competencia injusta para las empresas que no se encuentran en zona franca. Por tanto, con las medidas adoptadas en el proyecto de ley, se busca que las empresas ubicadas en zonas francas cumplan con el propósito para el que fueron creadas, so pena de perder el beneficio de la tarifa reducida. Estas propuestas, dicho sea de paso, han sido recibidas positivamente por estas empresas y los gremios de los empresarios.	Regalías e impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro. En materia del subsuelo del Estado, el proyecto de ley incorpora dos normas fundamentales; la primera de ellas tiene que ver con la prohibición de deducir las regalías en el impuesto sobre la renta. Lo anterior, en la medida en que las regalías corresponden al pago por el uso de un activo del Estado, constituyendo un gasto de producción que no debe gozar de dicho tratamiento. La segunda, es una contribución que debe hacer el sector minero-energético de forma extraordinaria, teniendo en cuenta el actual auge en los precios internacionales de algunos <i>commodities</i> -petróleo crudo, carbón y oro-. Así, se propone que cuando los precios de estos bienes se encuentren por encima de determinado umbral, se aplique una tarifa del 10% sobre un valor de ingresos por exportaciones que supere dicho límite. Impuesto de industria y comercio (ICA). Se modifica por considerarse que este impuesto podría constituir un gasto susceptible de deducirse, en lugar de descontarse del impuesto sobre la renta a cargo. Régimen Simple de Tributación (SIMPLE). Con el propósito de fortalecer el régimen e incentivar que más microempresas se vinculen al SIMPLE, se detalla una nueva categoría de actividades que se beneficiará del mismo, que comprende la educación y actividades de atención a salud humana y asistencia social. A su vez, se disminuyen algunas tarifas para otros grupos de actividades beneficiarias. Mecanismos de lucha contra la evasión y la elusión tributaria. Se incluyen instrumentos que pretenden generar que las empresas de servicios digitales tributen en el país. También se establecen medidas dirigidas a que los ingresos en especie que reciben los altos ejecutivos se consideren como personales y se sometan a tributación. Adicionalmente, en relación con el criterio de sede efectiva de administración (SEA), se fijan unos criterios sobre la toma de decisiones para efectos de determinar la residencia fiscal de las sociedades y entidades, evitando el abuso de la figura. Impuestos saludables e impuestos ambientales (medidas de salud y medio ambiente). Se estima que las bebidas azucaradas y los alimentos ultraprocesados deben ser objeto de un impuesto con una clara finalidad como instrumento de salud pública. Su objetivo no es la recaudación sino disminuir el consumo. El diseño del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas está en función del contenido de azúcar, gramos de azúcar por cada 100 mililitros, y respecto de los comestibles se propone una tarifa del 10% ad valorem. Con el impuesto sobre productos plásticos de un solo uso se persigue que exista una transición más rápida hacia los plásticos reciclables. En relación con el impuesto al carbono se proponen cambios al gravamen ya existente, adicionado el carbón térmico y estableciendo una gradualidad en la tarifa para la implementación del impuesto. Concluye el señor Ministro indicando que, del recaudo proyectado, en orden de magnitud, el más importante proviene del impuesto sobre la de renta a personas naturales, seguido

de los impuestos asociados a la explotación de recursos naturales, luego del impuesto sobre la renta de personas jurídicas, y, finalmente de las medidas en materia de salud y medio ambiente, contribuyendo así, con la propuesta de reforma, a la reducción de la pobreza y a una mejor distribución del ingreso. A continuación, el Dr. Luis Carlos Reyes Hernández, director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), procedió a intervenir para precisar que el proyecto de ley constituye una reforma tributaria progresiva, enfocada en personas con ingresos superiores a \$10 millones de pesos mensuales. Indicó que se busca además que el tratamiento de los distintos tipos de ingresos sea mucho más equitativo. Adicionalmente, ratificó que con las medidas incorporadas en el proyecto se establece un compromiso de lucha contra la evasión, para lo cual se solicitó un apoyo adicional con el análisis de medidas para el fortalecimiento de los delitos fiscales. Concluyo su intervención expresando que se están solicitando al Congreso facultades extraordinarias al presidente para que se pueda modificar la planta de personal de la DIAN y para la modernización tecnológica de la entidad, para aportar al recudo. Una vez terminadas las intervenciones del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Director de la DIAN, se les otorgo a los Honorables Congresistas la oportunidad para realizar intervenciones, observaciones y comentarios al proyecto de ley. En este punto, se dispuso la participación de los congresistas para debatir los elementos del proyecto de ley, exponer sus consideraciones sobre lo que se debe mejorar, manifestando que es el proyecto de reforma más progresivo en la historia de Colombia y se espera que en el marco del Congreso sea considerado y aprobado positivamente. A continuación, los Honorables Congresistas resaltaron el esfuerzo realizado en la construcción de este proyecto de ley, enmarcado dentro de los principios constitucionales de progresividad, equidad e igualdad. Adicionalmente, reconocieron la necesidad de una reforma tributaria para reducir la pobreza, mejorar los índices de desempleo, proteger los programas sociales y reducir el índice de Gini. Es así como, expusieron su principales comentarios y propuestas frente al proyecto, enfocándose en los siguientes temas: Impuesto sobre la renta para personas naturales. Algunos congresistas manifestaron que sujetar a mayor tributación las pensiones resulta problemático, considerando que las mismas corresponden a un ahorro sistemático de toda una vida laboral. En este mismo sentido, manifestaron que gravar las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional es preocupante, al ser recursos que retornan a personas que no logran adquirir el derecho pensional. Una preocupación adicional que se manifestó, tuvo que ver con la categorización de una persona que obtiene ingresos por \$10 millones de pesos, como de altos ingresos, considerando que estos pueden ser los recursos totales de un grupo familiar con varios dependientes. Por ello, algunos parlamentarios sugirieron evaluar un incremento en el umbral para la tributación de las personas naturales. Los cambios en la tributación respecto del impuesto sobre la renta por concepto de dividendos y participaciones fueron objeto de observaciones, al existir una necesidad de mayor explicación y claridad por parte del Gobierno nacional en el contenido y alcance de los cambios propuestos sobre este tema. En este mismo sentido, se indicó que existía la posibilidad de que estos cambios restaran incentivos a la inversión y afectaran el tejido empresarial con el aumento en la tributación sobre dichos ingresos. Impuesto sobre la renta para personas jurídicas. Varios parlamentarios manifestaron que la tasa de tributación del sector financiero sigue siendo baja, por lo que era posible analizar la permanencia de la misma y establecer una destinación específica a vías terciarias o caminos vecinales. En este orden de ideas, manifestaron la necesidad de derogar incentivos a los sectores o industrias que, a su juicio, no los necesitaban. A su turno, considerando que las consecuencias de la pandemia no se han superado en su totalidad y la necesidad de conservar el camino de recuperación del sector turístico, se sugirió por algunos congresistas conservar o extender algunos incentivos tributarios a los hoteles y, así, promover el empleo y generar desarrollo en este sector. Ganancias ocasionales. En el mismo sentido de los comentarios relacionados con el impuesto sobre la renta por concepto de dividendos, varios congresistas indicaron que era necesario contar con explicaciones adicionales por parte del Gobierno nacional sobre los ajustes propuestos en materia de ganancias ocasionales. En opinión de unos congresistas las modificaciones a las ganancias ocasionales podría resultar excesiva, al llegar a una tributación cercana al 39% para las personas naturales. Impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro. Algunos Congresistas destacaron que este gravamen era de las figuras más avanzadas que se ha propuesto en las últimas reformas tributarias. Impuestos saludables. Algunos de los parlamentarios indicaron que era posible que los impuestos a las bebidas ultraprocesadas azucaradas y a los alimentos ultraprocesados generaran un impacto en la inflación y que sus efectos afectarían en mayor medida a la población más vulnerable. Por lo demás, manifestaron su preocupación por la destinación de los recursos que se pretendían recaudar con este proyecto de ley, particularmente, en qué magnitud incidirían en la reducción del déficit fiscal y en el gasto social. Una vez concluidas las intervenciones de los congresistas, se le otorgó unos minutos adicionales al Ministro de Hacienda y Crédito Público para presentar observaciones o respuestas a los comentarios y preocupaciones presentadas por los distintos parlamentarios. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, inició su intervención agradeciendo los comentarios sobre el proyecto de ley, y manifestó que el mismo estaba sujeto a una discusión más extensa y trabajo conjunto con los distintos parlamentarios para su mejora. Por otro lado, señaló que a efectos de atender las preocupaciones de algunos congresistas sobre la destinación de los recursos de este proyecto de ley, se indicó que se estaban realizando revisiones al presupuesto y que una vez concluido este proceso se compartiría la destinación de los nuevos recursos a ser recaudados.	Indicó también que en relación con los comentarios sobre dividendos se estima viable revisar posibles instrumentos para mitigar el impacto en la tributación que se podría presentar. Por su parte, manifestó la posibilidad de trabajar en la mejora del régimen SIMPLE y su apertura para discutir el tema de los impuestos saludables. Finalmente, concluyó su intervención reiterando que las personas naturales que resultarían impactadas con este proyecto de ley en materia del impuesto sobre la renta corresponden únicamente al 2,4% de la población con más altos ingresos, y al 1,2% de los pensionados. C. REUNIONES DE PONENTES Y COORDINADORES DEL PROYECTO DE LEY La integridad del proyecto se discutió en varias reuniones de los ponentes y coordinadores, las cuales se llevaron a cabo los días 24 y 29 de agosto y 5, 7, 12 y 19 de septiembre de 2022. A continuación, se exponen los principales temas debatidos en las reuniones: 1. Reunión de 24 de agosto de 2022 Los ponentes y coordinadores, iniciamos la reunión con el ánimo de definir la metodología que se seguiría para realizar la discusión del proyecto de una manera ordenada y que permita considerar todos los aspectos de la propuesta presentada por el Gobierno nacional. Fueron invitados a esta sesión el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, así como el Viceministro Técnico de dicha cartera y el Director de la DIAN. El señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, en compañía del Director de la DIAN, manifestó su apoyo en realizar unas jornadas de socialización del proyecto de ley en las regiones. La señora Presidenta de la comisión tercera de la Cámara, H.R. Luvi Katherine Miranda, propuso iniciar las reuniones de coordinadores y ponentes en horas de la mañana de lunes a jueves, considerando que en las tardes se encontraban citados para reuniones de plenarios. Se sugirió hacer una revisión artículo por artículo. Respecto de las proposiciones, se recordó la importancia de que los H. Congresistas radiquen las mismas para las discusiones en las comisiones terceras, y, de esta manera, trabajar en el articulado y propuestas. En este punto, se recordó que la reunión tiene como objeto fijar una metodología para enfrentar el estudio del proyecto de ley, proponiendo los siguientes parámetros: - Todas las proposiciones se radican en la Comisión Tercera de Cámara y serán enviadas por parte de la Secretaría formalmente. - Frente a cada uno de los artículos se manifestarán las observaciones correspondientes, por medio de proposiciones, identificando si estos requieren ajustes o modificaciones, si se considera que su contenido debe mantenerse inalterado o si debe retirado de la propuesta legislativa. Por último, se hizo referencia al calendario que se tiene previsto, y, definida la metodología, se levantó la sesión. 2. Reunión de 29 de agosto de 2022 Los ponentes y coordinadores, en compañía del Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Viceministro Técnico de esa cartera dimos inicio a la reunión. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Dr. José Antonio Ocampo Gaviria, hizo referencia a la metodología de la reunión que fuese acordada por los coordinadores y ponentes, indicando que en virtud de la misma se procederá a dar lectura uno a uno a los artículos radicados, los cuales a su vez serían explicados por parte del Gobierno nacional, para discutir en detalle sobre cada uno de ellos, así: Objeto (artículo 1º). Se dio inicio a la lectura del primer artículo, y una vez leído y explicado, los coordinadores y ponentes no realizamos observaciones al mismo. Rentas de trabajo exentas (artículo 2º). Leído el artículo, el Presidente de la Comisión Tercera del Senado, H.S. Gustavo Bolívar Moreno, se dirigió a los ponentes y coordinadores para consultar si existían proposiciones radicadas a la fecha en relación con el mismo. En este punto, algunos H. Congresistas manifestaron que era pertinente modificar la metodología para llevar a cabo la revisión de los artículos del proyecto de ley, indicando que, en la medida de lo posible, antes de iniciar la lectura del articulado se tuviera en cuenta el cálculo del impacto fiscal de cada uno de ellos. Así mismo, se propuso que la discusión sobre cada artículo partiera de la existencia de proposiciones presentadas por los H. Congresistas, las cuales se recibirían hasta el debate, para analizar si las mismas cuentan con el aval del Gobierno nacional. Por su parte, volviendo al articulado objeto de discusión, sobre el tema de las pensiones, algunos congresistas consideraron que no era claro en el artículo el mensaje manifestado por el Gobierno nacional sobre que las pensiones por montos inferiores a \$10 millones de pesos mensuales no se someterán a una carga tributaria adicional. El Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dr. Gonzalo Hernández Jiménez, procedió a aclarar que no se estimaba la existencia de un problema en la redacción del artículo 2 del proyecto de ley. Frente a los montos fijados, se aclaró que las rentas exentas se encuentran calibradas para que si una persona natural percibe exclusivamente ingresos por concepto de pensiones no se altere su tributación cuando perciba una pensión por menos de \$10 millones de pesos mensuales. Lo anterior, considerando que el proyecto de ley reconoce 1.790 UVT como renta exenta para las pensiones, lo que adicionado a la renta exenta del primer umbral de la tarifa (1.090 UVT) y las deducciones por contribuciones a salud, cumple con el presupuesto de no tributación adicional. Al respecto precisó que es posible que una persona cuente con ingresos tanto por pensiones como por otros conceptos, y, en consecuencia, en tales casos, pague un monto superior.
--	--

Algunos parlamentarios reiteraron la necesidad de contar con información clara sobre la destinación de los recursos que se espera recaudar con la iniciativa, considerando que no se cuenta con un presupuesto que la soporte, para tener claridad sobre los recursos que se van a dirigir al ajuste fiscal, a asuntos ambientales y además, para conocer el estado de los compromisos fiscales. El Ministro de Hacienda y Crédito Público intervino en este estado de la reunión para manifestar que, a efectos de atender esta preocupación de la destinación de los recursos, era necesario concluir el proceso de revisión del presupuesto, considerando que el mismo había sido presentado por el Gobierno anterior. Agregó que los recursos del proyecto de ley tenían una clara intención de ser utilizados para cumplir con los objetivos sociales y la financiación de programas de atención a los más vulnerables. Por su parte, precisó que el cálculo del impacto fiscal de cada uno de los artículos del proyecto es una tarea extremadamente compleja, particularmente, en el caso de los mecanismos de lucha contra la evasión y la elusión fiscal, donde es imposible tener una medición exacta de su impacto. Finalmente, algunos ponentes y coordinadores manifestaron una preocupación relacionada con la deducción de costos y gastos en el caso de los contratistas independientes. Sin embargo, fue aclarado por otros ponentes y coordinadores que la exposición de motivos explicaba de manera clara que a estos sujetos no se les estaba afectado su depuración de las cédulas. Pues, en efecto, pueden ser detraídos en su totalidad siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario para el efecto. Tarifa dividendos y participaciones recibidos por personas naturales residentes (artículo 3°). Una vez realizada la lectura del artículo 3 se abrió la discusión para las intervenciones de cada uno de los ponentes y coordinadores. Los ponentes y coordinadores indicaron que este artículo establece una diferencia en relación con los receptores del dividendo, toda vez que, en caso de que el receptor sea una entidad extranjera, la tarifa correspondería al 20% y si, por el contrario, lo percibe una persona natural, la tarifa puede llegar a ser del 39%, tal como ocurre con la cédula de ganancias ocasionales. Lo anterior, con el fin de someter el asunto a consideración para evaluar propuestas de mejora y, así, corregir un posible aumento excesivo de la tarifa efectiva de tributación, que podría impactar la inversión, la generación de empleo y la competitividad. En este punto, diversos ponentes y coordinadores señalaron que el énfasis de la reforma tributaria está en función de la equidad y de superar los altos índices de pobreza y miseria que se viven en el país, por lo que, consideraron prudente plantear reformas más progresivas para que quienes tengan mayores ingresos tengan mayores aportes a los gastos sociales. Establecieron que era importante tratar de concretar en este tipo de reuniones los ejes temáticos de la reforma, y, de manera general, mirar los consensos y disensos. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, reitero en este punto que las propuestas contenidas en el proyecto de ley pretenden la progresividad del sistema tributario, en línea con los estudios de la OCDE, que muestran que los sujetos con los ingresos más altos tienen una baja la tributación, siendo los que más perciben ganancias ocasionales y	dividendos. En este sentido, invitó a presentar propuestas para encontrar una fórmula mejor. Algunos coordinadores y ponentes reconocieron la necesidad de la reforma tributaria, como mecanismo para romper la inequidad en Colombia y mejorar la calidad de vida de la población. En este punto, el Presidente de las Comisiones Conjuntas levantó la sesión e indicó que se cita para la próxima semana. 3. Reunión de 5 de septiembre de 2022 En esta sesión, los ponentes y coordinadores, en compañía del Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Viceministro Técnico de esa cartera y el Director de la DIAN, continuamos la revisión artículo por artículo a partir de las proposiciones presentadas por los H. Congressistas. En atención a un cambio de metodología, frente a la sesión anterior, la agenda propuesta para abordar la reunión se compuso de los siguientes puntos: • Proposiciones sin artículo. • Artículos con proposiciones. • Artículos nuevos. • Otros: Ajustes de forma. En ese sentido, el Viceministro Técnico inició señalando que 16 artículos del proyecto de ley no tenían proposición. Posteriormente, indicó que a la fecha se habían estudiado más de 130 proposiciones, las cuales contenían aproximadamente 160 propuestas, de las cuales aproximadamente 120 implicaban modificaciones a 53 artículos del proyecto de ley radicado. Seguidamente, inició la revisión específica de las proposiciones radicadas a la fecha. • Artículos que no tienen proposición a la fecha En primer lugar, el viceministro técnico expuso el conjunto de artículos que no tenían proposición a la fecha, a saber: artículos 1, 7, 8, 14, 15, 24, 25, 26, 27, 28, 34, 56, 60, 61, 64 y 68. • Artículos que tienen proposición a la fecha Continuó su presentación procediendo a referirse a los artículos que si contaban con proposición a la fecha de la reunión, así: Rentas de trabajo exentas (artículo 2°). En relación con las proposiciones presentadas, se indicó que las mismas contemplan la eliminación del artículo del texto radicado, el aumento de la renta exenta para pensiones y pagos laborales, la eliminación de la renta exenta para pensiones sustitutivas, la eliminación de la renta exenta por gastos de representación de magistrados y rectores, así como la eliminación de las modificaciones al límite global de los beneficios tributarios de personas naturales propuesta.
Frente a lo anterior, el Viceministro expresó la importancia de mantener el texto del artículo en la versión del proyecto de ley radicado, en términos de lo que se pretende recaudar, del cumplimiento del principio de progresividad y de la simplicidad del sistema tributario, manifestando que el artículo no debía ser modificado. Tarifa dividendos y participaciones recibidos por personas naturales residentes (artículo 3°). Frente a este artículo el Viceministro Técnico indicó que había 6 proposiciones en el sentido de incluir tarifas marginales o progresivas, reducir la tarifa o eliminar el artículo del proyecto de ley. Al efecto, manifestó que, atendiendo las preocupaciones manifestadas por algunos ponentes y coordinadores relacionados con la eventual incidencia en la doble tributación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estaba trabajando en la evaluación de mecanismos para corregir esta situación, con alternativas de tarifas fijas o un descuento tributario. Frente a la explicación planteada por el Viceministro Técnico los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios u observaciones adicionales. Tarifa dividendos y participaciones recibidos por sociedades extranjeras y personas naturales no residentes (artículo 4°). En relación con el artículo 4, el Viceministro Técnico indicó que a la fecha existían 3 proposiciones radicadas, las cuales pretendían modificar la tarifa aplicable para reducirla al 12%, establecer una tarifa progresiva que iba en aumento desde el año 2023 al 2025 y eliminar el artículo del proyecto de ley. En el mismo sentido que el anterior, afirmó que se estaba realizando el correspondiente análisis para modificar el artículo en función del ajuste que se estaba planteando para las personas naturales residentes, conforme lo anteriormente contado. Lo anterior, teniendo en cuenta que se debe atender este asunto como un bloque de artículos referentes a dividendos. Una vez recibida la explicación de la posición del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales. Renta líquida gravable (artículo 5°). Según informó el Viceministro Técnico, en relación con este artículo, existían a esa fecha 3 proposiciones radicadas, dirigidas a eliminar el artículo y a eliminar algunas expresiones para desmontar la propuesta de unificación de las rentas líquidas contenida en la iniciativa. Al respecto, indicó que la propuesta presentada en el proyecto de ley se considera fundamental, aclarando que la misma no consiste en la eliminación de las cédulas, sino en la unificación de las rentas líquidas gravables. También explicó, que en el caso en que se modifique todo el bloque de artículos relacionados con el impuesto sobre la renta para personas naturales, este también se modificaría. Una vez concluida la exposición del Viceministro Técnico, los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales en relación con este artículo. Renta líquida gravable de la cédula general (artículo 6°). El Viceministro Técnico indicó que, luego del análisis de las proposiciones, no se tenían motivos para revisar el límite	global establecido en esta norma. Lo anterior, con el objetivo de mantener el recaudo estimado por esta medida y la progresividad. Por su parte, comentó que se estaban evaluando elementos técnicos para recoger las proposiciones en relación con dependientes, entre otros aspectos importantes. Frente a la explicación planteada los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios u observaciones adicionales. Tarifa general para personas jurídicas (artículo 9°). En relación con este artículo, se indicó que se habían recibido las siguientes propuestas: a) reducir las tarifas, b) incrementar la sobretasa financiera, c) crear tarifas diferenciales por tamaño de empresa y sector, d) establecer una tarifa diferencial para empresas editoriales y e) establecer destinaciones específicas de la sobretasa financiera. Sobre estas propuestas, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público manifestó que se encontraba analizando la posibilidad de incrementar la sobretasa a las instituciones financieras y su temporalidad. En relación con el establecimiento tarifas diferenciales para pequeñas empresas, se indicó que ello podría tener un impacto considerablemente negativo frente al recaudo esperado y posibles efectos perversos de cara a la política fiscal. En su lugar, se destacaron las bondades que ofrece el régimen SIMPLE, particularmente en punto a este asunto. En razón a lo anterior, las propuestas que pretenden modificar las tarifas del impuesto sobre la renta no se entendían acogidas. Por su parte, el Viceministro Técnico se pronunció sobre la inconveniencia de establecer destinaciones específicas de los impuestos, indicando que no ello no atiende a las necesidades de la comunidad y genera inflexibilidades frente a los recursos disponibles para el gasto público, que puede ser dinámico. Algunos de los ponentes y coordinadores manifestamos algunas preocupaciones relacionadas con el artículo, considerando que no resulta justo que las pequeñas empresas deban aplicar la tarifa general del impuesto sobre la renta y que las instituciones financieras transfieran esta sobretasa a los consumidores finales. En atención a dichas intervenciones, el Viceministro Técnico insistió en que las micro y pequeñas empresas pueden acogerse al régimen SIMPLE y, así, proyectar su crecimiento empresarial. En este mismo orden de ideas, manifestó que evitar la implementación de tarifas diferenciales persigue un fin legítimo, que corresponde a evitar el fraccionamiento de empresas grandes y así utilizar, indebidamente, las tarifas diferenciales. Respecto de la justicia tributaria recordó que se están eliminando y limitando beneficios tributarios. Tarifa para usuarios de zona franca (artículo 10°). En relación con este artículo indicó que existían radicadas, a esa fecha, 2 proposiciones. Adicionalmente, comunicó que se estaban evaluando algunos ajustes al requisito del umbral mínimo de exportación, a efectos de que el plan de internacionalización observe las cadenas de producción, la sustitución de importaciones y las exportaciones en conjunto. Algunos ponentes y coordinadores compartimos el propósito de establecer requerimientos para que las empresas ubicadas en zona franca exporten. Sin embargo, existen unos

interrogantes relacionados con la estabilidad jurídica de estas empresas por las inversiones que han realizado y que están generando empleo. Al respecto, el Viceministro Técnico comentó que no se estaría afectando la estabilidad de las personas jurídicas, y, en todo caso, recordó el propósito para el que fueron creadas estas empresas. Lo anterior, sin perjuicio de revisar la gradualidad para no generar un impacto negativo. Límite a los beneficios y estímulos tributarios (artículo 11°). El Viceministro Técnico recordó que con este artículo se busca fijar un límite del 3% de la renta líquida gravable del contribuyente y de esta manera modular los beneficios tributarios que pueden utilizar las personas jurídicas. Lo anterior, en línea con la eliminación de otros beneficios injustificados y que generan algunas asimetrías en los sectores. Sobre las proposiciones presentas frente a este artículo, aclaró que están en estudio los beneficios destinados a ciencia y tecnología, como sector que podría ser relevante para el desarrollo productivo que se quiere promover. Algunos ponentes y coordinadores realizamos unas observaciones frente al contenido del artículo en relación con el criterio utilizado para eliminar o limitar beneficios, llamando la atención, por ejemplo, sobre la limitación de donaciones a entidades sin ánimo de lucro que desarrollen actividades meritorias, a nuestro juicio preocupante. En este punto de la reunión pidió la palabra el Director de la DIAN, Dr. Luis Carlos Reyes Hernández, para expresar que dentro de los pocos estudios que hay sobre los impactos de los beneficios tributarios, estos no demuestran ser útiles, por lo que, en la medida de lo posible, vale la pena considerar la lógica que parte de eliminar los mismos. Deducción de impuestos pagados y otros (artículo 12°). En relación con este artículo, el Viceministro indicó que existen radicadas, a la fecha, 4 proposiciones que se concretan en las siguientes propuestas: conservar el descuento del impuesto de industria y comercio (ICA) ya sea del 50% o reducirlo al 40%, y eliminar el artículo del proyecto de ley radicado. Al respecto, explica que la modificación presentada en el proyecto de ley atiende a que el ICA pierda su naturaleza de descuento y sea una deducción. Lo anterior, en consideración a que funciona más como un impuesto indirecto que es transferido a los consumidores y no atiende a la lógica que soporta la existencia de un descuento. Por su parte, algunos de los ponentes y coordinadores mencionamos que eventualmente puede resultar problemático el aumento de los costos de explotación de recursos no renovables. Por lo tanto, proponemos dar la discusión para evaluar que se establezca una sobretasa temporal a estas entidades que realizan la explotación de estos recursos, evaluando la posibilidad de complementar la propuesta de limitar o prohibir la deducción de regalías. En atención a las preocupaciones señaladas por los ponentes y coordinadores, el Viceministro Técnico expuso que tanto la no deducibilidad de regalías como el impuesto a las exportaciones a las industrias extractivas, tienen como finalidad atender las sensibilidades rentísticas y participar el superávit de las empresas de este sector. Sin embargo, informó que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público está evaluando	alternativas para tal efecto, dentro de las cuales se encuentra la de establecer una sobretasa para estas empresas o el mantenimiento de la prohibición de deducir las regalías. Ganancias ocasionales (artículos 13° al 19°). Frente a este artículo, se indicó que, en los mismos términos expuestos para dividendos y participaciones, se están analizando alternativas que permitan mitigar un impacto considerable en la tasa de tributación que puede surgir de la propuesta radicada. Las propuestas analizadas contemplan la eliminación del artículo del proyecto de ley, el aumento de las ganancias ocasionales exentas provenientes de indemnizaciones de seguros de vida y de la utilidad en la venta de la vivienda o casa de habitación y la reducción de las tarifas al 20% o 15% frente al proyecto radicado. Considerando las propuestas y preocupaciones manifestadas por los H. Congresistas sobre las rentas exentas y tarifas contempladas, se indicó que se está evaluando la posibilidad de reducir la tarifa plana, junto con la desunificación de las ganancias ocasiones de las rentas líquidas gravables, o, alternativamente, conservar la unificación de rentas líquidas gravables pero aumentando algunas exenciones. Lo anterior, con el ánimo de mitigar los efectos negativos que puede generar la propuesta radicada, pero cuidando no generar una distorsión que implique contracción en el recaudo. Una vez concluida la explicación del Viceministro Técnico, los ponentes y coordinadores indicamos que existen preocupaciones relacionadas con gravar con tarifas sustancialmente altas las herencias de patrimonios familiares, viviendas de habitación y desincentivar la construcción. Así mismo, otros parlamentarios manifestaron que, en virtud del principio de equidad, quien tiene mayor capacidad económica debe contribuir en mayor medida. El Director de la DIAN intervino en este punto para precisar que la propuesta únicamente gravaría a las ganancias ocasionales que se encuentren por encima de las 1.090 UVT (aproximadamente \$41.000.000 millones de pesos), siendo una afectación menor en comparación al daño que puede generar no solventar las desigualdades generadas en la tributación sobre este gravamen. Impuesto al patrimonio (artículo 20° al 23°). En relación con este bloque de artículos, se observa que existen 8 proposiciones radicadas, dentro de las cuales se encuentra la eliminación de los bienes inmuebles de la base gravable del impuesto, el aumento del umbral para la causación del mismo, la modificación del valor patrimonial de las acciones y el establecimiento de nuevas tarifas del impuesto. Al respecto, el Viceministro Técnico manifiesta que no se ven razones para avalar estas propuestas, sin perjuicio de estudiar un ajuste que permita mitigar el impacto del cambio en la valoración patrimonial de las acciones que no cotizaban en bolsa. Una vez concluida la exposición del Viceministro Técnico, los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales en relación con este artículo. Impuesto al carbono (artículo 29° al 30°). En relación con este bloque de artículos se indicó que se habían radicado 7 proposiciones, dentro de las cuales se encuentra la eliminación de los artículos del proyecto de ley y una reducción o graduación de las tarifas de los bienes sobre los cuales recae el impuesto.
Al respecto, el Viceministro Técnico manifestó que no se estiman viables las proposiciones respectivas, considerando la importancia de este impuesto para mitigar externalidades negativas. Los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales en relación con este artículo. Impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes (artículos 31° al 33°). El viceministro técnico manifestó que, de las proposiciones radicadas a la fecha, se encontraba bajo estudio la inclusión del icopor como producto sujeto a este impuesto. Algunos ponentes y coordinadores indicamos que resulta relevante armonizar este impuesto con la Ley 2232 de 2022, por medio de la cual se reguló la prohibición de utilizar plásticos de un solo uso. Igualmente, manifestamos preocupaciones en relación con la aplicación del impuesto sobre productos plásticos para envasar, embalar o empacar bienes de la canasta familiar, por el posible impacto en el costo de los mismos. Atendiendo estas preocupaciones, el Viceministro Técnico indicó que se estima viable realizar la armonización y se trabajará en ese sentido. Impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro (artículos 35° al 42°). El Viceministro Técnico indicó que las proposiciones relacionadas con estos artículos consisten en su eliminación del proyecto de ley. Al respecto, señaló que, en atención a la coyuntura actual de precios altos de estos bienes, no se estima viable en esta etapa del trámite su eliminación y, en consecuencia, estas proposiciones no se entenderían acogidas. Algunos parlamentarios manifestamos que si el argumento, en la misma línea con la imposibilidad de deducir las regalías, corresponde a una bonanza temporal de los precios del petróleo, se debe entonces considerar medidas temporales, como el caso de una sobretasa. En este punto de la reunión, el presidente de las Comisiones Terceras Conjuntas procedido a levantar la sesión, solicitando que se informe de la agenda a seguir e indicando que se continuará con la revisión de las proposiciones radicadas y el estudio de las mismas por parte del Ministerio. 3. Reunión de 7 de septiembre de 2022 La Presidente de las Comisiones Terceras Conjuntas da inició a la sesión explicando que se continuará con la revisión de las proposiciones radicadas a la fecha, para escuchar las explicaciones de la valoración realizada por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la DIAN. El Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se permite reiterar que para la sesión pasada se hizo una revisión de las 160 propuestas que se han radicado, aclarando que posteriormente han llegado más proposiciones que se estarán agrupando en los bloques del articulado.	Seguidamente, procede a realizar un resumen ejecutivo de los bloques y puntos que se analizaron en la sesión del 5 de septiembre de 2022, así: - Se analizaron todas las proposiciones de forma detallada frente al bloque de artículos sobre personas naturales, manifestando que la posición del Ministerio de Hacienda y Crédito Público es mantener el articulado en los términos en los cuales se radicó. En cuanto a dividendos, se está estudiando la posibilidad de generar un descuento. - Se continuó con el bloque de artículos sobre personas jurídicas, manteniendo el texto radicado, salvo algunos puntos que se encuentran bajo revisión a partir de algunas de las propuestas presentadas. - Respecto del impuesto al patrimonio, se encuentra bajo estudio el valor patrimonial de las acciones, para mitigar su impacto, revisando una gradualidad para aplicar el valor intrínseco. - En cuanto a los impuestos ambientales, se mantiene el articulado del impuesto al carbono y se evalúa la posibilidad de incluir el icopor dentro de los productos gravados así como su operatividad. Precisado lo anterior, se procede con la exposición del estudio de las proposiciones radicadas frente a los artículos restantes, así: Impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas (artículos 43° al 48°). En relación con este bloque de artículos se indicó que las proposiciones radicas pretenden iniciar la aplicación del impuesto a partir del 2025 o la eliminación del mismo. Considerando lo anterior, el Viceministro Técnico manifestó que no se estima procedente la eliminación de este bloque de artículos, sin perjuicio de analizar una gradualidad en su tarifa. En el mismo sentido, manifestó que este impuesto tiene como propósito contribuir a que las empresas encuentren fórmulas para disminuir el azúcar de las bebidas, así como generar que las personas sustituyan el consumo de las mismas por otras más saludables, para de esta manera generar un impacto positivo en la política pública de salud. Los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales en relación con este artículo. Impuesto nacional al consumo de comestibles ultraprocesados (artículos 49° al 54°). En relación con este bloque de artículos, el Viceministro Técnico indicó que no se ha contemplado la eliminación del impuesto, no obstante, se evalúa la posibilidad de revisar las partidas arancelarias para clarificar y determinar de manera precisa los alimentos que quedarán gravados con el impuesto. En relación con estos impuestos saludables varios parlamentarios manifestaron que no se observa un criterio uniforme para la determinación de los productos que se están estableciendo como gravados. Así mismo, llamaron la atención sobre el posible impacto frente al consumo de la población más vulnerable. Sin embargo, varios ponentes y coordinadores manifestaron que debe medirse el impacto costo- beneficio entre el eventual o marginal impacto a la población vulnerable y el impacto en salud pública que se puede generar con estos impuestos.

Adicionalmente, manifestaron que desde el Congreso de la República deben enviarse mensajes claros y contundentes sobre la necesidad de gravar productos dañinos y considerar que las patologías e incidencias en la salud de la población no solamente afecta al individuo quien ve afectada su salud, sino a su núcleo familiar. Al respecto, el ministro anotó que el impacto sobre la canasta familiar solamente es del 3% según FEDESARROLLO. Así mismo, recogió los argumentos expuestos por algunos ponentes y coordinadores que indicaron claramente que el propósito de estos impuestos se dirigía a desestimular el consumo de esas bebidas azucaradas. A su turno, el Viceministro Técnico explicó que en razón a la naturaleza propia del impuesto y su finalidad y operatividad, no es posible acoger la proposición que busca eliminar la donación de los hechos que causan el impuesto. Algunos parlamentarios solicitamos explicación en detalle de esta situación y en los escenarios en los cuales se vería reflejado este impuesto en caso de que exista una donación y el posible efecto negativo que podría tener este gravamen sobre todas las donaciones de alimentos que realizan los comercializadoras al por mayor y menor en el país. El Viceministro Técnico señaló que, al ser un impuesto que se causa exclusivamente en la primera venta, las donaciones que realicen personas distintas a los productores e importadores no estarán gravadas una segunda vez. Así mismo, detalló que este impuesto recae exclusivamente sobre unos bienes taxativamente señalados en la legislación, por lo que la donación de otros bienes distintos a los señalados en el listado no será sometida a tributación con este impuesto. Sede Efectiva de Administración (artículo 55°). En relación con este artículo se informó que existe una proposición radicada. El director de la DIAN explicó que la norma consiste en evitar comportamientos elusivos de algunas empresas para evitar el pago de sus impuestos. El espíritu de la norma es que si es una empresa colombiana y opera en Colombia debe considerarse como residente fiscal en Colombia. Una vez concluida la exposición del director de la DIAN, los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales en relación con este artículo. Presencia Económica Significativa (artículo 57°). El director de la DIAN indicó que esta medida tiene como fin evitar comportamientos elusivos y de evasión tributaria. Algunos congresistas manifestamos diversas preocupaciones relacionadas con los criterios definidos en esta norma, dentro de los cuáles se encuentra que una entidad tenga un dominio “.co”, lo que, a nuestro juicio, no necesariamente implica que una compañía sea colombiana o que tenga negocios permanentes en el país. En este mismo sentido, manifestamos que resulta preocupante que estas medidas se encuentren en contravía de compromisos internacionales, particularmente con la OCDE y los TLC, así como que puedan afectar a la industria digital que está en crecimiento. En este punto, el Director de la DIAN manifestó que se están evaluando ajustes a esta figura para atender las preocupaciones de los parlamentarios.	Ingresos de fuente nacional (artículo 58°). Como tema relacionado con el anterior, en el mismo sentido el Director de la DIAN indicó que esta medida tiene como fin evitar comportamientos elusivos y de evasión tributaria. Los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales en relación con este artículo. Ingresos en especie (artículo 59°). El Director de la DIAN inició su exposición manifestando que en la actualidad existen empresas que efectúan pagos a altos ejecutivos en especie, por lo que se propone que este tipo de pagos se graven y que se reconozcan a valor de mercado. Una vez concluida la exposición los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales en relación con este artículo. Determinación de impuestos mediante facturación (artículo 63°). El Director de la DIAN planteó que esta medida está siendo objeto de revisión para que su aplicación sea dirigida a contribuyentes omisos. Los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios en relación con este artículo. Facultades extraordinarias (artículo 65°). En relación con esta medida, el Director de la DIAN manifestó que su finalidad es que el presidente de la República, en ejercicio de facultades extraordinarias conferidas por el Congreso de la República, realice la estructuración del sistema específico de carrera administrativa, atendiendo los compromisos adquiridos con los sindicatos de la DIAN. Los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales en relación con este artículo. De minimis (artículo 66°). En relación con esta medida, el Viceministro Técnico manifestó que es razonable su eliminación del texto del proyecto de ley radicado, siendo acogida la correspondiente proposición. IBC independientes (artículo 67°). El Viceministro Técnico indicó que esta media es necesaria para dar seguridad a los cotizantes trabajadores independientes y, por ello, no se estima procedente la eliminación de esta norma del proyecto radicado. Los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales en relación con este artículo. Vigencia y derogatorias (artículo 69°). En relación con este artículo, el Viceministro Técnico inició su exposición mencionando que parte fundamental del proyecto de ley es que se limitan y eliminan beneficios tributarios. Así, indicó que luego de revisar cada una de las propuestas de modificación de este artículo, ninguna se acoge, sin perjuicio del análisis que se adelanta sobre los beneficios para los combustibles en zonas de frontera. En este mismo sentido, se informa que se está replanteando la eliminación de la derogatoria de los beneficios ligados a cultura, educación, ciencia y tecnología, cine y vivienda de
interés social -VIS en atención a las preocupaciones manifestadas por algunos gremios de la construcción. Los ponentes y coordinadores realizamos comentarios y manifestamos las preocupaciones relacionadas con la inexistencia de un estudio de impacto fiscal en relación con los beneficios tributarios que se eliminan o se limitan, y, en este sentido, se plantearon discusiones sobre la pertinencia de la eliminación de determinados beneficios tributarios, como los asociados a cultura, VIS, la presunción de costos de los cafeteros, entre otros. En este punto de la reunión, el presidente de las Comisiones Terceras Conjuntas levantó la sesión indicando que la siguiente semana se llevaría a cabo la siguiente sesión de coordinadores y ponentes. 4. Reunión de 12 de septiembre de 2022 El H.R Armando Antonio Zabarain de Arce, como Presidente de las Comisiones da inició a la sesión indicando que se continuará con la revisión de las proposiciones radicadas a la fecha frente al articulado propuesto y, en la medida de las posibilidades, se conocerá las explicaciones y la valoración realizada por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la DIAN sobre las mismas. Manifestó que en la reunión se contaba con la presencia del Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Director de la DIAN para continuar con la presentación. Intervino el Viceministro Técnico para manifestar que, a corte de 12 de septiembre de 2022, se habían revisado 294 propuestas, estando pendientes por evaluar aproximadamente 130 más que fueron recibidas en la noche del viernes 9 de septiembre, para un total de aproximadamente 420 propuestas. Rentas de trabajo exentas (artículo 2°). El Viceministro Técnico inició su exposición indicando que se han recibido nuevas proposiciones en relación con este artículo. Sin embargo, manifestó que no se estimaba conveniente acoger las mismas, reiterando que eliminar las modificaciones planteadas en el texto radicado iría en contravía del propósito de simplicidad y de progresividad asociado a incrementar la tributación de las personas naturales con mayor capacidad económica. En consecuencia, las proposiciones no fueron acogidas, sin perjuicio de manifestar la disposición para analizar nuevas intervenciones al respecto. Tarifa dividendos y participaciones percibidos por personas naturales residentes (artículo 3°). Frente a este artículo el Viceministro Técnico manifestó que se habían radicado nuevas proposiciones y que, en este sentido, atendiendo las múltiples solicitudes y preocupaciones manifestadas por algunos H. Congresistas y, particularmente, de nosotros los coordinadores y ponentes, estaban bajo estudio las tarifas de dividendos y ganancias ocasionales. Lo anterior, atendiendo las proposiciones y recomendaciones frente a la eventual doble tributación en dividendos.	Ante algunas inquietudes planteadas por algunos parlamentaros, aclaró que a la fecha se estaban estudiando dos opciones: i) una tarifa del 15% y ii) un descuento tributario conservando la unificación de rentas líquidas gravables, en aras de una mayor progresividad del sistema tributario. Tarifa dividendos y participaciones recibidos por sociedades extranjeras y personas naturales no residentes (artículo 4°). En relación con el artículo 4, el Viceministro Técnico aclaró que, en los mismos términos del artículo anterior, se encontraba bajo estudio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el capítulo de dividendos para atender las preocupaciones de los ponentes y coordinadores manifestadas, en la medida en que se debía ajustar de forma congruente en todo el articulado. Renta líquida gravable (artículo 5°). En relación con este artículo, el Viceministro Técnico señaló que algunas propuestas se dirigían a desmontar la unificación de las rentas líquidas gravables. Sin embargo, como se ha manifestado en repetidas oportunidades, se estimaba vital conservar la unificación, no siendo interés del Gobierno eliminarla. Una vez escuchadas las preocupaciones de algunos ponentes y coordinadores, el Viceministro Técnico continuó su exposición. Renta líquida gravable de la cédula general (artículo 6°). El Viceministro Técnico indicó que, luego del análisis de las proposiciones presentadas, no se tenían motivos para revisar el límite global establecido en esta norma. Sin embargo, destacó que existían proposiciones relacionadas con la deducción por dependientes que se encontraban en revisión, agregando que para la fecha no se había concretado si se acogerían o no. Algunos de los ponentes y coordinadores realizamos comentarios relacionados con la revisión de los criterios de dependencia de quienes se encuentran en condición de discapacidad o aquellos que se encuentren cursando estudios. Tarifa general para personas jurídicas (artículo 9°). En relación con este artículo el Viceministro Técnico manifestó que se habían analizado las propuestas de incrementar la sobretasa financiera y establecer tarifas diferenciales para las personas jurídicas y para ciertos sectores. Sobre las proposiciones de elevar unos puntos la sobretasa financiera, que en su mayoría correspondían a H. Congresistas de las Comisiones Terceras, se comentó que se estaba analizando el asunto, con posibilidades de ser acogido. Sin embargo, se aclaró que establecer una destinación específica no se consideraba conveniente debido a las inflexibilidades que dicha circunstancia genera frente a los recursos disponibles para el gasto público. Frente al establecimiento de tarifas diferenciales se reiteró que tendrían un impacto negativo frente al recaudo esperado y unos posibles efectos perversos de cara a la política fiscal. En consecuencia, estas propuestas que pretenden modificar las tarifas del impuesto sobre la renta no se estiman convenientes. A su turno, se indicó que se estaban analizando propuestas para el fortalecimiento del régimen SIMPLE de tributación, en atención a las manifestaciones efectuadas por algunos de los congresistas.

Tarifa para usuarios de zona franca (artículo 10°). En relación con este artículo se informó que, considerando las alternativas propuestas por los H. Congresistas, gremios y la ciudadanía, se estaban considerando alternativas para resolver algunas preocupaciones en el caso de cadenas de producción. Algunos ponentes y coordinadores indicamos que existía una preocupación por las zonas francas dedicadas a la prestación de servicios de salud. El Viceministro Técnico indicó que, dada su relevancia, este asunto se encontraba sujeto a evaluación y que se estaban analizando elementos para determinar si se podía incluir dentro del requisito del plan de internacionalización. Límite a los beneficios y estímulos tributarios (artículo 11°). El Viceministro Técnico manifestó que estaba siendo evaluada la eventual eliminación de ciertos beneficios del límite. Deducción de impuestos pagados y otros (artículo 12°). En relación con este artículo la nueva propuesta que se encontraba radicada consistía en establecer una gradualidad en la no deducibilidad de las regalías para ciertas entidades. Sin embargo, a criterio del Gobierno nacional, esta propuesta no era acogida. A su turno, el Viceministro Técnico indicó que, en atención a las múltiples preocupaciones y observaciones realizadas por distintos ponentes y coordinadores, se continuaba analizando la posibilidad de establecer una sobretasa a ciertas entidades del sector extractivo para mitigar el posible impacto de retirar la prohibición de deducir las regalías. Ganancias ocasionales (artículo 13° al 19°). Frente a este artículo, las propuestas analizadas planteaban el aumento de ganancias ocasionales exentas, la eliminación de la propuesta contenida en el texto radicado del proyecto de ley y la reducción de las tarifas de las ganancias ocasionales. En el mismo sentido expuesto en previas oportunidades se indicó que el propósito del Gobierno nacional era conservar la unificación de las rentas líquidas gravables cedulares, dentro de las cuales se encuentran las ganancias ocasionales. Algunos ponentes y coordinadores expresaron nuevamente su preocupación respecto de la unificación de rentas líquidas y de gravar con tarifas sustancialmente altas las ganancias ocasionales. Expresaron entonces la necesidad de encontrar un punto intermedio sobre el posible impacto en la tributación de ciertas personas. Al respecto, el Viceministro Técnico indicó que se estaba evaluando el impacto de acoger parcialmente propuestas relacionadas con conservar una tarifa plana, pero aumentando las tarifas actualmente establecidas. Impuesto al patrimonio (artículo 20° al 23°). En relación con el bloque de artículos sobre el impuesto al patrimonio, frente a los cuales se presentaron proposiciones dirigidas a la eliminación de los artículos del proyecto de ley y a la modificación del valor patrimonial de las acciones para efectos del impuesto, el Viceministro Técnico reiteró que no se acogía la eliminación por ser inconveniente no contar con este impuesto.	Por su parte, en relación con la valoración patrimonial de las acciones en sociedades que no cotizan en bolsa, señaló que se estaba evaluando la posibilidad de modificar la manera de calcular el valor de las acciones, por ejemplo, fijando una especie de transición para el reconocimiento de su valor intrínseco. Una vez concluida la intervención del Viceministro Técnico, algunos ponentes y coordinadores consultamos sobre si había consideraciones sobre la temporalidad y la revisión de tarifas del impuesto al patrimonio. Al respecto, el Viceministro Técnico afirmó que estos puntos estaban en revisión. Impuestos ambientales (artículos 29° al 42°). En relación con el impuesto al carbono se habían planteado proposiciones buscando eliminar el impuesto y otorgarle la calidad de descontable en el impuesto sobre las ventas – IVA, ninguna de las cuales se estimaban convenientes, por las razones expuestas en oportunidad anterior, razón por la cual no se acogían. Frente al impuesto de plásticos de un solo uso, el Viceministro señaló que había proposiciones relacionadas con excluir los plásticos utilizados para empaacar, envasar y embalar productos de la canasta familiar. Agregó que, en relación con este impuesto, se estaban revisando las proposiciones para armonizarlo con la Ley 2232 de 2022, que busca reducir la producción y consumo de plásticos de un solo uso. Finalmente, frente al impuesto a las exportaciones indicó que se había presentado una proposición para eliminar el carbón de coquerías, lo cual no se estimaba procedente en este momento, y, por tanto, no se acogía. Impuestos saludables (artículos 43° al 54°). Frente a los impuestos saludables, el Viceministro Técnico mencionó que existían proposiciones que pretendían eliminar algunos bienes que se encontraban gravados con estos impuestos. Sin embargo, señaló que se estaban analizando estos bienes y que por el momento no se estimaban procedentes estas modificaciones. Una vez expuestas las proposiciones y las explicaciones del Viceministro Técnico, algunos ponentes y coordinadores indicamos que debía corregirse la subpartida 02.01 por la subpartida 02.10, para gravar correctamente los embutidos, lo cual, según se manifestó, en efecto se corregiría. Mecanismos de lucha contra la evasión y otras disposiciones (artículos 55° al 66°) Frente a este bloque de artículos, el Director de la DIAN indicó que el artículo 65 sobre facultades extraordinarias para el fortalecimiento institucional de la entidad tenía como finalidad el cumplimiento del programa de gobierno y avanzar en los esfuerzos de lucha contra la evasión. En relación con el artículo 66 del proyecto de ley, sobre la exclusión de IVA en la importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida cuyo valor no exceda de USD 200, indicó que la intención es eliminar la asimetría que genera en el mercado. Agregó, que cuando las importaciones vienen de Estados Unidos, no tienen aranceles ni impuestos, y el propósito es que no se utilice la medida para cometer abusos.
Algunos ponentes y coordinadores planteamos unos interrogantes, comentarios y observaciones al texto de estos artículos. Particularmente, frente a la eliminación del proyecto de ley del artículo que propone modificar la norma que establece la referida exclusión de IVA en la importación de bienes cuyo valor no exceda de USD 200, se llamó la atención sobre los abusos que pueden darse en relación con el uso de los TLC para que productos originarios de otros países entren al país sin el pago de los impuestos correspondientes. En atención a las inquietudes planteadas el Director manifestó entender las preocupaciones y problemas, indicando que la forma en que el artículo se encuentra en el texto radicado, crea dificultades operativas para la DIAN por cuanto no es posible fiscalizar adecuadamente las respectivas operaciones. Finalizó expresando que se estaban estudiando algunas alternativas. Sobre las facultades extraordinarias para el fortalecimiento institucional de la DIAN, algunos parlamentarios indicamos que la misma debe corresponder a estudios técnicos, debe establecerse una comisión para el seguimiento de la gestión y debe priorizarse la vinculación de funcionarios, para grupos misionales, que hayan trabajado para la administración tributaria previamente. Vigencia y derogatorias (artículo 69°). En relación con este artículo, el Viceministro Técnico continuó la exposición de las proposiciones presentadas e indicó que se estaban analizando tres grupos de beneficios: los eliminados, los limitados y los que se mantenían. Los ponentes y coordinadores manifestamos que debía revisarse cada uno de los beneficios que se eliminaban e indicar, en la medida de las posibilidades, el impacto fiscal de estas derogatorias. En este punto, el Presidente, H.R. Armando Antonio Zabarain de Arce dio paso al estudio de propuestas de artículos nuevos con proposición. Nuevos artículos. El Viceministro Técnico inició la exposición de las proposiciones que contienen nuevos artículos, que no incorporan ni modifican directamente artículos del texto radicado del proyecto de ley. La primera propuesta corresponde al conjunto de proposiciones relacionadas con el impuesto a los derivados del tabaco, sucedáneos o imitadores. Al respecto, indicó que no se acogían por tratarse tributos con incidencia en las rentas territoriales, los cuales serían objeto de otra propuesta de reforma. Expresó que también se habían recibido propuestas sobre los siguientes temas, cuyo contenido, en algunos casos, se encontraba bajo estudio: i) dependientes, ii) limitaciones a beneficios para la generación de energía a partir de fuentes no convencionales de energía, iii) IVA, iv) destinación específica del impuesto al carbono, v) contribución al marketing digital, vi) sanciones por retiro anticipado del ahorro voluntario, vii) Días sin IVA, viii) sobretasa para las personas jurídicas con mayores utilidades, ix) prelación de créditos en procesos judiciales, x) beneficios tributarios para vehículos con gas natural vehicular –GNV,	créditos agropecuarios, sector hotelero, campo colombiano, entre otros; xi) proyecto de ley para la racionalización de beneficios tributarios, xii) subsidios o apoyos al ingreso rural, xiii) colocación de paquetes de deuda de la DIAN, xiv) régimen tributario de iglesias, xv) exención de GMF a los contribuyentes del régimen SIMPLE de tributación, xvi) impuesto de normalización, xvii) recaudo de ICA a través de fideicomisos, xviii) inclusión de información de género en el RUT, xix) delitos, entre otros. Al respecto, indicó que el Gobierno entendía el espíritu de algunas proposiciones. Sin embargo, agregó que las que, por ejemplo, contenían beneficios tributarios, no eran acogidas considerando, entre otras cosas, la intención de apoyar a distintos sectores por vía del gasto público. Igualmente señaló que otras proposiciones se estimaban inconvenientes, operativamente complejas, o no tenían unidad de materia con el proyecto de ley. Una vez concluidas las intervenciones y atendidos los interrogantes planteados por los ponentes y coordinadores, el Presidente levantó la sesión indicando que la siguiente semana se continuaría revisando el proyecto de ley y las proposiciones específicas con los coordinadores y ponentes. 5. Reunión de 19 de septiembre de 2022 Se da inicio a la reunión en compañía del Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Viceministro Técnico de dicha cartera y el Director de la DIAN. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Dr. José Antonio Ocampo Gaviria, hizo referencia a la metodología de la reunión, indicando que se iniciaría con la presentación del articulado con los ajustes propuestos, de conformidad con las propuestas allegadas por los congresistas y el análisis realizado por el ministerio. Objeto (artículo 1°). Frente a este artículo se indicó que no se habían presentado proposiciones por los H. Congresistas y, por este motivo, el texto del artículo no presentaba ninguna modificación. Rentas de trabajo exentas (artículo 2°). En relación con este artículo se precisó que, si bien existían proposiciones para modificar el mismo, no se estimaban procedentes por lo discutido anteriormente, y, en consecuencia, no se presentaba ningún cambio al texto del artículo. Algunos ponentes y coordinadores resaltamos la importancia de incluir aclaraciones a la terminología contenida en el artículo, en particular para evitar confusiones en la limitación de rentas exentas por concepto de pensiones, y, así, evitar que su interpretación fuera interpretada de manera equivocada. Al respecto, se aclaró que la terminología contenida en el artículo respondía a un lenguaje técnico y que el mismo estaba conforme con la técnica legislativa. Una vez escuchadas las explicaciones y el contenido del artículo, los ponentes y coordinadores no realizamos observaciones o comentarios adicionales frente al artículo 2 del texto radicado.

Tarifa dividendos y participaciones percibidos por personas naturales residentes (artículo 3°). Frente a este artículo se indicó que la propuesta presentada suponía conservar el texto del artículo según el proyecto radicado sin modificaciones. Lo anterior, se perjuicio de aclarar que las propuestas e inquietudes manifestadas por los diferentes congresistas se recogieron a partir de la alternativa del descuento tributario que se había planteado. Para tal efecto, y por solicitud de varios de los coordinadores y ponentes, se procedió a dar lectura completa al nuevo artículo contenido del referido descuento aplicable respecto de la renta líquida gravable de dividendos y participaciones. Al respecto, varios ponentes y coordinadores indicamos que podría evaluarse nuevamente retornar a una tarifa fija del 15% o progresiva hasta el 16%, estimando el impacto que podría generarse sobre los accionistas. El Ministro de Hacienda y Crédito Público precisó que con esta alternativa se mantenía la progresividad y aquellos pequeños accionistas que únicamente percibían ingresos por dividendos no estarían sometidos a impuestos cuando los mismos no excedieran de \$10 millones de pesos. Los accionistas que recibieran montos superiores a la cifra mencionada pagarían en promedio una tasa aproximada del 20%. Así mismo, señaló que con la alternativa del descuento únicamente se reducía el recaudo aproximadamente en 240 mil millones de pesos mientras que con la alternativa de una tarifa fija del 15% el menor recaudo aproximado era del orden de los \$910 mil millones de pesos. Concluidas las intervenciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los ponentes y coordinadores no planteamos comentarios adicionales frente al artículo 3. Tarida dividendos y participaciones percibidos por sociedades extranjeras y personas naturales no residentes (artículo 4°). En relación con el artículo 4, se indicó que por consistencia con lo anteriormente expuesto se conservaba sin modificaciones. Los ponentes y coordinadores no presentamos interrogantes o comentarios. Renta líquida gravable (artículo 5°). Frente a este artículo, que determina la renta líquida gravable, se indicó que se habían presentado varias proposiciones por parte de los H. Congresistas que fueron acogidas parcialmente, en el sentido de eliminar del mismo la expresión "ganancias ocasionales" a fin de desmontar la unificación de rentas líquidas gravables en ese caso. En relación con este artículo, los ponentes y coordinadores manifestaron estar de acuerdo con el ajuste descrito. Renta líquida gravable de la cédula general (artículo 6°). En relación con este artículo, se manifestó que hasta el momento se conservaba sin modificaciones frente al texto radicado. Sobre el particular, algunos ponentes y coordinadores solicitamos tener en cuenta la propuestas planteadas en materia de dependientes, deducción en adquisiciones de bienes o servicios y aportes voluntarios a pensiones.	Frente a estos puntos el Ministerio de Hacienda y Crédito Público aclaró que las referidas medidas generaban un impacto considerable en el recaudo, como era el caso de la deducción en adquisición de bienes y servicios que podría causar un menor recaudo aproximado de \$444 mil millones. Sin embargo, el detalle del impacto se estaba calculando y era necesario calibrarlo de mejor manera para evitar que pudiera afectarse la progresividad que pretendía el texto originalmente radicado. Se señaló que se haría una propuesta más razonable en términos de costos para dependientes y ahorro pensional voluntario. Concluidas las intervenciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los ponentes y coordinadores no planteamos comentarios complementarios frente al artículo 6. Retención en la fuente de personas naturales (artículos 7° y 8°). En relación con el contenido de estos artículos se explicó que estos correspondían a simples armonizaciones con los demás ajustes propuestos en el texto radicado por lo que no se estimaba procedente su modificación. En relación con estos artículos, los ponentes y coordinadores estuvimos de acuerdo con no modificarlos. Tarifa general para personas jurídicas (artículo 9°). En relación con este artículo se explicó que presentaba los siguientes cambios: i) ampliación de los sujetos pasivos de la sobretasa para institucionales financieras a otras entidades del sector, ii) aumento de la tarifa de 3 a 5 puntos adicionales, iii) establecimiento de una temporalidad por 5 años, del año 2023 al año 2027, iv) establecimiento de una sobretasa permanente de 5 puntos adicionales, aplicable a determinadas entidades del sector extractivo y v) establecimiento de una tarifa reducida en el impuesto sobre la renta para las personas jurídicas que desarrollen actividades de ecoturismo y agroturismo, bajo criterios específicos. Al efecto, se dio lectura completa a los respectivos ajustes. Los ponentes y coordinadores realizamos unos comentarios, solicitudes y observaciones en relación con las modificaciones planteadas al artículo, consistentes en: i) la destinación específica de las sobretasas, ii) la temporalidad de las mismas, iii) la tributación de las administradoras de fondos de pensiones, iv) la deducibilidad de las regalías, v) la relación de estas sobretasas con el impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro, vi) la sujeción a la sobretasa de las actividades de exploración de hidrocarburos y minería, y vii) los requisitos para acceder a la tarifa reducida para las actividades de ecoturismo y agroturismo. El Ministro de Hacienda y Crédito Público intervino para aclarar los planteamientos mencionados anteriormente, de la siguiente manera: por una parte, aclaró que ninguna de las sobretasas tendría destinación específica y que la sobretasa para instituciones financieras se estaba ajustando para que fuera temporal. Por su parte, explicó que la sobretasa a ciertas entidades del sector extractivo tenía como finalidad reemplazar la eliminación de la prohibición de deducir las regalías, decisión que sometía a consideración de los honorables congresistas. También manifestó acoger algunos comentarios presentados sobre la eliminación de las actividades de exploración que se proponía gravar con dicha sobretasa.
A su turno, mencionó que el impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro continuaba, pero con ajustes en los umbrales y su tarifa. Finalmente, expresó que se evaluaría el ajuste propuesto a la redacción de la disposición relativa al beneficio de la tarifa reducida para actividades de ecoturismo y agroturismo, sobre los requisitos para acceder al mismo. Finalmente se señaló que con los ajustes indicados anteriormente se recogían 9 proposiciones presentadas por H. Congresistas de la Comisión Tercera. Concluida esta intervención, los ponentes y coordinadores no planteamos comentarios adicionales frente al artículo 9. Tarifa para usuarios de zona franca (artículo 10°). Frente a este artículo se explicó que se realizaron algunas precisiones para armonizarlo con el régimen aduanero y con lo indicado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Se indicó que para conservar la tarifa establecida en el artículo los usuarios de zona franca debían cumplir con un umbral máximo de ventas al territorio nacional o entre zonas francas. Así mismo, se indicó que se excluyeron de dicho requisito algunos usuarios de zona franca que, por su naturaleza, no pueden cumplir con el mismo, como es el caso de los usuarios operadores y las zonas francas costa afuera. Por su parte, se destacó que se conservaba la transición de 1 año para dar cumplimiento al mencionado requisito y se estableció que los usuarios que incumplieran lo dispuesto en este artículo por 3 años consecutivos serían expulsados del régimen y perderían los respectivos beneficios. Agregó el Ministro que las zonas francas uniempresariales quedarán cobijadas por la misma norma. En relación con este artículo, los ponentes y coordinadores no presentamos interrogantes o comentarios adicionales. Tarifa dividendos o participaciones recibidos por sociedades nacionales (artículo nuevo). Una vez concluida la revisión de los artículos anteriores, se dio lectura completa a un artículo nuevo que establece la modificación al artículo 242-1 del Estatuto Tributario, relativo a la tarifa especial para dividendos o participaciones recibidas por sociedades nacionales, a fin de aumentar la tarifa del 7.5% vigente al 10%, por consistencia con los ajustes y demás disposiciones contenidas en el proyecto de ley sobre dividendos. Tarifa dividendos o participaciones recibidos por establecimientos permanentes de sociedades extranjeras (artículo nuevo). En este mismo orden de ideas, con el propósito de armonizar las tarifas aplicables en materia de dividendos y participaciones, se dio lectura completa a un artículo nuevo que establece un ajuste al artículo 246 del Estatuto Tributario, relativo a la tarifa especial para dividendos y participaciones recibidos por establecimientos permanentes de sociedades extranjeras, para aumentarla del 10% al 20%, por consistencia con la tarifa contemplada en el proyecto de ley radicado para las sociedades extranjeras.	En relación con estos artículos, algunos ponentes y coordinadores presentamos interrogantes sobre el motivo por el cual la tarifa de los dividendos o participaciones recibidas por sociedades nacionales era inferior a las otras tarifas y si esto no conducía a abusos por parte de los contribuyentes. El Ministro de Hacienda y Crédito Público señaló que era inferior al ser una retención que luego era trasladable al contribuyente persona natural, quien era el beneficiario final del dividendo. En consecuencia, no era utilizado para estructuras abusivas. Concluida esta intervención, los ponentes y coordinadores no planteamos comentarios complementarios. Utilidad en la enajenación de acciones que cotizan en una Bolsa de Valores de Colombia (artículo nuevo). Iniciada la revisión de los artículos comprendidos en el Capítulo denominado "<i>Otras disposiciones en materia del impuesto sobre la renta y complementarios</i>", se da lectura al citado título y a un artículo nuevo que se propone incorporar para modificar el artículo 36-1 del Estatuto Tributario, que consagra el tratamiento de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional de las utilidades provenientes de la enajenación de acciones inscritas en una Bolsa de Valores Colombiana, cuando dicha enajenación no supere el 10% de las acciones en circulación de la respectiva sociedad. Lo anterior, con el fin de restringir el ámbito de aplicación del beneficio allí previsto disminuyendo el referido umbral de 10% a 3% en favor de pequeños accionistas, en lugar de derogar, según la propuesta inicial. Sobre este punto, algunos ponentes y coordinadores consideramos que se debe revisar el artículo a fin de asegurar que no beneficie a los capitales más grandes sino a los pequeños inversionistas. Limite a los beneficios y estímulos tributarios (artículo 11°). En relación con las modificaciones sobre este artículo, se indicó que las mismas correspondían a ajustes de forma y de lenguaje necesarios para precisar su contenido, los cuales fueron aceptados por coordinadores y ponentes. Deducción de impuestos pagados y otros (artículo 12°). En relación con este artículo se indicó que los cambios correspondían esencialmente a proponer un eventual retiro del párrafo que consagra la prohibición de deducir las regalías en el impuesto sobre la renta, de forma consistente con el establecimiento de una sobretasa a ciertas entidades del sector extractivo, según lo que se definiera. Algunos ponentes y coordinadores manifestamos nuestras preocupaciones sobre la eliminación de la prohibición de deducir las regalías, considerando la pérdida significativa que ello supone en el recaudo y con las metas planteadas. Algunos ponentes y coordinadores manifestamos nuestras preocupaciones sobre la eliminación de la prohibición de deducir las regalías, considerando la pérdida significativa que ello supone en el recaudo y las metas planteadas.

Al respecto, otros manifestaron la importancia de llegar a consensos sobre este punto, a partir, entre otros, de un análisis del balance del impacto agregado del proyecto. Readquisición de acciones (artículo nuevo). Se procedió con la lectura y explicación de un nuevo artículo que propone adicionar un párrafo al artículo 300 del Estatuto Tributario, con el objetivo de establecer que las operaciones de readquisición de acciones en cabeza de una sociedad generan renta líquida ordinaria y no ganancia ocasional para los socios y accionistas, a fin evitar ciertos abusos. En relación con este artículo, los ponentes y coordinadores no presentamos interrogantes o comentarios. Ganancia ocasional derivada de indemnizaciones por concepto de seguros de vida (artículo 13°). Frente a este artículo se manifestó que no se realizaba ninguna modificación frente al texto radicado. Los ponentes y coordinadores no presentamos observaciones adicionales. Ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares (artículo 14°). En relación con este artículo se indicó que se proponía eliminarlo del texto radicado, en razón a los ajustes planteados frente al desmonte de la unificación de rentas líquidas en el caso de ganancias ocasionales, para la aplicación de una tarifa diferencial fija, superior a la vigente. Lo anterior, en línea con la inclusión de un artículo nuevo al proyecto de ley, como se presenta más adelante, que propone modificar el respectivo artículo 317 del Estatuto Tributario, para aumentar del 20% al 35% la tarifa aplicable sobre estos ingresos ocasionales. Frente a este artículo, los ponentes y coordinadores no presentamos interrogantes o comentarios. Ganancias ocasionales exentas (artículo 15°). En relación con el artículo se señaló que no era procedente ningún ajuste a su contenido. Los ponentes y coordinadores no presentamos comentarios con relación al contenido del artículo. Utilidad en la venta de la casa o apartamento (artículo 16°). Frente a este artículo, se explicó que la modificación del mismo correspondía a un aumento en el monto de la exención aplicable, junto con el mantenimiento de los requisitos de reinversión en otra vivienda de habitación, establecidos actualmente en la norma vigente. En relación con este artículo, los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales. Tarifas de ganancias ocasionales (artículos 17°, 18°, 19° y artículo nuevo). Con respecto a estos artículos se explicó que los ajustes correspondían a los aumentos de tarifas fijas al 15%, en concordancia con el desmonte de la unificación de rentas líquidas para las ganancias ocasionales. En el caso de las ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas y apuestas y similares se indicó que se incorporaba un nuevo artículo al	proyecto de ley, con el objetivo de aumentar la respectiva tarifa al 35%, según lo anteriormente explicado. En este punto se dio lectura a los mencionados artículos. Algunos ponentes y coordinadores realizamos unos comentarios, solicitudes y observaciones en relación con las modificaciones propuestas a los artículos, llamando la atención sobre el impacto en el recaudo de estas modificaciones. El Ministro de Hacienda y Crédito Público intervino para confirmar que la pérdida en el recaudo por efecto de estas modificaciones es de alrededor 3,3 billones de pesos. Concluida esta intervención, los ponentes y coordinadores no planteamos comentarios complementarios frente a estos artículos. En este punto de la reunión, intervino el Ministro, José Antonio Ocampo Gaviria, para aclarar que lo presentado hasta el artículo 19 correspondía al primer bloque de artículos discutidos con los coordinadores y ponentes, e hizo un recuento de algunos puntos que quedaron pendientes de concretar, a saber, dependientes, ahorro voluntario de pensiones y no deducibilidad de regalías. Impuesto al patrimonio - sujetos pasivos y hecho generador (artículos 20° y 21°). Continuando con el segundo bloque de artículos, frente a estos artículos se indicó que no se realizaba ninguna modificación al texto del artículo radicado. En relación con este artículo, los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales. Impuesto al patrimonio - base gravable (artículo 22°). En relación con el artículo, relativo a la base gravable del impuesto al patrimonio, se aclaró que las modificaciones propuestas en el artículo se dirigían a establecer una transición por los años gravables 2023, 2024, 2025 y 2026 para la aplicación del valor intrínseco como valor patrimonial de acciones que no coticen en bolsa de valores, e incluir precisiones relacionadas con el sujeto obligado a declarar tratándose de otros derechos diferentes a acciones. En relación con este artículo, los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales. Impuesto al patrimonio - tarifa (artículo 23°). Frente a este artículo, se indicó que se realizaban exclusivamente unos ajustes de forma para precisar los umbrales y corregir un error mecanográfico, en la tabla de tarifas del impuesto al patrimonio. Los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios u observaciones. Impuesto al patrimonio – causación, administración y control y procedimiento (artículos 24°, 25° y 25°). Frente a estos artículos, se indicó que no se realizaba ninguna modificación al texto del artículo radicado. Una vez concluida la intervención del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los ponentes y coordinadores presentamos algunos comentarios en relación con las fechas de
declaración y pago del impuesto, la posibilidad de darle al impuesto un carácter temporal, y la evaluación de algunas reglas especiales, los cuáles fueron aclarados y resueltos. Finalmente, se reiteró que se está trabajando en una propuesta que permita mitigar el posible impacto negativo del impuesto sobre las empresas emergentes (comúnmente denominadas <i>start-ups</i>), dadas las particulares de su modelo de negocio. En este punto, el Presidente de las Comisiones Conjuntas indicó que se levantaba la sesión y se citaba para la próxima semana. 6. Reunión de 26 de septiembre de 2022 Se dio inicio a la reunión en compañía del Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Viceministro Técnico de dicha cartera, indicando que en esta sesión se procedería con la presentación de los ajustes adicionales sobre los artículos leídos y concertados en la reunión anterior, a partir de comentarios y solicitudes realizadas por los ponentes y coordinadores, para luego continuar con la revisión de los demás artículos. Así, en primer lugar, se procedió a presentar los siguientes artículos con los ajustes que recogen las solicitudes y comentarios de los distintos ponentes y coordinadores, que fueron aceptados para su inclusión en el texto definitivo de la ponencia, sin perjuicio de algunas precisiones adicionales solicitadas: Renta líquida gravable de la cédula general (artículo 6°). En relación con este artículo, se procedió a la lectura y explicación de los cambios introducidos al numeral 3 del artículo, en atención a las proposiciones y comentarios formulados, relacionados con el incremento del límite global de beneficios tributarios de la cédula general y del beneficio para los dependientes. En relación con estos ajustes, algunos ponentes y coordinadores solicitamos que nos informaran del impacto en el recaudo que podrían tener estas modificaciones. Frente a esta solicitud el Ministerio de Hacienda y Crédito Público aclaró que el impacto en el recaudo podría ser aproximadamente de un billón de pesos. Concluidas las intervenciones, los ponentes y coordinadores no planteamos comentarios adicionales y el artículo fue aceptado con los ajustes planteados. Tarifa general para personas jurídicas (artículo 9°). Frente a este artículo se explicó la modificación al alcance del beneficio de tarifa reducida para servicios de ecoturismo y agroturismo, donde se aclaró que el mismo aplicaría para los municipios de hasta 200.000 habitantes y/o para los municipios PDET. En relación con estos ajustes, algunos ponentes y coordinadores solicitamos que nos informaran si este beneficio aplicaba a determinadas regiones. Al respecto, otros ponentes y coordinadores afirmamos que su intención era beneficiar a los municipios más pequeños y que estábamos de acuerdo con las modificaciones planteadas. Una vez manifestadas estas aclaraciones, los ponentes y coordinadores aceptamos los cambios y el artículo propuesto.	Tarifa para usuarios de zona franca (artículo 10°). Se dio lectura del artículo y se explicó que la modificación consistía en precisar la redacción y establecer un umbral máximo de ingresos por ventas al territorio aduanero nacional, como requisito para el cumplimiento del plan de internacionalización y de ventas, de forma gradual. Algunos ponentes y coordinadores nos referimos a la proposición radicada relacionada con la prórroga de contratos de arrendamiento de inmuebles de titularidad de la Nación que se encuentran en zonas francas, frente a lo cual se aclaró que la misma no resultaba procedente ni tenía unidad de materia con el proyecto de ley, por lo que no debía ser incluida en el mismo. Por lo demás, en relación con este artículo, los ponentes y coordinadores no presentamos interrogantes o comentarios adicionales. Límite a los beneficios y estímulos tributarios para personas jurídicas (artículo 11°). Atendiendo las solicitudes de los H. Congresistas, en relación con este artículo, se informó que se acogían las propuestas dirigidas a aumentar el límite a los beneficios y estímulos tributarios del 3% al 5%. En relación con este artículo, los ponentes y coordinadores no presentamos interrogantes o comentarios adicionales y, en consecuencia, aceptamos el artículo con sus modificaciones. No contribuyentes del impuesto sobre la renta (artículo nuevo). Se dio lectura completa al artículo y se explicó que la propuesta consiste en incluir un nuevo artículo que adicione 3 incisos al artículo 23 del Estatuto Tributario, con el propósito de aclarar que los sujetos listados como no contribuyentes que perciban ingresos provenientes de actividades comerciales estarán sometidos al impuesto sobre la renta a una tarifa de 20%. Lo anterior, sin perjuicio del tratamiento tributario aplicable a las donaciones realizadas a estos sujetos. Algunos ponentes y coordinadores planteamos ciertas preocupaciones sobre gravar los ingresos provenientes de actividades comerciales, en los términos del artículo propuesto, puesto que, podría interpretarse que se gravan actividades desarrolladas para su propósito esencial, como, en el caso de las iglesias, el culto y la beneficencia. Con fundamento en lo anterior, se propuso ajustar la redacción para aclarar que no se afectarían dichos propósitos. Deducción por inversiones y donaciones en investigación, desarrollo tecnológico e innovación (artículo nuevo). Conforme lo anunciado anteriormente, se procedió a la lectura y explicación de las modificaciones relacionadas con el artículo 158-1 del Estatuto Tributario, dirigidas a armonizar las respectivas disposiciones en concordancia con la propuesta de eliminación del descuento sobre los mismos conceptos, contenido en el artículo 256 del mismo Estatuto, así como con la necesidad de establecer que el CONFIS es el órgano que aprueba el monto destinado a estos beneficios. En relación con este nuevo artículo, los ponentes y coordinadores no presentamos comentarios adicionales, siendo aceptado. Impuesto al patrimonio - base gravable (artículo 22°). En relación con el artículo, relativo a la base gravable del impuesto al patrimonio, se dio lectura y se señalaron los ajustes

propuestos al texto del mismo, donde se incluyen reglas de transición para la aplicación del valor intrínseco de las acciones que no cotizan en bolsa de valores, así como reglas especiales para el caso de sociedades emergentes innovadoras. En relación con este artículo, los ponentes y coordinadores solicitamos aclaración sobre el sistema para la actualización del valor de los bienes raíces. Al respecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público aclaró que para efectos del impuesto sobre la renta la legislación tributaria vigente permite la actualización del avalúo de inmuebles de dos maneras: i) a partir del incremento que anualmente reconoce el Gobierno nacional por medio de reglamento, o, ii) a partir del avalúo declarado para fines del impuesto predial y en la declaración del impuesto sobre la renta. Por su parte, se precisó que el método de valoración de inmuebles para efectos del impuesto al patrimonio no se está modificando y se reiteró que la renta líquida por comparación patrimonial aplica cuando se presentan incrementos injustificados en el patrimonio. Concluidas las intervenciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los ponentes y coordinadores no planteamos comentarios adicionales a los cambios y aceptamos los ajustes propuestos. Impuesto al patrimonio - tarifa (artículo 23°). Frente a este artículo, se inició un debate sobre la alternativa de establecer este impuesto como temporal, así como de crear un nuevo umbral y tarifa marginal para los patrimonios superiores a \$10.000.000.000 de pesos. Considerando las necesidades de recaudo y la importancia de mantener la progresividad, se consideró la opción de crear una nueva tarifa, correspondiente al 1,5% sobre patrimonios superiores a \$10.000.000.000 de pesos, con carácter temporal, por 4 años. Concluidas las intervenciones de los ponentes y coordinadores y el consenso de los mismos se propuso la redacción de esta nueva tarifa temporal. En este punto, la Presidenta de las Comisiones Terceras mencionó que, culminada la revisión del primer bloque de artículos, existen consensos y se aceptan los artículos del 1 al 26, con los ajustes comentados, salvo los artículos 10, 11, 23 y el artículo nuevo sobre no contribuyentes del impuesto sobre la renta, sujetos a algunas precisiones adicionales. Precisado lo anterior, se procedió con la presentación y discusión de los artículos restantes, así: Régimen SIMPLE (artículos 27° y 28°). En relación con el artículo 27 se procedió a dar lectura completa al mismo y se explicó que los ajustes introducidos se concretan en la eliminación del grupo 3 de tarifas para los servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales. Lo anterior, con el fin de lograr que los contribuyentes que tienen capacidad económica contribuyan adecuadamente y no se beneficien injustificadamente del régimen SIMPLE. Al respecto, los ponentes y coordinadores reiteramos que el SIMPLE debe ser un instrumento de formalización y que no puede afectase con cambios que desincentiven el	acceso al mismo. Lo anterior, considerando que continuamos en una economía muy informal, en particular en ciertos sectores. En este sentido, se solicitó a la DIAN la revisión de nuevas propuestas para el fortalecimiento del régimen SIMPLE, para decidir sobre el texto definitivo de este y del artículo 28 siguiente. Impuesto al carbono (artículo 29°). Frente a este artículo se indicó que no se verifican modificaciones al texto radicado por el Gobierno nacional. En esta oportunidad algunos ponentes y coordinadores indicamos que resulta problemático continuar con la destinación específica de este impuesto, considerando que actualmente no se están ejecutando estos recursos que podían ser utilizados por el Gobierno nacional, proponiendo la eliminación de esta destinación específica. El Ministro de Hacienda y Crédito Público indicó que se revisaría esta propuesta. Impuesto al carbono – base gravable (artículo 30°). En relación con este artículo se indicó que la única modificación consistía en la eliminación del tratamiento de las declaraciones presentadas sin pago. Por su parte, algunos ponentes y coordinadores indicamos que resulta necesaria la revisión de las tarifas establecidas en el artículo, atendiendo el aumento de los precios de la gasolina y su impacto en los índices de inflación. Para el efecto se propuso conservar por el año 2023 las tarifas vigentes para el año 2022, para el gas natural, la gasolina y el ACPM, retomando su actualización a partir del año 2024. El Ministro de Hacienda y Crédito Público indicó que se realizarían los ajustes correspondientes para materializar esta solicitud de los ponentes y coordinadores. Impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes (artículos 31° al 33°). Frente a estos artículos se manifestó que no se incluían modificaciones a los mismos, salvo por la eliminación del tratamiento de las declaraciones presentadas sin pago. Por su parte, algunos ponentes y coordinadores señalamos que era necesaria una armonización de este impuesto con las disposiciones de la Ley 2232 de 2022. El Ministro de Hacienda y Crédito Público indicó que se intentaría efectuar la armonización solicitada por los ponentes y coordinadores. Por lo demás, los ponentes y coordinadores no presentamos interrogantes o comentarios adicionales y, en consecuencia, fueron aceptados los artículos, sin perjuicio de la revisión solicitada. Impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro (artículos 35° al 42°). Frente a este artículo se indica que se elimina el oro como bien gravado con el impuesto, y, en consecuencia, se realizan los ajustes necesarios para reflejar dicho cambio tanto el título del Capítulo que contiene el mismo, como en los respectivos artículos.
Algunos ponentes y coordinadores manifestamos una preocupación relacionada con la sujeción al impuesto del carbón de coquerías, puesto que, el mismo correspondía a un producto que se había sometido a un proceso industrial y no era un material extraído para su venta. Por lo que se solicitaba la revisión de la eliminación del mismo del impuesto o la reducción de las tarifas al 10%, 12% o 15%. Frente a estas preocupaciones el Ministro de Hacienda y Crédito Público señaló que la eliminación del carbón de coquerías implicaría una reducción en el recaudo esperado de un billón de pesos. Así mismo, anotó que la alternativa de eliminación de este bien del impuesto implicaría un aumento de la tarifa al 25% para los otros bienes. Sin embargo, indicó que se procedería a revisar el impacto con las tarifas señaladas por los ponentes y coordinadores. Por su parte, en cuanto a los artículos 40 y 41 se indicó que las modificaciones atienden a precisiones en materia de administración del impuesto, que se requieren para hacerlo viable operativamente. Los ponentes y coordinadores no presentamos comentarios complementarios. Impuestos saludables (artículos 43° al 54°). En relación con este bloque de artículos se indicó, en primer lugar, que uno de los principales cambios atiende a la necesidad de articular los impuestos respectivos de forma independiente del impuesto nacional al consumo dada su naturaleza propia, creando un título aparte en el Estatuto Tributario para adicionar los respectivos artículos, y modificando su denominación y régimen procedimental y sancionatorio aplicable. Así mismo se aclaró que dicho ajuste conlleva la eliminación de los artículos 45 a 54 del texto radicado, que quedan recogidos en la nueva propuesta con algunas precisiones técnicas. En este sentido, se dio lectura completa a cada uno de los artículos propuestos con sus ajustes. Empezando por el artículo 513-1, se precisó que este incluye, entre otras cosas, la descripción de los bienes gravados, la identificación de los mismos por subpartidas arancelarias y sus excepciones. Algunos coordinadores y ponentes realizamos preguntas y comentarios relacionados con el alcance, naturaleza y excepciones al impuesto que recae sobre las bebidas ultraprocesadas azucaradas. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público procedió a aclarar los interrogantes y a precisar las bebidas que se encontrarían gravadas con el texto propuesto y aquellas que se exceptúan. Sobre el artículo 513-4, relativo a la tarifa del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, se aclaró que las tarifas se aplican sobre la base de gramos de azúcar por cada 100 mililitros.	Frente a este artículo, los ponentes y coordinadores señalamos que existe una preocupación relacionada con la gradualidad fijada en el texto propuesto, en atención a que no se otorga un periodo para que los productores ajusten sus prácticas y su efecto en los consumidores. Al respecto, se citó una proposición radicata por algunos ponentes y coordinadores consistente en fijar una progresividad también en los gramos por mililitro gravados. Posterior a las intervenciones de los ponentes y coordinadores, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público procedió a indicar que se revisaría esta proposición y se propondría un ajuste de la tarifa para recoger la respectiva gradualidad. En relación con el artículo 513-5 se indicó que los cambios al artículo consisten en precisar aspectos sobre la causación, particularmente, en la producción como hecho generador del impuesto. Algunos ponentes y coordinadores señalamos la problemática frente a los escenarios de donación de estas bebidas gravadas, puesto que, desincentivaría estas donaciones al someterlas a tributación. Sin embargo, otros ponentes y coordinadores manifestamos que su desgravación podría ser usada como instrumentos de abuso por algunos contribuyentes y su fiscalización resultaría muy compleja. Con respecto al artículo 513-6 se indicó que incluye la descripción de los alimentos gravados con el impuesto a los comestibles ultraprocesados y con azúcares añadidos, la identificación de los mismos por subpartidas arancelarias y sus excepciones. Algunos coordinadores y ponentes realizamos comentarios relacionados con el alcance de los alimentos gravados y sus excepciones. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público procedió a aclarar los interrogantes y a precisar las características y alcance de los alimentos que se encontrarían gravados con el texto propuesto. Posteriormente, luego de dar lectura a los artículos 513-7 a 513-9 se procedió a explicar su contenido. Frente a estos artículos, los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios. En cuanto al artículo 513-10, luego de ser leído y explicado en su totalidad, algunos ponentes y coordinadores mencionamos nuevamente la problemática frente a los bienes donados, gravados con el impuesto. En los mismos términos del artículo 513-5, otros ponentes expresamos que su eliminación podría ser utilizada como instrumento de abuso y los problemas que ello generaba de cara a la fiscalización. Luego de la lectura de los artículos 513-11 a 513-13, se aclaró que estas disposiciones corresponden a normas comunes aplicables a los impuestos saludables, que contemplan las medidas necesarias para su administración y control, frente a los cuales los ponentes y coordinadores no realizamos observaciones complementarias. Finalmente, se aclaró que el artículo 44 sería modificado para establecer la sanción por no declarar en el caso de estos impuestos saludables, el cual también fue aceptado por ponentes y coordinadores con sus modificaciones.

Sede efectiva de administración (artículo 55°). Frente a este artículo, se indicó que no se realizaba ninguna modificación al texto del artículo radicado. Los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales, siendo aceptado. Presencia económica significativa (artículos 56°, 57°, 58° y 61°). Frente a este bloque de artículos, se señaló que se eliminaba el artículo 56 del texto radicado con el propósito de desligar el criterio de presencia económica significativa de la tributación de los establecimientos permanentes. En este mismo orden de ideas, se procedió a dar lectura y a explicar las modificaciones que se proponía introducir a los artículos 57, 58 y 61, indicando que los cambios obedecen a la necesidad de fijar criterios objetivos para la configuración de la presencia económica significativa en el país en los casos de venta de bienes a clientes en Colombia y de prestación de servicios digitales. Así mismo, se informó que la disposición busca establecer la opción de presentar una declaración tributaria en el país y liquidar un impuesto a la tarifa del 5% sobre los ingresos brutos de estos sujetos, en lugar de la retención en la fuente del 10% aplicable sobre los pagos o abonos en cuenta que se deriven de esta circunstancia. Frente a estos artículos, los ponentes y coordinadores planteamos unos comentarios en relación con los compromisos internacionales (OCDE y TLC), la opción de tributar a una tarifa del 5% sobre ingresos brutos y el desestímulo que puede representar este gravamen para las empresas del exterior. Una vez concluidas las intervenciones de los ponentes y coordinadores, la DIAN procedió a dar respuesta a los interrogantes planteados, indicando que no se estaban afectado los compromisos internacionales al no ser contradictorios con los instrumentos ratificados por el país, y, considerando la inclusión de una disposición donde se establece que estas normas dejarán de aplicar al momento en que un mecanismo internacional, que regule la materia, entre en vigencia. Por su parte, en relación con la tarifa del 5% sobre los ingresos brutos se aclaró que se trata de una alternativa a la cual podrían acceder quienes queden comprendidos dentro de los supuestos de presencia económica significativa; y que, en todo caso, este instrumento no afecta las compañías del exterior, puesto que, es un instrumento para lograr que las mismas tributen en el país por sus ingresos percibidos por clientes colombianos. Ingresos en especie (artículo 59°). Frente a este artículo se señaló que los ajustes correspondían a unas precisiones menores en la terminología para hacerlo viable técnica y jurídicamente. En relación con este artículo, los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales, siendo aceptado. Estimación de costos y gastos de la cédula general (artículo 60°). En relación con este artículo se indicó que no tenía modificación alguna, siendo igualmente aceptado por los ponentes y coordinadores. Intercambio de información entre entidades públicas nacionales y entes territoriales (artículo nuevo). Se dio lectura del artículo nuevo y se explicó que el mismo consistía en	ampliar su ámbito de aplicación a otras entidades con las cuales se podía intercambiar información para mejorar las actividades de fiscalización de las mismas. En esta oportunidad algunos ponentes y coordinadores indicaron la importancia de revisar algunas sanciones e intereses que hacían muy complejo el pago de estas obligaciones tributarias. La DIAN indicó que, atendiendo estas preocupaciones, se podrían plantear propuestas relacionadas con modificaciones a las sanciones por no enviar información. Por lo demás, los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios sobre el artículo, el cual fue íntegramente aceptado. Determinación de impuestos a través de facturación (artículo 63°). Frente a este artículo se manifestó que con las modificaciones propuestas se busca precisar el alcance de la disposición de manera que aplique únicamente para los contribuyentes omisos. Así mismo, se indicó que busca precisar el trámite de notificaciones y los instrumentos con los que cuenta un contribuyente para controvertir la factura emitida por la administración. Al efecto, se da lectura al artículo en su totalidad. Así mismo, la DIAN aclaró que en la versión radicada por el Gobierno nacional, el único ajuste consistía en extender la aplicación de la disposición vigente a otros impuestos. Sin embargo, se estimó pertinente realizar modificaciones adicionales al mismo para aclarar, como se indicó, que este instrumento se dirige exclusivamente a los contribuyentes omisos e incorpora mecanismos más claros para controvertir las facturas, atendiendo las garantías del derecho de defensa y el debido proceso, entre otros. Límite al uso de efectivo (artículo nuevo). Frente a este artículo, que proponía modificar el artículo 771-5 del Estatuto Tributario, se dio lectura al mismo y se explicó que pretendía fortalecer algunas medidas tributarias vigentes sobre límites al uso del efectivo. Sin embargo, los ponentes y coordinadores llegamos al conceso de que la norma no se estimaba procedente frente a la realidad económica del país, por lo que manifestamos la decisión de no incluirla dentro del texto del articulado. Control sobre operaciones y montos exentos de GMF (artículo 64°). Frente a este artículo se dio lectura al mismo y se indicó que las modificaciones consistían en precisar las entidades sujetas a la misma, así como otorgar un plazo para la implementación del sistema de información y su aplicación hasta tanto el mismo este en funcionamiento. Los ponentes y coordinadores no realizamos mayores comentarios a las modificaciones planteadas, siendo aceptado el contenido del artículo propuesto. Facultades extraordinarias para el fortalecimiento institucional de la DIAN (artículo 65°). En relación con este artículo se indicó que no tenía modificaciones. Algunos ponentes y coordinadores indicamos que al ser un tema de fortalecimiento institucional de la DIAN debía explicarse su unidad de materia con el proyecto de ley y, en caso de conservarse, era necesario que se incorporara la obligación de presentar un
informe semestral a las Comisiones Terceras del Congreso de la República con los avances y resultados de las gestiones adelantadas. Al respecto, la DIAN aclaró que la disposición tiene plena relación con el proyecto de ley en cuestión, en cuanto está directamente ligada a la capacidad de la entidad para fiscalizar y mejorar los procesos de liquidación y cobro de los impuestos, lo que redundará en una mejor gestión en la lucha contra la evasión y en el recaudo. Ampliación de planta de la DIAN (artículo nuevo). Se dio lectura al artículo nuevo y la DIAN procedió a explicar la necesidad de la disposición para dar cumplimiento a las funciones de la administración tributaria. En los mismos términos del artículo 65, algunos ponentes y coordinadores reiteramos la importancia de contemplar una obligación de presentar un informe semestral a las Comisiones Terceras del Congreso de la República de los resultados de esta gestión. Facultades extraordinarias para la expedición del régimen sancionatorio aduanero y de decomiso de mercancías (artículo nuevo). Frente a este artículo se explicó que su necesidad estaba atada a la declaratoria de inexistencia del régimen sancionatorio por parte de la Corte Constitucional, lo cual hacía imperioso el establecimiento de un nuevo régimen sancionatorio aduanero. Con relación a este artículo, algunos ponentes y coordinadores indicamos que es un tema de vital importancia. A su turno, se propuso contemplar la conformación de una subcomisión de parlamentarios que acompañen el proceso de construcción de dicho régimen. Delitos tributarios (artículos nuevos). En relación con estas propuestas de artículos se indica que corresponden al fortalecimiento de los delitos tributarios y su necesidad para cumplir con los fines del Estado. Varios de los ponentes y coordinadores manifestamos algunas preocupaciones frente al texto presentado, así como formulamos algunos comentarios en cuanto a la competencia de otras Comisiones del Congreso de la República para conocer del asunto, a la unidad de materia con el presente proyecto de ley y a la pertinencia de impedir la extinción de la acción penal por pago a partir de cierto monto. En este sentido, se expresó la ausencia de voluntad para incluir los respectivos artículos, sin perjuicio de pedir a la DIAN evaluar las observaciones planteadas y realizar una exposición más detallada del asunto. De minimis (artículo 66°). En relación con esta medida, se indicó que, acogiendo la proposición presentada, se procedió a la eliminación del correspondiente artículo del proyecto de ley, debido a las dificultades operativas advertidas para su fiscalización. Los ponentes y coordinadores manifestamos nuestra aceptación para que se retire el artículo del texto del articulado. IBC independientes (artículo 67°). Frente a este artículo se indicó que no presenta modificaciones y el mismo es necesario para otorgar seguridad jurídica a los trabajadores	independientes frente a las bases para la liquidación de sus aportes al Sistema de Seguridad Social Integral. Los ponentes y coordinadores no realizamos mayores comentarios en relación con este artículo y manifestamos su aceptación. Estudios con enfoque de género (artículo 68°). En relación con este artículo, se señaló que no se modificaba. Los ponentes y coordinadores manifestamos aceptarlo. Tasa de interés moratorio (artículo 68°). En relación con este artículo, se indicó que establece la reducción temporal de la tasa de interés moratoria para beneficiar a los contribuyentes que tienen obligaciones pendientes con la administración tributaria, con un impacto positivo en el recaudo. Al respecto, algunos ponentes y coordinadores comentamos sobre la posibilidad de reducir la sanción en un 80%, así como la extensión de la medida a las obligaciones tributarias de los entes territoriales. Régimen Tributario Especial (artículos nuevos). Frente a estos artículos se explicó que estos consisten en medidas para beneficiar a los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, en cuanto buscan ampliar o precisar los plazos para remitir o presentar cierta información. Algunos ponentes y coordinadores solicitamos aclaración de los sujetos a quienes, dentro del régimen tributario especial, les aplicarían estos beneficios. La DIAN aclaró que se extienden a todos aquellos que se encuentran dentro del régimen sin discriminación alguna. Ineficacia de las declaraciones de retención en la fuente (artículo nuevo). En relación con este artículo, se indicó que tiene como finalidad eliminar la consecuencia de ser consideradas como ineficaces las declaraciones de retención en la fuente por valor inferior o igual a 10 UVT que se presenten sin pago. Algunos ponentes y coordinadores recomendamos evaluar incrementar este monto de UVT para mejorar el recaudo esperado con esta medida. Al respecto, la DIAN aclaró que se estudiaría esta propuesta, sin perjuicio de considerar que, a partir de los estudios realizados, el monto de 10 UVT era adecuado. Facilidades para el pago (artículo nuevo). Frente a este artículo se aclaró que su propósito es la descentralización de funciones de manera que determinados funcionarios pudieran suscribir acuerdos de pago con la administración y el mejoramiento de las condiciones para acceder a los mismos. Algunos ponentes y coordinadores recomendamos que fuera analizada la posibilidad de incorporar facilidades para la liquidación de intereses y sanciones, en términos similares a los establecidos en la Ley de Inversión Social.

Política Criminal del Ministerio de Justicia, Dr. Miguel Ángel González Chaves, como invitado, para continuar con la exposición del articulado correspondiente a los delitos propuesto. Al efecto, dio la palabra a este último para que expusiera sus consideraciones sobre el particular. Al respecto, procedió a manifestar la pertinencia de las disposiciones presentadas, con el efecto disuasivo que conllevan. Particularmente, considero que no extinguir la acción penal a partir de cierto monto era loable, al tiempo que comentó que las penas accesorias se encuentran en línea con la Constitución Política. Frente a los artículos de apropiación de recursos del Sistema de Seguridad Social, consideró que la pena es racional y tiene una relevancia y suficiencia para ser incluido. Por último, estimó pertinentes las circunstancias de agravación incluidas. Luego de discutir y solicitar diversas aclaraciones sobre cada uno de los temas abordados, algunos ponentes y coordinadores solicitaron ajustar el contenido y redacción del articulado, así como conocer el impacto de la norma. En este punto se aclaró que los tipos penales ya se encuentran comprendidos en la legislación vigente, y, en este sentido, lo que se busca es fortalecer su contenido y alcance a partir del establecimiento de elementos como la reincidencia o la extinción de la acción penal hasta cierto monto, entre otros. Tomó la palabra el subdirector de asuntos penales de la DIAN para complementar la explicación de los ajustes normativos planteados, indicando que se busca que los delitos sean más efectivos en aras de proteger el sistema tributario. La Presidenta de las Comisiones Terceras Conjuntas insistió sobre la importancia de contar con concepto del Consejo de Política Criminal. Encontrándose en discusión varios de puntos, la Presidenta solicitó dar lectura y revisar artículo por artículo para avanzar en la aceptación o no aceptación de los mismos. Alternativamente, sugirió posponer la discusión hasta tanto no tener una redacción más clara y el concepto del Consejo de Política Criminal. Finamente, planteo la conformación de una subcomisión para revisar y aclarar las dudas sobre el texto propuesto. Por su parte, el Director del Consejo Superior de Política Criminal recordó que el concepto de dicho ente tiene carácter no vinculante. En este punto de la reunión, la Presidente sometió a consideración de los ponentes y coordinadores si se incluían los artículos o no en el texto de ponencia, frente a lo cual se aceptó realizar una subcomisión para ajustar el texto y presentar un informe a las Comisiones Terceras Conjuntas en la siguiente reunión. Enseguida, la Presidente de las Comisiones Conjuntas indicó que se levantaba la sesión.	9. Reunión del 4 de octubre de 2022 Se dio inicio a la reunión en compañía del Ministro de Hacienda y Crédito Público, del Viceministro Técnico de dicha cartera y del Director de la DIAN. El Vicepresidente de la Comisión Tercera indicó que se procedería a presentar los textos adicionales que recogen varias de las propuestas y proposiciones presentadas, para ser sometidos a consideración de los honorables congresistas, y de ser aceptados, para ser incluidos en el texto definitivo de la ponencia. Régimen SIMPLE (artículos nuevos). En consideración a lo solicitado en sesiones anteriores, se procedió a presentar un conjunto de artículos nuevos que contienen medidas de facilitación para acceder al régimen simplificado de tributación – SIMPLE, cuyo objeto es fortalecer y promover el acceso al mismo, en aras de la formalización. En tal sentido, se dio lectura y se explicaron cada una de las medidas contenidas en los respectivos artículos, las cuales se resumen así: i) reducción proporcional de las tarifas del impuesto, ii) establecimiento de la calidad de no responsables de IVA de los contribuyentes personas naturales del régimen SIMPLE cuando sus ingresos netos sean inferiores a tres mil quinientos (3.500) UVT, iii) eliminación de la obligación de declarar y pagar anticipos bimestrales para estos mismos contribuyentes, iv) eliminación del requisito sobre encontrarse al día con todas las obligaciones tributarias para acceder al régimen SIMPLE, y v) establecimiento de un descuento tributario del GMF, alternativo al existente por pagos electrónicos, para los contribuyentes de dicho régimen. Los ponentes y coordinadores presentamos interrogantes relacionados con la motivación para excluir las profesiones liberales del régimen SIMPLE. El Director de la DIAN procedió a explicar ampliamente que la motivación radicó en la necesidad de reducir alternativas para que personas con capacidad contributiva se beneficien injustificadamente del régimen SIMPLE, cuando pueden contribuir en mayor medida. Los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales o complementarios a estos artículos, aceptando su incorporación en el texto de la ponencia definitiva. Gravamen a los movimientos financieros -GMF operaciones de pago electrónicas (artículo nuevo). Se procedió a dar lectura y a exponer la proposición relacionada con establecer que, para efectos del hecho generador del GMF, se considera como una única operación gravada, los movimientos crédito y débito originados en operaciones de pago electrónicas por un tarjetahabiente o por el usuario de un medio de pago electrónico, hasta la dispersión de fondos a los comercios. Al respecto, se aclaró que la proposición asegura un trato homogéneo para los actores de la cadena de pagos, tanto financieros como no financieros, diferentes a los establecimientos de crédito. En particular se asegura que en el flujo de los recursos que ocurre a lo largo de la cadena de pagos, no se genere un doble cobro de GMF cuando actúa un actor no financiero, considerándolo como una sola operación gravada a lo largo de toda la cadena. Los ponentes y coordinadores solicitamos que nos fuera aclarado el alcance y propósito de la medida dado su alto contenido técnico.
Al respecto, se aclaró que lo que se busca es evitar la causación de un doble gravamen sobre los mismos pagos originados en operaciones de pago electrónicas a lo largo de la cadena, para promover el uso de los bancos. Pues, la principal razón por la cual los microempresarios prefieren utilizar el dinero en efectivo se asocia a los altos costos de hacer uso de pagos digitales. En este sentido, se busca fomentar una cultura de mayor legalidad, promover la formalidad y el uso de nuevas tecnologías que incentivan el desarrollo de distintos canales transaccionales y reduzcan el uso del efectivo. En este punto, tomó la palabra el Viceministro Técnico para aclarar que, sin perjuicio de que el lenguaje es técnico, de una lectura cuidadosa es posible extraer su planteamiento principal, siendo, en todo caso, una propuesta cuya viabilidad técnica y jurídica fue revisada por la Unidad de Regulación Financiera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Precisado lo anterior, ponentes y coordinadores no realizamos apreciaciones adicionales, siendo aceptado el artículo para ser incorporado en el texto definitivo. Por lo demás, se aclaró los distintos artículos se han venido discutiendo desde hace más de 4 semanas y se han revisado en detalle cada uno de ellos. Aporte voluntario (artículo nuevo). Atendiendo al principio de solidaridad, con ocasión de las proposiciones presentadas por algunos ponentes y coordinadores, se dio lectura a un nuevo artículo que se propone incluir, consistente en el establecimiento de un aporte voluntario que podrán realizar los contribuyentes del impuesto sobre la renta. Al respecto, algunos ponentes y coordinadores intervinieron para celebrar esta medida, indicando que a nivel territorial ha tenido una excelente acogida. Por lo demás, los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales al texto del artículo, siendo aceptado para su incorporación en el texto definitivo. Impuesto de timbre (artículo nuevo). En relación con la necesidad de contar con nuevas fuentes de ingresos, se sometió a consideración un nuevo artículo que establece el impuesto de timbre sobre documentos que hayan sido elevados a escritura pública, cuando se trate de la enajenación, a cualquier título, de bienes inmuebles cuyo valor se superior a quince mil (15.000) UVT, y no hayan sido sujetos a este impuesto. Una vez leído y explicado el contenido del referido artículo, los ponentes y coordinadores manifestamos preocupaciones relacionadas con gravar con varios impuestos un mismo acto, proponiendo, entre otros aspectos, incrementar la base de inmuebles sobre la cual recae el impuesto, de 15.000 UVT a 20.000 UVT. Así mismo, se solicitó revisar la tarifa propuesta para, en su lugar, contemplar una posible gradualidad o una tarifa mas baja. Frente a este nuevo artículo, los ponentes y coordinadores no planteamos comentarios adicionales, siendo aceptado para su incorporación en el texto de ponencia definitiva. IVA servicio de transporte de valores (artículo nuevo). Se procedió a dar lectura al nuevo artículo, precisando que la propuesta consistía en gravar con IVA los servicios de transporte de valores.	Frente a este artículo, los ponentes y coordinadores indicamos que estábamos conformes con el mismo y, por ello, se aceptaba su incorporación en el texto de ponencia definitiva. Cuerpo de bomberos – no contribuyentes (artículo nuevo). Frente a este artículo nuevo, se leyó en su integridad la propuesta respectiva, cuya modificación consiste en la inclusión de los cuerpos de bomberos como no contribuyentes del impuesto sobre la renta. La inclusión de este artículo fue aceptada por los coordinadores y ponentes. Tarifa del impuesto sobre la renta para personas jurídicas (artículo 9°). Recogiendo las propuestas de coordinadores y ponentes, se procedió a presentar los ajustes contenidos en el respectivo artículo, los cuales se resumieron en los siguientes puntos: i) establecer tarifas graduales para la sobretasa al sector extractivo, pasando del 10% en 2023 a 5% a partir de 2025, al tiempo que se propone eliminar el impuesto a las exportaciones; ii) establecer una sobretasa a las empresas generadoras de energía a partir de recursos hídricos, de 3 puntos porcentuales por los años 2023 al 2026, considerando el auge para este sector, y iii) establecer un impuesto mínimo global del 15% en armonía con los lineamientos de la OCDE, ajustando la tarifa del 9% para la prestación de servicios hoteleros y parques temáticos de ecoturismo y agroturismo al 15%. Algunos ponentes y coordinadores manifestaron su preocupación por fijar una sobretasa a las generadoras de energía a partir de recursos hídricos por ser la principal fuente de energía del país. Otros ponentes y coordinadores, por su parte, comentario la importancia de esta para generar ingresos necesarios, particularmente, en una coyuntura de bonanza para este sector. Por lo demás, se aclaró que la tarifa reducida para ingresos provenientes de servicios de ecoturismo y agroturismo aplica sobre renta líquida, no sobre la totalidad de ingresos brutos percibidos. Una vez concluida la discusión, los ponentes y coordinadores aceptaron incorporar el artículo en el texto de ponencia definitiva. Deducción de impuestos pagados (artículo 12°). En relación con este artículo, se dio lectura al mismo y se explicó que el cambio consiste en precisar la prohibición de deducir las regalías, teniendo en cuenta el pago de regalías en especie. Algunos ponentes y coordinadores manifestaron su preocupación sobre el impacto de esta medida, así como el hecho de que seríamos de los pocos países que no permite la deducibilidad de estas erogaciones. Ahora bien, otros ponentes y coordinadores manifestaron que este asunto atiende a la naturaleza de las regalías, por corresponder a una compensación y en otras épocas no han sido deducibles. Adicionalmente, indican que este instrumento es consecuente con la eliminación del impuesto a las exportaciones, que se estima inconveniente. En este mismo sentido, resaltaron H. Congresistas que la tasa efectiva de tributación de estas industrias

extractivas es muy baja y que con la coyuntura actual están recibiendo ingresos considerables.

Frente a este artículo ponentes y coordinadores no presentamos comentarios, aceptando la incorporación del mismo en el texto de ponencia definitivo.

Delitos (artículos nuevos). Luego de la lectura de los respectivos artículos, se procedió a explicar que los mismos reflejan los textos conciliados por los coordinadores y ponentes designados para la revisión y modificación de los mismos.

En relación con los artículos leídos, los ponentes y coordinadores manifestaron varias preocupaciones relativas a los montos para que surja la acción penal, así como la posibilidad de que el Director General de la DIAN pueda iniciar la acción penal.

Adicionalmente, manifestaron que se entiende que la finalidad de la acción penal es el pago.

En relación con la defraudación fiscal, presentaron interrogantes sobre el alcance de este delito. En este punto, uno de los coordinadores procedió a explicar en detalle las modificaciones a cada uno de los artículos, a fin de aclarar algunas de las inquietudes planteadas.

El Presidente de la Comisión Tercera del Senado tomó la palabra para indicar que no es posible continuar con las discusiones sobre estos asuntos, hasta tanto no se cuente con el concepto del Consejo Superior de Política Criminal.

Considerando lo anterior, la Presidente de las Comisiones Conjuntas levantó la sesión.

A continuación, se presenta un resumen de las proposiciones analizadas, las cuales fueron debidamente publicadas en la página web oficial de la Cámara de Representantes, en cumplimiento al principio de publicidad:

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Carolina Giraldo Botero	Otro.	Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado	Nuevo	Art. 207 L223/1995	Incluye dentro del hecho generador del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, a sus derivados, sucedáneos o imitadores.
H.R. Carolina Giraldo Botero	Otro.	Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado	Nuevo	N/A	1. Define el impuesto al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco. 2. Determina su base gravable y tarifa. 3. Fija una destinación del 60% del componente ad valorem para la creación de un sistema de información, seguimiento y localización de los productos de

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					tabaco, derivados, sucedáneos o imitadores y el 40% restante destinado conforme a la Ley 1393 de 2010.
H.R. Carolina Giraldo Botero	Otro.	Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado	Nuevo	Art. 6 L1393/2010.	Modifica la destinación del componente ad valorem, que en la norma vigente se destina exclusivamente a salud (art. 7) para destinar el 60% con el fin de financiar la creación de un sistema de información, seguimiento y localización de los productos de tabaco, derivados, sucedáneos o imitadores y el 40% restante conforme a lo estipulado en la Ley 1393 de 2010 (salud).
H.R. Carolina Giraldo Botero	Otro.	Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado	Nuevo	Art. 211 L223/1995	1. Modifica la tarifa del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado desde el año 2023. 2. Fija como destinación de los ingresos adicionales recaudados por aumento de la tarifa, la estipulada en la Ley 1393 de 2010 (salud).
H.R. José Elecer Salazar López, H.R. Gilma Díaz Arias, H.R. Libardo Cruz Casado, H.R. Mauricio Parodi Díaz, H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval y Otros	Vigencia y derogatorias.	Vigencias y derogatorias.	69	N/A	Modifica el artículo de vigencia y derogatorias con el fin de eliminar lo siguiente: La expresión "los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM" contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995.
H.R. Lina María Garrido Martín	Vigencia y derogatorias.	Vigencias y derogatorias.	69	N/A	Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin de que se elimine la referencia a los artículos 235-2, 235-3, 235-4, 257-2, 306-1 y 317 del E.T., además de la expresión "los cuales estarán excluidos del IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM" contenida en el inciso primero del artículo 19 de la Ley 191 de 1995.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	35	N/A	Elimina los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 correspondientes al impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.
H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	Ganancia ocasional.	N/A	18	314	Modifica la tarifa única del impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales para personas naturales residentes, para que sea del 15% y no la que se encuentra señalada actualmente en el artículo 241 del E.T.
H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	Renta personas naturales.	N/A	3	242	1. Modifica el artículo 242 del E.T. con el fin de que los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones líquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país, paguen una tarifa marginal del 12% en aquello que exceda las 300 UVT anuales. 2. Elimina que estos dividendos y participaciones integren la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios y estén sujetas a las tarifas del artículo 241 del E.T. 3. Establece que la retención en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos, o participaciones será del 10% y no del 20%.
H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	Patrimonio.	N/A	21	294-3	Adiciona la expresión "el valor de los bienes inmuebles" dentro del concepto que sirve para calcular el patrimonio líquido para términos del impuesto al patrimonio, con el fin de excluir de este impuesto los bienes inmuebles.
H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	65	N/A	Elimina el artículo que contempla las facultades extraordinarias para el fortalecimiento institucional para la eficiencia en el manejo tributario, aduanero y cambiario.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	Vigencia y derogatorias.	Vigencias y derogatorias.	69	N/A	Modifica el artículo de vigencia y derogatoria con el fin de eliminar lo siguiente: - Los incisos 2 y 4 del art 36-1, el art 36-3, 66-1, el parágrafo transitorio del art 143-1, el numeral 5 del art 207-2, los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del art 235-2, el art 235-3, el art 235-4, los art 28 y 30 de la L98/93, la expresión "los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACP" contenida en el inciso 1 del art 19 de la L191/95, el inciso 5 del art 46 de la L397/97, el art 97 de la L 633/2000, el art 16 de la L814/2003, el inciso segundo del art 9 de la L1556/2012, art 195 de la L1607/2012, art 365 de la L1819/2016, los arts 180 y 268 de la L1955/2019, el art 30 de la L 2133/2021, arts 37, 38 y 39 de la L 2155/21 y las L 2238/2022 y L 2240/2022.
H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	Ganancia ocasional.	N/A	13	303-1	Modifica el monto exento del impuesto a las ganancias ocasionales por concepto de indemnizaciones por seguros de vida, de 3.250 a 9.209 UVT.
H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	Modifica la tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a personas jurídicas, de 35% a 31%.
H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	Carbono.	N/A	29	221 y 222, L1819/16	Elimina los art 29 (HG) y 30 (BG y tarifa), los cuales modifican los artículos 221 y 222 de la L1819 de 2016 respectivamente, y que están relacionados con el Impuesto Nacional al Carbono.
H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	Patrimonio.	N/A	22	295-3	1. Establece que puede restarse el valor de los bienes inmuebles del patrimonio, para determinar la base gravable en el impuesto al patrimonio. 2. Elimina para PN la exclusión de las primeras 12.000 UVT del valor patrimonial de casa o apartamento de habitación.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	Patrimonio.	N/A	20	292-3	Elimina los inmuebles de la lista de bienes poseídos por las sociedades o entidades extranjeras no declarantes del impuesto sobre la renta en el art. de sujetos pasivos del impuesto al patrimonio.
H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	Ganancia ocasional.	N/A	16	311-1	Modifica el tope de utilidad exenta a 7.000 UVT (les primeras 3.000 UVT en PUB) en la venta de casa o apartamento de habitación para las PN.
H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	Renta.	N/A	12	115	1. Establece un descuento tributario del 40% del impuesto de industria y comercio efectivamente pagado durante el periodo gravable que tenga relación de causalidad con la actividad económica de la PN. 2. Determinar que este no podrá ser tomado como costo o gasto.
H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	Renta personas naturales.	N/A	2	Num. 5 y 10 206	1. Modifica a 2.368 UVT (1.790 UVT en PUB) el monto exento de los pagos de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales. 2. Modifica el límite de la renta exenta del 25% de pagos laborales a 2.105 UVT anuales (790 en PUB).
H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	Renta personas naturales.	N/A	6	336	Modifica el tope de las rentas exentas de 1.210 a 4.000 UVT.
H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	Renta personas naturales.	N/A	5	331	Elimina el art.5.
H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	Renta personas naturales.	N/A	4	245	Modifica la tarifa del impuesto de dividendos y participaciones de personas jurídicas y personas naturales no residentes del 20% al 12%.
H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	Ganancia ocasional.	N/A	19	316	Modifica la tarifa del impuesto de ganancias ocasionales para PN extranjeras no residentes del 30% al 15%.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	Ganancia ocasional.	N/A	17	313	Modifica la tarifa de ganancias ocasionales para sociedades nacionales y extranjeras del 30% al 15%.
H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	Otras disposiciones.	IVA (De minimis)	66	Lit. j) 428	Elimina el artículo 66.
H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	Renta personas naturales.	N/A	Nuevo	241	Modifica la tabla de tarifas marginales de tributación de las personas naturales del artículo 241 del E.T. disminuyendo en 4 puntos porcentuales cada una de las tarifas allí señaladas.
H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	Renta personas jurídicas.	N/A	Nuevo	N/A	Propone la creación de un incentivo tributario consistente en otorgar una tarifa de renta del 15% por 15 años, para aquellas inversiones en plantas nuevas de producción o ampliación de las ya existentes, para producción de fertilizantes y urea.
H.R. Álvaro Leonel Rueda Caballero	Otro.	Sobretasa impuesto predial	Nuevo	N/A	Autoriza a los alcaldes para crear por decreto una sobretasa al impuesto predial durante las vigencias fiscales 2022 y 2023, con destinación específica a la actualización catastral.
H.R. Álvaro Leonel Rueda Caballero	Otro.	Sobretasa impuesto predial	Nuevo	N/A	Establece que los municipios puedan comprometer vigencias futuras con el recaudo del impuesto predial como consecuencia de la actualización catastral para financiar obras de importancia estratégica para el desarrollo de los municipios.
H.R. Álvaro Leonel Rueda Caballero	Otro.	Exención estampillas e impuestos municipales	Nuevo	N/A	Establece una excepción general de estampillas, tasas e impuestos municipales o departamentales a los contratos y actividades que desarrollen las empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta, instituciones de educación superior públicas y Empresas Sociales del Estado.
H.R. Álvaro Leonel Rueda Caballero	Otro.	SAE	Nuevo	N/A	1. Establece que los bienes inmuebles de propiedad de S.A.E. o administrados por el FRISCO de personas naturales o sociedades en proceso de liquidación o liquidadas, sean entregados a

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					título gratuito a los municipios donde se encuentran ubicados para que sean desarrollados proyectos de vivienda de interés social o prioritario. 2. Otorga el plazo de un mes a la S.A.E. para transferir los activos a título gratuito, so pena de operar silencio administrativo positivo.
H.R. Álvaro Leonel Rueda Caballero	Otro.	Destinación multas de tránsito	Nuevo	Art. 160 L 769/02	Permite a los organismos de tránsito y transporte financiar gastos de funcionamiento inherentes de nómina de ciertos grupos y agentes de tránsito con cargo de recursos provenientes de multas y sanciones de tránsito.
H.R. Milene Jarava Díaz	Renta personas naturales.	N/A	2	Num. 5 206	Modifica el límite en UVT de la renta exenta para pensiones, pasando de 1.790 UVT anuales a 264 UVT mensuales. (3.168 UVT anuales)
H.R. Milene Jarava Díaz	Renta personas naturales.	N/A	2	Num. 5 206	Elimina el límite de renta exenta proveniente de indemnizaciones sustitutivas de pensiones.
H.R. Milene Jarava Díaz	Otro.	Impuesto al consumo de sistemas de administración de nicotina y productos del tabaco calentado	Nuevo	N/A	1. Adiciona el artículo 512-35 al ET con el fin de regular el hecho generador del impuesto nacional al consumo de sistemas de administración de nicotina y productos de tabaco calentado. 2. Define productos calentados del tabaco y sistemas electrónicos de administración de nicotina. 3. Determina el sujeto pasivo, la base gravable, tarifa y persona a cargo del impuesto. 4. Establece el precio de venta en el caso de productos importados. 5. Fija como destinación de los recursos recaudados, la implementación de programas de prevención del tabaquismo.
H.R. Milene Jarava Díaz	Otro.	Contribución por sorteos de marketing digital	Nuevo	N/A	1. Crea la contribución por sorteos de marketing digital. 2. Determina el hecho generador, el monto de la contribución, las personas a cargo de esta, la destinación de los recursos recaudados y el tiempo en el que debe ser pagada so pena de

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					aplicación de sanciones moratorias. 3. Establece que la aplicación será independientemente del tipo o valor del sorteo.
H.R. Milene Jarava Díaz	Otro.	Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado	Nuevo	Art. 211 L223/1995	1. Modifica la tarifa del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado desde el año 2023. 2. Determina que la actualización de la tarifa será anual y conforme al incremento del IPC certificado por el DANE. 3. Fija como destinación de los ingresos adicionales recaudados por aumento de la tarifa, el financiamiento del aseguramiento en salud.
H.R. Milene Jarava Díaz	Otro.	Sanciones por retiro anticipado del ahorro voluntario	Nuevo	N/A	1. Establece la imposibilidad de las entidades financieras u organizaciones de economía solidaria de cobrar a clientes o afiliados, sanciones superiores al 10% del valor ahorrado, en casos de retiro anticipado. 2. Impone el término en el que debe darse respuesta a la solicitud de retiro de ahorros.
H.R. Milene Jarava Díaz	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	Modifica el parágrafo 2 del artículo 9 del PL con el fin de determinar que las instituciones financieras deberán liquidar cinco puntos adicionales sobre la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios, en lugar de 3 puntos.
H.R. Milene Jarava Díaz	Renta personas jurídicas.	N/A	10	240-1	1. Adiciona un parágrafo 6 al artículo 10 del PL sobre tarifa para usuarios de zona franca, en el sentido de señalar que el umbral mínimo de exportación debe ser establecido por el Gobierno nacional de forma gradual, considerando los indicadores de exportación de las empresas usuarias de zona franca del año anterior.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					2. Fija un acompañamiento del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en la elaboración de los planes de internacionalización.
H.R. Milene Jarava Diaz	Renta personas jurídicas.	N/A	10	240-1	Modifica el párrafo transitorio del artículo 10 del PL, en sentido que el término para cumplir con el requisito del plan de internacionalización, debe ser de dos años y no de uno.
H.R. Milene Jarava Diaz	Ganancia ocasional.	N/A	13	303-1	1. Modifica el monto de las indemnizaciones por seguros de vida que estarán exentos con la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales, pasando de 3250 UVT a 6600 UVT. 2. Señala que los montos que no superen los 6600 UVT se considerarán ganancia ocasional exenta.
H.R. Wilmer Yesid Guerrero Avendaño	Otro.	Días sin IVA	Nuevo	Art. 37 L2155/2021	1. Modifica la denominación de los "días sin IVA" para en adelante ser "Días para la gente". 2. Precisa que la exención aplica a bienes corporales muebles de producción nacional. 3. Incrementa los períodos de aplicación de 3 a 4 días al año. 4. Hace extensivo el beneficio a los bienes y servicios gravados con el impuesto nacional al consumo.
H.S. Martha Isabel Peralta Epieyu, H.S. Karina Espinosa Oliver, H.S. Gustavo Bolívar Moreno y Otros	Vigencia y derogatorias.	Vigencia y derogatorias.	69	N/A	Modifica el inciso primero del artículo de vigencia y derogatoria con el fin de eliminar lo siguiente: La expresión "los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM" contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995.
H.S. Karina Espinosa Oliver	Renta personas jurídicas.	N/A	11	N/A	Incluye un párrafo al artículo 11 del PL referente al límite a los beneficios tributarios, en el sentido que el límite de 3% para los beneficios establecidos en los artículos 126-2 y 257 del ET, no será aplicable cuando se trate de

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					la donación de alimentos aptos para el consumo humano y donados a favor de los Bancos de Alimentos legalmente constituidos.
H.S. Karina Espinosa Oliver	Comestibles ultraprocesados.	N/A	53	N/A	Elimina la palabra "donación" como uno de los momentos en los que se causa el impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos.
H.R. Alexander Harley Bermúdez Lasso	Vigencia y derogatorias.	Vigencia y derogatorias.	69	N/A	Modifica el inciso primero del artículo 69 del PL con el fin de eliminar la derogatoria de los numerales 3,4 y 5 del artículo 207-2 del ET, referente a la exención para las rentas generadas por la prestación de servicios de ecoturismo y servicios hoteleros respecto de hoteles nuevos y remodelados.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	1. Modifica la tarifa general del impuesto sobre la renta para personas jurídicas del (35%), estableciendo tarifas diferenciales según tamaño de empresa y sector económico. 2. Aumenta en 2 puntos la liquidación de la tarifa general del impuesto sobre la renta de las instituciones financieras, hasta el 2030. 3. Adiciona un párrafo 3 que establece que las personas jurídicas diferentes a IF deben liquidar la tarifa general del impuesto sobre la renta en 3 puntos adicionales. 4. Adiciona un párrafo 4 que establece tarifa del 9% para empresas editoriales constituidas en Colombia como PJ donde su objeto social sea exclusivamente la edición de libros, revistas, folletos o coleccionables seriosos de carácter científico o cultural.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Plásticos de un solo uso.	N/A	32	N/A	1. Modifica los productos exceptuados del impuesto nacional a productos plásticos de un solo uso, para que estén de acuerdo con los establecidos en el párrafo del Art. 5 L2232/22. 2. Excluye los plásticos utilizados para envasar, embalar o empacar alimentos de la canasta familiar.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Plásticos de un solo uso.	N/A	31	N/A	Incluye dentro de la definición de plásticos de un solo uso, el icopor.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Renta personas naturales.	N/A	Nuevo	387	1. Incluye las deducciones por dependientes como un elemento para detraer de la base de retención en la fuente con un límite de 1000 UVT anuales. 2. Incluye a las personas del artículo 411 del Código Civil (a los que se deben alimentos) dentro de la lista de dependientes.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Renta personas naturales.	N/A	6	336	Excluye del límite global de rentas exentas y deducciones especiales imputables a la cédula general, la deducción por concepto de dependientes definido en el Art. 387 ET.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Plásticos de un solo uso.	N/A	32	N/A	Adiciona el icopor dentro de los productos a los cuales se les aplicará el impuesto sobre productos plásticos de un solo uso.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Carbono.	N/A	30	Art 222 L1819/16	1. Modifica la tarifa por unidad de los combustibles que se encuentran en la tabla, excepto la tarifa del Carbón. 2. Modifica la aplicación de la gradualidad establecida en el párrafo 6, para el caso del impuesto al carbón. 3. Establece que en los casos de gasolina y ACPM la tarifa empezará a aplicar en 2025.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Jennifer Dailey Pedraza Sandoval	Renta.	Inversiones de portafolio	Nuevo	18.1	1. Aumenta la tarifa de retención en la fuente de 14% a 33% aplicable a inversionistas de portafolio del exterior domiciliados en una jurisdicción que no esté calificada como paraíso fiscal. 2. Aumenta la tarifa del 25% al 35% para los inversionistas que estén domiciliados en una jurisdicción calificada por el GN como paraíso fiscal. 3. Elimina el literal f) que establece una tarifa de retención del 5% para los valores de renta fija pública o privada o derivados financieros con subyacentes en valores de renta fija.
H.R. Jennifer Dailey Pedraza Sandoval	Patrimonio.	N/A	23	N/A	Incluye dos nuevos umbrales dentro de las tarifas del impuesto al patrimonio. Nuevas tarifas del 1.5% y del 2%.
H.R. Jennifer Dailey Pedraza Sandoval	Renta personas naturales.	N/A	2	num. 5 206	Elimina la reducción propuesta de la renta exenta por pensiones del numeral 5 artículo 206 del E.T.
H.R. Jennifer Dailey Pedraza Sandoval	Vigencia y derogatorias.	Vigencia y derogatorias	69	N/A	Elimina las derogatorias de exclusión de IVA, aranceles e INC de combustibles en zonas de frontera, beneficios para el cine y costos presuntos a los cafeteros.
H.R. Jennifer Dailey Pedraza Sandoval	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	43	N/A	Establece que el impuesto a las bebidas azucaradas iniciará a partir del año 2025.
H.R. Jennifer Dailey Pedraza Sandoval	Renta personas naturales.	N/A	Nuevo	241	Incluye dos nuevos umbrales dentro de las tarifas del impuesto sobre la renta para personas naturales. Nuevas tarifas del 41% y del 45%.
H.R. Jennifer Dailey Pedraza Sandoval	Otro.	RUT	Nuevo	555-2	1. Adiciona una casilla para registrar el género de las personas naturales, que incorpora las opciones: mujer, hombre, mujer trans, hombre trans, persona no binaria. 2. Establece que la DIAN actualizará de oficio el RUT ya

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					expedido que no contenga la identificación de género.
H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval	Otro.	Declaración de renta	Nuevo	596	Modifica el numeral 2 del artículo 596, incluyendo "registro de género", así: "2. La información necesaria para la identificación, ubicación y registro de género del contribuyente."
H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval	Carbón.	N/A	29	221 L1819/16	Elimina el artículo 29 (hecho generador).
H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval	Carbón.	N/A	30	222 L1819/16	Elimina el artículo 30. (base gravable y tarifa)
H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval	Comestibles ultraprocesados.	N/A	49	N/A	Elimina el artículo 49. (hecho generador)
H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval	Comestibles ultraprocesados.	N/A	50	N/A	Elimina el artículo 50. (Responsables)
H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval	Comestibles ultraprocesados.	N/A	51	N/A	Elimina el artículo 51. (Base gravable)
H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval	Comestibles ultraprocesados.	N/A	53	N/A	Elimina el artículo 53. (Causación)
H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval	Comestibles ultraprocesados.	N/A	54	N/A	Elimina el artículo 54. (Remisión a normas procedimentales al impuesto al consumo)
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Renta personas naturales.	N/A	3	242	1. Incluye las ganancias ocasionales dentro de la tarifa del impuesto sobre la renta por dividendos. 2. Establece unas tarifas marginales progresivas que van de 0% al 16%.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Ganancia ocasional.	N/A	16	311-1	Modifica el artículo 16. (renta exenta por la utilidad en la venta de casa o apartamento de habitación)
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	43 a 54	N/A	Elimina los artículos 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54. (impuestos saludables)
H.R. Carlos Alberto Carreño Marín	Otro.	Título	Título	N/A	Modifica el título del Proyecto de Ley, agregando "y la paz", así: "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad, la justicia social y la paz, y se dictan otras disposiciones"

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.S. Sandra Yaneth Jaimés Cruz	Comestibles ultraprocesados.	N/A	49	N/A	Elimina la palabra "obles" de los productos gravados con el impuesto nacional al consumo de comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos.
H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.R. Alexander Harley Bermúdez Lasso y H.S. Enrique Cabrales Baquero y otros	Vigencia y derogatorias.	Vigencia y derogatorias	69	N/A	Elimina la derogatoria de la exclusión de IVA, Arancéles e INC de combustibles en zonas de frontera.
H.R. Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, H.R. Carlos Alberto Cuenca Chau; H.S. Julián Gallo Cubillos y otros	Otro.	Incentivos movilidad	Nuevo	N/A	Extiende los beneficios contemplados en los artículos 3 al 7 de la Ley 1964 de 2019 (beneficios tributarios y no tributarios para los carros eléctricos), para los vehículos de transporte Flex Fuel o de combustible flexible, de producción, importación o ensamblaje que circulen en el país.
H.R. Wilmer Ramiro Carrillo; Mendoza Mendoza; H.R. Carlos Alberto Cuenca Chau; H.S. Julián Gallo Cubillos y otros	Otro.	FNCE	Nuevo	N/A	Establece una limitación a los beneficios tributarios de la Ley 1715 de 2014 (beneficios a la generación de energía por medio de FNCE) en sueto permitido para el desarrollo agrícola o zonas protegidas por las CAR.
H.S. José Alfredo Gnecco Zuleta	Vigencia y derogatorias.	Vigencia y derogatorias	69	N/A	Elimina las derogatorias de las ZESE y los días sin IVA.
H.S. José Alfredo Gnecco Zuleta	Otro.	IVA	Nuevo	424	Elimina del artículo 424 del E.T., bienes excluidos de IVA, "los dispositivos anticonceptivos femeninos".
H.S. José Alfredo Gnecco Zuleta	Otro.	IVA	Nuevo	477	Adiciona al artículo 477 del E.T., como bienes exentos de IVA, "los dispositivos anticonceptivos femeninos".
H.S. Guido Echeverri Piedrahita	Vigencia y derogatorias.	Vigencia y derogatorias	69	66-1	Elimina la derogatoria del costo presunto de los cultivos de café.
H.S. Liliana Esther Bítar Castilla	Ganancia ocasional.	N/A	16	311-1	Elimina el artículo 16 del PL. (Renta exenta proveniente de la utilidad en la venta de casa o apartamento)
H.S. Liliana Esther Bítar Castilla	Renta personas jurídicas.	N/A	11	N/A	Elimina del artículo de límite a los beneficios y estímulos tributarios, el beneficio contenido en el artículo 23 de la Ley 1257 de 2008 (deducción del 200% sobre el

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					valor de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el año o período gravable a empleadores que ocupen trabajadoras mujeres víctimas de la violencia comprobada).
H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández	Plásticos de un solo uso.	N/A	32	N/A	1. Incluye dentro de los bienes excluidos del impuesto a los plásticos de un solo uso, los empaques para alimentos de la canasta familiar. 2. Establece que el DANE certificará anualmente los alimentos que hacen parte de la canasta familiar.
H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández	Renta personas naturales.	N/A	3	242	Establece que la tarifa de dividendos de personas naturales residentes no sea la tarifa del Art. 241 ET sino 15%.
H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández	Ganancia ocasional.	N/A	18	314	Incluye un párrafo al artículo 314 del E.T., (tarifa de ganancias ocasionales de personas naturales) en la cual fija que si la ganancia ocasional en la utilidad por venta de inmuebles rurales es superior a 1.050 UVT la tarifa del impuesto será del 15%.
H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández	Plásticos de un solo uso.	N/A	32	N/A	1. Incluye dentro de los bienes excluidos del impuesto a los plásticos de un solo uso los empaques para alimentos de la canasta familiar. 2. Establece que el DANE certificará anualmente los alimentos que hacen parte de la canasta familiar.
H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández	Comestibles ultraprocesados.	N/A	49	N/A	Excluye del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos los productos tradicionales o típicos colombianos, productos de fabricación ancestral o artesanal como bocadillos, obleas, cocadas y marjares blancos.
H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández	Vigencia y derogatorias.	Vigencias y derogatorias	69	N/A	Modifica las vigencias y derogatorias con el fin de que no se deroguen los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2019 (días sin IVA).

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández	Vigencia y derogatorias.	Vigencias y derogatorias	69	N/A	Modifica las vigencias y derogatorias con el fin que no se deroguen los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993. (derechos de autor y literarias).
H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández	Vigencia y derogatorias.	Vigencias y derogatorias	69	N/A	Modifica las vigencias y derogatorias con el fin que no se derogue el numeral 2 del artículo 235-2 del E.T. (Incentivo al campo colombiano).
H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández	Otro.	Incentivo al campo colombiano	Nuevo	235-2	Modifica el numeral 2 del artículo 235 del Estatuto Tributario con el propósito de que el incentivo tributario para el desarrollo del campo colombiano sea aplicable a sociedades que hayan iniciado su actividad económica a partir de diciembre de 2024 y no desde diciembre de 2022, así como el plazo que tienen las sociedades para presentar en el Ministerio de Agricultura su proyecto de inversión para determinar su viabilidad, para que sea a diciembre de 2024 y no a diciembre de 2022.
H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández	Otro.	Incentivo producción nacional - IVA	Nuevo	Art. 37 L.2155/21	Establece que el día sin IVA será de 3 días al año eliminando la expresión "podrán ser hasta" del artículo 37 de la Ley de Inversión Social.
H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández	Otro.	Incentivo producción nacional - IVA	Nuevo	Art. 38 L.2155/21	1. Establece que los bienes cubiertos por la exención del impuesto sobre las ventas estén registrados como bien o producto objeto de fabricación nacional por parte de productor de bienes nacionales ante el Ministerio de Comercio. 2. Aumenta de 80 a 100 UVT los bienes e insumos para el sector agropecuario como bienes cubiertos por la exención del impuesto sobre las ventas.
H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández	Otro.	Incentivo producción nacional - IVA	Nuevo	Art. 39 L.2155/21	Establece que los bienes cubiertos que se deben entregar al consumidor final o recogidos sea dentro de 10 días -en lugar de 2 semanas- siguientes contados a partir de la fecha en la cual se emitió la factura.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. José Eleicer Salazar López	Renta personas naturales.	N/A	3	242	1. Determina que la tarifa del impuesto a dividendos será aplicable a las personas naturales sin residencia fiscal en el exterior. 2. Modifica la retención en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos del 20% al 15%.
H.R. José Eleicer Salazar López	Renta personas naturales.	N/A	4	245	Modifica la tarifa de dividendos para sociedades extranjeras y PN no residentes para que aumente gradualmente así: Para el 2023 del 13%, para el 2024 del 16% y a partir del 2025 del 20%.
H.R. José Eleicer Salazar López	Renta personas naturales.	N/A	6	336	Aumenta el umbral de la limitación global para rentas exentas y deducciones especiales de 1.210 UVT a 2000 UVT.
H.R. José Eleicer Salazar López	Renta.	N/A	12	115	Establece que el contribuyente podrá tomar como descuento tributario del impuesto sobre la renta el 50% del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros. (en los mismo términos de la norma vigente).
H.R. José Eleicer Salazar López	Ganancia ocasional.	N/A	16	311-1	Modifica el valor exento de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las PN, pasando de las primeras 3000 UVT a 7500 UVT.
H.R. José Eleicer Salazar López	Ganancia ocasional.	N/A	17	313	Modifica el valor de la tarifa sobre ganancias ocasionales para sociedades y entidades nacionales pasando de una fija de 30% a un aumento gradual anual, así: Para el año 2023 13%, 2024 16% y a partir del año 2025 el 20%.
H.R. José Eleicer Salazar López	Ganancia ocasional.	N/A	18	314	Determina que la tarifa del impuesto a las ganancias ocasionales, será aplicable a las personas naturales residentes en el país que no tengan residencia fiscal en el exterior.
H.R. José Eleicer Salazar López	Ganancia ocasional.	N/A	19	316	Modifica la tarifa única aplicable en el impuesto a la ganancia ocasional para personas naturales sin residencia en el país, pasando del 30% a una de aumento

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					gradual así: 2023 15%, 2024 20% y a partir del año 2025 del 25%.
H.R. José Eleicer Salazar López	Patrimonio.	N/A	21	N/A	Modifica el hecho generador del impuesto al patrimonio, pasando de un patrimonio líquido de 72.000 UVT a 79.000 UVT.
H.R. José Eleicer Salazar López	Patrimonio.	N/A	22	N/A	Modifica los numerales 1 y 2 del párrafo 3 del artículo que regula la base gravable del impuesto al patrimonio. 1. Establece que tratándose de acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la bolsa de valores, la base gravable será su valor de adquisición y no el intrínseco. 2. Elimina la definición de valor intrínseco. 3. Determina que respecto a las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que coticen en la bolsa de valores, la base gravable será el valor de adquisición, eliminando la referencia que se hacía al valor de cotización al último día de cierre del mercado.
H.R. José Eleicer Salazar López	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	55	12-1	Modifica el concepto de sede efectiva de administración. 1. Incluye adjetivos calificativos a la definición de sede efectiva de administración: Lugar donde se tomen decisiones estratégicas comerciales y de alta gestión . 2. Elimina la referencia a que las decisiones deben tomarse en el día a día. 3. Modifica el concepto de administradores por "altos directivos" y de actividades diarias por "de alta dirección".
H.R. José Eleicer Salazar López	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	57	N/A	Modifica el escenario previsto en el numeral 1 de la iniciativa, en el sentido de establecer que la presencia económica significativa se configurará cuando la persona no residente obtenga ingresos brutos de 50.000 UVT - no de 31.300 UVT, o más durante el año gravable.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Carlos Alberto Carreño Marín	Otro.	Impuesto al tabaco y sistemas electrónicos de administración de nicotina	Nuevo	N/A	1. Define el impuesto al consumo de sistemas electrónicos de administración de nicotina y sistemas similares sin nicotina. 2. Determina su base gravable y tarifa. 3. Fija una destinación del 60% del componente ad valorem para el fortalecimiento del Plan Nacional de Salud Rural contemplado en el acuerdo de paz y el 40% restante conforme a lo estipulado en la Ley 1393 de 2010.
H.R. Agmeth José Escal Tijerino	Vigencia y derogatorias.	Vigencia y derogatorias	69	N/A	Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin de que no se derogue el artículo 16 de la Ley 814 de 2003 (deducción por inversión o donación proyectos cinematográficos), el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012 (contraprestación valor de gastos realizados en la producción de obras audiovisuales), el artículo 195 de la Ley 1607 de 2012 (deducción por inversión o donación en proyectos cinematográficos).
H.R. Carlos Alberto Cuenca Chauv, H.R. Alexander Bermudez Lasso y H.R. Camilo Avila Morales	Carbono.	N/A	Nuevo	N/A	Modifica el artículo de 35 de la Ley 2169 de 2021 (que derogó el artículo 10 de la Ley 1955 de 2019 y modificó el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016) que establece la destinación específica del impuesto al Carbono para las vigencias fiscales desde 2023 en adelante, para modificar dicha destinación.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Plásticos de un solo uso.	N/A	33	N/A	Modifica la no causación del impuesto nacional de productos plásticos de un solo uso, para establecer que este no se causa cuando se dé cumplimiento en los años 2023 y 2024 a las obligaciones consagradas en la Resolución 1407 de 2018, modificada por la Resolución 1342 de 2020. Para el año 2025 la no causación está supeditada al cumplimiento de las obligaciones contempladas en la Ley 2232 de 2022.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Renta personas naturales.	N/A	3	242	Modifica la tarifa de dividendos o participaciones recibidos por personas naturales residentes a 20%.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Renta personas naturales.	N/A	5	331	Elimina la expresión: "de dividendos y participaciones y la ganancia ocasional gravable", con el fin de generar consistencia con el articulo ya que propone tarifas planas para dividendos y ganancias ocasionales del 20%.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Ganancia ocasional.	N/A	17	313	Establece una tarifa del 20% sobre las ganancias ocasionales de las sociedades y entidades nacionales y extranjeras.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Ganancia ocasional.	N/A	18	314	Establece una tarifa de 20% sobre las ganancias ocasionales de las personas naturales.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Renta personas naturales.	N/A	6	336	Modifica el artículo 6° del proyecto de ley, que modifica el numeral 3 del artículo 336 del E.T. aumentando el valor de las rentas exentas y deducciones especiales de 1.210 a 1.570 UVT.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	Establece una tarifa marginal del impuesto sobre la renta en función de la renta líquida gravable del 27% (menor o igual a 13.700 UVT) y 35% (mayor a 13.700 UVT) y
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Renta.	N/A	12	115	Establece que los contribuyentes pueden aplicar un descuento tributario del 50% por ICA pagado (la propuesta del PL es tratar el ICA como deducible).
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Renta personas jurídicas.	N/A	11	N/A	Modifica el umbral del límite a los beneficios tributarios, incrementándolo del 3% al 5% de la renta líquida gravable.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Patrimonio.	N/A	21	N/A	Modifica el hecho generador del impuesto al patrimonio, aumentando el umbral para su causación, de 72.000 UVT a 131.000UVT.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Patrimonio.	N/A	23	N/A	Modifica las tarifas del impuesto al patrimonio para establecer la tarifa del 0,5% a partir de las 131.000 UVT y del 1% a partir de las 210.000 UVT.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Carbono.	N/A	30	222 L1819/16	Reduce las tarifas de todos los bienes gravados con el impuesto al Carbono.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Renta personas naturales.	N/A	2	num. 7 y 9 206	Elimina los numerales 7 y 9 del artículo 206 del ET. (Renta exenta del 50% de los gastos de representación de los Magistrados y 50% de los gastos de representación de los rectores de universidades públicas).-
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	65	N/A	Elimina el artículo 65 del PL (Facultades extraordinarias para fortalecimiento institucional DIAN).
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Vigencia y derogatorias.	Vigencias y derogatorias	69	Num 4, art. 235-2	Elimina la derogatoria de los beneficios de renta exenta asociadas a VIS y VIP (Núm. 4 Art. 235-2): (a) utilidad en la enajenación de predios destinados al desarrollo de proyectos de VIS y VIP; (b) utilidad en la primera enajenación de viviendas VIS y VIP; (c) utilidad en la enajenación de predios para el desarrollo de proyectos de renovación urbana; (d) los rendimientos financieros causados durante la vigencia de los títulos emitidos en procesos de titularización de cartera hipotecaria y de los bonos hipotecarios (Art.16 L546/99).
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Otro.	Impuesto de normalización tributaria.	Nuevo	N/A	1. Crea el impuesto de normalización tributaria, a cargo de contribuyentes del impuesto sobre la renta o regímenes sustitutos que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes. (Define estos dos). 2. Establece que se causa por la posesión de activos omitidos o pasivos inexistentes a 1 de enero de 2023. 3. Establece como base gravable el valor del costo fiscal histórico de los activos o el auto avalúo comercial. El precio de adquisición. Para los pasivos inexistentes el valor fiscal o valor reportado en la última declaración de renta.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					4. Establece una tarifa del 19%. 5. Establece que este impuesto no es deducible en el impuesto sobre la renta. 6. Establece beneficio para los recursos omitidos del exterior que sean repatriados efectivamente con vocación de permanencia antes de 31 de diciembre de 2023, su BG será el 50% de los recursos omitidos.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Otro.	Impuesto de normalización tributaria.	Nuevo	N/A	Establece que no habrá lugar a comparación patrimonial ni a renta líquida gravable por declaración de activos omitidos o pasivos inexistentes. Además establece que no habrá sanción en el impuesto sobre la renta, IVA, precios de transferencia, información exógena, ni en la declaración anual de activos en el exterior, tampoco generará acción penal, ni infracción cambiaria.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Otro.	Impuesto de normalización tributaria.	Nuevo	N/A	Establece que la normalización de activos no implica legalización de activos ilícitos o relacionados con el lavado de activos o financiación al terrorismo.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Otro.	Impuesto de normalización tributaria.	Nuevo	N/A	Establece que se podrán sanear activos que hayan sido objeto de normalizaciones tributarias pasadas incluyendo como BG las sumas adicionales.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Otro.	Impuesto de normalización tributaria.	Nuevo	N/A	1. Establece que el nuevo impuesto de normalización se someterá a las normas sobre declaración, pago y administración del impuesto al patrimonio. 2. Establece que se declarará, liquidará y pagará en una declaración independiente hasta el 28 de febrero de 2023. 3. Establece que este impuesto estará sujeto a anticipo del 50% que se pagará en 2022. 4. Establece que la DIAN podrá desconocer toda operación cuyo propósito sea eludir.
H.R. Héctor David Chaparro Chaparro	Renta personas naturales.	N/A	3	242	Elimina el artículo 3 (tarifa especial para dividendos recibidas

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					por personas naturales residentes).
H.R. Héctor David Chaparro Chaparro	Renta personas naturales.	N/A	4	245	Elimina el artículo 4 (tarifa especial para dividendos recibidos por sociedades y entidades extranjeras y por personas naturales no residentes).
H.R. Héctor David Chaparro Chaparro	Renta personas naturales.	N/A	5	331	Elimina el artículo 5 (renta líquida gravable).
H.R. Héctor David Chaparro Chaparro	Carbono.	N/A	29	221	Elimina el artículo 29 (impuesto nacional al Carbono).
H.R. Héctor David Chaparro Chaparro	Carbono.	N/A	30	222	Elimina el artículo 30 (base gravable y tarifa).
H.R. Héctor David Chaparro Chaparro	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	35	N/A	Elimina el artículo 35 (Hecho generador, impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro).
H.R. Héctor David Chaparro Chaparro	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	36	N/A	Elimina el artículo 36 (Sujeto pasivo, impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro).
H.R. Héctor David Chaparro Chaparro	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	37	N/A	Elimina el artículo 37 (Base gravable, impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro).
H.R. Héctor David Chaparro Chaparro	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	38	N/A	Elimina el artículo 38 (Tarifa, impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro).
H.R. Héctor David Chaparro Chaparro	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	39	N/A	Elimina el artículo 39 (Causación, impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro).
H.R. Héctor David Chaparro Chaparro	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	40	N/A	Elimina el artículo 40 (Exigibilidad y declaración, impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro).
H.R. Héctor David Chaparro Chaparro	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	41	N/A	Elimina el artículo 41 (Sujeto activo, impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro).
H.R. Héctor David Chaparro Chaparro	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	42	643	Elimina el artículo 42 del Proyecto de ley que adiciona el numeral 12 del artículo 643 al ET relacionado con la sanción por no declarar en el caso del impuesto a las exportaciones de petróleo, crudo, carbón y oro.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Héctor David Chaparro Chaparro	Renta.	N/A	12	115	Elimina el párrafo 1 del artículo 115 del ET (Artículo 12 del PL- deducción de impuestos pagados) sobre la no deducibilidad de la contraprestación económica a título de regalía de que trata los artículos 360 y 361 de la C.P en el impuesto sobre la renta.
H.R. Héctor David Chaparro Chaparro	Otras disposiciones.	IBC- Trabajadores independientes	67	N/A	Elimina el artículo 67 del Proyecto de ley que trata sobre el Ingreso Base de Cotización de los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes diferentes a prestación de servicios personales
H.R. Héctor David Chaparro Chaparro	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	1. Incluye una destinación específica de la sobretasa a las instituciones financieras así: (i) dos de los puntos serán destinados a la financiación de carreteras y vías de la Red vial Terciaria; (ii) 1/2 punto para la financiación de proyectos y programas de acceso y mejoramiento de la vivienda urbana y rural en condiciones dignas; (iii) 1/2 punto para la financiación de proyectos dirigidos a ampliar la cobertura de acceso a internet fijo. 2. Establece que el Gobierno nacional determinará las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados, así como su mecanismo de ejecución.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Héctor David Chaparro Chaparro	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	1. Establece tarifa diferencial del 9%, para: (i) Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan o se remodelen o se amplíen en municipios de hasta 200 mil habitantes certificados a 31 de diciembre de 2016, dentro de los 10 años siguientes a la entrada en vigencia de la ley, por 20 años; (ii) Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan o en hoteles se remodelen y/o amplíen en municipios = 0 + a 200 mil habitantes certificados a 31 de diciembre de 2018 dentro de los 6 años siguientes a la entrada en vigencia de la ley, por 10 años; (iii) Nuevos proyectos de parques temáticos, de ecoturismo y agroturismo y muelles náuticos que se construyan en municipios hasta de 200 mil habitantes, dentro de los 6 y 10 años siguientes a la entrada en vigencia de la ley, por 20 años; (iv) Servicios prestados en parques temáticos que se remodelen y/o amplíen dentro de los 6 años siguientes a la entrada en vigencia la Ley por un término de 10 años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al 33% de sus activos; (v) Servicios prestados en centros de asistencia para turista adulto mayor que inicien operaciones a más tardar el 31 de diciembre de 2026 y cuenten con una inversión mínima en propiedad, planta y equipo de 365.000 UVT (mínimo 45 u); o los que hayan iniciado antes de 1 de enero de 2020 y hayan realizado remodelaciones durante 2020 a 2026, que su valor no sea inferior al 50% del valor de adquisición del inmueble remodelado; (vi) las utilidades en la primera enajenación de predios.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					inmuebles o unidades inmobiliarias que sean nuevas construcciones de viviendas de personas de la 3ra edad (mínimo 45 unidades), con una inversión mínima en propiedad, planta y equipo de 365.000 UVT, e inicien operaciones entre los años 2020 y 2026. Por 10 años 2. Establece que no se aplicará el límite del 40% a las rentas exentas de las personas naturales que presten servicios hoteleros en el momento de la construcción de nuevos hoteles o de la remodelación y/o ampliación. 3. Establece que la tarifa no será aplicable a moteles y residencias.
H.R. Héctor David Chaparro Chaparro	Otro.	Exención IVA	Nuevo	N/A	Establece una exención en el IVA para las semillas y frutos para la siembra, los abonos de origen animal, vegetal, mineral y/o químicos, insecticidas, raticidas y demás anti roedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, sistemas de riego, aspersores y goteros para sistemas de riego, guadaladoras, cosechadoras, trilladoras, partes de máquina, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, concentrados y/o medicamentos para animales, alambres de púas y cercas y los demás que reglamente el GN.
H.R. Héctor David Chaparro Chaparro	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	1.Modifica la tarifa general aplicable a personas jurídicas pasando del 35% al 30%. 2. Establece excepciones para esta tarifa respecto de las micro, pequeñas y medianas empresas obligadas a pagar el impuesto sobre la renta y complementarios, fijando una tarifa diferencial del 20% para micro y pequeñas

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					empresas y del 25% para medianas.
H.S. Juan Sammy Merheg Marun	Mecanismos de lucha contra la evasión.	N/A	63	616-5	1. Determina que la DIAN podrá establecer la facturación del impuesto sobre la renta y complementarios, IVA, e impuestos nacionales al consumo una vez haya vencido el término para declarar. 2. Modifica la forma de notificación de la factura electrónica del impuesto, mediante remisión al correo electrónico registrado en el RUT del contribuyente y en los demás casos, de la forma establecida en el artículo 565 del ET. 3. Establece que en los eventos en los que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria, el término de 2 meses para que declare y pague conforme al sistema de liquidación del impuesto, se contabilizará desde la notificación de la factura.
H.R. Duvalier Sánchez Arango	Otro.	Contraprestaciones aeroportuarias	Nuevo	Art. 151 L2010/2019	Establece que los recursos que se produzcan por la contraprestación aeroportuaria, podrán ser priorizados por las entidades territoriales, para la construcción y mejoramiento de vías, construcción y/o operación de infraestructuras de servicios conexos y la implementación de servicios de transporte público colectivo que den acceso y mejoren la conectividad del aeropuerto correspondiente.
H.R. Duvalier Sánchez Arango	Renta personas jurídicas.	N/A	11	N/A	Elimina la referencia del artículo 158-1 del ET (deducción por donaciones e inversiones en investigación, desarrollo tecnológico e innovación) de la lista de beneficios que se propone limitar.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
Franco y H.R. Yamil Hernando Arana Paduaí					2. >300 UVT en adelante una tarifa marginal de 15%.
H.R. José Alberto Tejada Echeverri	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	Establece una tarifa del 9% en el impuesto sobre la renta y complementarios para las empresas editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas, cuya actividad económica sea exclusivamente la edición de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico, en los términos de la Ley 98 de 1983. Lo anterior, condicionado a un aumento progresivo de pago de regalías a los autores.
H.R. José Alberto Tejada Echeverri	Otro.	Exención transitoria IVA hoteles	Nuevo	N/A	Establece una exención transitoria de IVA hasta 31 de diciembre de 2026, para la prestación de servicios de hotelería y turismo a residentes en Colombia, condicionado a el registro nacional de turismo.
H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.S. Liliana Esther Bitar Castilla, H.R. Armando Antonio Zabaraín D'Arce, H.R. Daniel Restrepo Carmona, H.R. Juliana Aray Franco y H.R. Yamil Hernando Arana Paduaí	Ganancia ocasional.	N/A	14	306	1. Establece una tarifa de retención en la fuente del 12% para las ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares. 2. Determina que los premios en especie tendrán el valor que se les asigne en el plan de premios, el cual no puede ser inferior al valor comercial, en este caso la retención podrá cancelarse dentro de los ses meses siguientes a la obtención del premio, previa constitución de garantía.
H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.S. Liliana Esther Bitar Castilla, H.R. Armando Antonio Zabaraín D'Arce, H.R. Daniel Restrepo Carmona, H.R. Wadith Alberto Manzur Imbett, H.R. Juliana Aray Franco y H.R. Yamil Hernando Arana Paduaí	Renta personas naturales.	N/A	5	331	Elimina la expresión: "de dividendos y participaciones y la ganancia ocasional gravable", con la finalidad de desmontar la unificación de rentas líquidas gravables.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.S. Liliana Esther Bitar Castilla, H.R. Armando Antonio Zabaraín D'Arce, H.R. Daniel Restrepo Carmona, H.R. Wadith Alberto Manzur Imbett, H.R. Juliana Aray Franco y H.R. Yamil Hernando Arana Paduaí	Ganancia ocasional.	N/A	17	313	Establece una tarifa de ganancias ocasionales para sociedades y entidades nacionales y extranjeras del 12%.
H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.S. Liliana Esther Bitar Castilla, H.R. Armando Antonio Zabaraín D'Arce, H.R. Daniel Restrepo Carmona, H.R. Wadith Alberto Manzur Imbett, H.R. Juliana Aray Franco y H.R. Yamil Hernando Arana Paduaí	Renta personas naturales.	N/A	4	245	Establece que la tarifa de dividendos de personas naturales residentes no sea la tarifa del Art. 241 ET sino 15%.
H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.S. Liliana Esther Bitar Castilla, H.R. Armando Antonio Zabaraín D'Arce, H.R. Daniel Restrepo Carmona, H.R. Wadith Alberto Manzur Imbett, H.R. Juliana Aray Franco y H.R. Yamil Hernando Arana Paduaí	Ganancia ocasional.	N/A	18	314	Modifica la tarifa del impuesto de ganancias ocasionales de personas naturales residentes de las tarifas del artículo 241 al 12%.
H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.S. Liliana Esther Bitar Castilla, H.R. Armando Antonio Zabaraín D'Arce, H.R. Daniel Restrepo Carmona, H.R. Wadith Alberto Manzur Imbett, H.R. Juliana Aray Franco y H.R. Yamil Hernando Arana Paduaí	Ganancia ocasional.	N/A	19	316	Modifica la tarifa del impuesto de ganancias ocasionales de personas naturales extranjeras sin residencia del 30% al 15%.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Ana Paola Agudelo García, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón y H.S. Manuel Antonio Virgíuez Piraguive	Renta personas naturales.	N/A	2	206	Elimina las modificaciones propuestas en relación con la renta exenta de pensiones e indemnización sustitutiva, aumenta la renta exenta por pagos laborales de 790 UVT anuales a 1.500 UVT anuales y elimina la modificación del parágrafo 3 del artículo 206 del ET (extender la renta exenta de pensiones del numeral 5 del art. 206 del ET a las pensiones de organismos multilaterales).
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Ana Paola Agudelo García, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón y H.S. Manuel Antonio Virgíuez Piraguive	Renta personas naturales.	N/A	5	331	Elimina el artículo 5 del proyecto de ley. (Unificación de rentas líquidas gravables)

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Ana Paola Agudelo García, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón y H.S. Manuel Antonio Virgíuez Piraguive	Carbono.	N/A	30	222	Establece que el impuesto al Carbono será descontable de IVA para los productores de bienes exentos (art. 477 del ET).
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Ana Paola Agudelo García, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón y H.S. Manuel Antonio Virgíuez Piraguive	Vigencia y derogatorias.	Vigencia y derogatorias.	69	N/A	Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin de eliminar lo siguiente: El artículo 66-1, los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del art 235-2, los art 28 y 30 de la L98/93, la expresión "los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACP" contenida en el inciso 1 del art 19 de la L191/95, el inciso 5 del art 46 de la L397/97, el art 97 de la L 633/2000, el art 16 de la L814/2003, el inciso segundo del art 9 de la L1556/2012,art 195 de la L1607/2012, los arts. 180 y 268 de la L1955/2019, las L 2238/2022 y L 2240/2022.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virgíuez Piraguive.	Renta personas naturales.	N/A	3	242	1. Establece que los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes, estarán gravados a unas tarifas marginales del 10%, 15% y 20%. 2. Modifica el parágrafo del artículo, con el fin de establecer que el impuesto sobre la renta, será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virgíuez Piraguive.	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	Establece una reducción gradual de la tarifa general para las personas jurídicas, así: 35% 2023, 34% 2024, 33% 2025, 32% 2026 y 30% desde el 2027 en adelante.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virgíuez Piraguive.	Renta personas jurídicas.	N/A	11	N/A	Modifica el umbral del límite a los beneficios y estímulos tributarios, incrementándolo del 3% al 5% de la renta líquida gravable.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo	Ganancia ocasional.	N/A	13	303-1	Modifica el monto de rentas exentas por indemnizaciones en seguros de vida, pasando de 3.250 UVT a 5.300 UVT.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
García y H.S. Manuel Antonio Virgíuez Piraguive.					
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virgíuez Piraguive.	Ganancia ocasional.	N/A	16	311-1	Modifica el monto que estará exento de la utilidad generada en la venta de la casa o habitación respecto de las personas naturales, pasando de 3.000 UVT a 4.500 UVT.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virgíuez Piraguive.	Ganancia ocasional.	N/A	17	313	Modifica la tarifa única aplicable sobre las ganancias ocasionales de las sociedades nacionales y extranjeras, pasando del 30% al 20%.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virgíuez Piraguive.	Ganancia ocasional.	N/A	19	316	Modifica la tarifa única aplicable a las ganancias ocasionales de fuente nacional de las personas naturales sin residencia en el país y de las sucesiones de causantes personas naturales sin residencia en el país, pasando del 30% al 20%.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virgíuez Piraguive.	Plásticos de un solo uso.	N/A	32	N/A	Añade un parágrafo al artículo que desarrolla el impuesto sobre productos plásticos de un solo uso, con el fin de determinar que la medida debe armonizarse con la Ley 2232 de 2022 (sobre plásticos de un solo uso), en la que se contempla un proceso de transición con planes de reconversión productiva y adaptación laboral de las empresas del sector.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virgíuez Piraguive.	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	43	N/A	Elimina la referencia a "en cualquier " y la partida arancelaria 20.09.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virgíuez Piraguive.	Comestibles ultraprocesados.	N/A	49	N/A	Elimina el artículo 49 del proyecto de ley. (Hecho generador del impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos)

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virgúez Piraquive.	Otro.	Exención IVA	Nuevo	N/A	Establece una exención transitoria de IVA hasta 31 de diciembre de 2024 para la prestación de servicios de hotelería y turismo a residentes en Colombia.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virgúez Piraquive.	Otro.	Exclusión IVA	Nuevo	424	Estable como excluidos de IVA los siguientes bienes con sus partidas y sub partidas arancelarias: (i) Vehículos dedicados a gas y sus componentes con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural. (ii) Vehículos eléctricos y sus componentes.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virgúez Piraquive.	Otro.	Exclusión IVA	Nuevo	476	Establece como excluido de IVA el servicio de carga para vehículos eléctricos.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virgúez Piraquive.	Otro.	Exención IVA	Nuevo	477	Añade un numeral dentro del artículo de bienes exentos de IVA con derecho a compensación (477 ET) y, establece como exenta de IVA la comercialización de insumos químicos destinados a la potabilización de agua y al tratamiento de agua residual que sean adquiridos por personas inscritas en el registro único de prestadores de servicios públicos domiciliarios.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virgúez Piraquive.	Otro.	Incentivo a la movilidad sostenible	Nuevo	N/A	1. Establece que las PJ que adquieran vehículos nuevos entre los años 2023 a 2026 y que cuenten con gas natural vehicular como energético podrán deducir anualmente del impuesto de renta a cargo el valor de la inversión. 2. Establece como exentos del IVA, los vehículos a gas natural vehicular, los equipos y los cilindros de gas para instalaciones en vehículos. 3. Establece en un párrafo que las entidades territoriales deberán crear incentivos complementarios (exoneración de pico y placa) para promover e incentivar el transporte sostenible con tecnologías a base de GNV.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virgúez Piraquive.	Comestibles ultraprocesados.	N/A	49	N/A	1. Elimina de la lista de bienes gravados con el impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos, las siguientes partidas arancelarias: (i) 02.01 Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos. (ii) 19.05.90.90.00 Ponqués y tortas, Bizcochos y pasteles de dulce, Merengues, Bizcochos y pasteles de dulce. 2. Modifica la descripción del producto en la partida 16.02 (Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre) por "Solo embutidos".
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virgúez Piraquive.	Plásticos de un solo uso.	N/A	32	N/A	Excluye del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso a los bienes utilizados para envasar, embalar o empaquetar los alimentos en donde se busca proteger la inocuidad del producto.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virgúez Piraquive.	Otro.	Subsidios y contribuciones para los servicios públicos domiciliarios	Nuevo	N/A	Establece que las tiendas y panaderías de barrio y vecinales quedarán como suscriptoras de la categoría "tienda y panadería vecinal" y su contribución será igual a cero para efectos del pago de los servicios públicos domiciliarios.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virgúez Piraquive.	Otro.	GMF	Nuevo	879	Añade un párrafo al artículo de exenciones del GMF (879 ET) y menciona a los movimientos financieros de cualquier monto provenientes de créditos destinados a proyectos agropecuarios otorgados por entidades financieras reconocidas por la Superintendencia Financiera.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virgúez Piraquive.	Otro.	Austeridad y eficiencia en el gasto	Nuevo	N/A	1. Establece que, durante los 4 años a partir de la entrada en vigencia de la ley, el Gobierno nacional annuallymente reglamente mediante decreto un Plan de

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					Austeridad del gasto para cada vigencia fiscal aplicable a los órganos del PGN. 2. Limita el crecimiento anual del gasto por adquisición de bienes y servicios, la reducción en gastos destinados a viáticos, gastos de viajes, papelería, gastos de impresión, publicidad, etc., y la racionalización de los gastos de funcionamiento. 3. Determina que el Gobierno Nacional propondrá al Congreso una reducción de un porcentaje no inferior al 5% anual durante los 4 próximos años, de las transferencias incorporadas en el PGN.
H.R. Wilder Ibersón Escobar Ortiz	Renta.	N/A	Nuevo	N/A	Establece como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional para el beneficiario, los ingresos recibidos por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensación entregados por el Gobierno nacional, en el desarrollo de programas encaminados a proteger el ingreso rural y/o estabilizar el precio de venta.
H.R. Wilder Ibersón Escobar Ortiz	Otro.	GMF	Nuevo	879	Establece como exento del GMF la disposición de recursos por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensación otorgados por Gobierno nacional o autoridades del orden departamental y/o municipal, mecanismos de estabilización o compensación entregados por el Gobierno nacional, en el desarrollo de programas encaminados a proteger el ingreso rural y/o estabilizar el precio de venta.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Wilder Ibersón Escobar Ortiz	Otro.	Sistema de facturación sector agrícola	Nuevo	616-1	1. Establece que el sistema de facturación (factura de venta) será aplicable a las operaciones realizadas por los contribuyentes responsables del sector agrícola únicamente cuando el productor haya obtenido ingresos brutos superiores a 7.000 UVT en el año gravable inmediatamente anterior. 2. Establece que no se requerirán documentos electrónicos para la procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables de los contribuyentes del sector agrícola que no superen las 7.000 UVT. Como requisito para la procedencia establece que podrán soportar las operaciones mediante representaciones gráficas de facturas o documentos soporte expedidos por el productor. 3. Señala que en el caso de las cooperativas y asociaciones de productores del sector agrícola que comercialicen productos adquiridos directamente al productor, solo se requerirán documentos de soporte electrónicos a efectos de aplicar costos y deducciones, cuando las operaciones individuales superen las 7.000 UVT.
H.R. Wilder Ibersón Escobar Ortiz	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	1. Establece 4 rangos de tarifas diferenciales en el impuesto sobre la renta para personas jurídicas, así: 35% para empresas grandes, 30% para empresas medianas, 25% para empresas pequeñas y 20% para micro empresas, a partir de 2023. 2. Establece una tarifa progresiva del 20% para el año 2023, del 25% para el año 2024, del 30% para el año 2025 y del 35% para el año 2026, para: (i) Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan o se remodelen o se amplíen en municipios de hasta 200 mil

Congresista(s) remitente(s)					
Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					desarrollo de programas encaminados a proteger el ingreso rural y/o estabilizar el precio de venta.
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	Delitos	Nuevo	L.599/00	Modifica el capítulo 12 del título XV del Libro II de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), así: "De la defraudación y evasión tributaria, omisión de activos, inclusión de pasivos inexistentes, omisión de agente retenedor y apropiación indebida de los recursos del sistema de seguridad social integral". (antes: Capítulo XII: De la sustracción de cosa propia a su utilidad social o cultural)
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	Delitos	Nuevo	N/A	1. Adiciona el artículo 434A al código penal (omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes) 2. Establece que la omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes en las declaraciones tributarias por un valor igual o superior a 1000SMMLV incurrirá en prisión de 48 a 108 meses. 3. Establece que el valor de los activos omitidos o declarados por un menor valor será establecido con las reglas de valoración patrimonial de activos del ET; y el de los pasivos inexistentes será el valor por el que hayan sido incluidos en la declaración. 4. Establece que, si el valor fiscal de los activos declarados o del pasivo inexistente es superior a 2.500 SMMLV, pero inferior a 5.000 SMMLV las penas se incrementarán en una tercera parte, cuando superen este tope la pena se incrementará en la mitad. 5. Establece que, en el caso de sociedades u otras entidades, las sanciones serán impuestas en igual medida a todos los partícipes del delito. 6. Establece que la acción penal podrá iniciarse por petición del Director de la DIAN.

Congresista(s) remitente(s)					
Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					7. Establece que la acción penal se extinguirá cuando el responsable realice los pagos respectivos y no se le hubiese otorgado principio de oportunidad en los 5 años anteriores y no haya sido beneficiario de archivo, reducción inhibitoria, preclusión o cesación de procedimiento por pago en los 5 años anteriores a la liquidación oficial. Adicionalmente por pago cuando el activo omitido o pasivo inexistente sea mayor a 2.500 SMMLV.
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	Delitos	Nuevo	N/A	1. Adiciona el artículo 434B al código penal (defraudación o evasión tributaria). 2. Establece que siempre que la persona que estando obligada a declarar no declare, o que en su declaración tributaria omita ingresos, o incluya costos o gastos inexistentes, o reclame créditos fiscales, retenciones o anticipos improcedentes, o incurra en conductas fraudulentas, evasivas, elusivas o abusivas, que generen menor valor a pagar o mayor saldo a favor superior a 20 SMMLV e inferior a 2.500 SMMLV, definidos por liquidación oficial, será penalizado de 36 a 60 meses de prisión. 3. Establece que cuando el valor sea superior a 2.500 SMMLV e inferior a 5.000 SMMLV la pena se incrementará en una tercera parte. 4. Establece que cuando el valor sea superior a 5.000 SMMLV la pena se incrementará en la mitad. 5. Establece que, en el caso de sociedades u otras entidades, las sanciones serán impuestas en igual medida a todos los partícipes del delito.

Congresista(s) remitente(s)					
Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					6. Establece que la acción penal podrá iniciarse por petición del Director de la DIAN. 7. Establece que la acción penal se extinguirá cuando el responsable realice los pagos respectivos y no se le hubiese otorgado principio de oportunidad en los 5 años anteriores y no haya sido beneficiario de archivo, resolución inhibitoria, preclusión o cesación de procedimiento por pago en los 5 años anteriores a la liquidación oficial. 8. Establece que la acción penal no se podrá extinguir por pago cuando el valor sea mayor a 2.500 SMMLV.
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	Delitos	Nuevo	N/A	1. Modifica el artículo 434C del Código Penal (Omisión del Agente Retenedor o Recaudador), deroga el artículo 402 vigente. 2. Precisa en el inciso 2 del artículo que la sanción recae sobre quien no consigne las sumas dos meses después del vencimiento de la fecha para presentación y pago de las declaraciones de IVA y del impuesto al consumo.

Congresista(s) remitente(s)					
Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	Delitos	Nuevo	N/A	1. Adiciona el artículo 434D al código penal (Apropiación indebida de los recursos del sistema de seguridad social integral). 2. Establece un nuevo delito que sanciona la apropiación indebida de los recursos de la seguridad social. a. Recae sobre quien descuente los aportes de sus trabajadores o contratistas por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral. b. El recaudo no se consigne en los dos meses siguientes a la fecha para realizarlos o realice maniobras fraudulentas para la apropiación de recursos por un monto superior a 100 SMMLV. c. Incurrir en prisión de 36 a 60 meses.
H.R. Luví Katherine Miranda Peña	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	Establece que las instituciones financieras deberán liquidar una sobretasa de 5 puntos porcentuales y no 3%.
H.R. Álvaro Leonel Rueda Caballero, H.R. Olga Beatriz González Correa, H.R. José Octavio Cardona León, H.R. Luis Carlos Ochoa Tobón, H.R. Víctor Andrés Tovar Trujillo y H.R. Carlos Felipe Quintero Ovalle	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Elimina la derogatoria del artículo 66-1 del ET (Costos presuntos de cálculos)

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Álvaro Leonel Rueda Caballero, H.R. Olga Beatriz González Correa, H.R. José Octavio Cardóna León, H.R. Luis Carlos Ochoa Tobón, H.R. Víctor Andrés Tovar Trujillo y H.R. Carlos Felipe Quintero Ovalle	Otro.	Sistema de facturación sector agrícola	Nuevo	616-1	1. Establece que el sistema de facturación (factura de venta) será aplicable a las operaciones realizadas por los contribuyentes responsables del sector agrícola únicamente cuando el productor haya obtenido ingresos brutos superiores a 7.000 UVT en el año gravable inmediatamente anterior. 2. Establece que no se requerirán documentos electrónicos para la procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables de los contribuyentes del sector agrícola que no superen las 7.000 UVT. Como requisito para la procedencia establece que podrán soportar las operaciones mediante representaciones graficas de facturas o documentos soporte expedidos por el productor. 3. Señala que en el caso de las cooperativas y asociaciones de productores del sector agrícola que comercialicen productos adquiridos directamente al productor, solo se requerirán documentos de soporte electrónicos a efectos de aplicar costos y deducciones, cuando las operaciones individuales superen las 7.000 UVT.
H.R. Álvaro Leonel Rueda Caballero, H.R. Olga Beatriz González Correa, H.R. José Octavio Cardóna León, H.R. Luis Carlos Ochoa Tobón, H.R. Víctor Andrés Tovar Trujillo y H.R. Carlos Felipe Quintero Ovalle	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	43	N/A	Elimina del inciso segundo del parágrafo 1 del artículo 43 del PL la expresión "bebidas tipo café"

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Álvaro Leonel Rueda Caballero, H.R. Olga Beatriz González Correa, H.R. José Octavio Cardóna León, H.R. Luis Carlos Ochoa Tobón, H.R. Víctor Andrés Tovar Trujillo y H.R. Carlos Felipe Quintero Ovalle	Renta.	N/A	Nuevo	N/A	Establece como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional para el beneficiario, los ingresos recibidos por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensación entregados por el Gobierno nacional, en el desarrollo de programas encaminados a proteger el ingreso rural y/o estabilizar el precio de venta.
H.R. Álvaro Leonel Rueda Caballero, H.R. Olga Beatriz González Correa, H.R. José Octavio Cardóna León, H.R. Luis Carlos Ochoa Tobón, H.R. Víctor Andrés Tovar Trujillo y H.R. Carlos Felipe Quintero Ovalle	Otro.	GMF	Nuevo	879	Establece como exento del GMF la disposición de recursos por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensación otorgados por Gobierno nacional o autoridades del orden departamental y/o municipal, mecanismos de estabilización o compensación entregados por el Gobierno nacional, en el desarrollo de programas encaminados a proteger el ingreso rural y/o estabilizar el precio de venta.
H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides	Otro.	IVA servicios por operadores postales	Nuevo	476	Establece una exclusión de los giros de dinero efectuados por medio de operadores postales a los servicios excluidos de IVA por servicios de transporte público terrestre, fluvial o marítimo.
H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides	Renta personas naturales.	N/A	3	242	Elimina artículo 3 (tarifa dividendos PN)
H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides	Renta personas naturales.	N/A	4	245	Elimina artículo 4 (tarifa dividendos P.J extranjeras y PN no residentes)
H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	Establece una tarifa progresiva de la sobretasa al sector financiero en virtud de su renta líquida gravable que inicia desde el 0% hasta el 3%
H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides	Patrimonio.	N/A	22	N/A	Modifica el método de valoración de las acciones que no cotizan en bolsa en el impuesto al patrimonio, del valor intrínseco al valor de adquisición

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	43	N/A	Elimina el artículo 43 del PL (Hecho generador del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas)
H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	44	N/A	Elimina el artículo 44 del PL (Responsables del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas)
H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	45	N/A	Elimina el artículo 45 del PL (Base gravable del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas)
H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	46	N/A	Elimina el artículo 46 del PL (Tarifas del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas)
H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	47	N/A	Elimina el artículo 47 del PL (Causación del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas)
H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	48	N/A	Elimina el artículo 48 del PL (Remisión normativa a normas del impuesto nacional al consumo)
H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides	Comestibles ultraprocesados.	N/A	49	N/A	Elimina el artículo 49 del PL (Hecho generador del impuesto nacional al consumo de comestibles ultraprocesados)
H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides	Comestibles ultraprocesados.	N/A	50	N/A	Elimina el artículo 50. (Responsables)
H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides	Comestibles ultraprocesados.	N/A	51	N/A	Elimina el artículo 51. (Base gravable)
H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides	Comestibles ultraprocesados.	N/A	52	N/A	Elimina el artículo 52. (Tarifa)
H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides	Comestibles ultraprocesados.	N/A	53	N/A	Elimina el artículo 53. (Causación)
H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides	Comestibles ultraprocesados.	N/A	54	N/A	Elimina el artículo 54. (Remisión a normas procedimentales al impuesto al consumo)
H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Elimina la derogatoria de los numerales 3 (Servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles dentro de los 15 años sig.), 4 (Servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen dentro de los 15 años sig.) y 5 (Servicio de ecoturismo)

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					certificado por el MiAmbiente o autoridad competente, por un término de 20 años) del artículo 270-2 (Otras rentas eventuales).
H.R. Olga Lucía Velásquez Nieto	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	65	N/A	Adiciona un parágrafo al artículo de facultades extraordinarias para el fortalecimiento institucional de la DIAN y establece que dentro de las facultades de regulación de administración y gestión conferidas al Presidente, se realizará la ampliación de planta de personal, de acuerdo con las recomendaciones de la OCDE y el Estudio Técnico Ampliación de Planta de la DIAN.
H.R. Armando Antonio Zabarain D'Arce	Renta.	N/A	Nuevo	N/A	1. Establece la creación del impuesto de normalización tributaria a partir del 2023, como un impuesto complementario al impuesto de renta. 2. Establece que el impuesto estará a cargo de los contribuyentes del impuesto sobre la renta o de regímenes sustitutos del impuesto sobre la renta. 3. Establece que la causación se dará por la posesión de activos omitidos o pasivos inexistentes a 10 de enero de 2023. 4. Establece que la base gravable será: i) el valor del costo fiscal histórico de los activos omitidos conforme al Título II del Libro I ET o avalúo comercial, el cual deberá ser como mínimo al del costo fiscal del activo omitido. ii) el precio de adquisición del bien para efectos de determinar su costo fiscal. 5. Establece que las estructuras creadas para transferir los activos omitidos, no serán reconocidas y la base gravable de calculará por el costo fiscal de los activos subyacentes. 6. Para pasivos inexistentes, la base gravable será el valor fiscal de los pasivos inexistentes, de

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					acuerdo al Título I del Libro I ET o último valor reportado en la declaración de renta.
H.R. Armando Antonio Zabaraín D'Arce	Otro.	ICA	Nuevo	260-7	1. Establece que para patrimonios autónomos en procesos de titularización inscritos en el Registro Nacional de Valores de Emisores –RNVE– y de patrimonios autónomo con más de 100 fideicomitentes y/o beneficiarios, la sociedad fiduciaria cumplirá con obligaciones formales y sustanciales frente a los impuestos territoriales, por cuenta de los tenedores de títulos o fideicomitentes y/o beneficiarios, pero únicamente frente a las actividades, ingresos o bienes del patrimonio autónomo. 2. Establece que, para el ICA, la obligación de declarar podrá ser cumplida mediante declaración por cada período fiscal y por municipio, consolidando todos los ingresos del patrimonio autónomo, conforme la periodicidad y los formatos establecidos en cada municipio en donde se pague el impuesto. 3. Determina que dicho pago se realizará con cargo al patrimonio autónomo.
H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina	Renta personas naturales.	N/A	4	245	1. Modifica la tarifa del impuesto de renta para dividendos o participaciones recibidos por sociedades y entidades extranjeras, del 20 al 15% 2. Adiciona parágrafo estableciendo que el impuesto en

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					comento, será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta de dividendos o participaciones.
H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	1. Modifica la sobretasa al sistema financiero de 3 a 5 puntos adicionales sobre la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios. 2. Establece para las instituciones financieras una liquidación de dos puntos porcentuales adicionales a la tarifa del impuesto de renta, para los años 2022, 2023, 2024 y 2025, siendo en total, 42%
H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina	Renta personas naturales.	N/A	3	242	Elimina el artículo 3 del PL (Tarifa dividendos PN residentes).
H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina	Renta.	N/A	12	115	Elimina el artículo 12 del PL (Impuestos deducibles).
H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina	Renta personas naturales.	N/A	6	336	Modifica el límite global de las deducciones especiales y rentas exentas para personas naturales, aumentando a 3.125 UVT anuales.
H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina	Ganancia ocasional.	N/A	15	307	Modifica las ganancias ocasionales exentas para inmuebles del causante, nuevamente dividiendo entre inmuebles urbanos y rurales y estableciendo una exención de 6.500 UVT.
H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina	Ganancia ocasional.	N/A	16	311-1	1. Modifica la ganancia ocasional exenta en la utilidad por la venta de vivienda aumentándola a 5.250 UVT. 2. Establece unas tarifas diferenciales por la venta del inmueble a ciertos meses siguientes a su "consecución".
H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina	Patrimonio.	N/A	20	N/A	Elimina el artículo 20 del PL (Sujetos pasivos del impuesto al patrimonio).
H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina	Patrimonio.	N/A	21	N/A	Elimina el artículo 21 del PL (Hecho generador del impuesto al patrimonio).
H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina	Patrimonio.	N/A	22	N/A	Elimina el artículo 22 del PL (Base gravable del impuesto al patrimonio).

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina	Patrimonio.	N/A	23	N/A	Elimina el artículo 23 del PL (Tarifa del impuesto al patrimonio).
H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina	Patrimonio.	N/A	24	N/A	Elimina el artículo 24 del PL (Causación del impuesto al patrimonio).
H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina	Patrimonio.	N/A	25	298-2	Elimina el artículo 25 del PL (Administración y control del impuesto al patrimonio).
H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina	Patrimonio.	N/A	26	298-8	Elimina el artículo 26 del PL (Artículo 298-8 del ET) referente a la remisión de las normas a las que se somete el impuesto al patrimonio.
H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina	Plásticos de un solo uso.	N/A	32	N/A	Modifica el parágrafo del artículo 32 del PL con el fin de que también sean excluidos del impuesto sobre plásticos de un solo uso, los alimentos lácteos o cárnicos y sus derivados
H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina	Comestibles ultraprocesados.	N/A	49	N/A	Modifica el artículo 49 del PL con el fin de excluir como hecho generador del impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados a la carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o despojos; embutidos y productos similares en carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias con base a esos productos
H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina	Carbono.	N/A	30	Art. 222 L.1819/2016	1. Modifica el artículo 30 del PL (Artículo 222 de la Ley 1819 de 2016) correspondiente a la base gravable y tarifa del impuesto nacional al Carbono con el fin de establecer que la tarifa corresponderá a 20.500 COP por tonelada de Carbono equivalente en lugar de 17.800 COP. 2. Modifica los valores de la tarifa por unidad de combustible serán así: (i)Fuel oil será a \$208; (ii) ACPM \$180; (iii) Jet fuel \$175; (iv) kerosene \$175; (v) gasolina \$158; (vi) gas licuado de petróleo \$115; (vi) gas natural \$36. 3. Establece que la tarifa por tonelada de Carbono equivalente

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					se ajustará a 1 de febrero al IPC del año anterior más un punto hasta que sea equivalente a 3 UVT. En la norma se encuentra a 1 UVT. 4. Adiciona un parágrafo 7 para que la tarifa del impuesto al Carbono por unidad de combustible en los departamentos del Amazonas, Caquetá, Guainia, Guaviare, Putumayo, Vaupés, Vichada y los municipios de Sipí, Río Sucio, Alto Baudó, Bajo Baudó, Acandí, Unguía, Litoral de San Juan, Bojayá, Medio Atrato, Iró, Bahía Solano, Juradó y Carmen del Darién del departamento del chocó para que los combustibles mencionados en el inciso 1 sean tarifa \$0
H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin que no se derogue: 1. El artículo 126 del E.T. 2. Los numerales 3,4 y 5 del artículo 207-2 del E.T 3. La expresión "los cuales estarán excluidos de IVA y exentos de arancel el impuesto nacional a la gasolina y al ACPM contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995. 4. El inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997. 5. El artículo 16 de la Ley 814 de 2003. 6. El artículo 365 de la Ley 1819 de 2016. 7. El numeral 2 y los literales a), b), c) y d) del numeral 4.5,6 y 8 del artículo 235-2.
H.R. Milene Jarava Díaz	Plásticos de un solo uso.	N/A	32	N/A	Modifica el artículo 32 del PL con el fin que de que se excluya del impuesto de plásticos de un solo uso a los productos básicos de la canasta familiar.
H.R. Milene Jarava Díaz	Comestibles ultraprocesados.	N/A	52	N/A	Adiciona un parágrafo al artículo 52 del PL con el fin de que los recursos generados por el impuesto nacional al consumo de productos comestibles

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					ultraprocesados y con alto contenido de azúcar añadido serán destinados a la financiación de proyectos y programas que tengan como principal objetivo garantizar la seguridad alimentaria en todo el territorio nacional priorizando a aquellas regiones con los indicadores más bajos en la materia.
H.R. Milene Jarava Díaz	Plásticos de un solo uso.	N/A	32	N/A	Añade un párrafo 2 al artículo 32 del PL para que los recursos generados por concepto del impuesto nacional sobre los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empaquetar bienes, serán destinados a la financiación de proyectos y campañas de descontaminación por plásticos de fuentes hídricas.
H.R. Julián Peinado Ramírez	Renta personas naturales.	N/A	2	206	Añade un inciso artículo 2 del PL con el fin de que quienes reciban un pago anual por los conceptos que se señalan en el artículo de hasta 3.157 UVT no tengan que pagar por exenciones o por que la tasa impositiva sea cero.
H.R. Julián Peinado Ramírez	Renta personas jurídicas.	N/A	10	240-1	1. Elimina el párrafo 5 propuesto para el artículo 240-1 del E.T. 2. Elimina el párrafo transitorio propuesto para el artículo 240-1 del E.T. 3. Propone un nuevo párrafo transitorio que establezca que el GN deberá expedir los lineamientos para la formulación, aprobación e implementación del Plan de Internacionalización dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley. 4. Determina que los lineamientos deberán contener por lo menos, el umbral mínimo de exportación individualizado por sector o industria y la determinación de un plazo que no podrá ser inferior a dos años para empezar a cumplirlo.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Julián Peinado Ramírez	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin que no se derogue: 1. Numerales 1.2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2 (rentas eventuales). 2. artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993 (ejecución derechos de autor y nuevas librerías). 3. El inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997 (exención industria cinematográfica). 4. artículo 16 de la Ley 814 de 2003 (beneficio por donación o inversión en industria cinematográfica). 5. Inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012 (certificado de inversión audiovisual en Colombia). 6. artículo 195 de la Ley 1607 de 2012 (beneficio por donación o
H.R. Julián Peinado Ramírez	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin que no se derogue: 1. Numerales 1.2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2 (rentas eventuales). 2. artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993 (ejecución derechos de autor y nuevas librerías). 3. El inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997 (exención industria cinematográfica). 4. artículo 16 de la Ley 814 de 2003 (beneficio por donación o inversión en industria cinematográfica). 5. Inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012 (certificado de inversión audiovisual en Colombia). 6. artículo 195 de la Ley 1607 de 2012 (beneficio por donación o

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					inversión en industria cinematográfica). 7. artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019 (incentivos para proyectos de economía creativa y ZESE Guajira, Norte de Santander y Arauca).
H.R. Wilder Ibersón Escobar Ortiz	Otras disposiciones.	Importaciones que no causan impuesto sobre las ventas	66	Lit. j) 428	Elimina de la parte inicial del literal, la referencia a los bienes objeto de tráfico postal, para posteriormente determinar que estará exceptuada la importación de aquellos, cuando ingresen mediante una red oficial de correos sin importar su origen.
H.S. Ana Carolina Espitia Jerez, H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández, H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera, H.R. Wilder Ibersón Escobar Ortiz y Otro	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	35	N/A	Elimina de la lista de bienes cuya exportación se propone gravar a los siguientes: - Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta, identificados con la partida arancelaria 27.04.
H.S. Ana Carolina Espitia Jerez, H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández, H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera, H.R. Wilder Ibersón Escobar Ortiz.	Otro.	Bienes exentos de IVA	Nuevo	477	Modifica la partida 96.19 del artículo 477 del ET, a efectos de incluir otros bienes de higiene menstrual dentro de la exención del impuesto sobre las ventas con derecho a compensación y devolución.
H.S. Ana Carolina Espitia Jerez, H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández, Wilder Ibersón Escobar Ortiz y H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina	Renta.	Deducción de impuestos pagados y otros.	12	115	Modifica el párrafo primero del artículo, para establecer que a los titulares mineros y comercializadores que hayan aplicado deducciones al impuesto sobre la renta considerando la contraprestación económica por regalías, se les aplicará un desmontaje gradual en el porcentaje de deducción así: - 2023 100%, 2024 80%, 2025 60%, 2026 40%, 2027 20% y 2028 0%.
H.S. Ana Carolina Espitia Jerez, H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández, H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina y H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera.	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	1. Elimina la especificación de tarifa "general" al impuesto sobre la renta para personas jurídicas, para formular unas tarifas diferenciales dependiendo del tamaño de las empresas. 2. Incluye un párrafo transitorio en el que determina que, para la

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					clasificación de las empresas, el GN deberá expedir la reglamentación respectiva, considerando aspectos como ingresos brutos, patrimonio líquido, etc. 3. Añade en el párrafo 2, una destinación específica para la sobretasa, concretamente, para la financiación de carreteras y vías de la red vial terciaria y programas para promover la vida en el campo y la productividad agropecuaria. 4. Agrega un párrafo 3 en el que se establece que, en los casos de disolución, liquidación o escisión con fines de defraudación para obtener la aplicación de menores tarifas, los socios o accionistas que lo hubieren facilitado, deberán responder solidariamente ante la DIAN por el valor del impuesto o sanciones que se tendrían que haber declarado o pagado. 5. Incluye un párrafo 4, con el fin de establecer que la tarifa del 9% para el sector turismo aplicará hasta el periodo gravable 2025 y que a partir del año 2026 aplicarán las dispuestas en la propuesta.
H.S. Ana Carolina Espitia Jerez, H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández y H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera.	Renta personas jurídicas.	N/A	11	N/A	Elimina del artículo de límite a los beneficios y estímulos tributarios, el beneficio contenido en el artículo 52 del ET (incentivo a la capitalización rural).
H.S. Ana Carolina Espitia Jerez, H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández, H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera, H.R. Wilder Ibersón Escobar Ortiz y Otro	Otro.	Conciliación en materia tributaria y ambiental.	Nuevo	N/A	Establece los requisitos para que las entidades territoriales y las corporaciones autónomas regionales puedan conciliar las obligaciones pendientes por concepto de tasa retributiva L99/1993.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.S. Wilson Neber Arias Castillo, H.R. Alfredo Mondragón Garzón, H.R. Leyla Marleny Rincón Trujillo y H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero.	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	1. Modifica totalmente el artículo 9 con el fin de establecer tarifas diferenciales para el impuesto de renta de personas jurídicas, en consideración del tamaño empresarial. 2. Fija rangos para la definición del tamaño empresarial, determinados por los ingresos de actividades ordinarias y el sector económico.
H.S. Wilson Neber Arias Castillo, H.R. Alfredo Mondragón Garzón, H.R. Leyla Marleny Rincón Trujillo y H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero y Otros	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	Modifica el parágrafo 2 del artículo 9 del PL con el fin de determinar que las instituciones financieras deberán liquidar cinco puntos adicionales sobre la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios, en lugar de 3 puntos.
H.S. Wilson Neber Arias Castillo, H.R. Alfredo Mondragón Garzón, H.R. Leyla Marleny Rincón Trujillo y H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Adiciona la derogatoria de los artículos 894, 895, 896, 897, 898 del ET relacionados con el régimen de compañías holding en Colombia, en el impuesto sobre la renta y ganancias ocasionales.
H.S. Wilson Neber Arias Castillo, H.R. Alfredo Mondragón Garzón y H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Otro.	Impuesto a las ganancias extraordinarias a personas jurídicas.	Nuevo	N/A	1. Establece de manera transitoria por 6 años (2022 a 2026) un impuesto a las ganancias extraordinarias para PJ (empresas o explotaciones que presenten balances a la Superintendencia de Sociedades y/o Superintendencia Financiera) que reciban beneficios del comercio, industria, minería, explotación agropecuaria o cualquier actividad económica establecida en el CIU. 2. Establece como hecho generador la percepción de utilidades superiores al 200% de la ganancia del año anterior. 3. Establece como tarifa el 10% del exceso entre el año 1 y la del año 1-1.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Julián Peinado Ramírez	Renta personas naturales.	Deducción por dependientes	Nuevo	387	1. Modifica el numeral 2, aumenta la edad de los hijos del contribuyente de 23 años a 25 años. 2. Modifica en el numeral 3, disminuye la edad los hijos del contribuyente de 23 años a 18 años en situación de dependencia económica por factores físicos o psicológicos.
H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	Modifica el parágrafo 2 del artículo 9 del PL con el fin de determinar que las instituciones financieras deberán liquidar cinco puntos adicionales sobre la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios, en lugar de 3 puntos.
H.R. Oscar Hernán Sánchez León	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	Art. 30 L. 98/93	Elimina la derogatoria del art. 30 de la Ley 98 de 1993 (librerías).
H.R. Oscar Hernán Sánchez León	Otro.	Objeto	1	N/A	Adiciona un inciso segundo al artículo "El gasto público social que trata la presente ley tendrá un enfoque y/o prioridad en la educación pública superior y en el bienestar de las personas mayores".
H.R. Oscar Hernán Sánchez León	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	66-1	Elimina la derogatoria del art. 66-1 del ET (determinación costo mano de obra del cultivo del café).
H.R. Oscar Hernán Sánchez León	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	235-2	Elimina la derogatoria del art. 235-2 del ET (incentivo para el desarrollo del campo colombiano).
H.S. Arturo Char Chaljub, H.R. Wadith Alberto Manzur Imbett, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut, H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera, H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.R. Armando Antonio Zabarain D'Arce, H.R. Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, H.S. Carlos Fernando Motta Solarte y otros	Renta personas jurídicas.	N/A	10	240-1	1. Agrega un parágrafo 6 al artículo 10 del PL, para garantizar la continuidad de la actividad exportadora del país en zonas francas extendiendo por un término de 30 años los contratos de arrendamiento sobre las áreas de propiedad del Estado donde se ubican las ZF de Barranquilla, Cartagena y Palmaseca. 2. Establece que los operadores incrementarán el arrendamiento en un 10% para el primer año de extensión del contrato y los demás años se actualizará con el IPC. 3. Agrega que las ZF deberán cumplir con los requisitos

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					establecidos en el Decreto 1054 de 2019 (prórroga el término declaratoria de existencia de las ZF).
H.S. José Alfredo Marín Lozano	Comestibles ultraprocesados.	N/A	49	N/A	Elimina las obleas.
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	Delitos	Nuevo	N/A	Modifica el Capítulo 12 del Título XV del Libro II de la Ley 599 de 2000 (Código penal).
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	Delitos	Nuevo	434A L.599/00	Modifica el artículo 434A. Omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes.
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	Delitos	Nuevo	434B L.599/00	Modifica el artículo 434B. Defraudación o evasión tributaria.
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	Delitos	Nuevo	L.599/00	Reubica el artículo 402 en el artículo 434C. Omisión de agente retenedor.
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	Delitos	Nuevo	L.599/00	Adiciona el artículo 434D. Apropiación indebida de los recursos del sistema de seguridad social integral.
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	Delitos	Nuevo	L.599/00	Adiciona el artículo 434E. Circunstancias de agravación punitiva.
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	Delitos	Nuevo	L.599/00	1. Adiciona el inciso 9 al artículo 83 del código penal. 2. Establece que en los delitos de los artículos 434A, 434B y 434C el término de prescripción de la acción penal se suspende con la suscripción de un acuerdo de pago.
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	L.599/00	Adiciona la derogatoria del artículo 402 del Código Penal debido a su incorporación en el Título XV del Libro II de la Ley 599 de 2000.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	Remesas	N/A	321	1. Adiciona el artículo 321 (derogado en el ET). 2. Señala que el impuesto de remesas se liquidará así: a) Cuando se trate de utilidades obtenidas en Colombia por sociedades u otras entidades extranjeras mediante sucursales, el impuesto se aplicará a las utilidades comerciales del respectivo periodo gravable a la tarifa del 20%. b) Cuando se trate de intereses, comisiones, honorarios, regalías, arrendamientos, compensaciones por servicios personales o de explotación de toda especie de propiedad industrial o de Know How, prestación de servicios técnicos, se aplicará una tarifa del 7%. c) Explotación de películas, se aplicará una tarifa del 7%. d) Explotación de programas de computador, se aplicará una tarifa del 7%. e) Rentas de sociedad o entidades extranjeras sin domicilio en el país, personas naturales sin domicilio en Colombia, originadas de contratos llave en mano, se aplicará una tarifa del 1%. f) Las demás transferencias de rentas o ganancias ocasionales se aplicará una tarifa del 1%.
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	Gastos tributarios información	Nuevo	N/A	Establece que el MHCP-DIAN tienen la responsabilidad de calcular y publicar el listado de beneficiarios de los gastos tributarios con el fin de brindar información cualitativa y cuantitativa sobre los resultados de los tratamientos preferenciales.
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	Gastos tributarios información	Nuevo	N/A	Establece que el MHCP-DIAN tienen la responsabilidad de calcular y publicar el listado de beneficiarios de los gastos tributarios con el fin de brindar información cualitativa y cuantitativa sobre los resultados de los tratamientos preferenciales.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Renta personas jurídicas.	N/A	Nuevo	N/A	Establece un pago complementario de renta por tarifa diferencial entre países, comparando las tasas de tributación en renta de sociedades para establecer si la tasa en las jurisdicciones de las sucursales es inferior a las tasas establecidas en Colombia, para que la empresa matriz colombiana deba contribuir con una tarifa de renta compensatoria por el diferencial entre las dos tasas.
H.R. Armando Antonio Zabaraín D'Arce, H.R. José Alejandro Martínez Sánchez	Otro.	Facturación electrónica	Nuevo	616-1	1. Adiciona un párrafo 5 al art. 616-1 que establece que el sistema de facturación aplica a operaciones realizadas por los contribuyentes del sector agrícola cuando los ingresos brutos superen 7.000 UVT. 2. Determina que no se requerirán documentos electrónicos y podrán soportarlo con representaciones gráficas de las facturas emitidas por los obligados a facturar. 3. Establece para el caso de las cooperativas y asociaciones de productores del sector agrícola que comercialicen productos directamente al productor, para la procedencia de costos y gastos solo se requerirá documentos soporte electrónicos cuando las operaciones superen los 7.000 UVT. 4. Señala que en el caso de las cooperativas y asociaciones de productores del sector agrícola que comercialicen productos adquiridos directamente al productor, solo se requerirán documentos de soporte electrónicos a efectos de aplicar costos y deducciones, cuando las operaciones individuales superen las 7000 UVT.
H.R. Armando Antonio Zabaraín D'Arce, H.R. José Alejandro Martínez Sánchez	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	43	N/A	Establece la supresión del hecho generador del café soluble liofilizado, con granulometría de 2.0 - 3.0 mm y los demás extractos, esencia y concentrados

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					y la eliminación de la expresión "bebidas tipo „café" del inciso 2° del párrafo 1°.
H.R. Armando Antonio Zabaraín D'Arce, H.R. José Alejandro Martínez Sánchez	Otro.	Incentivos económicos protección sector rural	Nuevo	46-2	Establece como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional para el beneficiario, los ingresos recibidos por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensación entregados por el Gobierno nacional, en el desarrollo de programas encaminados a proteger el ingreso rural y/o estabilizar el precio de venta.
H.R. Armando Antonio Zabaraín D'Arce, H.R. José Alejandro Martínez Sánchez	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	66-1	Elimina del artículo de vigencias y derogatorias, la derogatoria del artículo 66-1 (Determinación del costo de mano de obra en el cultivo de café).
H.R. Armando Antonio Zabaraín D'Arce, H.R. José Alejandro Martínez Sánchez	Otro.	Exenciones del GMF	Nuevo	879	Establece como exento de GMF la disposición de recursos por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensación otorgados por el GN con cargo a los recursos de origen público encaminados a proteger el ingreso rural y/o estabilizar el precio de venta.
H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.R. Armando Antonio Zabaraín D'Arce, H.R. José Alejandro Martínez Sánchez, H.S. Liliana Esther Bitar Castilla, H.R. Nicolás Antonio Barguil Cubillos, otros	Otro.	IVA base gravable especial	Nuevo	462-1	Establece que el servicio de transporte de valores, autorizado por la Superintendencia de vigilancia privada, pasará de excluido a gravado con IVA.
H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.R. Armando Antonio Zabaraín D'Arce, H.R. José Alejandro Martínez Sánchez, H.S. Liliana Esther Bitar Castilla, H.R. Nicolás Antonio Barguil Cubillos, otros	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	1. Modifica la sobretasa al sector financiero de 3 a 5 puntos. 2. Establece que los 5 puntos adicionales serán liquidados hasta 2026. 3. Establece que a partir de 2027 las instituciones financieras deberán liquidar 3 puntos adicionales a la tarifa general del impuesto sobre la renta.
H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.R. Armando Antonio Zabaraín D'Arce, H.R. José Alejandro Martínez Sánchez, H.S. Liliana	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	Establece que las compañías del sector hidroeléctrico deberán liquidar 3 puntos adicionales sobre la tarifa general del

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
Esther Bitar Castilla, H.R. Nicolás Antonio Barguil Cubillos, otros					impuesto sobre la renta hasta el 2026.
H.R. Luví Katherine Miranda Peña, H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández	Otro.	IVA	Nuevo	468-1	Elimina de la lista de bienes gravados a la tarifa del 5% de IVA a las preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de animales. (Partida 23.09)
H.R. Luví Katherine Miranda Peña, H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández	Otro.	IVA	Nuevo	424	Incluye dentro de la lista de bienes excluidos de IVA a las preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de animales. (Partida 23.09)
H.R. Sandra Bibiana Arisizábal Saleg	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	66-1	Elimina del artículo de vigencias y derogatorias, la derogatoria del artículo 66-1 (Determinación del costo de mano de obra en el cultivo de café).
H.S. Gustavo Bolívar Moreno	Otro.	Renta líquida gravable	Nuevo	336	Adiciona un párrafo al artículo 336 ET (renta líquida gravable de la cédula general en el impuesto sobre la renta de personas naturales) y establece que las rentas percibidas por los congresistas de la república bajo cualquier concepto salarial, primas especiales, o gastos de representación, estarán sometidas a la tarifa del 40%.
H.S. Gustavo Bolívar Moreno	Renta personas naturales.	N/A	3	242	Modifica la tarifa aplicable a los dividendos o participaciones aplicables a personas naturales residentes y sucesiones líquidas de causantes que para la fecha de su muerte eran residentes dejándola en el 15%.
H.S. Gustavo Bolívar Moreno	Otro.	Días sin IVA	Nuevo	N/A	1. Determina que el Gobierno nacional organizará 2 días sin IVA al año en los meses de febrero y agosto con el fin de estimular el consumo de productos elaborados por la industria nacional. 2. Relaciona los productos que se verán beneficiados con la medida: - Prendas de vestir.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					- Complementos de vestuario. - Aparatos electrónicos para el hogar. - Artículos para la práctica de deportes. - Objetos para entretener a las personas. - Artículos para el desarrollo de actividades pedagógicas. - Bienes e insumos del sector agropecuario. 3. Establece que el Gobierno nacional debe determinar los mecanismos de control para que el beneficio se transfiera a los consumidores.
H.R. Aníbal Gustavo Hoyos Franco, H.R. Gilma Díaz Anías, H.R. Cesar Cristian Gómez Castro, H.R. Luis David Suárez Chadid, H.R. Jhon Edgar Pérez Rojas, H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera, H.R. Julián Peinado Ramírez, H.R. Carlos Felipe Quintero Ovalle y otros.	Otro.	Obras por impuestos en otras zonas del país.	Nuevo	N/A	1. Establece que lo regulado en el artículo 800-1 del ET (obras por impuestos) aplicará en todos los municipios del país por un período de 4 años, para disminuir las brechas de desigualdad e inequidad, y fortalecer la reactivación económica y social de todas las zonas del país. 2. Señala que la Agencia de Renovación del Territorio deberá llevar una lista actualizada de las iniciativas susceptibles de viabilidad técnica y presupuestal, para conformar el banco de proyectos. 3. Determina que tendrán priorización los proyectos de mantenimiento, mejoramiento y ampliación de vías terciarias del país y construcción de placa huellas.
H.S. Ana Carolina Espita Jerez, H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández, H.R. Wilder Ibersón Escobar Ortiz, H.S. Jairo Alberto Castellanos Serrano y Otro.	Otro.	Obras por impuestos	Nuevo	800-1	Modifica el inciso segundo del artículo 800-1 ET, con el fin de incluir dentro de los proyectos que deben ser priorizados aquellos relacionados con infraestructura productiva rural (vías, depósitos, infraestructura industrial alimentaria, etc.), y energía limpia en áreas rurales.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.S. Ana Carolina Espitia Jerez, H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández, H.R. Wilder Ibersson Escobar Ortiz, H.S. Jairo Alberto Castellanos Serrano, H.R. Jaime Raúl Salamanca Torres, H.R. Ciro Antonio Rodríguez Pinzón y otros.	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	1. Determina que las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 2068 de 2020, modificado por el inciso 4 del artículo 65 de la Ley 2155 de 2021, se prorrogará por 2 años a partir de la entrada en vigencia de la ley. 2. Establece una prórroga especial para las disposiciones del artículo 45 de la Ley 2068 de 2020, modificado por el inciso 4 del artículo 65 de la Ley 2155 de 2021, así: Para el año 2023 los servicios de alojamiento y hospedaje turístico tendrán un IVA con tarifa diferencial del 5% descontable y/o compensable. 3. Para el año 2024 los servicios de alojamiento y hospedaje turístico tendrán un IVA con tarifa diferencial del 10% descontable y/o compensable.
H.S. Ana Carolina Espitia Jerez, H.R. Wilder Ibersson Escobar Ortiz, H.S. Jairo Alberto Castellanos Serrano y H.R. Jaime Raúl Salamanca Torres.	Comestibles ultraprocesados.	N/A	49	N/A	Adiciona un párrafo al artículo que determina el hecho generador en el impuesto al consumo de productos comestibles ultraprocesados, a efectos de excluir la producción artesanal de productos comestibles.
H.S. Ana Carolina Espitia Jerez, H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández, H.S. Jairo Alberto Castellanos Serrano, H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera y Otro.	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	65	N/A	1. Modifica el título propuesto al artículo, a efectos de establecer que las facultades extraordinarias también serán para la modernización de la DIAN. 2. Establece unas pautas a tener en cuenta en el plan de fortalecimiento y modernización, así: - Análisis de capacidades institucionales. - Justificación del presupuesto. - Diseño de un modelo de gestión. - Precisión sobre la evolución de la administración tributaria. - Simplificación de las obligaciones tributarias. - Modernización del régimen sancionatorio.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					- Simplificación y coordinación del sistema tributario en los niveles nacional, departamental y municipal. - Estrategias de educación fiscal. 3. Determina que el plan de modernización deberá contar con metas a corto, mediano y largo plazo, y una identificación del dinero requerido para cumplir cada objetivo, meta, actividad, tarea, responsables y las principales fuentes de financiación del Estado y el presupuesto público.
H.R. Julio Cesar Triana Quintero, H.R. Carlos Alberto Cuenca Chaux y H.R. Mauricio Parodi Diaz.	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin de eliminar la derogatoria del artículo 66-1 del ET (costo de la mano de obra en el cultivo de café).
H.S. Angélica Lisbeth Lozano Correa	Renta personas naturales.	N/A	2	206	1. Incluye a las asignaciones de retiro dentro de aquellas rentas que estarán gravadas cuando excedan de 1790 UVT. 2. Establece que las indemnizaciones sustitutivas de pensiones y devoluciones de saldos de ahorro pensional, estarán gravadas sólo en la parte que exceda de 7.000 UVT en la misma vigencia fiscal.
H.S. Angélica Lisbeth Lozano Correa	Renta personas jurídicas.	N/A	Nuevo	240	Establece una tarifa diferencial para el impuesto sobre la renta para personas jurídicas, definida bajo los criterios del artículo 2.2.13.2.2 del Decreto 957 del 2019, para micro (15%), pequeñas (20%), medianas (25%) y grandes empresas (35%).
H.S. Angélica Lisbeth Lozano Correa	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin de eliminar la derogatoria del artículo 16 de la Ley 814 de 2003 y del inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012 (beneficios tributarios a la donación o inversión en la producción cinematográfica).

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Milene Jarava Díaz	Otras disposiciones.	Importaciones que no causan impuesto sobre las ventas	66	Lit. j) 428	Elimina de la parte inicial del literal, la referencia a los bienes objeto de tráfico postal, para posteriormente determinar que estará exceptuada del impuesto a las ventas, la importación de aquellos, cuando ingresen mediante una red oficial de correos sin importar su origen.
H.S. Gustavo Bolívar Moreno	Otro.	Impacto fiscal de las normas	Nuevo	Art. 7 L.819/2013	1. Incluye un inciso al artículo 7 de la Ley 819 de 2003, que regula lo referente al impacto fiscal de los proyectos de ley, con miras a determinar que respecto de los beneficios tributarios y tratamientos preferenciales (vigentes y futuros), debe realizarse un análisis previo del costo beneficio. 2. Establece que el MFMP debe contener una presentación de estos estudios realizados por el MHCP en conjunto con la Oficina de asistencia técnica presupuestal del Congreso. 3. Adiciona un párrafo a la norma en el que determina que la DIAN debe garantizar la publicación de las declaraciones de los diferentes impuestos administrados por la entidad.
H.S. Gustavo Bolívar Moreno y H.R. Alirio Uribe Muñoz	Otro.	Reserva de las declaraciones tributarias	Nuevo	583	Adiciona un párrafo al artículo 583 del E.T sobre la reserva de las declaraciones tributarias, con miras a establecer que la DIAN deberá garantizar la publicación anonimizada de las declaraciones de los diferentes impuestos administrados por la entidad, de manera anual, durante el segundo semestre del año, en un portal accesible al público.
H.S. Gustavo Bolívar Moreno y H.R. Alirio Uribe Muñoz	Otro.	Anonimización de datos	Nuevo	N/A	Determina el deber de la DIAN de realizar el proceso de anonimización de datos y su publicación, para las declaraciones de los impuestos a su cargo desde la vigencia fiscal del año 2020 en adelante.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.S. Gustavo Bolívar Moreno y H.R. Alirio Uribe Muñoz	Otro.	Anonimización de datos	Nuevo	N/A	Establece que en el proceso de anonimización de datos, la DIAN deberá observar los lineamientos establecidos por el DANE para el tratamiento de datos en el marco de los Sistemas Estadísticos Nacionales y su código de buenas prácticas.
H.S. Gustavo Bolívar Moreno y H.R. Alirio Uribe Muñoz	Otro.	Anonimización de datos	Nuevo	N/A	1. Determina que la DIAN contará con un año a partir de la expedición de la ley para disponer la anonimización y publicación de la información de las declaraciones de impuestos de las vigencias 2020, 2021 y 2022. 2. Establece que la DIAN deberá presentar un informe sobre los resultados del proceso de anonimización ante las comisiones económicas del Congreso de la República.
H.S. José David Name Cardozo y H.S. Mauricio Gómez Amin.	Otro.	Transferencias al sector eléctrico	Nuevo	Par. 3 Art.45 L.99/1993	1. Modifica el párrafo 3 del artículo 45 de la Ley 99 de 1993 que determina que en la transferencia allí regulada está comprendido el pago por parte del sector hidroenergético de la tasa por utilización de agua, a efectos de establecer que la tarifa incrementará gradualmente dependiendo de la capacidad instalada en la planta hidroeléctrica. 2. Establece una destinación de los recursos recaudados (subsido del servicio de energía en estratos 1 y 2). 3. Determina que el recaudo estará a cargo del Centro Nacional de Despacho y que no podrá ser trasladada al usuario final.
H.S. Guido Echeverri Piedrahita	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin de eliminar la derogatoria del artículo 66-1 del ET (costo de la mano de obra en el cultivo de café).

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Saray Elena Robayo Bechara.	Renta personas naturales.	N/A	3	242	1. Determina que los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes que hubieren sido considerados como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, estarán sujetos a una tarifa especial del impuesto sobre la renta así: - De 0 a 300 UVT tendrá una tarifa de 0%. - Superiores a 300 UVT tendrá una tarifa de 15%.
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Saray Elena Robayo Bechara.	Renta personas naturales.	N/A	6	336	1. Modifica el porcentaje del límite para la aplicación de rentas exentas y deducciones especiales, pasando de 40% a (39% o 38%). 2. Determina que para los ingresos superiores a 5.203 UVT anuales, podrán restarse todas las rentas exentas y deducciones especiales siempre que no excedan de 1.210 UVT anuales.
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Saray Elena Robayo Bechara.	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	1. Determina que estarán exceptuadas de la tarifa general para personas jurídicas, a las micro y pequeñas empresas a las cuales les establece una tarifa fija del 20% a partir del 2023 y a las medianas empresas, a las que les fija una tarifa del 25% a partir del 2023. 2. Establece que las instituciones financieras liquidaran los 3 puntos adicionales sobre la tarifa general hasta el período gravable 2025.
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Saray Elena Robayo Bechara.	Renta personas jurídicas.	N/A	10	240-1	1. Elimina el parágrafo 5 del artículo propuesto, que determinaba que la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para las zonas francas unipresariales aplicable sería la prevista en el artículo 240, a partir del 1 de enero de 2023. 2. Establece que el término para cumplir con el requisito de contar con un Plan de Internacionalización será de 2 años en lugar de 1.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Saray Elena Robayo Bechara.	Ganancia ocasional.	N/A	16	311-1	1. Establece que la exención de la utilidad generada en la venta de casa o apartamento de habitación estará supeditada al hecho que la totalidad de los dineros recibidos cumplan con las condiciones previstas en el artículo 90 ET, y la totalidad del dinero se utilice para la reposición de la casa o apartamento de habitación. 2. Incluye un parágrafo para determinar que en los casos que no se cumpla con los requisitos anteriores, se deberá pagar ganancia ocasional por el 10% de la utilidad. 3. Adiciona un parágrafo en el que fija que el tratamiento especial solo aplicará para la casa o apartamento de vivienda de la persona natural declarante del impuesto sobre la renta y complementarios.
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Saray Elena Robayo Bechara.	Patrimonio.	N/A	22	N/A	Elimina el parágrafo 3 del artículo 22 del PL radicado, que establece reglas especiales para la determinación de la base gravable del impuesto al patrimonio.
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Saray Elena Robayo Bechara.	Carbono.	N/A	30	Art.222 L.1819/2016	Modifica la tarifa aplicable respecto del ACPM por galón pasando de \$208 a \$152.
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Saray Elena Robayo Bechara.	Comestibles ultraprocesados.	N/A	49	N/A	Elimina de los productos que serán gravados con el impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados la "Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos" y lo sustituye por embutidos identificados con la partida arancelaria 02.10.
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Saray Elena Robayo Bechara.	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin de eliminar la derogatoria de la Ley 2238 de 2022 (ZESE BUENAVENTURA).
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Saray Elena Robayo Bechara.	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin de eliminar la derogatoria del literal b) del numeral 4 del artículo 235-2 del ET (utilidad en la primera

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					enajenación de viviendas de interés social y/o de interés prioritario).
H.R. Saray Elena Robayo Bechara.	Otro.	Plan de modernización tecnológica.	Nuevo	N/A	Determina que el GN deberá diseñar un plan de modernización tecnológica de la DIAN y los parámetros mínimos que deberá contener.
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Saray Elena Robayo Bechara.	Otro.	Impuesto al consumo de cigarrillos electrónicos, derivados, sucedáneos o imitadores.	Nuevo	L.223/1995	1. Establece el impuesto al consumo de cigarrillos electrónicos, derivados, sucedáneos o imitadores, aplicable a las soluciones líquidas con o sin nicotina, incluyendo los cigarrillos desechables, los consumibles de tabaco calentado y cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión. 2. Determina que este impuesto estará igualmente cedido a los Departamentos y el Distrito Capital, en proporción al consumo de los productos gravados.
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Saray Elena Robayo Bechara.	Otro.	Impuesto al consumo de cigarrillos electrónicos, derivados, sucedáneos o imitadores.	Nuevo	Art. 207 L.223/1995	Incluye dentro del hecho generador del impuesto al tabaco, el consumo de cigarrillos electrónicos, derivados, sucedáneos o imitadores.
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Saray Elena Robayo Bechara.	Otro.	Impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado	Nuevo	Art. 208 L.223/95	Modifica el artículo 208 de la Ley 223 de 1995 (racionalización tributaria) con el fin de incluir como sujeto pasivo o responsable del impuesto a los cigarrillos, a los distribuidores de cigarrillos, tabaco elaborado, cigarrillos electrónicos, derivados, sucedáneos o limitadores.
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Saray Elena Robayo Bechara.	Otro.	Impuesto a cigarrillos electrónicos derivados, sucedáneos o imitadores	Nuevo	L.223/95	Adiciona el artículo 210A a la Ley 223 de 1995 con el fin de establecer la base gravable, del impuesto de los derivados, sucedáneos o imitadores del tabaco, de la siguiente manera: 1. La base gravable estará conformada por un componente específico y uno ad-valorem. 2. La base gravable del componente específico

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					corresponderá a la cantidad (en peso) o volumen de productos expresados en gramos o mililitros de contenido. 3. La base gravable del componente ad-valorem será el precio de venta al público de los combustibles de tabaco calentado, de otros productos de tabaco consumidos mediante las modalidades sin combustión y de las soluciones líquidas (con o sin nicotina), incluidas aquellas en cigarrillos electrónicos desechables, derivados, sucedáneo o imitadores. 4. El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo, así como, realizar todas las gestiones necesarias para determinar anualmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto de consumo. 5. Establece que las PN y PJ de cualquier orden o naturaleza que sean domiciliarias o residentes en el territorio nacional, estarán obligadas a suministrar al DANE todos los datos necesarios para efecto de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo, so pena de incurrir en sanciones y multas.
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Saray Elena Robayo Bechara.	Otro.	Impuesto a cigarrillos electrónicos, derivados, sucedáneos o imitadores	Nuevo	Art. 211 L.223/95	1. Modifica el artículo 211 de la Ley 223 de 1995 referente a la tarifa del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado, con el fin de incluir el componente ad-valorem y a los cigarrillos electrónicos, derivados, sucedáneos o imitadores. 2. Modifica la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos para que: 2.1. Respecto de los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos sea de \$8.400 en 2023 por cada cajetilla de 20 unidades o

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					proporcionalmente a su contenido (en la Ley 223 se establece \$ 1.400 en 2017 y \$ 2.100 en 2018). 2.2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chinú sea de \$ 669 en 2023 (en la Ley 223 establece que será de \$90 en 2017 y \$167 en 2018). 2.3. Adiciona a las soluciones líquidas (con o sin nicotina), incluidas en cigarrillos electrónicos desechables, derivados, sucedáneos o imitadores fijando que su tarifa será de \$ 223 en 2023 por mililitro de solución líquida o fracción. 2.4. Determina que, para los consumibles de tabaco calentado, otros productos de tabaco o nicotina consumidos mediante modalidades sin combustión y soluciones líquidas (con o sin nicotina) incluidas en cigarrillos electrónicos derivados, sucedáneos o imitadores, el impuesto ad-valorem será del 10% de la base gravable. 3. Establece que la tarifa se actualizará anualmente a partir del 2024 en un porcentaje equivalente al IPC más 4 puntos.
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Saray Elena Robayo Bechara.	Otro.	Impuesto al consumo de cigarrillo	Nuevo	Art. 209 L.223/95	Modifica el artículo 209 de la Ley 223 de 1995, con el fin que la causación del impuesto al consumo de cigarrillos incluya a los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarrillos electrónicos, derivados, sucedáneos o imitadores.
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Saray Elena Robayo Bechara.	Otro.	Impuesto al consumo de cigarrillo	Nuevo	L. 223/95	Adiciona un artículo a la Ley 223 de 1995, correspondiente a norma de remisión, con el fin de que lo que no se encuentre regulado en la Ley en materia de deberes y obligaciones por parte de los sujetos pasivos del impuesto al consumo de cigarrillos, se regirá por lo dispuesto en la Ley 223 de 1995, la Ley 1762 de 2015, la Ley 1819 de 2016 y en el E.T.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Saray Elena Robayo Bechara.	Otro.	Simple	Nuevo	904	Modifica el artículo 904 del E.T relacionado con el hecho generador y la base gravable del Régimen Simple de Tributación con el fin que su base gravable - que actualmente está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios percibidos en el año gravable anterior, se les reste una única renta exenta equivalente al 10% de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios anuales.
H.S. Norma Hurtado Sánchez	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	46	N/A	Adiciona un inciso al artículo 46 del PL (tarifa bebidas ultraprocesadas azucaradas) con el fin de establecer que a partir del año 2023, del recaudo del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas, 50 puntos sean destinados al fondo de salvamento y garantías para el sector salud previsto en el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011.
H.S. Norma Hurtado Sánchez	Comestibles ultraprocesados.	N/A	52	N/A	Adiciona un inciso al artículo 52 del PL (tarifa de los productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos) para que a partir del año 2023, del recaudo del impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos, 50 puntos sean destinados al Fondo de Salvamento y garantías para el sector salud previsto en el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011.
H.S. Norma Hurtado Sánchez	Otro.	Pago de servicios y tecnologías de usuarios no afiliados en prestación de servicios de salud	Nuevo	Art. 236 L.1955/2019	1. Modifica el artículo 236 de la Ley 1955 de 2019 (PND 2018-2022) relacionado con el pago de servicios y tecnología de usuarios no afiliados al SGSSS, con el fin de que se puedan utilizar recursos provenientes del 50% a cargo del Gobierno nacional establecidos en el artículo 91 de la Ley 1704 de 2014 para el pago de atención en

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					salud de población migrante en las zonas fronterizas del territorio nacional. 2. Establece que el GN hará los arreglos pertinentes para reglamentar las instrucciones de distribución de esos recursos.
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.S Norma Hurtado Sánchez	Otro.	IVA	Nuevo	468	Modifica el artículo 468 del E.T. (Tarifa general del impuesto sobre las ventas) con el fin de que el 0,5. del recaudo del impuesto sobre las ventas se destine a la financiación del aseguramiento en el marco del sistema general de seguridad social en salud de los cuales el 7% se destinará a la atención en salud de la población migrante en un lapso de 10 años.
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas	Otro.	Fondo de Salvamento y Garantías para el sector salud (FONSAET)	Nuevo	N/A	1. Crea el Fondo de Salvamento y Garantías para el sector salud (FONSAET) como un fondo cuenta sin personería jurídica administrado por MINSALUD cuyo objeto será el pago de las obligaciones que no fue posible pagar por las empresas sociales del estado intervenidas por la Superintendencia Nacional de Salud. 2. Determina que se financiará hasta por el 20% del gasto operacional y que en el caso de las empresas sociales liquidadas se pagará hasta el monto que determine el Ministerio de Salud.
H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera, H.R. Carlos Alberto Carreño Marín, H.S. Ana Carolina Espitia Jerez, H.R. Jorge Hernán Bastidas Rocero y otros	Otro.	Impuesto de Industria y Comercio	Nuevo	Art. 39 L.14/83	Modifica el literal c) del artículo 39 de la Ley 14 de 1983 (fortalecimiento de los fiscos territoriales) referente a gravar con el impuesto de industria y comercio la explotación de canteras y minas de sal para que se incluyan las asignaciones directas para el municipio y se incluya la expresión "siendo las regalías compatibles con el cobro de impuestos a la explotación de recursos no renovables".

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Cristian Munir Garcés Aljure, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés y H.S. Miguel Uribe Turbay	Renta personas naturales.	N/A	2	206	Elimina el artículo 2 del Proyecto de Ley.
H.R. Cristian Munir Garcés Aljure, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés y H.S. Miguel Uribe Turbay	Renta personas naturales.	N/A	5	331	Elimina el artículo 5 del Proyecto de Ley (artículo 331 del E.T. Renta gravable líquida).
H.R. Cristian Munir Garcés Aljure, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Oscar Darío Pérez Pineda y H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés	Renta personas naturales.	N/A	3	242	Elimina el artículo 3 del PL (Artículo 242 del E.T. Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidas por personas naturales residentes).
H.R. Cristian Munir Garcés Aljure, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Oscar Darío Pérez Pineda y H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés	Renta personas naturales.	N/A	4	245	Elimina el artículo 4 del PL (Artículo 245 del E.T. Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidos por sociedades y entidades extranjeras y por personas naturales no residentes).
H.R. Cristian Munir Garcés Aljure, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Oscar Darío Pérez Pineda, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés y H.S. Miguel Uribe Turbay	Renta personas jurídicas.	N/A	10	240-1	Elimina el artículo 10 del PL (Artículo 240-1 del E.T. Tarifa para usuarios de zonas francas).
H.R. Cristian Munir Garcés Aljure, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Oscar Darío Pérez Pineda, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés y H.S. Miguel Uribe Turbay	Renta personas jurídicas.	N/A	11	N/A	Elimina el artículo 11 del PL (Artículo 259-1 del E.T. Límite a los beneficios y estímulos tributarios).
H.R. Cristian Munir Garcés Aljure, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Oscar Darío Pérez Pineda, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés y H.S. Miguel Uribe Turbay	Renta personas naturales.	N/A	6	336	Elimina el artículo 6 del PL (Artículo 336 del E.T. Renta líquida gravable de la cédula general).

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Oscar Darío Pérez Pineda, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés y H.S. Miguel Uribe Turbay	Renta personas jurídicas.	N/A	11	N/A	Modifica el artículo 11 del PL (Artículo 259-1 del E.T. Límite a los beneficios y estímulos tributarios) con el fin de excluir el artículo 257 del E.T para que lo dispuesto en ese artículo no esté sujeto al límite de los ingresos no constitutivos de renta, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios.
H.R. Cristian Munir Garcés Aljure, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R.Oscar Darío Pérez Pineda y H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés	Renta personas jurídicas.	N/A	11	N/A	Modifica el artículo 11 del PL (Artículo 259-1 del E.T. Límite a los beneficios y estímulos tributarios) con el fin de eliminar las referencias que se hacen a los artículos 107-2, 158-1 y 257-1 del E.T, para que lo dispuesto no esté sujeto al límite de los ingresos no constitutivos de renta, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios.
H.R. Cristian Munir Garcés Aljure, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R.Oscar Darío Pérez Pineda, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés y H.S. Miguel Uribe Turbay	Ganancia ocasional.	N/A	17	313	Elimina el artículo 17 del PL (Artículo 313 del E.T. Tarifa única sobre las ganancias ocasionales)
H.R. Cristian Munir Garcés Aljure, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R.Oscar Darío Pérez Pineda, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés y H.S. Miguel Uribe Turbay	Renta.	N/A	12	115	1. Elimina el parágrafo primero del artículo 12 del PL, que establece la no deducibilidad de la contraprestación económica, a título de regalía de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política, respecto del impuesto sobre la renta. 2. Determina igualmente que no podrá tratarse como costo ni gasto de la respectiva empresa.
H.R. Oscar Darío Pérez Pineda; H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.S. Miguel Uribe Turbay y H.R. Cristian Munir Garcés Aljure	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	35	N/A	Elimina el artículo 35 del PL (Hecho generador del impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro).

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Oscar Darío Pérez Pineda, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.S. Miguel Uribe Turbay y H.R. Cristian Munir Garcés Aljure	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	36	N/A	Elimina el artículo 36 del PL (Sujeto pasivo del impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro).
H.R. Oscar Darío Pérez Pineda, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.S. Miguel Uribe Turbay y H.R. Cristian Munir Garcés Aljure	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	37	N/A	Elimina el artículo 37 del PL (Base gravable del impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro).
H.R. Oscar Darío Pérez Pineda, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.S. Miguel Uribe Turbay y H.R. Cristian Munir Garcés Aljure	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	38	N/A	Elimina el artículo 38 del PL (Tarifa del impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro).
H.R. Oscar Darío Pérez Pineda, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.S. Miguel Uribe Turbay y H.R. Cristian Munir Garcés Aljure	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	39	N/A	Elimina el artículo 39 del PL (Causación del impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro).
H.R. Oscar Darío Pérez Pineda, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.S. Miguel Uribe Turbay y H.R. Cristian Munir Garcés Aljure	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	40	N/A	Elimina el artículo 40 del PL (Exigibilidad y declaración del impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro).
H.R. Oscar Darío Pérez Pineda, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.S. Miguel Uribe Turbay y H.R. Cristian Munir Garcés Aljure	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	41	N/A	Elimina el artículo 41 del PL (Sujeto activo del impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro).

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Oscar Darío Pérez Pineda, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.S. Miguel Uribe Turbay y H.R. Cristian Munir Garcés Aljure	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	42	643	Elimina el artículo 42 del PL (Sanción por no declarar el impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro).
H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.S. Miguel Uribe Turbay y H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Elimina la derogatoria del numeral 2 artículo 235-2 del E.T. (incentivo para el desarrollo del campo).
H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés y H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin que no se derogue: 1. El inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997 (exención industria cinematográfica). 2. Artículo 16 de la Ley 814 de 2003 (beneficio por donación o inversión en industria cinematográfica). 3. Inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012 (certificado de inversión audiovisual en Colombia). 4. Artículo 195 de la Ley 1607 de 2012 (beneficio por donación o inversión en industria cinematográfica)."
H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Oscar Darío Pérez Pineda, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés y H.R. Cristian Munir Garcés Aljure	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin que no se deroguen los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993. (derechos de autor y librerías).
H.R. Oscar Darío Pérez Pineda, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés y H.R. Yenica Sugein Acosta Infante	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin de eliminar la expresión "los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACP" contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995.
H.R. Oscar Darío Pérez Pineda, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés y H.R. Cristian Munir Garcés Aljure	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin que no se deroguen los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019 (incentivos para proyectos de economía

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					creativa y ZESE Guajira, Norte de Santander y Arauca).
H.R. Oscar Darío Pérez Pineda, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante y H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin que no se deroguen los literales a), b), c) del numeral 4 del artículo 235-2 (rentas exentas).
H.R. Oscar Darío Pérez Pineda, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento y H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés	Plásticos de un solo uso.	N/A	31	N/A	Elimina el artículo 31 del PL (Definiciones del impuesto plásticos de un solo uso).
H.R. Oscar Darío Pérez Pineda, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento y H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés	Plásticos de un solo uso.	N/A	32	N/A	Elimina el artículo 32 del PL (Creación del impuesto plásticos de un solo uso).
H.R. Oscar Darío Pérez Pineda, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento y H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés	Plásticos de un solo uso.	N/A	33	N/A	Elimina el artículo 33 del PL (No causación del impuesto plásticos de un solo uso).
H.R. Oscar Darío Pérez Pineda, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento y H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés	Plásticos de un solo uso.	N/A	34	643	Elimina el artículo 34 del PL que adiciona el numeral 11 al artículo 643 al E.T., relacionado con la sanción por no declarar en el caso del impuesto plásticos de un solo uso.
H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Cristian Munir Garcés Aljure y H.R. Yenica Sugein Acosta Infante	Comestibles ultraprocesados.	N/A	49	N/A	Elimina el artículo 49 del PL (Hecho generador del impuesto nacional al consumo de comestibles ultraprocesados).
H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Cristian Munir Garcés Aljure y H.R. Yenica Sugein Acosta Infante	Comestibles ultraprocesados.	N/A	50	N/A	Elimina el artículo 50 del PL (Responsables del impuesto nacional al consumo de comestibles ultraprocesados).
H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Cristian Munir Garcés Aljure y H.R. Yenica Sugein Acosta Infante	Comestibles ultraprocesados.	N/A	51	N/A	Elimina el artículo 51 del PL (Base gravable del impuesto nacional al consumo de comestibles ultraprocesados).

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Cristian Munir Garcés Aljure y H.R. Yenica Sugein Acosta Infante	Comestibles ultraprocesados.	N/A	52	N/A	Elimina el artículo 52 del PL(Tarifa del impuesto nacional al consumo de comestibles ultraprocesados).
H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Cristian Munir Garcés Aljure y H.R. Yenica Sugein Acosta Infante	Comestibles ultraprocesados.	N/A	53	N/A	Elimina el artículo 53 del PL (Causación del impuesto nacional al consumo de comestibles ultraprocesados).
H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Cristian Munir Garcés Aljure y H.R. Yenica Sugein Acosta Infante	Comestibles ultraprocesados.	N/A	54	N/A	Elimina el artículo 54 del PL (Remisión a normas procedimentales al impuesto al consumo).
H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Cristian Munir Garcés Aljure y H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento.	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	43	N/A	Elimina el artículo 43 del PL (Hecho generador del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas).
H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Cristian Munir Garcés Aljure y H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento.	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	44	N/A	Elimina el artículo 44 del PL (Responsables del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas).
H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Cristian Munir Garcés Aljure y H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento.	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	45	N/A	Elimina el artículo 45 del PL (Base gravable del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas).
H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Cristian Munir Garcés Aljure y H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento.	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	46	NA	Elimina el artículo 46 del PL (Tarifas del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas).
H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Cristian Munir Garcés Aljure y H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento.	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	47	N/A	Elimina el artículo 47 del PL (Causación del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas).

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Cristian Munir Garcés Aljure y H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento.	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	48	N/A	Elimina el artículo 48 del PL (Remisión normativa a normas del impuesto nacional al consumo).
H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Oscar Darío Pérez Pineda, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante y H.S. Miguel Uribe Turbay,	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Eliminar la derogatoria del artículo 66-1 del E.T (costo presuntivo de los cultivos de café).
H.R. Oscar Darío Pérez Pineda, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento y H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés.	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin que no se derogue el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016 (incentivos inversiones en hidrocarburos y minería).
H.R. Cristian Munir Garcés Aljure, H.R. Oscar Darío Pérez Pineda, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa y H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés.	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin que no se derogue: 1. El artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 (incentivos para proyectos de economía creativa y ZESE Guayra, Norte de Santander y Arauca). 2. Las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022 (ZESE Buenaventura y Barrancabermeja).
H.R. Oscar Darío Pérez Pineda, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés y H.R. Cristian Munir Garcés Aljure.	Ganancia ocasional.	N/A	16	311-1	Elimina el artículo 16 del PL (Renta exenta por la utilidad en la venta de casa o apartamento de habitación).
H.R. Oscar Darío Pérez Pineda, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento y H.R. Cristian Munir Garcés Aljure.	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	Elimina el artículo 9 del PL (Tarifa impuesto de renta personas jurídicas).
H.R. Oscar Darío Pérez Pineda, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento y H.R. Cristian Munir Garcés Aljure.	Renta personas jurídicas.	N/A	10	240-1	Elimina el artículo 10 del PL (Tarifa impuesto de renta personas jurídicas usuarios zona franca).
H.R. Oscar Darío Pérez Pineda, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento y H.R. Cristian Munir Garcés Aljure.	Renta personas jurídicas.	N/A	11	N/A	Elimina el artículo 11 del PL (Límite beneficios y estímulos tributarios).

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
Pimiento y H.R. Cristian Munir Garcés Aljure					
H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera	Ganancia ocasional.	N/A	16	311-1	Establece que a partir del año 2024, se aplicará la renta exenta por la utilidad en la venta de casa o apartamento de habitación.
H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.R. Armando Antonio Zabaraín D'Arce, H.R. José Alejandro Martínez Sánchez y H.R. Juan Carlos Wills Ospina	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin que no se derogue el literal b) del numeral 4 del artículo 235-2 del ET (utilidad en la primera enajenación de viviendas de interés social y/o de interés prioritario).
H.S. Guido Echeverri Piedrahíta	Ganancia ocasional.	N/A	15	307	Modifica el monto de ganancia ocasional exenta de 6.500UVT a 7.700 UVT en la venta de bienes inmuebles diferentes a la vivienda de habitación de propiedad del causante.
H.S. Guido Echeverri Piedrahíta	Ganancia ocasional.	N/A	16	311-1	Modifica el monto de ganancia ocasional exenta de 3.000 UVT a 7.500 UVT de la utilidad en la venta de casa o apartamento de habitación de las personas naturales.
H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera, H.S. Juan Carlos Garcés Rojas, H.R. Leonardo de Jesús Gallego Arroyave, H.S. Miguel Uribe Turbay, H.R. Cristian Munir Garcés Aljure, H.R. Saray Elena Robayo Bechara, H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero y otros	Renta personas naturales.	N/A	6	336	1. Establece para personas naturales que adquieran bienes y/o servicios, una deducción del 10% del valor de las adquisiciones con un límite de 240 UVT en el respectivo año gravable, sin que guarde relación de causalidad con su actividad productora de renta, siempre que: i) No haya sido solicitada como costo, deducción, impuesto descontable, INCRGO, renta exenta o descuento tributario. ii) La operación esté soportada con factura electrónica de venta con validación previa y haya sido pagada a través de medios electrónicos o tarjeta de crédito o débito. iii) La factura electrónica de venta haya sido expedida por un sujeto obligado a expedirla.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					2. Establece que la deducción no estará limitada y no se tendrá en cuenta para el cálculo de la retención en la fuente.
H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera, H.S. Juan Carlos Garcés Rojas, H.R. Leonardo de Jesús Gallego Arroyave, H.S. Miguel Uribe Turbay, H.R. Cristian Munir Garcés Aljure, H.R. Saray Elena Robayo Bechara, H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero y otros	Otro.	Registro Nacional de compradores de Café	Nuevo	N/A	1. Crea en cabeza de la DIAN el registro nacional de compradores de Café para identificar a las personas naturales y jurídicas dedicadas a la compra y/o venta de café pergamino seco, café húmedo y café en cereza. 2. Establece que solo podrán realizarse transacciones con compradores inscritos. 3. Establece que los compradores inscritos podrán deducir como costo las compras de café.
H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera	Otro.	Informe anual de gastos tributarios	Nuevo	N/A	Establece que la DIAN rendirá un informe anual de gastos tributarios por sector ante las comisiones económicas del Congreso.
H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera	Otro.	Informe anual de la reforma tributaria	Nuevo	N/A	Establece que el MHCP rendirá un informe anual con la evaluación económica de la aplicación de la presente Ley ante las comisiones económicas del Congreso.
H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera	Otro.	PL territoriales	Nuevo	N/A	Establece que el Gobierno Nacional, se comprometerá a presentar ante el Congreso un proyecto de Ley con el objeto de modernizar y fortalecer las finanzas y el sistema tributario territorial.
H.R. Armando Antonio Zabaraín D'Arce	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	Establece que las personas jurídicas pertenecientes al sector farmacéutico que tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT, deberán liquidar 4 puntos adicionales al impuesto sobre la renta.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Armando Antonio Zabaraín D'Arce	Otro.	Bienes exentos de IVA	Nuevo	477	Elimina de la lista de bienes exentos de IVA: 1) Provitaminas y vitaminas, 2) antibióticos, 3) Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, heparina y sus sales y demás sustancias humanas o animales, 4) Sangre humana, sangre animal, profilácticos, antisueros y productos similares, 5) medicamentos constituidos por productos mezclados entre sí para la venta al por menor, 6) Medicamentos para la venta al por menor, 7) Guatas, gasas, vendas y artículos análogos impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas.
H.R. Armando Antonio Zabaraín D'Arce	Otro.	Exclusión IVA	Nuevo	476	Añade a la lista bienes excluidos de IVA: 1) Provitaminas y vitaminas, 2) antibióticos, 3) Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, heparina y sus sales y demás sustancias humanas o animales, 4) Sangre humana, sangre animal, profilácticos, antisueros y productos similares, 5) medicamentos constituidos por productos mezclados entre sí para la venta al por menor, 6) Medicamentos para la venta al por menor, 7) Guatas, gasas, vendas y artículos análogos impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas.
H.R. Armando Antonio Zabaraín D'Arce	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	46	N/A	Establece un periodo de transición así: i) Para el año 2023 la tarifa del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas será de 50%. ii) Para el año 2024 la tarifa del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas será de 75% de lo establecido en el artículo.
H.S. Ana Carolina Espitia Jerez y H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera.	Carbono.	N/A	29	Art. 221 L.1819/16	Elimina en el impuesto al Carbono la no causación para el carbón de coquearías, y establece que se causa para el carbón térmico de consumo interno.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.S. Ana Carolina Espitia Jerez y H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera.	Carbono.	N/A	30	Art. 222 L1819/2016	Establece una tarifa gradual del impuesto al Carbono para el carbón así: 2023= 0%; 2024= 0%; 2025= 20%; 2026= 20%; 2027= 40%; 2028= 40%; 2029= 60%; 2030= 60%; 2031= 80%; 2032= 80%; 2033= 100%.
H.S. Ana Carolina Espitia Jerez y H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera.	Carbono.	N/A	40	N/A	Establece que el impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro se declarará y pagará semestralmente, en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.
H.S. Ana Carolina Espitia Jerez, H.S. Sandra Yaneth James Cruz y H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera.	Renta personas jurídicas.	N/A	10	240-1	Establece que para los usuarios del sector agroindustrial dedicados a la producción de alcohol carburante para gasolina de vehículos y biocombustibles para uso en motores Diésel o ACPM, en reemplazo del plan de internacionalización deberán implementar un Plan Bienal de Contribuciones para reducir la emisión de gases de efecto invernadero.
H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera	Otro.	ICA municipal al sector financiero	Nuevo	Art. 43 L.14/1983	1. Establece que las Corporaciones de Ahorro y Vivienda pagarán el tres por mil anual sobre la base gravable del impuesto municipal de industria y comercio. 2. Establece que los Bancos, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiación Comercial, Sociedades de Capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e Instituciones financieras, pagarán hasta el 10 por mil sobre los ingresos operacionales anuales liquidados el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al del pago.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Luví Katherine Miranda Peña	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	Art. 16 L.814/03 Art. 9 L.1556/12	Elimina la derogatoria del artículo 16 de la Ley 814 de 2003 (Beneficios tributarios a la donación o inversión en producción cinematográfica) y del inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012 (contraprestación y estímulo a la producción de obras audiovisuales en Colombia).
H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera	Otro.	Beneficios tributarios Turismo	Nuevo	N/A	Establece un descuento del 35% en el pago del impuesto sobre la renta y una exclusión en IVA para empresas prestadoras de servicios turísticos que tengan como domicilio o desarrollen sus operaciones en municipios objeto de PDET o pertenezcan al SINAP.
H.R. Wilmer Yesid Guerrero Avendaño	Renta personas naturales.	N/A	2	206	Elimina el artículo 2 del Proyecto de Ley, (Renta exenta para pensiones de jubilación, invalidez, vejez, sobrevivientes y riesgos profesionales, indemnizaciones sustitutivas de pensiones; Renta exenta del 25% de pagos laborales).
H.R. Wilmer Yesid Guerrero Avendaño	Ganancia ocasional.	N/A	13	303-1	Elimina el artículo 13 del Proyecto de Ley, (Ganancia ocasional derivada de indemnizaciones por concepto de seguros de vida)
H.R. Wilmer Yesid Guerrero Avendaño	Ganancia ocasional.	N/A	13	303-1	1. Establece que las indemnizaciones por seguros de vida, estarán gravadas en el monto que supere 12.500U VT. 2. Establece que las indemnizaciones por seguros de vida que no superen las 12.500 UVT serán consideradas como ganancia ocasional exenta.
H.R. Wilmer Yesid Guerrero Avendaño	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	1. Establece que las personas jurídicas que en el año gravable correspondiente tengan una renta gravable igual o superior a 120.000UVT deberán liquidar 3 puntos adicionales sobre la tarifa del impuesto sobre la renta. 2. Establece que la totalidad de las instituciones financieras deberán liquidar 3 puntos adicionales sobre la tarifa del impuesto sobre la renta.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Wilmer Yesid Guerrero Avendaño	Ganancia ocasional.	N/A	15	307	Elimina el artículo 15 del PL (artículo 307 E.T. Ganancias ocasionales eventuales).
H.R. Sandra Bibiana Aristizábal Saleg	Otro.	Amnistía DIAN	Nuevo	N/A	Faculta al MHCP y a la DIAN para otorgar una amnistía general de intereses corrientes y de mora, sanciones y demás costas sobre las deudas en mora que tengan los contribuyentes desde el 2010 hasta la fecha, para personas jurídicas y naturales, de los impuestos sobre la renta, IVA y patrimonio.
H.R. Luví Katherine Miranda Peña, H.R. María del Mar Pizarro García y H.S. Gustavo Bolívar Moreno.	Otro.	Retención en la fuente	Nuevo	N/A	1. Establece que los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso a favor de las personas naturales por actividades ordinarias provenientes de transferencias a través de entidades financieras, tarjeta débito o crédito o a través de proveedores de servicios de pago no estarán sujetos a retención en la fuente a título de renta o ICA. 2. Establece que los pagos inferiores a 10.000 UVT provenientes de transferencias a través de entidades financieras no estarán sujetos a retención en la fuente a título de renta o ICA.
H.S. Juan Pablo Gallo Maya	Renta personas naturales.	N/A	5	331	Elimina el artículo 5 del PL (artículo 331 del E.T Renta Líquida Gravable).
H.S. Juan Pablo Gallo Maya	Renta personas naturales.	N/A	3	242	1. Modifica la tarifa especial para dividendos o participaciones recibidas por personas naturales residentes y establece que los dividendos y participaciones provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional ya no integrarán la base gravable del impuesto sobre la renta y no estarán sujetas a la tarifa del Art. 241 ET. 2. Establece una tarifa marginal en rangos de >0 hasta 300 Tarifa 0% Impuesto 0; >300 en adelante, tarifa del 15%, Impuesto

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					(dividendos en UVT menos 300UVT x 15%).
H.S. Juan Pablo Gallo Maya	Comesibles ultraprocesados.	N/A	49	N/A	Elimina de la lista de bienes gravados con el impuesto nacional al consumo de productos comesibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos, las siguientes partidas arancelarias: (i) 16.01 Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos. (ii) 16.02 Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre. (iii) 18.06.10 Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante.
H.S. Juan Pablo Gallo Maya	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	Establece que a partir del año 2017, las rentas previstas en los numerales 3, 4, 5 y 7 Art. 207-2 y Art. 1 Ley 939 de 2004, los servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen, en los nuevos hoteles que se construyan y los nuevos contratos de arrendamiento financiero con opción de compra (leasing), de inmuebles construidos para vivienda, estarán gravadas a la tarifa del 9%.
H.S. Juan Pablo Gallo Maya	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	Establece que a partir del año 2017, las rentas previstas en los numerales 3, 4, 5 y 7 Art. 207-2 y Art. 1 Ley 939 de 2004, los servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen, en los nuevos hoteles que se construyan y los nuevos contratos de arrendamiento financiero con opción de compra (leasing), de inmuebles construidos para vivienda, estarán gravadas a la tarifa del 9%.
H.S. Juan Pablo Gallo Maya	Comesibles ultraprocesados.	N/A	52	N/A	Adiciona un párrafo al artículo 52 del PL con el fin que la tarifa del impuesto al consumo de productos comesibles ultraprocesados sea gradual, así:

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					(i) para el año 2023 sea de 0%; (ii) Para el año 2024 sea del 50% de la tarifa plena; (iii) A partir del 2025 la tarifa es plena.
H.S. Juan Pablo Gallo Maya	Renta personas naturales.	N/A	5	331	Elimina el artículo 5 del PL (artículo 331 del E.T. Renta Líquida Gravable).
H.S. Juan Pablo Gallo Maya	Ganancia ocasional.	N/A	18	314	Modifica el artículo 18 del PL con el fin de que la tarifa única del impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales sea del 15% y no la que está establecida en el artículo 241 del E.T.
H.S. Juan Pablo Gallo Maya	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo 69 del PL, correspondiente a vigencias y derogatorias con el fin que de que se excluyan de las disposiciones derogadas los artículos 57-1, 66-1 y los numerales 2, 4 y 5 del artículo 235-2 del E.T.
H.S. Juan Pablo Gallo Maya	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	46	N/A	Modifica el artículo 46 del PL, con el fin de que la tarifa del impuesto a las bebidas ultraprocesadas se implemente de forma gradual así: 1. Para el año 2023 el contenido por azúcar menor a 4g la tarifa por cada 100ml será de \$0; el contenido por azúcar mayor a 4g y menor a 8 g la tarifa será \$9; el contenido de azúcar mayor o igual a 8g la tarifa será de \$17. 2. Para el año 2024 el contenido por azúcar menor a 4g la tarifa por cada 100ml será de \$0; el contenido por azúcar mayor a 4g y menor a 8g la tarifa será de \$18; el contenido por azúcar mayor o igual a 8 será de \$17.
H.S. Juan Pablo Gallo Maya	Carbono.	N/A	30	Art. 222 L.1819/16	Modifica el artículo 30 del PL (art. 222 del E.T base gravable y tarifa del impuesto al Carbono) con el fin de modificar el valor de la tarifa por unidad de combustible del ACPM para que sea de \$152 en lugar de \$208 y de la gasolina sea de \$135 en lugar de \$181.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.S. Karina Espinosa Oliver	Otro.	IVA	Nuevo	424	Adiciona un numeral 17 al artículo 424 del ET (bienes excluidos de impuesto del IVA) con el fin de que las bicicletas, bicicletas eléctricas, motos eléctricas, patines, monopatines, monopatines eléctricos, patinetas y eléctricas sean excluidas y no causen el impuesto sobre las ventas.
H.S. Karina Espinosa Oliver	Otro.	IVA	Nuevo	468-1	Modifica el artículo 468-1 del ET para que se eliminen las partidas 87.11 y 87.12 para que no sean gravadas con la tarifa del 5% del impuesto sobre las ventas correspondientes a las motocicletas eléctricas (incluidos los ciclomotores) cuyo valor exceda los 50 UVT y bicicletas y bicicletas eléctricas (incluidos tricidos de reparto) cuyo valor exceda los 50 UVT.
H.R. Wilmer Yesid Guerrero Avendaño, H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera y otros	Plásticos de un solo uso.	N/A	33	N/A	Modifica el artículo 33 del PL, referente a la causación del impuesto de plásticos de un solo uso, para que el certificado de economía circular –CEC, se emita a las empresas que formen parte de un Plan de Gestión de Residuos individual o colectivo para envases, empaques, embalajes y certifiquen el cumplimiento de las metas de reciclaje o aprovechamiento de residuos establecidas de acuerdo con el sistema de responsabilidad extendida del productor.
H.R. Wilmer Yesid Guerrero Avendaño, H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera y otros	Plásticos de un solo uso.	N/A	32	N/A	Modifica el artículo 32 del PL en el que se crea el impuesto de plásticos de un solo uso, con el fin de: 1. Establecer que, en el caso de los productos importados, la base gravable se calculará sobre el valor declarado de la mercancía, en pesos CIF. 2. Establece que la tarifa del impuesto sea de 0.00002 en lugar de 0.00005 UVT por cada gramo de envase, embalaje o empaque. 3. Modifica el párrafo del artículo con el fin de que sean

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					excluidos del impuesto los siguientes: (i) los productos de un solo uso destinados y usados para contener y conservar alimentos, líquidos y bebidas de origen animal, así como alimentos o insumos húmedos elaborados o preelaborados que por razones de asepsia requieren de bolsa o de recipientes de plásticos de un solo uso; (ii) los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empaclar productos de la canasta familiar; (iii) los envases, embalajes o empaques sean exportados a mercados internacionales. 4. Adiciona un párrafo 2 para que el impuesto de plásticos de un solo uso entre en vigencia a partir de enero de 2023.
H.R. Armando Antonio Zabaraín D'Arce	Otro.	Impuestos territoriales	Nuevo	Art. 54 L.1430/10	Adiciona los párrafos 4 y 5 al artículo 54 de la ley 1430 de 2010 con el fin de: 1. Establecer que las sociedades fiduciarias deberán cumplir con las obligaciones tributarias formales y sustanciales en materia de impuestos territoriales por cuenta de los tenedores de los títulos o de los fideicomitentes y/o beneficiarios, pero únicamente con respecto de las actividades, ingresos o bienes que correspondan al patrimonio autónomo. Lo anterior es aplicable a los patrimonios autónomos en proceso de titularización inscritos en el Registro Nacional de Valores y emisores y de patrimonios autónomos que tengan más de 100 fideicomitentes y/o beneficiarios que realicen actividades que sean gravadas con el impuesto de industria y comercio. 2. Establece que en el caso del Impuesto de Industria y Comercio la obligación formal de declarar podrá ser cumplida a través de una declaración por cada período

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					fiscal. El pago del impuesto se realizará con cargo a los recursos del patrimonio autónomo por cuenta de los fideicomitentes y/o beneficiarios que sean contribuyentes del impuesto. 3. Establece que la responsabilidad de la sociedad fiduciaria no se extenderá a las obligaciones tributarias relacionadas con las demás actividades, ingresos o bienes de los tenedores de los títulos de los fideicomitentes y/o beneficiarios las cuales deberán ser cumplidas de acuerdo con la normatividad aplicable. 4. Establece que en los casos de los fondos de capital privado y de los fondos de inversión colectiva el impuesto de industria y comercio se recaudará en su totalidad mediante el mecanismo de retención en la fuente sobre el monto de las distribuciones de utilidades que se originen en ingresos por actividades gravadas. La retención en la fuente se practicará de acuerdo con las tarifas aplicables para cada municipio y en proporción a los ingresos del municipio. 5. Establece que una vez aplicada la retención debida a los fondos de capital y de inversión colectiva los inversionistas no tendrán una obligación formal adicional en los municipios en donde desarrollen sus actividades. La retención constituirá el impuesto definitivo para los inversionistas del fondo y no habrá obligación de presentar declaraciones adicionales con respecto a los ingresos obtenidos en el Fondo.
H.R. Karen Astrith Manrique Olarte	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Elimina del artículo 69 del PL (vigencias y derogatorias) la expresión "Los cuales estarán excluidos de IVA y exentos de arancel o impuesto nacional a la gasolina y al ACPM".

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Karen Astrith Manrique Olarte	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo 69 del PL (vigencias y derogatorias) con el fin de que se elimine de las disposiciones derogadas los numerales 3.4, y 5 del artículo 207-2 del E.T (Rentas exentas hoteles y ecoturismo).
H.R. Karen Astrith Manrique Olarte	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo 69 del PL (vigencias y derogatorias) con el fin de que se elimine de las disposiciones derogadas los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993 (Deducción cine).
H.R. Karen Astrith Manrique Olarte	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo 69 del PL (vigencias y derogatorias) con el fin de que se elimine de las disposiciones derogadas el numeral 2 del artículo 235-2 del ET (Incentivo tributario para el campo colombiano).
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.S. Norma Hurtado Sánchez	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	46	N/A	Modifica el artículo 46 del PL (Tarifa del impuesto a bebidas azucaradas) para modificar las tarifas: (i) Cuando el contenido de azúcar sea mayor o igual a 4g y menor a 8g la tarifa por 100ml será de \$10 en lugar de 18; y (ii) Cuando el contenido de azúcar sea mayor o igual a 8gr la tarifa será de \$20 en lugar de 35.
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.S. Norma Hurtado Sánchez	Plásticos de un solo uso.	N/A	32	N/A	Modifica el artículo 32 del PL (impuesto a plásticos de un solo uso) con el fin de que también sean excluidos del impuesto, los equipos médicos además de los productos empacados, envasados y embalados correspondientes a la canasta familiar durante 1 año contado a partir del 2023.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	43	N/A	Modifica el artículo 43 del PL (Hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas) con el fin de que se eliminen las partidas arancelarias 2101.11.00.10 y 2101.11.00.90 correspondiente al producto mezcla en polvo. Elimina del concepto de bebida ultraprocesada el café.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Otro.	Incentivos económicos para proteger el sector rural.	Nuevo	N/A	Adiciona el artículo 46-2 del ET con el fin de que no constituya renta ni ganancia ocasional para el beneficiario, los ingresos recibidos por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensaciones entregadas al Gobierno nacional o las autoridades del orden departamental o municipal con cargo a recursos de origen público, sean estos fiscales o parafiscales en desarrollo de programas encaminados a proteger el ingreso rural y/o a estabilizar el precio de venta.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Otro.	GMF	Nuevo	879	Adiciona un numeral al artículo 879 del ET (Exenciones del GMF) con el fin de que se establezca como exención del GMF la disposición de recursos por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensaciones entregadas al Gobierno nacional o las autoridades de orden departamental o municipal con cargo a recursos de origen público o parafiscales en desarrollo de programas encaminados a proteger el ingreso rural.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	43	N/A	Modifica el artículo 43 del PL (Hecho generador de las bebidas ultraprocesadas).
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Otro.	Expedición factura	Nuevo	616-2	1. Adiciona un párrafo nuevo al artículo 612-2 del ET con el fin de que el sistema de facturación sea aplicable a las operaciones realizadas por los contribuyentes o responsables pertenecientes al sector agrícola, únicamente cuando los ingresos brutos del productor en el año gravable inmediatamente anterior superen las 7.000 UVT. 2. Establece que para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					Impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas para los contribuyentes que pertenezcan al sector agrícola cuyos ingresos no superen las 7.000 UVT, no se requerirán documentos electrónicos. 3. Señala que en el caso de las cooperativas y asociaciones de productores del sector agrícola que comercialicen productos adquiridos directamente al productor, solo se requerirán documentos de soporte electrónicos a efectos de aplicar costos y deducciones, cuando las operaciones individuales superen las 7.000 UVT.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo 69 del PL (vigencias y derogatorias) con el fin que elimine de las disposiciones que buscan ser derogadas el artículo 66-1 del E.T.
H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández, H.S. Aida Yolanda Avella Esquivel, H.R. Wilder Ibersson Escobar Ortiz, H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera, H.S. Ana Carolina Espitia Jerez y otros	Otro.	Donaciones impuesto de renta personas con discapacidad	Nuevo	N/A	1. Establece que los contribuyentes del impuesto de renta podrán hacer donaciones monetarias al estado cuyos recursos se destinarán a las personas en condición de discapacidad física a través de sus cuidadores y al mejoramiento de la calidad de vida del adulto mayor. 2. Determina que frente a las personas en condición de discapacidad se priorizará a aquellas que pertenezcan a la población socioeconómica más vulnerable y aquellas que posean los grados de discapacidad física más altos.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
Soto, H.R. Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera, H.S. Ciro Alejandro Ramirez Contés, H.R. Wilmer Yesid Guerrero Avendaño, otros					artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 (ZESE Guajira, Norte de Santander y Arauca).
H.R. José Alejandro Martínez Sánchez, H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut, H.R. José Eliecer Salazar López, H.R. Luis David Suárez Chadid, H.R. Libardo Cruz Casado	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	43	N/A	Suprime del hecho generador del Producto (Mezclas en polvo), las siguientes partidas o subpartidas arancelarias: 2101.11.00.10 Café soluble liofilizado, con granulometría de 2.0-3.0 mm y 2101.11.00.90 Los demás (Extractos, esencias y concentrados)
H.R. Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut.	Otro.	Incentivos económicos para proteger el sector rural.	Nuevo	N/A	Adiciona el artículo 46-2 al E.T con el fin de establecer que no constituirán renta ni ganancia ocasional los ingresos recibidos por los contribuyentes por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensaciones entregadas por el GN, o las autoridades territoriales, en el desarrollo de programas que procuren proteger el ingreso rural y/o estabilizar el precio de venta.
H.R. Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco.	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	207-2	Elimina del artículo de vigencias y derogatorias, la derogatoria de los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2 del ET (otras rentas exentas servicios hoteleros, servicios ecoturismo).
H.R. Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut	Otro.	Exenciones del GFM	Nuevo	879	Incluye un numeral 32 al artículo 879 del ET, con el fin de considerar dentro de las exenciones al GFM: La disposición de recursos por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensaciones entregadas por el Gobierno nacional, o las autoridades territoriales, con cargo a recursos de origen público (sean fiscales o parafiscales), en el desarrollo de programas que procuren proteger el ingreso rural y/o estabilizar el precio de venta, en los términos del artículo 46-2 del ET.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco, H.R. Oscar Hemán Sánchez León	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	66-1	Elimina del artículo de vigencias y derogatorias, la derogatoria del artículo 66-1 (Determinación del costo de mano de obra en el cultivo de café).
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Otro.	Impuesto de normalización tributaria.	Nuevo	N/A	Adiciona un capítulo denominado "Impuesto de normalización tributaria complementario al impuesto sobre la renta" al PL.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Otro.	Impuesto de normalización tributaria.	Nuevo	N/A	1. Crea el impuesto de normalización tributaria, a cargo de contribuyentes del impuesto sobre la renta o regímenes sustitutos que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes. 2. Establece que el impuesto se causa por la posesión de activos omitidos o pasivos inexistentes a 1 de enero de 2023. 3. Establece como base gravable, el valor del costo fiscal histórico de los activos omitidos o el auto avalúo comercial. En el caso de bienes que son objeto del impuesto, la base gravable será el precio de adquisición. Tratándose de los pasivos inexistentes la base gravable será su valor fiscal o el valor reportado en la última declaración del impuesto sobre la renta. 4. Establece una tarifa del 19%. 5. Establece que este impuesto no es deducible en el impuesto sobre la renta. 6. Establece beneficio para los recursos omitidos del exterior que sean repatriados efectivamente con vocación de permanencia antes de 31 de diciembre de 2023, su BG será el 50% de los recursos omitidos.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Otro.	Impuesto de normalización tributaria.	Nuevo	N/A	1. Establece que no habrá lugar a comparación patrimonial ni a renta líquida gravable por declaración de activos omitidos o pasivos inexistentes. 2. Determina que no habrá sanción en el impuesto sobre la renta, IVA, precios de transferencia, información

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					exógena, ni en la declaración anual de activos en el exterior, y que tampoco generará acción penal, ni infracción cambiaria.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Otro.	Impuesto de normalización tributaria.	Nuevo	N/A	Establece que la normalización de activos no implica legalización de activos ilícitos o relacionados con el lavado de activos o financiación al terrorismo.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Otro.	Impuesto de normalización tributaria.	Nuevo	N/A	Establece que se podrán sanear activos que hayan sido objeto de normalizaciones tributarias pasadas incluyendo como base gravable las sumas adicionales.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Otro.	Impuesto de normalización tributaria.	Nuevo	N/A	1. Establece que el nuevo impuesto de normalización se someterá a las normas sobre declaración, pago y administración del impuesto al patrimonio. 2. Determina que se declarará, liquidará y pagará en una declaración independiente hasta el 28 de febrero de 2023. 3. Señala que este impuesto estará sujeto a un anticipo del 50% que se pagará en 2022. 4. Establece que la DIAN podrá desconocer toda operación cuyo propósito sea la elusión de las disposiciones establecidas en el impuesto de normalización tributaria.
H.R. Oscar Hemán Sánchez León, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	66-1	Elimina del artículo de vigencias y derogatorias, la derogatoria del artículo 66-1 (Determinación del costo de mano de obra en el cultivo de café).
H.R. Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco, H.R. José Eliecer Salazar López	Otro.	Exención sector turístico y hotelero	Nuevo	Art. 40 y 45 L.2068/20	Adiciona un artículo nuevo para prorrogar por 2 años lo dispuesto en la Ley 2068 de 2020, artículos 40 (exención transitoria hasta el 31 de diciembre de 2021, del pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico a prestadores de servicios turísticos) y 45 (exención IVA para servicios de hotelería y turismo).

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco, H.R. Oscar Hemán Sánchez León	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	235-2	Elimina del artículo de vigencias y derogatorias, la derogatoria del numeral 2 del artículo 235-2 del ET (Vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario).
H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco, H.R. Oscar Hemán Sánchez León	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	L.98/93	Elimina del artículo de vigencias y derogatorias, la derogatoria del artículo 30 de la Ley 98 de 1993 (Deducción librerías).
H.R. Jennifer Dailey Pedraza Sandoval	Otro.	RUT	Nuevo	N/A	1. Adiciona una casilla para registrar el género de las personas naturales, que incorpora las opciones: mujer, hombre, mujer trans, hombre trans, persona no binaria. 2. Establece que la DIAN actualizará de oficio el RUT ya expedido que no contenga la identificación de género.
H.R. Jennifer Dailey Pedraza Sandoval	Otro.	Declaración de renta	Nuevo	596	Modifica el numeral 2 del artículo 596, incluyendo "registro de género", así: "2. La información necesaria para la identificación, ubicación y registro de género del contribuyente."
H.R. Jhon Edgar Pérez Rojas y H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	66-1	Elimina del artículo de vigencias y derogatorias, la derogatoria del artículo 66-1 (Determinación del costo de mano de obra en el cultivo de café).
H.R. Jhon Edgar Pérez Rojas y H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Elimina del artículo de vigencias y derogatorias, la derogatoria de los numerales 3,4 y 5 del artículo 207-2 del ET, (exención para las rentas generadas por la prestación de servicios de ecoturismo y servicios hoteleros respecto de hoteles nuevos y remodelados).
H.R. Jhon Edgar Pérez Rojas y H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Elimina del artículo de vigencias y derogatorias, la derogatoria del numeral 2 del artículo 235-2 ET (incentivo para el desarrollo del campo).
H.R. Jhon Edgar Pérez Rojas y H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Elimina del artículo de vigencias y derogatorias, la derogatoria del artículo 30 de la Ley 98 de 1993 (Deducción por inversiones en librerías).

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Jhon Edgar Pérez Rojas y H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Elimina del artículo de vigencias y derogatorias, la derogatoria del artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 (incentivos para proyectos de economía creativa y ZESE Guajira, Norte de Santander y Arauca).
H.R. Jennifer Dailey Pedraza Sandoval	Patrimonio.	N/A	Nuevo	18-1	1. Aumenta la tarifa de retención en la fuente de 14% a 33% aplicable a inversionistas de portafolio del exterior domiciliados en una jurisdicción que no esté calificada como paraíso fiscal. 2. Aumenta la tarifa del 25% al 35% para los inversionistas que estén domiciliados en una jurisdicción calificada por el Gobierno nacional como paraíso fiscal. 3. Elimina el literal f) que establece una tarifa de retención del 5% para los valores de renta fija pública o privada o derivados financieros con subyacentes en valores de renta fija.
H.R. Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa y H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut	Otro.	Sistema de facturación sector agrícola	Nuevo	616-2	1. Establece que el sistema de facturación (factura de venta) será aplicable a las operaciones realizadas por los contribuyentes responsables del sector agrícola únicamente cuando el productor haya obtenido ingresos brutos superiores a 7.000 UVT en el año gravable inmediatamente anterior. 2. Establece que no se requerirán documentos electrónicos para la procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables de los contribuyentes del sector agrícola que no superen las 7.000 UVT. Como requisito para la procedencia establece que podrán soportar las operaciones mediante representaciones gráficas de facturas o documentos soporte expedidos por el productor. 3. Señala que en el caso de las cooperativas y asociaciones de productores del sector agrícola

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					que comercialicen productos adquiridos directamente al productor, solo se requieran documentos de soporte electrónicos a efectos de aplicar costos y deducciones, cuando las operaciones individuales superen las 7.000 UVT.
H.R. Andrés Guillermo Montes Celedón	Patrimonio.	N/A	Nuevo	296-2	Aumenta el porcentaje de destinación del impuesto al patrimonio de 70% al 85% para la financiación de inversiones en el sector agropecuario.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut y H.R. Luis David Suárez Chadid	Renta personas naturales.	N/A	2	206	Elimina los numerales 7 y 9 del artículo 206 del ET. (Renta exenta del 50% de los gastos de representación de los Magistrados y 50% de los gastos de representación de los rectores de universidades públicas, respectivamente).
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro, H.R. Gilma Diaz Arias, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut, H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco y H.R. Luis David Suárez Chadid	Renta personas naturales.	N/A	3	242	Modifica la tarifa de dividendos o participaciones recibidos por personas naturales residentes a 20%.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut, H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco y H.R. Luis David Suárez Chadid	Renta personas naturales.	N/A	4	245	Modifica la tarifa del impuesto de dividendos y participaciones de personas jurídicas y personas naturales no residentes del 20% al 17%.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. Gilma Diaz Arias y H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut y otros.	Renta personas naturales.	N/A	6	336	Aumenta el umbral de la limitación global para rentas exentas y deducciones especiales de 1.210 UVT a 1570 UVT.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. José Elecer Salazar López y H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut y otros.	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	1. Establece una tarifa diferencial para el impuesto de renta para personas jurídicas dependiendo de la renta líquida gravable anual calculable en UVT. 2. Determina que la sobretasa para instituciones financieras variará dependiendo de la renta gravable y que fluctuará entre 0-3 puntos adicionales.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. Gloria Liliana Rodríguez Valencia, H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco y H.R. José Elecer Salazar López y otros.	Renta personas jurídicas.	N/A	11	N/A	Modifica el porcentaje límite a los beneficios y estímulos tributarios del 3% al 5%.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut, H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco y H.R. José Elecer Salazar López y otros.	Renta.	N/A	12	115	Incluye un inciso al artículo 12 sobre deducción de impuestos pagados y otros, con el fin de establecer que las micro y pequeñas empresas podrán tomar como descuento tributario del impuesto sobre la renta el 50% del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. Gilma Diaz Arias y H.R. Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa y otros.	Ganancia ocasional.	N/A	18	314	Establece que la tarifa aplicable al impuesto de ganancias ocasionales de personas naturales residentes, sucesiones de causantes residentes y de los bienes destinados a fines especiales, será del 12%.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. Gilma Diaz Arias y H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco y otro.	Patrimonio.	N/A	21	N/A	Modifica el monto de patrimonio líquido que genera el impuesto al patrimonio, pasando de 72.000 UVT a 131.000 UVT.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. Gilma Diaz Arias y H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco y otro.	Patrimonio.	N/A	23	N/A	Modifica la tarifa marginal en rangos de UVT, así: - 0 - 131.000 UVT - 131.000 - 210.000 UVT - 210.000 - en adelante.
H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. José Elecer Salazar López, H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco y H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut y otro.	Otro.	Exenciones del GFM	Nuevo	879	Establece como exento de GFM, la disposición de recursos por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensaciones entregadas por el GN, o las autoridades territoriales, en el desarrollo de programas que procuren proteger el ingreso rural y/o estabilizar el precio de venta.
H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut	Plásticos de un solo uso.	N/A	32	N/A	Exceptúa del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso, aquellos que se utilicen para guardar productos pre empacados, alimenticios básicos, refrigerados o congelados, tales como, perecederos (carnes, pollo y pescado), y cuya reutilización

JUSTICIA SOCIAL Y SEGURIDAD URBANA

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					resulte imposible por el alto contenido de toxicidad.
H.R. José Elecer Salazar López, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut, H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco y H.R. Libardo Cruz Casado y otro.	Plásticos de un solo uso.	N/A	33	N/A	Adiciona un inciso al artículo 33 sobre no causación del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso, en donde establece que las Mipymes y grandes empresas que disminuyan la huella de Carbono y demuestren el uso de nuevas tecnologías en sus empaques plásticos para contribuir a la eliminación de los plásticos de un solo uso, podrán ser beneficiarias de lo dispuesto en el artículo 255 del E.T (Descuento para inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente).
H.R. Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut, H.R. José Elecer Salazar López y H.R. Luis David Suárez Chadid	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	43	N/A	1. Elimina de la relación de bienes que estarán sujetos al impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas, los siguientes que se encuentran relacionados dentro del producto "Mezclas en polvo": - Café soluble liofilizado con granulometría de 2.0 - 3.0 mm. 2101.11.00.10 - Los demás [Extractos, esencias y concentrados] 2101.11.00.90 2. Elimina de la definición de bebidas ultraprocesadas azucaradas, la referencia a bebidas tipo té o café.
H.R. Jennifer Dailey Pedraza Sandoval	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	43	N/A	Adiciona un párrafo al artículo del hecho generador del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas, con el fin de establecer que regirá a partir del año 2025.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. José Eleicer Salazar López, H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco y H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut y otro.	Otro.	Sistema de facturación sector agrícola	Nuevo	616-1	1. Establece que el sistema de facturación (factura de venta) será aplicable a las operaciones realizadas por los contribuyentes responsables del sector agrícola únicamente cuando el productor haya obtenido ingresos brutos superiores a 7.000 UVT en el año gravable inmediatamente anterior. 2. Establece que no se requerirán documentos electrónicos para la procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables de los contribuyentes del sector agrícola que no superen las 7.000 UVT. Como requisito para la procedencia establece que podrán soportar las operaciones mediante representaciones graficas de facturas o documentos soporte expedidos por el productor. 3. Señala que en el caso de las cooperativas y asociaciones de productores del sector agrícola que comercialicen productos adquiridos directamente al productor, solo se requerirán documentos de soporte electrónicos a efectos de aplicar costos y deducciones, cuando las operaciones individuales superen las 7.000 UVT.
H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, y H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut.	Patrimonio.	N/A	22	N/A	1. Modifica el valor sobre el que se calculará la base gravable del impuesto al patrimonio respecto de acciones o cuotas de interés social, pasando del valor intrínseco al valor histórico o de adquisición. 2. Elimina la definición de valor intrínseco.
H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. José Eleicer Salazar López, H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco y H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut y otros.	Otro.	Incentivos económicos sector rural.	Nuevo	N/A	Adiciona un artículo al E.T (46-2) con el fin de establecer que no constituirán renta ni ganancia ocasional los ingresos recibidos por los contribuyentes por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensaciones

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					entregadas por el GN, o las autoridades territoriales, en el desarrollo de programas que procuren proteger el ingreso rural y/o estabilizar el precio de venta.
H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval y H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut.	Patrimonio.	N/A	23	N/A	1. Modifica la fórmula para determinar el impuesto al patrimonio, la variación de rangos en UVT, así: - 0 - 72.000 UVT. - > 72.000 - 122.000 UVT. - > 122.000 - 260.000 UVT. - > 260.000 - 1.300.000. - > 1.300.000 - en adelante. 2. Incluye dos nuevas tasas marginales para los rangos adicionales. 3. Modifica lo correspondiente en la columna donde se encuentra la fórmula para calcular el impuesto correspondiente.
H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval y H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut.	Renta personas naturales.	N/A	2	206	Elimina la modificación propuesta respecto del numeral 5 del artículo 206 del ET (rentas de trabajo exentas - pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales).
H.R. José Eleicer Salazar López, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides y H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut.	Ganancia ocasional.	N/A	18	314	Determina que la tarifa aplicable al impuesto de ganancias ocasionales de personas naturales residentes, sucesiones de causantes residentes y de los bienes destinados a fines especiales, será del 15%.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. José Eleicer Salazar López y H.R. Gloria Liliana Rodríguez Valencia y otros.	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	1. Establece una tarifa diferencial del 9%, en el impuesto sobre la renta de personas jurídicas para: (i) Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan o se remodelen o se amplíen en municipios de hasta 200 mil habitantes certificados a 31 de diciembre de 2016, dentro de los 10 años siguientes a la entrada en vigencia de la ley, por 20 años; (ii) Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan o en hoteles se remodelen y/o amplíen en municipios igual o superior a 200 mil habitantes certificados a 31 de diciembre de 2018 dentro de los 6 años siguientes a la entrada en vigencia de la ley, por 10 años; (iii) Nuevos proyectos de parques temáticos, de ecoturismo y agroturismo y muelles náuticos que se construyan en municipios hasta de 200 mil habitantes, dentro de los 6 y 10 años siguientes a la entrada en vigencia de la ley, por 20 años; (iv) Servicios prestados en parques temáticos que se remodelen y/o amplíen dentro de los 6 años siguientes a la entrada en vigencia la Ley por un término de 10 años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al 33% de sus activos; (v) Servicios prestados en centros de asistencia para turista adulto mayor que inicien operaciones a más tardar el 31 de diciembre de 2026 y cuenten con una inversión mínima en propiedad, planta y equipo de 365.000 UVT (mínimo 45 unidades habitacionales); o los que hayan iniciado antes de 1 de enero de 2020 y hayan realizado remodelaciones durante 2020 a 2026, que su valor no sea inferior al 50% del valor de adquisición del inmueble remodelado; (vi) las utilidades en la primera

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					enajenación de predios, inmuebles o unidades inmobiliarias que sean nuevas construcciones de viviendas de personas de la tercera edad (mínimo 45 unidades), con una inversión mínima en propiedad, planta y equipo de 365.000 UVT, e inicien operaciones entre los años 2020 y 2026, por 10 años. 2. Establece que no se aplicará el límite del 40% a las rentas exentas de las personas naturales que presten servicios hoteleros en el momento de la construcción de nuevos hoteles o de la remodelación y/o ampliación. 3. Establece que la tarifa no será aplicable a moteles y residencias.
H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut, H.R. Gilma Díaz Arias, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides y H.R. Gloria Liliana Rodríguez Valencia y otros.	Ganancia ocasional.	N/A	16	311-1	Modifica el tope de utilidad exenta en la venta de casa o apartamento de habitación de personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios pasando de 3.000 UVT a 5.263 UVT.
H.R. José Eleicer Salazar López, H.R. Libardo Cruz Casado y H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut.	Renta personas naturales.	N/A	8	388	Elimina los escenarios previstos en la iniciativa, para la no aplicación del límite de deducción establecido en el numeral 2 del artículo 388 del ET.
H.R. Jhon Edgar Pérez Rojas, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut, H.R. José Eleicer Salazar López y H.R. Luis David Suárez Chadid.	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	43	N/A	Elimina de la relación de bienes que estarán sujetos al impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas, los siguientes que se encuentran relacionados dentro del producto "Mezclas en polvo": - Café soluble liofilizado con granulometría de 2.0 - 3.0 mm. 2101.11.00.10. - Los demás [Extractos, esencias y concentrados] 2101.11.00.90.
H.R. Jhon Edgar Pérez Rojas, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut, H.R. José Eleicer Salazar López y H.R. Luis David Suárez Chadid.	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	43	N/A	Elimina de la definición de bebidas ultraprocesadas azucaradas la referencia a bebidas tipo café.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Jhon Edgar Pérez Rojas, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut, H.R. José Elecer Salazar López y H.R. Luis David Suárez Chadid.	Otro.	Incentivos económicos para proteger el sector rural.	Nuevo	N/A	Adiciona un artículo al E.T (46-2) con el fin de establecer que no constituirán renta ni ganancia ocasional los ingresos recibidos por los contribuyentes por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensaciones entregadas por el GN, o las autoridades territoriales, en el desarrollo de programas que procuren proteger el ingreso rural y/o estabilizar el precio de venta.
H.R. Jhon Edgar Pérez Rojas, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut, H.R. José Elecer Salazar López y H.R. Luis David Suárez Chadid.	Otro.	Exenciones del GFM	Nuevo	879	Incluye el numeral 32 dentro de las exenciones al gravamen a los movimientos financieros, así: La disposición de recursos por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensaciones entregadas por el GN, o las autoridades territoriales, en el desarrollo de programas que procuren proteger el ingreso rural y/o estabilizar el precio de venta.
H.R. Jennifer Dailey Pedraza Sandoval	Carbono.	N/A	30	Art. 222 L.1819/2016	Elimina el artículo 30 del PL (Base gravable y tarifa del impuesto nacional al carbono).
H.R. Jennifer Dailey Pedraza Sandoval	Carbono.	N/A	29	Art. 221 L.1819/2016	Elimina el artículo 29 del PL (Determinación del impuesto nacional al carbono).
H.R. Juan Loreto Gómez Soto	Ganancia ocasional.	N/A	17	313	Modifica el porcentaje de la tarifa única aplicable a las ganancias ocasionales de las personas jurídicas nacionales y extranjeras, pasando del 30% al 15%.
H.R. Juan Loreto Gómez Soto	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	43	N/A	1. Adiciona un párrafo al artículo del PL que establece el hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, a efectos de establecer la necesidad de evaluar la eficiencia del impuesto, en términos de comportamiento, el cual debe ser elaborado al año siguiente de divulgación de la ley, analizando la elasticidad en el precio de la demanda de este tipo de productos

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					2. Determina que la obligación de elaborar el estudio estará a cargo de la DIAN y el MHCP.
H.R. Juan Loreto Gómez Soto	Plásticos de un solo uso.	N/A	32	N/A	1. Elimina del párrafo que determina las exenciones del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso, la referencia a "así como aquellos bienes utilizados para envasar, embalar o empacar", con el fin que la exención quede unificada con la referencia inicial de "productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar". 2. Incluye dentro de las exenciones "los bienes utilizados para envasar, embalar o empacar compresas higiénicas".
H.R. Juan Loreto Gómez Soto	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	1. Incluye un inciso al párrafo 2 del artículo 9 del PL (tasa general impuesto sobre la renta para personas jurídicas), en donde establece una destinación específica para el recaudo de la sobretasa aplicable a las instituciones financieras, concretamente, para la financiación de carreteras y vías de la Red vial Terciaria. 2. Establece que el GN determinará las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados, así como el mecanismo para su ejecución.
H.R. Juan Loreto Gómez Soto	Patrimonio.	N/A	23	N/A	Ajusta el valor que debe ser descontado de la base gravable a 72.000 UVT y no 73.000 UVT como se relacionó en el PL.
H.R. Luví Katherine Miranda Peña	Otro.	Entidades contribuyentes del impuesto sobre la renta en el sector religioso.	Nuevo	N/A	1. Establece que las iglesias y confesiones religiosas serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios en los mismos términos que las sociedades nacionales. 2. Determina que las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio de Interior o por la ley, estarán exentas del impuesto solamente respecto de los ingresos que

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					tengan relación de causalidad con las actividades de culto, oficio religioso, educación religiosa o beneficencia.
H.R. Luví Katherine Miranda Peña	Otro.	Entidades no contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta.	Nuevo	23	Elimina a las "iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio de Interior o por la ley", de la calidad de entidades que no son contribuyentes del impuesto sobre la renta.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut, H.R. José Elecer Salazar López y H.R. Libardo Cruz Casado	Renta personas naturales.	N/A	5	331	Establece que los dividendos, participaciones y ganancias ocasionales no se tendrán en cuenta al momento de determinar la renta líquida gravable en el impuesto de renta para personas naturales.
H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	65	N/A	Elimina el artículo 65 del PL (Facultades extraordinarias para el fortalecimiento institucional para la eficiencia en el manejo tributario, aduanero y cambiario).
H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento	Renta personas naturales.	N/A	5	331	Establece que las pensiones no se tendrán en cuenta al momento de determinar la renta líquida gravable en el impuesto de renta para personas naturales.
H.R. Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa	Otro.	ZESE Guajira, Norte de Santander y Arauca.	Nuevo	Art. 268 L.1955/2019	Determina que el régimen especial aplicará para sociedades comerciales que se constituyan dentro de la ZESE hasta el 31 de diciembre de 2025.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides y H.R. Yenica Sugein Acosta Infante.	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	65	N/A	Elimina el artículo 65 del PL (Facultades extraordinarias para el fortalecimiento institucional para la eficiencia en el manejo tributario, aduanero y cambiario).
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Otro.	Contribuyentes impuesto sobre la renta y complementarios.	Nuevo	23-2	Establece que las administradoras de fondos de pensiones y cesantías serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	59	N/A	Exceptúa de los ingresos en especie los pagos en especie efectuados por el empleador a terceras personas en cumplimiento de convenciones colectivas de trabajo, celebradas con arreglo al Código Sustantivo del Trabajo.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.S. José Vicente Carreño Castro	Otro.	Exoneración pago de contribuciones parafiscales a favor de los fondos de fomento agropecuario y pesquero.	Nuevo	Ley 101/1993	1. Establece que las sociedades, personas jurídicas, asimiladas y productores rurales que aporten sus producciones a la agroindustria que se desarrolle en zona franca cumpliendo con las normas de sanidad y trazabilidad, estarán exonerados del pago de contribuciones parafiscales a favor de los fondos de fomento agropecuario y pesquero. 2. Determina que el GN en cabeza MHCP y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentarán las condiciones y el procedimiento respectivo.
H.R. Luis David Suárez Chadid	Otro.	Sistema de facturación	Nuevo	616-2	1. Determina que el sistema de facturación aplicará a las operaciones realizadas por los contribuyentes pertenecientes al sector agrícola, solamente cuando los ingresos brutos del productor en el año inmediatamente anterior, superen 7.000 UVT. 2. Establece que para la aplicación de costos y deducciones para contribuyentes cuyos ingresos no superen las 7.000 UVT, no se requerirán documentos electrónicos. 3. Señala que en el caso de las cooperativas y asociaciones de productores del sector agrícola que comercialicen productos adquiridos directamente al productor, solo se requerirán documentos de soporte electrónicos a efectos de aplicar costos y deducciones, cuando las operaciones individuales superen las 7.000 UVT.
H.R. Luis David Suárez Chadid	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	43	N/A	1. Elimina de la relación de bienes que estarán sujetos al impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas, los siguientes que se encuentran relacionados dentro del producto "Mezclas en polvo": - Café soluble liofilizado con granulometría de 2.0 - 3.0 mm. 2101.11.00.10.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					o milímetro de líquido según corresponda.
H.R. Oscar Darío Pérez Pineda, H.R. Cristian Munir Garcés Aljure, H.S. Miguel Uribe Turbay, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa	Otro.	GMF	Nuevo	872	Modifica el artículo 872 del ET (Tarifa del gravamen a los movimientos financieros) con el fin de establecer una reducción gradual de la tarifa del impuesto al GMF, así: 1. Al 3.5x1.000 en el año 2023. 2. Al 3.0 x1.000 en el año 2024. 3. Al 2.5. x1.000 en el año 2025. 4. Al 2.0 x1.000 en el año 2026. 5. Al 1.5 x1.000 en el año 2027. 6. Al 1.0 x1000 en el año 2028.
H.R. Cristian Munir Garcés Aljure, H.R. Oscar Darío Pérez Pineda	Renta personas jurídicas.	N/A	11	N/A	Modifica el artículo 11 del PL (Límite a los beneficios y estímulos tributarios) con el fin de eliminar al artículo 255 del ET dentro de las disposiciones a la que le son aplicables la fórmula contemplada en el artículo.
H.R. Oscar Darío Pérez Pineda, H.R. Cristian Munir Garcés Aljure, H.S. Miguel Uribe Turbay, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés	Renta personas jurídicas.	N/A	10	240-1	Adiciona un párrafo nuevo al artículo 10 del PL (Tarifa para usuarios de zona franca) con el fin de que los usuarios del sector agroindustrial dedicados a la producción de alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores; y el biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores Diésel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM, en reemplazo del Plan de Internacionalización, estas empresas se comprometerán a contribuir con la reducción de las emisiones GEI en el sector transporte mediante un plan anual aprobado que se construirá a partir del factor de emisión por galón calculado del producto biocombustible, con base en la proyección de crecimiento anual

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					de la demanda de combustibles líquidos.
H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés, H.R. Oscar Darío Pérez Pineda, H.R. Cristian Munir Garcés Aljure, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	1. Adiciona un párrafo nuevo al artículo 9 del PL (tarifa general para personas jurídicas) para que las empresas extractivas del sector minero energético liquiden unos puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los años gravables 2023, 2024, 2025 y 2026 siendo en total del 38%. 2. Determina que los puntos adicionales solo serán aplicables a las PJ que en el año gravable correspondiente tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.
H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Oscar Darío Pérez Pineda	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	Establece que el recaudo por concepto de la sobretasa se destinará en un 50% a la financiación de carreteras y vías de la Red vial Terciaria y el 50% restante a la financiación de los mecanismos e instrumentos para garantizar de manera progresiva la alimentación de la población colombiana.
H.R. Oscar Darío Pérez Pineda, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés, H.S. Miguel Uribe Turbay, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	55	12-1	Elimina el artículo 55 del PL (modificación del párrafo 1 del artículo 12-1 del ET).
H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Oscar Darío Pérez Pineda, H.R. Cristian Munir Garcés Aljure, H.S. Miguel Uribe Turbay	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	57	20-3	Adiciona la expresión "para las empresas de economía digital" con el fin de delimitar el alcance del artículo 57 del PL.
H.R. Cristian Munir Garcés Aljure, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa	Otro.	Bienes excluidos de IVA	Nuevo	424	Adiciona el numeral 19 al artículo 424 del ET (bienes que no causan el impuesto de IVA) para que sean incluidos las obras de arte original, cuando se realicen directamente

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					por el autor como bienes que se hayan excluidos del IVA.
H.S. Miguel Uribe Turbay, H.R. Oscar Darío Pérez Pineda y H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa	Carbono.	N/A	30	Art. 222 L.1819/2016	Modifica el inciso segundo del artículo 30 del PL (Base gravable y tarifa del impuesto al carbono) con el fin de adicionar lo siguiente: "En el caso de los productores de bienes de que trata el artículo 477 del Estatuto Tributario, bienes que ese se encuentran exentos del impuesto, puede ser considerado como descuento en el impuesto sobre las ventas".
H.S. Miguel Uribe Turbay, H.R. Oscar Darío Pérez Pineda y H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa	Carbono.	N/A	30	Art. 222 L.1819/16	Modifica el párrafo 6, estableciendo una gradualidad de la tarifa: 1. Incluye el año 2025 (0%). 2. Tacha el año 2025 e incluye el 2026 (25%). 3. Tacha el año 2026 e incluye el 2027 (50%). 4. Tacha el año 2027 e incluye el 2028 (75%). 5. Tacha el año 2028 e incluye el 2029 (tarifa plena).
H.R. Oscar Darío Pérez Pineda y H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa	Plásticos de un solo uso.	N/A	32	N/A	Modifica el párrafo, excluye del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso a los bienes utilizados para envasar, embalar o empacar los alimentos en donde se busca proteger la inocuidad del producto.
H.R. Oscar Darío Pérez Pineda y H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa	Plásticos de un solo uso.	N/A	33	N/A	1. Elimina del artículo de causación, el Certificado de Economía Circular y la mención de la reglamentación por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo. 2. Incluye el cumplimiento de metas del Plan de Gestión Ambiental de Residuos de Envasos y Empaques establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Cristian Munir Garcés Aljure, H.R. Oscar Darío Pérez Pineda y H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa	Otro.	Deducción de deudas de dudoso o difícil cobro	N/A	145	Modifica el párrafo 1 del artículo 145 del ET, adicionando la expresión: "y por las demás entidades no vigiladas cuyos ingresos provengan al menos de un 90% de la explotación de los servicios financieros que ofrezcan" luego de: Serán deducibles por las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera".
H.S. Miguel Uribe Turbay, H.R. Oscar Darío Pérez Pineda y H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa	Ganancia ocasional.	N/A	13	303-1	Elimina el artículo 13 (Ganancia ocasional derivada de indemnizaciones por concepto de seguros de vida).
H.R. Cristian Munir Garcés Aljure, H.R. Oscar Darío Pérez Pineda, H.S. Miguel Uribe Turbay y H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa	Patrimonio.	N/A	21	N/A	Modifica el hecho generador del impuesto al patrimonio, aumentando el umbral para su causación, de 72.000 UVT a 131.600 UVT.
H.R. Cristian Munir Garcés Aljure, H.R. Oscar Darío Pérez Pineda, H.S. Miguel Uribe Turbay y H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa	Otro.	Incentivo a la creación de nuevos empleos	Nuevo	Art.24 L.2155/21	1. Actualiza la vigencia del incentivo, eliminando la referencia del inciso 4 del año 2022. 2. Elimina del párrafo 7, i) la mención a desempleo "juvenil", ii) el rango de edad de 18 a 28 años y iii) del inciso 2 suprime "jóvenes" trabajadores adicionales.
H.R. Cristian Munir Garcés Aljure, H.R. Oscar Darío Pérez Pineda, H.S. Miguel Uribe Turbay y H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa	Otro.	Obras por impuestos	Nuevo	Art. 238 L.1819/16	Adiciona un inciso al numeral 6 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, así: "En el evento de no ejecución de las obras y que los recursos se encuentren depositados en la fiducia, junto con los rendimientos que se han generado, no serán aplicables los intereses de mora tributarios".
H.R. Oscar Darío Pérez Pineda y H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa	Otro.	Exclusión IVA	Nuevo	424	Establece como excluido de IVA los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de 100 UVT.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Cristian Munir Garcés Aljure, H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Miguel Uribe Turbay y H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa	Otro.	Concurrencia del sector público para el cumplimiento del objeto de la ley	Nuevo	N/A	Establece medidas como contribución concurrente al esfuerzo del sector privado para el cumplimiento de los fines de la ley: 1. Limitación a las reestructuraciones o creación de entidades estatales a costo "0". 2. Reducción de contratos de prestación de servicios, para el efecto, el MHCP presentará un programa de reducción de al menos 10% anual durante 5 años. 3. Vehículos solo para jefe de entidad. 4. Restricción viáticos y viajes. 5. SAE presentará programa de enajenación de activos a su cargo, del 25% de valor de los mismos cada año, durante 4 años. El incumplimiento de las metas se considerará detrimento patrimonial. 6. MHCP presentará un programa anual al Congreso, de los recursos recuperados por el medio de control de repetición y la ANDJE establecerá programas para hacer efectiva la reparación directa de los servidores condenados por delitos contra la administración pública.
H.R. Cristian Munir Garcés Aljure, H.S. Miguel Uribe Turbay y H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa	Renta personas jurídicas.	N/A	Nuevo	240	Establece una tarifa del impuesto sobre la renta del 15% para sociedades nacionales y sus asimiladas, establecimientos permanentes de entidades del exterior y PJ extranjeras con o sin residencia en el país que desarrollen actividades de producción primaria agropecuaria o agroindustrial.
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda y H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa	Otro.	Utilidad en la enajenación de acciones	Nuevo	36-1	Adiciona un inciso al artículo 36-1 del E.T. "La utilidad en la enajenación de acciones de propiedad de las entidades públicas es considerada un ingreso no constitutivo de renta, ni ganancia ocasional. Este beneficio será trasladable a los socios de accionistas que a su vez sean entidades públicas."

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Miguel Uribe Turbay, H.R. Cristian Munir Garcés Aljure y H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa	Otro.	Exención IVA	Nuevo	N/A	1. Establece una exención para determinados bienes corporales muebles de producción nacional, que sean enajenados de manera presencial o no, por cualquier canal y al detal, ubicados en el territorio nacional, hasta por 3 días al año. 2. Determina que el decreto deberá realizarse con 3 meses de anticipación a cada una de las fechas.
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Miguel Uribe Turbay, H.R. Cristian Munir Garcés Aljure y H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa	Otro.	Exención IVA	Nuevo	N/A	1. Adiciona el numeral 8 de los bienes cubiertos por la exención "Muebles, decoración y hogar cuyo precio de venta por unidad sea igual o superior a 100 UVT, sin incluir el IVA". 2. Cambia el numeral 1 al 5 del párrafo 1 "Vestuario" y agrega el numeral 8 "Muebles, decoración y hogar". 3. Modifica el párrafo 2, en el sentido de indicar que, para efectos del cálculo del valor de los bienes, se tomará el precio anunciado por el comerciante, incluidos los descuentos y sobre el precio final se aplicará el beneficio de exención de IVA. 4. Cambia la numeración de los párrafos el 2 a 3 y el 3 a 4.
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Miguel Uribe Turbay, H.R. Cristian Munir Garcés Aljure y H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa	Otro.	Exención IVA	Nuevo	N/A	1. Establece los requisitos para la procedencia de la exención. 2. Precisa lo siguiente respecto del concepto de unidad: "De igual forma se entiende como una unidad aquellos bienes que por práctica comercial se venden en combos o paquetes".
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Miguel Uribe Turbay, H.R. Cristian Munir Garcés Aljure y H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa	Otro.	Exención IVA	Nuevo	Art. 37 L.2155/21	1. Establece un imperativo "deberán" ser 3 días. 2. Adiciona 2 párrafos, para establecer que antes del 10 enero cada año el Gobierno nacional establecerá las fechas de los 3 días sin IVA y publicará cada año el balance del impacto de la jornada.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa y H.R. Cristian Munir Garcés Aljure	Otro.	Exención IVA	Nuevo	Art. 45 L.2068/2020	Establece que la exención transitoria de IVA prevista hasta el 31 de diciembre de 2021 para la prestación de servicios de hotelería y turismo a residentes en Colombia, se establezca nuevamente hasta el 31 de diciembre de 2023.
H.S. Miguel Uribe Turbay, H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.R. Cristian Munir Garcés Aljure, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa y H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés	Otro.	Exclusión IVA	Nuevo	Art. 46 L.2068/2020	Establece que la exención transitoria de IVA prevista hasta el 31 de diciembre de 2021, para la comercialización de artesanías colombianas, se establezca nuevamente hasta el 31 de diciembre de 2023.
H.S. Miguel Uribe Turbay, H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés y H.R. Cristian Munir Garcés Aljure	Otro.	Tarifa IVA	Nuevo	Art. 43 L.2068/2020	Establece que la tarifa de IVA del 5% prevista hasta el 31 de diciembre de 2022, para los tiquetes aéreos de pasajeros, servicios conexos y la tarifa administrativa asociada a la comercialización de los mismos, se extienda hasta el 31 de diciembre de 2023.
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Miguel Uribe Turbay, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa y H.R. Cristian Munir Garcés Aljure	Otro.	Exclusión IVA	Nuevo	424	Adiciona el numeral 17 al artículo 424 del E.T, dentro de los bienes que no causan impuesto, incluyen las bicicletas, motos, patines, monopatines y patinetas (todas las anteriores eléctricas).
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Miguel Uribe Turbay, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa y H.R. Cristian Munir Garcés Aljure	Otro.	Tarifa IVA	Nuevo	468-1	Elimina del artículo 468-1 (bienes gravados con la tarifa del 5%) las partidas 87.11 Motocicletas eléctricas (incluidos los ciclomotores) cuyo valor exceda de 50 UVT y 87.12 Bicicletas y bicicletas eléctricas (incluidos los triciclos de reparto) cuyo valor exceda los 59 UVT.
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Miguel Uribe Turbay, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa y H.R. Cristian Munir Garcés Aljure	Renta.	N/A	Nuevo	19-4	1. Modifica el título del artículo 19-4 del E.T por "Régimen especial para las cooperativas", antes tributación sobre las rentas de las cooperativas. 2. Separa en dos literales el inciso primero. 3. Establece que, para el caso de las cooperativas, el beneficio neto será el excedente que es objeto de distribución y estará exento del impuesto de renta cuando: a) se

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					destine según lo establecido en la Ley 79 de 1988 y b) el 20% se destine a financiar programas de educación. 4. Agrega en el párrafo 2 que a las entidades de que trata el artículo 19-4 sólo le será aplicable lo establecido en los artículos 364-1 (No reconocimiento Régimen Tributario Especial, por defraudación) y 364-5 (Registro en el Régimen Tributario Especial). 5. Incluye en el párrafo 3, la referencia al artículo 364-3 (Pérdida de beneficios del Régimen Tributario Especial) y elimina la cita a los artículos 364-1 y 364-5 del E.T.
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Miguel Uribe Turbay, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés, H.R. Cristian Munir Garcés Aljure y H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa	Ganancia ocasional.	N/A	17	313	Establece una tarifa del 10% sobre las ganancias ocasionales de los terrenos e inmuebles de propiedad de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de las empresas generadoras y transmisoras de energía.
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Miguel Uribe Turbay, y H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa	Carbono.	N/A	29	Art. 221 L.1819/2016	1. Adiciona un párrafo nuevo, que señala que cuando se reglamente el artículo 16 de la Ley 2169 de 2021, en lo referido al alcance 1, los sujetos pasivos del impuesto al Carbono causarán el tributo de conformidad con las emisiones de GEI causadas. 2. Determina que el Gobierno a través del MHCP, definirá el valor de la tarifa plena estipulada para la emisión por tonelada de dióxido de Carbono equivalente generada efectivamente.
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Otro.	Impuesto al consumo de derivados, sucedáneos o imitadores del tabaco con o sin combustión.	Nuevo	N/A	Adiciona un capítulo nuevo al título V sobre impuestos salubridades, denominado "Impuesto al consumo de cigarrillos, de tabaco elaborado, derivados, sucedáneos o imitadores con o sin combustión".

CONGRESISTA(S) REMITENTE(S)					
Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Otro.	Impuesto al consumo de derivados, sucedáneos o imitadores del tabaco con o sin combustión.	Nuevo	Art. 207 L.223/1995	Modifica el hecho generador del impuesto al tabaco, con el fin de incluir el consumo de sus derivados, sucedáneos o imitadores con o sin combustión.
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Otro.	Impuesto al consumo de derivados, sucedáneos o imitadores del tabaco con o sin combustión.	Nuevo	Art. 211 L.223/1995	Modifica la tarifa del impuesto a partir del año 2023 así: - Para cigarrillos y tabaco de \$8.400 por cada cajetilla de 20 unidades o proporcional. - Para derivados, sucedáneos o imitadores de tabaco con o sin combustión, \$1.000 por cada mililitro de líquido con o sin nicotina.
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	46	N/A	Establece una tarifa única para el impuesto al consumo de bebidas ultraprocesadas (20%) sin consideración de los gramos de azúcar.
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	43	N/A	1. Elimina de la relación de bebidas que serán gravadas con el impuesto al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas, los siguientes productos: -Mezclas en polvo (café y té): 2101.11.00.10 2101.11.00.90 2101.12.00.00 2101.20.00.00 2101.30.00.00 2. Elimina la expresión "bebidas tipo té o café" de la definición de bebida ultraprocesada.
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	45	N/A	1. Determina que la base gravable del impuesto al consumo de bebidas ultra procesadas será el contenido de azúcar sin consideración a su cantidad. 2. Establece que respecto de los concentrados, polvos y jarabes descritos en el artículo 512-23, la base gravable será el precio de venta.

CONGRESISTA(S) REMITENTE(S)					
Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Elna Támara Argote Calderón	Patrimonio.	N/A	23	N/A	1. Modifica el umbral tercero de la tarifa del impuesto al patrimonio así: - 122.000 UVT a 230.000 UVT. 2. Adiciona un nuevo umbral en la tarifa del impuesto al patrimonio así: - 230.000 UVT en adelante con una tarifa marginal de 2.0%.
H.R. Elna Támara Argote Calderón	Simple	N/A	27	908	1. Incluye dos nuevos umbrales para las tarifas aplicables a las tiendas pequeñas, mini mercados y peluquerías, así: - 0 a 1.000 UVT - 0.0% - 1.000 UVT a 6.000 UVT: 2.0% 2. Adiciona un nuevo umbral para las tarifas aplicables a las actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte, así: - 0 a 1.500 UVT: 0.0% - 1.500 UVT a 6.000 UVT: 3.4% 3. Modifica en consecuencia las bases de anticipo para estos dos escenarios.
H.R. Elna Támara Argote Calderón	Renta personas naturales.	N/A	2	206	Incluye un párrafo nuevo al artículo 2 del PL, en donde determina que para todos los efectos, las pensiones serán las incluidas en el Sistema General de Pensiones y sus regímenes solidarios de prima media y de ahorro individual con solidaridad o las que se definan en la ley.
H.R. Elna Támara Argote Calderón	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	Modifica la sobretasa que deben liquidar las instituciones financieras respecto del impuesto de renta, pasando de 3 a 5 puntos adicionales.
H.R. Elna Támara Argote Calderón	Renta personas naturales.	N/A	2	206	Incluye el numeral 7 del artículo 206 del ET, como objeto de modificación, así: "En el caso de los Magistrados de los Tribunales, sus fiscales y procuradores judiciales, se considerará como gastos de representación eventos, un porcentaje del 25% de su salario". En la norma vigente el porcentaje es del 50%.

CONGRESISTA(S) REMITENTE(S)					
Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Elna Támara Argote Calderón	Otro.	Sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN) y Sistemas similares sin nicotina (SSSN)	Nuevo	Art. 211 L. 223/1995	1. Modifica la tarifa del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado, disminuyéndola así: \$200 en el 2023 y \$230 en el 2024. 2. Determina la tarifa aplicable a los sistemas electrónicos de tabaco calentado (por cada gramo \$170 en el 2023, \$190 en el 2024 y \$220 en el 2025). 3. Establece la tarifa de los sistemas electrónicos de administración de nicotina y sistemas similares sin nicotina (por cada mililitro \$500 en el 2023, \$650 en el 2024 y \$800 en el 2025).
H.R. Elna Támara Argote Calderón	Otro.	Sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN) y Sistemas similares sin nicotina (SSSN)	Nuevo	Art. 6 L. 1393/10.	Modifica el párrafo del artículo que determina el componente ad valorem del 10% del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, a efectos de determinar que aplicará en los mismos términos para los consumibles de tabaco calentado y soluciones líquidas consumidas mediante sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN) y sistemas similares sin nicotina (SSSN).
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	45	N/A	Modifica la base gravable del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas, a efectos de que esta sea el precio de venta.
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	46	N/A	Modifica la tarifa del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas, para establecer una tarifa del 20% para aquellas bebidas que tengan más de 4 gramos.
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas	Otro.	Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana	Nuevo	N/A	Adiciona un nuevo capítulo relacionado a la Tasa de seguridad y Convivencia Ciudadana.

CONGRESISTA(S) REMITENTE(S)					
Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas	Otras disposiciones.	Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana	Nuevo	Art 8. L.1421/2010	1. Establece que los departamentos, municipios y distritos, a través de las Asambleas departamentales y los Concejos municipales, podrán adoptar la tasa de seguridad y Convivencia ciudadana con destino exclusivo al financiamiento de los fondos-cuenta territoriales de seguridad para el fomento de la seguridad y convivencia ciudadana. 2. Determina que el hecho generador será la prestación del servicio público de seguridad y convivencia, el desarrollo de actuaciones e inversión en seguridad y convivencia ciudadana, en beneficio de la persona natural o jurídica, directa o indirectamente, a través de la fuerza pública, los organismos de seguridad y policía judicial. 3. Establece que las asambleas y consejos, determinarán la base gravable, el sujeto pasivo, la tarifa y el mecanismo de recaudo, según criterios de progresividad y equidad, de acuerdo con el hecho generador establecido en el punto 2. 4. Determina que la destinación de la tasa será el financiamiento del costo de las actuaciones e inversión en seguridad y convivencia ciudadana y los gastos de funcionamiento e inversión del sistema penitenciario y carcelario, conforme a la ley. 5. Establece que los departamentos y municipios podrán aportar recursos propios o recibir donaciones de particulares destinadas a propiciar y garantizar la seguridad y convivencia ciudadana, de conformidad con lo previsto en el presupuesto del departamento o municipio.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Daniel Carvalho Mejía, H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, H.R. Luví Katherine Miranda Peña, H.R. Carlos Alberto Carreño Marín, H.R. Carolina Giraldo Botero, H.S. Jonathan Ferrey Pulido Hernández, H.S. Ariel Fernando Avila Martínez, H.R. Catherine Juvinao Clavijo y otros	Otro.	GMF	Nuevo	879	Establece la exención del GMF a los retiros efectuados de cuentas corrientes o de ahorros correspondientes a desembolsos realizados por el ICETEX y transacciones que realice el ICETEX para garantizar el funcionamiento y cumplimiento de su objeto social.
H.R. Carlos Alberto Carreño Marín	Otro.	Impuesto al tabaco y sistemas electrónicos de administración de nicotina	Nuevo	N/A	Adiciona un nuevo capítulo al título V (Impuestos saludables) relacionado al Impuesto al Tabaco y Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN).
H.R. Carlos Alberto Carreño Marín	Otro.	Impuesto al tabaco y sistemas electrónicos de administración de nicotina	Nuevo	Art. 207 L.223/95	1. Modifica el hecho generador del impuesto al tabaco con el fin de incluir el consumo de productos de tabaco calentado. 2. Determina que tratándose de los sistemas de electrónicos de administración de nicotina y sistemas generales sin nicotina, el hecho generador será el consumo de la solución líquida que se calienta por estos sistemas.
H.R. Carlos Alberto Carreño Marín	Otro.	Impuesto al tabaco y sistemas electrónicos de administración de nicotina	Nuevo	Art. 210 L.223/95	1. Adiciona que a partir del 1 de enero de 2023, la base gravable para del impuesto para el Sistema Electrónico de consumibles de Tabaco Calentado será constituida por la cantidad de gramos de tabaco que contenga el producto. 2. Adiciona que la base gravable del Impuesto para los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares sin Nicotina estará constituida por la cantidad de mililitros que contiene la solución líquida.
H.R. Carlos Alberto Carreño Marín	Otro.	Impuesto al tabaco y sistemas electrónicos de administración de nicotina	Nuevo	Art. 211 L.223/95	1. Modifica la tarifa del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a partir del año 2023. 2. Modifica la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos para que:

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					2.1. Los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarrillos sea de \$4.000 en 2023, \$5.500 en 2024 y \$6.500 en 2025 (actualmente se establece \$1.400 en 2017 y \$2.100 en 2018). 2.2. La tarifa por cada gramo de picadura, rape o chimú será de \$220 en 2023, \$245 en 2024 y \$285 en 2025 (actualmente se establece que será de \$90 en 2017 y \$167 en 2018). 2.3. Adiciona que, para los sistemas electrónicos de Tabaco Calentado, la tarifa será por cada gramo de \$220 en 2023 y \$245 en 2025 y \$285 en 2025. 2.4. Adiciona que para los Sistemas Electrónicos con o sin nicotina, la tarifa será por cada mililitro de líquidos consumidos de \$ 600 en 2023, \$750 pen 2024 y \$950 en 2025. 3. Establece que la tarifa se actualizará anualmente a partir del 2026. 4. Establece que la destinación del componente ad Valorem será del 60% para el Plan Nacional de Salud Rural del Acuerdo Final y del 40% restante será destinado conforme a lo estipulado por la Ley 1393 de 2010.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	56	20-2	Elimina el artículo 56 (Tributación de los Establecimientos Permanentes y Sucursales).
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	57	20-3	Elimina el artículo 57 (Presencia Económica Significativa).
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	61	408	Elimina el artículo 61 (Tarifas para renta de capital y de trabajo).

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	43	N/A	1. Adiciona en el inciso 1 del artículo, la expresión: "que cuenten con azúcares añadidos y/o edulcorantes calóricos". 2. Agrega en la tabla la expresión, "que aporten calorías", a la descripción del producto para las partidas arancelarias 2202.10.00.00 y 2202.99.00.00. 3. Incluye en el inciso 2 del artículo, la expresión: "por acción desplegada por parte del consumidor final". 4. Agrega en el párrafo 1 en lo que se considera bebida ultraprocesada la referencia a "lista para el consumo para el consumidor final" y que el edulcorante natural o artificial "aporte calorías". En la excepción de los derivados lácteos, incluye "siempre que no cuenten con azúcares añadidos y/o edulcorantes calóricos" y adiciona el numeral "6. Las bebidas isotónicas o para deportistas". 5. Incluye en el párrafo 2 al consumidor final y la mención a los edulcorantes "calóricos". 6. Amplía el párrafo 4 y cita otros productos que no estarían sujetos al impuesto por ser edulcorantes sin aporte calórico, y por tanto no se consideran azúcares añadidos. 7. Modifica el párrafo 5, y establece que no causará el impuesto, si constituyen materias primas para la elaboración de bebidas azucaradas y en el párrafo 6 incluye lo del párrafo 5 para que en la reglamentación el Gobierno nacional verifique el contenido nutricional con la Ley de etiquetado. 8. Agrega el párrafo 7 y se advierte que los productos listados estarán sujetos al impuesto, solo cuando tengan

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					azúcares añadidos en los niveles señalados en la disposición en donde se señale la tarifa y/o edulcorantes calóricos.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	45	N/A	Modifica el párrafo 1 del art. 45 del PL incluyendo que en ambos casos la acción de mezclar o diluir, debe ser desarrollada por parte del consumidor final.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Carbono.	N/A	30	Art. 222 L.1819/16	Modifica el párrafo 3 del art. 30 del PL para incluir los combustibles sostenibles de aviación (SAF).
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Carbono.	N/A	30	Art. 222 L.1819/16	Modifica el párrafo 4 del art. 30 del PL para eliminar al productor de combustible fósil de la no causación del impuesto cuando son exportados.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Carbono.	N/A	29	Art. 221 L.1819/16	1. Modifica el párrafo 1 del art. 29 del PL indicando que el impuesto nacional al carbono no se causará para los sujetos pasivos que certifiquen ser carbono neutro ya sea mediante certificación obtenida directamente cuando sean generadores de las emisiones de CO2 o a través del consumidor o usuario final. 2. Determina que la certificación obtenida a través del consumidor o usuario final debe estar sujeta a lo dispuesto en el art. 260-1 del E.T (precios de transferencia-criterios de vinculación).
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	47	N/A	Adiciona en el inciso 1 del artículo 47 del PL señalando que el

Congresista(s) remitente(s)						Congresista(s) remitente(s)					
Tema						Tema					
Subtema						Subtema					
Art PL						Art PL					
Art. ET u otra Ley que se modifica						Art. ET u otra Ley que se modifica					
Principal cambio propuesto o cambios propuestos						Principal cambio propuesto o cambios propuestos					
impuesto se causará a partir del 1 de enero de 2023.						arrendador y el valor del contrato, lo cual aplica sólo para un integrante del hogar.					
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	46	N/A	1. Incluye "En la vigencia 2023" y elimina de la tabla el contenido por azúcar (por cada 100 ml) "menor a 4g" y la tarifa "0". 2. Cambia en "Mayor o igual a" de 4g a 10g y "menor a" de 8g a 12g y "Mayor o igual" de 8g a 12g. 3. Incluye una tabla "A partir de la vigencia 2024" contenido por azúcar (por cada 100 ml) "Mayor o igual a 8g y menor a 10g" con una tarifa de \$18 y "Mayor o igual a 10g" con una tarifa de \$35. 4. Incluye un párrafo transitorio, para otorgar un periodo de transición a los productores e importadores para reformular los productos, desde la vigencia 2023, tarifa 25% de lo dispuesto en la tabla, 2024 50%; 2025 75%; 2026 100%.	Modifica el artículo 69 del PL correspondiente a las vigencias y derogatorias con el fin de que no sean derogadas las siguientes disposiciones: 1. Art. 66-1 del E.T. 2. Literales a, b, c y d del numeral 4 del artículo 235-2 del ET. 3. Los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993. 4. La expresión "los cuales estarán excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM" contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995. 5. El inciso 5 del artículo 46 de la Ley 387 de 1997. 6. El art. 16 de la Ley 814 de 2003. 7. Inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012. 8. El artículo 195 de la Ley 1667 de 2012.					
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Otro.	Creación de la Comisión de Asuntos Digitales	N/A	N/A	1. Establece la creación de la Comisión de Asuntos Digitales con el fin de evaluar el avance del proyecto sobre la erosión de la Base Imponible y Traslado de los Beneficios BEPS de la OCDE. 2. Establece que la Comisión estará conformada por el MHCP, DIAN, MCIT, Ministerio de Relaciones Exteriores, y las comisiones económicas del Congreso, la cual se conformará a los 3 meses de entrada en vigencia de la ley y presentará propuestas a los 12 meses. 3. La comisión se encargará de abordar los desafíos fiscales derivados de la digitalización de la economía, a través de dos pilares y entregará al Congreso informes semestrales de los avances.	Adiciona un nuevo capítulo dentro del Proyecto de ley con el fin de crear y establecer los elementos esenciales del impuesto nacional al consumo de cigarrillos electrónicos y similares.					
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Otro.	Deducción de intereses sobre préstamos educativos ICETEX y para adquisición y arrendamiento de vivienda	N/A	119	Incluye un inciso 3, en el que para los años 2023 a 2025, alternativamente el contribuyente podrá tomar la deducción por arrendamiento de vivienda, siempre que se informe a la DIAN el número de cédula de	Crea el impuesto nacional al consumo aplicable a las soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos desechables, los consumibles de tabaco calentado y cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión en los departamentos y en el distrito capital.					
Congresista(s) remitente(s)						Congresista(s) remitente(s)					
Tema						Tema					
Subtema						Subtema					
Art PL						Art PL					
Art. ET u otra Ley que se modifica						Art. ET u otra Ley que se modifica					
Principal cambio propuesto o cambios propuestos						Principal cambio propuesto o cambios propuestos					
soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos desechables, consumo de consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión en los departamentos y en el distrito capital.						específicos sujetos al impuesto al consumo o participación. 4. Establece que las PN y PJ domiciliadas o residentes en el territorio nacional deberán informar al DANE los datos solicitados para determinar el PVC de los productos sujetos al impuesto al consumo.					
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Otro.	Cigarrillos electrónicos y similares	Nuevo	N/A	Establece el sujeto pasivo y/o responsable del impuesto al consumo de los cigarrillos electrónicos los productores, los importadores y distribuidores. Establece como responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expendien.	Establece las tarifas del componente específico y ad-valorem del impuesto al consumo de cigarrillos electrónicos, correspondiente a: 1. Los consumibles de tabaco calentado, otros productos de tabaco consumidos mediante modalidades sin combustión y soluciones líquidas (con o sin nicotina) incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables, el tipo del impuesto será ad-valorem y la tasa será del 10%. 2. Consumibles de tabaco calentado y otros productos de tabaco consumidos mediante modalidades sin combustión, el tipo de impuesto será específico y la tasa será de \$254 por gramo de tabaco. 3. Soluciones líquidas (con o sin nicotina) incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables, el tipo de impuesto será específico y la tasa será de \$254 por gramo de tabaco. 4. Establece que las tarifas del componente específico se actualizarán cada año con el crecimiento del IPC más 6 puntos porcentuales y que la DAF publicará las tarifas actualizadas cada año. 5. Establece que en ningún caso el impuesto pagado por productos extranjeros será inferior al					
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Otro.	Cigarrillos electrónicos y similares	Nuevo	N/A	Establece la base gravable del impuesto al consumo de los cigarrillos electrónicos que estará conformado por un componente específico y otro ad-valorem, especificado así: 1. La base gravable del componente específico es la cantidad (en peso) o volumen de productos expresados en gramos o mililitros de contenido. 2. La base gravable del componente ad-valorem es el precio de venta al público (PVP) de los consumibles de tabaco calentado, de otros productos de tabaco consumidos mediante la modalidad sin combustión y de las soluciones líquidas (con o sin nicotina) incluidas aquellas en cigarrillos electrónicos desechables, sin incluir el impuesto al consumo o al valor agregado o la participación. 3. Establece que el DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos						

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					impuesto que se cause por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado producido en Colombia.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Otro.	Cigarrillos electrónicos y similares	Nuevo	N/A	Establece los eventos en los que se causará el impuesto al consumo de cigarrillos electrónicos: - En el que en el caso de los productos nacionales en el momento en el que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo. - En el caso de los productos extranjeros al momento en el que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Otras disposiciones.	Cigarrillos electrónicos y similares	Nuevo	N/A	Establece que la fiscalización, liquidación oficial, cobro y recaudo del impuesto al consumo de cigarrillos será competencia de los departamentos y el Distrito Capital.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Otro.	Cigarrillos electrónicos y similares	Nuevo	N/A	Establece las normas de remisión que serán aplicables para los sujetos activos y pasivos del impuesto frente a lo no contemplado en la Ley, en las que serán de aplicación las reglas contenidas en la Ley 223 de 1995, la Ley 1762 de 2015, la Ley 1816 de 2019 y el Estatuto Tributario.
H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera	Plásticos de un solo uso.	N/A	32	N/A	1. Modifica el parágrafo del artículo 32 del PL (creación del impuesto a los plásticos de un solo uso) con el fin de que se encuentre excluido del impuesto los productos contemplados en el listado en el parágrafo 5 de la Ley 2232 de 2022 eliminando los demás productos que se encuentran señalados inicialmente el parágrafo del artículo original. 2. Establece que en cualquier caso los plásticos de un solo uso

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					utilizados para envasar, embalar o empaclar productos tomados por el DANE para la determinación del IPC o canasta familiar, salvo los que se encuentren expresamente prohibidos por el artículo 5 de la Ley 2232 de 2022, estarán excluidos del impuesto a plásticos de un solo uso.
H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés	Renta personas naturales.	N/A	6	336	Modifica el tope de las rentas eventas de 1.210 a 4.000 UVT anuales.
H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés	Otro.	Tratamiento tributario recursos fondos de pensiones	Nuevo	Art. 135 L.100/93	1. Determina que no se practicará retención en la fuente por parte de cualquier agente de retención, sea PN o PJ y/o entidad de carácter público o privado a los pagos y abonos en cuenta realizados a los fondos de pensiones del Sistema General de Pensiones. 2. Establece que la disposición aplicará inclusive cuando el Fondo sea el beneficiario final y/o le sea trasladada la retención en la fuente a pesar que tengan la calidad de no contribuyente del impuesto de renta.
H.R. Juan Loreto Gómez Soto, H.R. Wadith Alberto Manzur Imbett, H.R. Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso y otros.	Otro.	Exclusión IVA	Nuevo	476	Añade dentro de los bienes excluidos del impuesto de ventas IVA a los siguientes: - 29.36 Provitaminas y vitaminas naturales o reproducidas por síntesis y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase. - 29.41 Antibióticos. - 30.01 Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, heparina y sus sales, y las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos. - 30.02 Sangre humana, sangre animal preparada para usos terapéuticos. - 30.03 Medicamentos constituidos por mezclados entre sí preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					dosificar ni acondicionar para la venta al por menor. - 30.04 Medicamentos constituidos por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor. - 30.06 Preparaciones y artículos farmacéuticos.
H.R. Juan Loreto Gómez Soto, H.R. Wadith Alberto Manzur Imbett, H.S. Efraín José Cepeda Sarabia y otros.	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	1. Modifica la sobretasa de las instituciones financieras pasando de 3 a 5 puntos adicionales. 2. Determina una destinación específica para la sobretasa, correspondiente a la financiación de carreteras y vías de la Red vial Terciaria. 3. Establece en cabeza del GN (Ministerio de Transporte) la obligación de determinar las condiciones y forma de asignación de los recursos recaudados.
H.R. Juan Loreto Gómez Soto, H.R. Wadith Alberto Manzur Imbett, H.R. Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso y otros.	Otro.	Bienes exentos del IVA	Nuevo	477	Añade dentro de los bienes excluidos del impuesto de ventas IVA a los siguientes: - 29.36 Provitaminas y vitaminas naturales o reproducidas por síntesis y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase. - 29.41 Antibióticos. - 30.01 Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, heparina y sus sales, y las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos. - 30.02 Sangre humana, sangre animal preparada para usos terapéuticos. - 30.03 Medicamentos constituidos por mezclados entre sí preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor. 30.04 Medicamentos constituidos

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor. 30.06 Preparaciones y artículos farmacéuticos.
H.R. Juan Loreto Gómez Soto, H.R. Wadith Alberto Manzur Imbett y otros.	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	Añade un parágrafo al artículo 9 que regula la tarifa general para personas jurídicas, en donde determina que las empresas del sector farmacéutico deberán liquidar cinco puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios, disposición aplicable solo a las personas jurídicas con renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.
H.R. Juan Loreto Gómez Soto, H.R. Wadith Alberto Manzur Imbett, H.S. Efraín José Cepeda Sarabia y otros.	Otro.	Deducción de deudas de dudoso o difícil cobro.	Nuevo	145	Establece que no serán deducibles los gastos por concepto de provisión de cartera que correspondan a deudas originadas por tarjetas de crédito.
H.R. Armando Antonio Zabarain D'Arce, H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.R. Wadith Alberto Manzur Imbett y Otros.	Otro.	Tratamiento tributario de entidades públicas en contratos suscritos con entidades que ejecuten recursos públicos.	Nuevo	N/A	1. Establece que, para las entidades públicas vigiladas por la Superintendencia Financiera, no constituirá ingreso gravado (para impuestos nacionales, departamentales y municipales), los que deriven de contratos suscritos con entidades que ejecuten recursos públicos con independencia que en los mismos exista una obligación de medio o resultado. 2. Determina que estas entidades podrán disponer de un producto o cuenta en las diferentes entidades marcadas como exentas para el GMP.
H.S. Diela Liliana Benavides Solarte	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin de eliminar la derogatoria del artículo 66-1 del ET (determinación del costo de mano de obra en el cultivo del café).
H.S. Arturo Char Chaljub, H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.R. Wadith Alberto Manzur Imbett, H.R. Leonardo de Jesús Gallego Arroyave y otros	Plásticos de un solo uso.	N/A	32	N/A	1. Establece que la base gravable del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso, será el resultado de restarle al peso en gramos del envase,

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	46	N/A	1. Modifica los umbrales de la tarifa del impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas, así: - Menor a 8 g . - Mayor o igual a 8g y menor a 10g. - Mayor o igual a 10g. 2. Determina que estas tarifas serán aplicables en los años 2023 y 2024. 3. Adiciona unos nuevos umbrales de tarifas aplicables desde el año 2025, así: - Menor 6g \$0. - Mayor o igual a 6g y menor a 8g \$18. - Mayor o igual a 8g \$35.
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas	Plásticos de un solo uso.	N/A	33	N/A	1. Elimina la parte que determinaba que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentaría la Certificación de Economía Circular del inciso primero y lo incluye como párrafo segundo. 2. Establece que la CEC se emitirá a las empresas que formen parte de un Plan de Gestión de Residuos Individual o colectivo para empaques, envases y embalajes y certifiquen el cumplimiento de las metas de reciclaje o aprovechamiento de residuos, de acuerdo con el sistema de responsabilidad extendida del productor. 3. Determina que hasta la entrada en vigencia del CEC, el impuesto no se causará cuando el sujeto pasivo de cumplimiento a las metas de aprovechamiento y/o responsabilidad extendida del productor consagradas en la normatividad vigente.
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas	Plásticos de un solo uso.	N/A	32	N/A	1. Establece que la base gravable del impuesto de plásticos de un solo uso será el resultado de restar al peso en gramos del envase, embalaje o empaque de plástico de un solo uso, los gramos aprovechados y

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					reincorporados en cada producto sujeto al gravamen. 2. Modifica el párrafo del artículo para determinar que estarán excluidos del impuesto los productos listados en el párrafo del artículo 5 de la Ley 2232 de 2022. 3. Determina que estarán excluidos del impuesto, en todo caso, los plásticos utilizados para envasar, embalar o empaazar productos de la canasta familiar, salvo los expresamente prohibidos en el artículo 5 de la Ley 2232 de 2022.
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	45	N/A	Determina que la base gravable de los concentrados, polvos y jarabes corresponde al contenido de azúcar en gramos por cada 100 mililitros de bebida, o su equivalente, que el empaque o envase certifique que pueden producirse mediante la respectiva mezcla o dilución, especificando que debe ser para el consumo, por parte del consumidor final.
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Simple	Sujetos que no pueden optar por el impuesto unificado en el régimen simple.	Nuevo	906	Adiciona un párrafo al numeral 3 del artículo 906 del E.T, para establecer que la limitación establecida (contrato realidad) no aplicará cuando el objeto del contrato de trabajo sea el desarrollo de labores docentes en programas de educación formal impartidos en instituciones de educación superior por el Ministerio de Educación.
H.R. Julio Roberto Salazar Perdomo	Otro.	Tasa compensatoria para productos importados	Nuevo	N/A	1. Establece que se impondrá una tasa compensatoria del 5% del precio por kilo de los siguientes productos importados: - Maíz amarillo. - Maíz blanco. - Soya. 2. Determina que los recursos recaudados se destinarán a la asistencia técnica e innovación de esos cultivos agroalimentarios en el territorio nacional y a la construcción de infraestructura de

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					secamiento y almacenamiento para asegurar oferta estable en el mercado y serán ejecutados por el Fondo de Inversiones de Capital de Riesgo. 3. Dispone la posibilidad de acceder a un beneficio sobre la tasa compensatoria de hasta el 2.5% para los importadores que acrediten la adquisición de estos productos nacionales.
H.R. Carolina Giraldo Botero y H.R. Duvalier Sánchez Arango	Otro.	Bienes excluidos del IVA	Nuevo	424	Modifica el valor máximo excluido de IVA de las bicicletas, bicicletas eléctricas, motos eléctricas, patines, monopatines, monopatines eléctricos, patines y patinetas eléctricas, pasando de 50 a 100 UVT.
H.R. Carolina Giraldo Botero	Otro.	Deducciones que se restarán de la base de retención.	Nuevo	387	Adiciona un nuevo numeral al párrafo 2 del artículo 387 del ET, en donde se define el concepto de dependientes para efectos de las deducciones que se pueden detrar de la base de retención, con el fin de establecer que también tendrán ese carácter, las personas que se dediquen al trabajo de cuidado en actividades directas tanto remuneradas como no remuneradas.
H.S. Gustavo Bolívar Moreno, H.R. Catherine Juvinao Clavijo, H.S. Sandra Ramírez Lobo Silva, H.R. Carolina Giraldo Botero y otros.	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	Nuevo	Título V	Sustituye varios de los artículos del título V del PL, sobre el impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas, para que en adelante sea impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas endulzadas.
H.S. Gustavo Bolívar Moreno, H.R. Catherine Juvinao Clavijo, H.S. Sandra Ramírez Lobo Silva, H.R. Carolina Giraldo Botero y otros.	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	43	N/A	1. Determina el hecho generador del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas endulzadas, a partir de la producción y la consecuente venta e importación de las bebidas definidas en los párrafos siguientes 1, 2, 3, 4 y 5. 2. Párrafo 1. Define a las bebidas ultraprocesadas como las endulzadas con edulcorantes calóricos o con azúcares añadidos, bebidas con

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					edulcorantes no calóricos y bebidas con otros edulcorantes y bebidas con aporte calórico, sean nacionales o importadas. 3. Párrafo 2. Define el concepto de concentrados, polvos y jarabes, como las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas. 4. Párrafo 3. Define el concepto de azúcares libres, como los monosacáridos y/o disacáridos que se añaden intencionalmente a las bebidas, al agua o alimentos durante su procesamiento, elaboración industrial o la preparación casera. 5. Párrafo 4. Exceptúa del impuesto, a los derivados lácteos definidos en la Resolución 2310 de 1986, las fórmulas infantiles, medicamentos con incorporación de azúcares adicionados y/o los productos líquidos o polvo para reconstruir y cuyo propósito sea brindar terapia nutricional. 6. Párrafo 5. Define los edulcorantes naturales o artificiales diferentes al azúcar. 7. Párrafo 6. Se exceptúan del impuesto, a los productos que se elaboran para el consumo inmediato del hogar o establecimiento de comercio, que tengan una preparación con ingredientes naturales de uso casero, como los jugos naturales, fermentos y panela. 8. Párrafo 7. Establece que el Gobierno nacional deberá reglamentar el tema de etiquetado de alimentos, para que la DIAN pueda realizar el proceso de fiscalización y recaudo del impuesto.
H.S. Gustavo Bolívar Moreno, H.R. Catherine Juvinao Clavijo, H.S. Sandra Ramírez Lobo Silva, H.R. Carolina Giraldo Botero y otros.	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	45	N/A	1. Modifica el primer inciso del artículo sobre la base gravable del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas, con el fin de incluir tanto a la bebidas

Congresista(s) remitente(s)						Congresista(s) remitente(s)					
Tema						Tema					
Subtema						Subtema					
Art PL						Art PL					
Art. ET u otra Ley que se modifica						Art. ET u otra Ley que se modifica					
Principal cambio propuesto o cambios propuestos						Principal cambio propuesto o cambios propuestos					
endulzadas con azúcar, como aquellas endulzadas con edulcorantes naturales o artificiales distintos al azúcar, manteniendo la parte referente al cálculo en gramos por cada 100 mililitros de bebida o su equivalente. 2. Establece que tratándose de mezclas en polvo para preparar refrescos o bebidas instantáneas, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener bebidas que contengan cualquier tipo de edulcorante o azúcares adicionados, el valor del impuesto se obtendrá calculando en gramos por cada 100 mililitros que se puedan generar a partir de la presentación que se comercialice.						2. Determina que tratándose de las bebidas ultraprocesadas importadas, la causación ocurrirá en el momento de nacionalización de las bebidas, caso en el que el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los derechos de aduana. 3. Establece que el impuesto nacional al consumo de bebida ultraprocesadas endulzadas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas IVA. 4. Señala que el impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas deberá estar discriminado en la factura de venta con independencia de la discriminación que se realice respecto del impuesto de ventas IVA.					
H.S. Gustavo Bolívar Moreno, H.R. Catherine Juvinao Clavijo, H.S. Sandra Ramírez Lobo Silva, H.R. Carolina Giraldo Botero y otros.						H.S. Gustavo Bolívar Moreno, H.R. Catherine Juvinao Clavijo, H.S. Sandra Ramírez Lobo Silva, H.R. Carolina Giraldo Botero y otros.					
Bebidas ultraprocesadas azucaradas.						Bebidas ultraprocesadas azucaradas.					
N/A						N/A					
46						Nuevo					
N/A						N/A					
1. Establece un aumento gradual en la tarifa del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas endulzadas para los años 2023, 2024 y 2025. 2. Determina que en los casos de bebidas ultraprocesadas que contengan cualquier cantidad de azúcar, estarán gravados con la tarifa de mayor o igual a 8g. 3. Señala que en los casos de mezclas en polvo, jarabes, esencias o extractos de sabores, el valor del impuesto se obtendrá del cálculo entre el número de mililitros que se puedan generar a partir de la presentación en la que se comercialice y de las especificaciones del fabricante.						1. Adiciona el artículo 512-29 al ET, sobre el sujeto pasivo del impuesto a las bebidas ultraprocesadas endulzadas. 2. Determina que serán sujetos pasivos, las personas jurídicas o naturales, productores nacionales y los importadores de las bebidas o sus vinculados de forma económica.					
H.S. Gustavo Bolívar Moreno, H.R. Catherine Juvinao Clavijo, H.S. Sandra Ramírez Lobo Silva, H.R. Carolina Giraldo Botero y otros.						H.S. Gustavo Bolívar Moreno, H.R. Catherine Juvinao Clavijo, H.S. Sandra Ramírez Lobo Silva, H.R. Carolina Giraldo Botero y otros.					
Bebidas ultraprocesadas azucaradas.						Bebidas ultraprocesadas azucaradas.					
N/A						N/A					
47						Nuevo					
N/A						N/A					
1. Establece que el impuesto se causará en el momento en que el producto sea entregado por el productor para su distribución, venta o permuta en el país, incluyendo los entregados para promociones, publicidad, donación, comisión o los destinados a autoconsumo y se materializará en la primera venta que realice el productor.						Adiciona el artículo 512-30 al ET, con el fin de establecer que la administración del impuesto, incluyendo sus procesos de fiscalización, liquidación oficial e imposición de sanciones, corresponde al organismo nacional competente para la administración fiscal.					
						H.S. Gustavo Bolívar Moreno, H.R. Catherine Juvinao Clavijo, H.S. Sandra Ramírez Lobo Silva, H.R. Carolina Giraldo Botero y otros.					
						Bebidas ultraprocesadas azucaradas.					
						N/A					
						Nuevo					
						N/A					
						1. Determina que el recaudo obtenido por el impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas endulzadas tendrá una destinación específica así: - 40% para inversiones en programas de prevención en salud y nutrición.					
Congresista(s) remitente(s)						Congresista(s) remitente(s)					
Tema						Tema					
Subtema						Subtema					
Art PL						Art PL					
Art. ET u otra Ley que se modifica						Art. ET u otra Ley que se modifica					
Principal cambio propuesto o cambios propuestos						Principal cambio propuesto o cambios propuestos					
- 30% para el desarrollo de infraestructura y servicios asociados con el acceso al agua potable en todo el país, incluyendo la instalación de bebederos públicos. - 30% para la producción, distribución y abastecimiento de alimentos verdaderos en el marco de la agricultura campesina, familiar y comunitaria, la economía popular y los programas destinados a la lucha contra el hambre. 2. Define el concepto de alimentos verdaderos.						anteriores a 31 de diciembre de 2022.					
H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera						H.R. Karen Astrith Manrique Olate					
Plásticos de un solo uso.						Otro.					
N/A						Reducción transitoria de tasas de interés para declarantes inexectos en los impuestos administrados por la DIAN y del orden territorial					
33						Nuevo					
N/A						N/A					
1. Determina que el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes, no se causará cuando el sujeto pasivo de cumplimiento en los años 2023 y 2024 a las metas de aprovechamiento de envases, empaques y embalajes consagrados en la Resolución 1407 de 2018, modificada por la Resolución 1342 de 2020. 2. Establece que, a partir del año 2024, la no causación del impuesto dependerá del cumplimiento por parte del sujeto pasivo, de las obligaciones en materia de responsabilidad extendida del productor, prevista en la Ley 2232 de 2022. 3. Señala que en los demás casos, la no causación dependerá a la presentación por parte del sujeto pasivo de la certificación de economía circular reglamentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.						1. Determina que para los contribuyentes que hayan presentado declaraciones de corrección sin pago, en las que el saldo a pagar haya aumentado o el saldo a favor haya disminuido a 31 de mayo de 2023, la tasa de interés moratoria se liquidará diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente al 20% de la tasa del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera. 2. Señala que el beneficio operará siempre que el pago se realice antes de la fecha mencionada.					
H.R. Karen Astrith Manrique Olate						H.R. Karen Astrith Manrique Olate					
Otro.						Otro.					
Reducción transitoria de sanciones e intereses para los contribuyentes omisos en la presentación de las declaraciones tributarias administradas por la DIAN y los impuestos, tasas y contribuciones de orden territorial, correspondientes a periodos						Impuesto a la normalización tributaria.					
Nuevo						Nuevo					
N/A						N/A					

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					5. Establece en el caso de los pasivos inexistentes, la base gravable será el valor fiscal de estos según lo dispuesto en el ET o el valor reportado en la última declaración de renta. 6. Determina que en el caso de los activos omitidos poseídos en el exterior que sean repatriados, la base para determinar el impuesto complementario de normalización se reducirá en un 50%. 7. Señala que el impuesto de normalización no será deducible del impuesto sobre la renta. 8. Define los conceptos de activos omitidos y pasivos inexistentes. 9. Señala que el costo fiscal histórico de los activos omitidos representados en inversiones extranjeras, se determinará con base en la TRM de 1 de enero de 2023. 10. Establece que las rentas pasivas provenientes de los activos omitidos, deberán ser declaradas y estarán gravadas a la tarifa ordinaria del impuesto sobre la renta reducida en un 50%, siempre y cuando se paguen con la presentación de la declaración de normalización.
H.R. Karen Astrith Manrique Olarte	Otro.	Impuesto a la normalización tributaria.	Nuevo	N/A	1. Dispone que no habrá lugar a la comparación patrimonial ni a la renta líquida gravable por concepto de declaración de activos omitidos ni pasivos inexistentes. 2. Establece que los activos que hagan parte del impuesto de normalización, deberán ser incluidos en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios para efectos patrimoniales y en la declaración de activos en el exterior, cuando haya lugar. 3. Determina que esta inclusión no generará sanción en el impuesto sobre la renta y complementarios, impuesto de ventas, ni en

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					materias de régimen de precios de transferencia, información exógena ni declaración anual de activos en el exterior. 4. Establece que no generará acción penal la omisión de activos omitidos o pasivos inexistentes que hayan quedado sujetos al nuevo impuesto.
H.R. Karen Astrith Manrique Olarte	Otro.	Impuesto a la normalización tributaria.	Nuevo	N/A	1. Determina que la legalización de activos en ningún caso implicará la legalización de activos cuyo origen fuere ilícito o estuvieren relacionados, directa o indirectamente con el lavado de activos o la financiación del terrorismo. 2. Establece que la legalización de activos no dará lugar a la persecución fiscal o penal a menos que se acredite el origen ilícito de los recursos por cualquiera de los delitos previstos en el Código Penal.
H.R. Karen Astrith Manrique Olarte	Comestibles ultraprocesados.	N/A	49	N/A	Adiciona un párrafo al artículo 49 del PL, a efectos de excluir del impuesto al consumo de productos ultraprocesados, a aquellos de fabricación artesanal y representen arraigo o identidad cultural en el territorio nacional.
H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera	Otro.	Hechos sobre los que no recae el IVA	Nuevo	420	Adiciona en el inciso que regula la base gravable del IVA sobre juegos de suerte y azar, lo siguiente: "En el caso de las máquinas electrónicas tragamonedas que operan en locales cuya actividad comercial principal puede ser diferente a juegos de suerte y azar, la base gravable estará constituida por el valor correspondiente a 10 UVT. Para los demás juegos localizados, señalados en el numeral 5 del artículo 34 de la Ley 643 de 2001, la base gravable será el valor correspondiente a 10 UVT".

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.S. Ana Carolina Espitia Jerez	Otro.	Expertos en impuestos y administración tributaria	Nuevo	N/A	1. Adiciona un nuevo artículo al PL con el fin que a partir de los 6 meses de entrada en vigencia de la Reforma Tributaria el MHCP deberá conformar un equipo de expertos en impuestos, finanzas públicas y administración tributaria. 2. Establece que el equipo de expertos deberá elaborar la estrategia y plan de trabajo para atender las recomendaciones señaladas en el informe de la comisión de expertos en beneficios tributarios, recomendaciones que se deberán concretar en proyectos de reformas al sistema tributario. 3. Establece que el término para ajustar de manera paulatina el sistema tributario tanto nacional como territorial será de 4 años.
H.S. Ana Carolina Espitia Jerez	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo 69 del PL correspondiente a las vigencias y derogatorias con el fin de que no se derogen y se mantengan vigentes los artículos 57-1, 66-1 y los numerales 3.4 y 5 del artículo 207-2 del ET.
H.S. Ana Carolina Espitia Jerez	Otro.	Mejoramiento de la situación fiscal y social del país	Nuevo	N/A	1. Establece que para establecer condiciones favorables para que los deudores, contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados accedan a beneficios transitorios en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes bajo las siguientes condiciones: 1.1. Desde la entrada en vigencia de la presente ley y hasta el 30 de marzo de 2023 se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones. 1.2. Entre el 1 de julio de 2023 y hasta el 31 de octubre de 2023 se pagará el 100% del capital y el 10% intereses de mora y el 10% de las sanciones actualizadas conforme lo establecido en el artículo 867-1 del E.T.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					1.3. Entre el 1 de noviembre de 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2023 se pagará el 100% del capital y el 30% intereses de mora y 30% de las sanciones actualizadas conforme lo establecido en el artículo 867-1 del E.T. 2. Establece que las medidas que se buscan adoptar se extiendan a aquellas obligaciones de los procesos de determinación oficial de las obligaciones tributarias y discusión en sede administrativa y judicial. 3. Establece que las entidades territoriales podrán establecer a través de ordenanzas y acuerdos las medidas transitorias que se señalan en el artículo propuesto. 4. Establece que las medidas transitorias aplicarán para las obligaciones tributarias, aduaneras o cambiarias cuya fecha de vencimiento para declarar y pagar se hubiese fijado por la autoridad nacional, departamental o municipal hasta el 30 de septiembre de 2022.
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	Impuesto al consumo de alto lujo	Nuevo	512-1	1. Modifica el numeral 1 del artículo 512-1 del E.T con el fin de incluir dentro de los bienes que hacen parte del impuesto nacional al consumo las tarifas de hoteles cinco estrellas, tickets de aerolíneas de primera clase y ejecutivo. 2. Elimina el inciso 4 del artículo 512-1 que establece que el impuesto nacional al consumo constituye para el comprador un costo deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del bien o servicio adquirido. 3. Elimina el párrafo 3 del artículo 512-1 referente a la exclusión del impuesto al consumo existente para el departamento del Amazonas y San Andrés.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					2. Elimina del segundo inciso del párrafo la expresión "que no coticen en la bolsa de valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN". 3. Elimina el resto de apartes que hacen parte del párrafo tercero del artículo 22 del PL.
H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval	Otro.	Tarifa para personas jurídicas	Nuevo	240	Modifica el artículo 240 del E.T. con el fin de que el impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar declaración del impuesto de renta tengan tarifas diferenciales a partir del año gravable 2023 (en lugar de una tarifa general del 35%), así: 1. Para las Micro la tarifa será de 20%. 2. Para las pequeñas la tarifa será de 25%. 3. Para las medianas la tarifa será del 30%. 4. Para las grandes la tarifa será del 35%.
H.R. Luví Katherine Miranda Peña	Otro.	IVA	Nuevo	477	Adiciona el numeral 8 al artículo 477 del E.T., estableciendo como bienes exentos de IVA, "Los vehículos de tecnologías limpias y/o de cero emisiones y sus autopartes que sean producidos y/o ensamblados en Colombia, será aplicable a las ventas hechas por el fabricante, ensamblador, distribuidos, autopartistas y comercializador".
H.R. Olga Lucia Velásquez Nieto, H.R. Gerson Lisimaco Montaña Arzalla, H.R. Gloria Liliana Rodríguez Valencia, H.R. Jhon Fredy Valencia Caicedo y otros	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	65	N/A	Establece que el GN en el año 2023, ampliará la planta de personal de la DIAN, en el número de empleos, denominación, código y grado dependiendo del estudio técnico que la entidad presente ante las instancias competentes.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. José Alberto Tejada Echeverri	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo de vigencia y derogatoria con el fin de eliminar lo siguiente: los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4 y 8 del art. 235-2, los artículo 28 y 30 de la Ley 99 de 1993.
H.R. José Alberto Tejada Echeverri	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	Adiciona un párrafo al artículo 9 del PL, en donde determina que quienes tengan como actividad económica principal la exploración, explotación o extracción del suelo, subsuelo y los recursos naturales - no renovables en el país, deberán liquidar 2 puntos adicionales sobre la tarifa del impuesto de renta y que la sobretasa será una compensación por los pasivos ambientales negativos causados por el ejercicio de las actividades antes en mención.
H.R. Andrés Felipe Jiménez Vargas	Otro.	Exclusión IVA	Nuevo	424	Adiciona el numeral 19 al artículo 424 del E.T. (bienes que no causan el impuesto de IVA) a los objetos que utilizan las personas en situación de discapacidad, como sillas de ruedas, bastones, audífonos medicados, etc.
H.R. Andrés Felipe Jiménez Vargas	Otro.	Exclusión IVA	Nuevo	476	Establece como excluido de IVA, los servicios educativos prestados por entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto social sea la atención y educación de personas en situación de discapacidad.
H.R. María del Mar Pizarro García, H.R. David Ricardo Racero Mayorca, H.R. Agneth José Escal Tijerino, H.R. Leider Alexandra Vásquez Ochoa y otros	Patrimonio.	N/A	23	N/A	Adiciona un nuevo umbral para determinar el impuesto al patrimonio el cual irá desde 230.000 UVT en adelante, con tarifa marginal del 1,5%, así: -Base Gravable en UVT menos 230.000 UVT) x 2,0% +1.330 UVT.
H.R. María del Mar Pizarro García, H.R. David Ricardo Racero Mayorca, H.R. Agneth José Escal Tijerino, H.R. Leider Alexandra Vásquez Ochoa y otros	Renta personas naturales.	N/A	2	206	Adiciona en la modificación del artículo 260 del E.T., el numeral 7 del artículo 206 del E.T. (Renta exenta del 25% de los gastos de representación de los Magistrados).

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. María del Mar Pizarro García, H.R. David Ricardo Racero Mayorca, H.R. Leider Alexandra Vásquez Ochoa, H.R. Etna Tamara Argote Calderon y otros	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin de eliminar lo siguiente: El numeral 8 del artículo 235-2, los artículos 28 y 30 de la Ley 99 de 1993, el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556de 2012, el artículo 195 de la Ley 1807 de 2012, el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019.
H.R. María del Mar Pizarro García, H.R. David Ricardo Racero Mayorca, H.R. Leider Alexandra Vásquez Ochoa, H.R. Etna Tamara Argote Calderon y otros	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Adiciona al artículo de vigencias y derogatorias, el literal e) del artículo 235-2 (Sociedades que deben cumplir con los montos mínimos de inversión en los términos que defina el GN, que no podrá ser inferior a 1.500 UVT, en un plazo de 6 años gravables).
H.R. María del Mar Pizarro García, H.R. David Ricardo Racero Mayorca, H.R. Leider Alexandra Vásquez Ochoa, H.R. Etna Tamara Argote Calderon y otros	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	894, 895, 896, 897, 896.	Deroga los artículos 894 (Compañías holding colombianas), 895 (Dividendos y participaciones distribuidos por entidades no residentes en Colombia.), 896 (Ganancias ocasionales exentas CHC), 897 (Obligaciones de información y documentación), 898 (Coordinación con otros regímenes) del Estatuto Tributario.
H.R. María del Mar Pizarro García, H.R. David Ricardo Racero Mayorca, H.R. Leider Alexandra Vásquez Ochoa, H.R. Etna Tamara Argote Calderon y otros	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	Modifica la sobretasa del sector financiero a (5) puntos adicionales sobre la tarifa general del impuesto sobre la renta.
H.R. María del Mar Pizarro García, H.R. David Ricardo Racero Mayorca, H.R. Leider Alexandra Vásquez Ochoa, H.R. Etna Tamara Argote Calderon y otros	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	Modifica la tarifa general del impuesto sobre la renta para personas jurídicas, así: 1. Establece unos umbrales de la renta líquida gravable y unas tarifas marginales aplicable para el impuesto sobre la renta para personas jurídicas, así: - Mayor a 0 hasta 8670 UVT 28%. - Mayor a 8670 en adelante 35%. 2. Determina que la tarifa se aplicará de manera agregada por las actividades realizadas por personas vinculadas según los

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					criterios previstos en el artículo 260-1 del E.T.
H.R. María del Mar Pizarro García, H.R. David Ricardo Racero Mayorca, H.R. Leider Alexandra Vásquez Ochoa, H.R. Etna Tamara Argote Calderon y otros	Otro.	Retención en la fuente en pagos de tarjetas débito y crédito.	Nuevo	N/A	1. Determina que los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario a favor de las personas naturales por actividades ordinarias provenientes de transferencias en o a través de entidades financieras, sistemas de tarjeta de crédito o débito directamente o a través de proveedores de servicios de pago, entidades adquirentes o pagadoras, no estarán sujetas a retención en la fuente por el impuesto sobre la renta. 2. Establece que los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario a favor de las personas jurídicas con ingresos anuales provenientes por actividades ordinarias inferiores a 10.000 UVT provenientes de transferencias en o a través de entidades financieras, sistemas de tarjeta de crédito o débito directamente o a través de proveedores de servicios de pago, entidades adquirentes o pagadoras, no estarán sujetas a retención en la fuente por impuesto de renta o de industria y comercio y que para el efecto, se tomarán los ingresos anuales por actividades ordinarias del año inmediatamente anterior.
H.R. María del Mar Pizarro García, H.R. David Ricardo Racero Mayorca, H.R. Leider Alexandra Vásquez Ochoa, H.R. Etna Tamara Argote Calderon y otros	Otro.	GMF	Nuevo	871	1. Establece que los movimientos de crédito y débito originados en operaciones de pago electrónicas por tarjetahabientes o por el usuario de un medio de pago electrónico, se considerarán una sola operación gravada con GMF hasta la dispersión de fondos a los comercios a través de los

Congresista(s) remitente(s)						Congresista(s) remitente(s)					
Tema						Tema					
Subtema						Subtema					
Art PL						Art PL					
Art. ET u otra Ley que se modifica						Art. ET u otra Ley que se modifica					
Principal cambio propuesto o cambios propuestos						Principal cambio propuesto o cambios propuestos					
adquirientes o sus proveedores de servicios de pago, siempre y cuando se trate de operaciones efectuadas en desarrollo de un contrato de aceptación de medios de pago. 2. Establece que para efectos de aplicación de la anterior disposición, deberá identificarse las cuentas del adquirente o proveedor de servicios en una o varias entidades financieras, en las que se deposite de manera exclusiva los recursos objeto de estas operaciones de dispersión. 3. Establece que los movimientos entre cuentas exentas cuya finalidad sea para dispensar los fondos a los comercios, en desarrollo de un contrato de aceptación de medios de pago en el comercio, se entenderá incluida dentro de la operación descrita.						negocio a través de tecnologías digitales o de la información; ii) Que la sociedad tenga pérdidas acumuladas a 31 de diciembre del año gravable anterior; iii) Que el costo fiscal de las acciones de uno o varios accionistas no fundadores sea por lo menos 3 veces su valor intrínseco; iv) Que la DIAN emita una certificación en donde se acrediten los requisitos antes mencionados.					
H.R. María del Mar Pizarro García, H.R. David Ricardo Racero Mayorca, H.R. Leider Alexandra Vásquez Ochoa, H.R. Elna Tamara Argote Calderon y otros						H.R. María del Mar Pizarro García, H.R. David Ricardo Racero Mayorca, H.R. Leider Alexandra Vásquez Ochoa, H.R. Elna Tamara Argote Calderon y otros					
Otro.						Patrimonio.					
SIMPLE						N/A					
27						22					
908						N/A					
1. Incluye dos nuevos umbrales para las tarifas aplicables a las tiendas pequeñas, mini mercados y peluquerías así: - 0 a 3.000 UVT : 0.0% - 3.000 UVT a 6.000 UVT 2.0% 2. Adiciona un nuevo umbral para las tarifas aplicables a las actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte, así: - 0 a 3000 UVT : 0.0% - 3.000 UVT a 6.000 UVT 3.4% 3. Modifica en consecuencia las bases del anticipo del régimen simple de tributación para estos dos escenarios.						Establece que el valor de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la DIAN, corresponde al costo fiscal, para: i) sociedades que tengan como actividad económica principal el desarrollo de un					
H.R. María del Mar Pizarro García, H.R. David Ricardo Racero Mayorca, H.R. Leider Alexandra Vásquez Ochoa, H.R. Elna Tamara Argote Calderon y otros						H.R. María del Mar Pizarro García.					
Patrimonio.						Otro.					
N/A						Entidades con acceso al registro único de beneficiarios finales.					
22						Nuevo					
N/A						Art. 13 L.2155/21					
Establece que el valor de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la DIAN, corresponde al costo fiscal, para: i) sociedades que tengan como actividad económica principal el desarrollo de un						Establece que se permite el acceso al Registro único de beneficiarios finales a todas las entidades públicas y a los particulares. La información disponible estará sujeta a la protección de datos personales y de acceso a la información pública.					
H.R. María del Mar Pizarro García, H.R. David Ricardo Racero Mayorca, H.R. Leider Alexandra Vásquez Ochoa, H.R. Elna Tamara Argote Calderon y otros						H.R. María del Mar Pizarro García; H.R. Ingrid Johana Aguirre Juvinao; H.R. Hernando Guida Ponce; H.R. Javier Alexander Sánchez Reyes; H.R. Alexander Harley Bermúdez Lasso; y H.R. Jhon Edgar Pérez Rojas					
Patrimonio.						Vigencia y derogatorias.					
N/A						N/A					
22						69					
N/A						235-2					
Incluye dentro de las derogatorias del PL al literal e) del artículo 235-2 (Renta exenta de los rendimientos financieros provenientes de créditos para la adquisición de vivienda de interés social y/o de interés prioritario, sea											

Congresista(s) remitente(s)						Congresista(s) remitente(s)					
Tema						Tema					
Subtema						Subtema					
Art PL						Art PL					
Art. ET u otra Ley que se modifica						Art. ET u otra Ley que se modifica					
Principal cambio propuesto o cambios propuestos						Principal cambio propuesto o cambios propuestos					
con garantía hipotecaria o a través de leasing financiero, por un término de 5 años contado a partir de la fecha del pago de la primera cuota de amortización del crédito o del primer canon del leasing).						humana, así: - 0 a 6.000 UVT 3.28%. - 6.000 a 15.000 UVT 4.40%. - 15.000 a 30.000 UVT 4.80%. - 30.000 a 80.000 UVT 5.20%. 6. En concordancia con los anteriores cambios, modifica la tarifa simple consolidada (bimestral) aplicable a cada una de las actividades relacionadas en el artículo.					
H.R. María del Mar Pizarro García; H.R. Ingrid Johana Aguirre Juvinao; H.R. Hernando Guida Ponce; H.R. Javier Alexander Sánchez Reyes; H.R. Alexander Harley Bermúdez Lasso; y H.R. Jhon Edgar Pérez Rojas						H.R. María del Mar Pizarro García; H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval; H.R. Hernando Guida Ponce; H.R. Javier Alexander Sánchez Reyes y H.R. Alexander Harley Bermúdez Lasso					
Renta personas jurídicas.						Simple					
N/A						N/A					
9						27					
240						908					
1. Establece unos umbrales de renta líquida gravable y unas tarifas marginales aplicable para el impuesto sobre la renta para personas jurídicas, así: - Mayor a 0 hasta 8670 UVT 28% - Mayor a 8670 en adelante 35% 2. Determina que la tarifa se aplicará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios previstos en el artículo 260-1 del ET.						1. Modifica la tarifa simple consolidada aplicable a las tiendas pequeñas, minimercados, micromercado y peluquerías, así: - 0 a 6.000 UVT 1.60%. - 6.000 a 15.000 UVT 2.24%. - 15.000 a 30.000 UVT 6.48%. - 30.000 a 80.000 UVT 9.28%. 2. Modifica la tarifa simple consolidada aplicable a las actividades comerciales al por mayor y detal, así: - 0 a 6000 UVT 1.44%. - 6.000 a 15.000 UVT 1.76%. - 15.000 a 30.000 UVT 3.12%. - 30.000 a 80.000 UVT 4.00%. 3. Elimina el último umbral de la tarifa aplicable a servicios profesionales. 4. Modifica la tarifa simple consolidada aplicable a las actividades de expendio de comidas y bebidas y actividades de transporte, así: - 0 a 6.000 UVT 2.72%. - 6.000 a 15.000 UVT 3.04%. - 15.000 a 30.000 UVT 3.52%. - 30.000 a 80.000 UVT 4.00%. 5. Modifica la tarifa simple consolidada aplicable a las actividades de atención a la salud					
H.R. María del Mar Pizarro García; H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval; H.R. Hernando Guida Ponce; H.R. Javier Alexander Sánchez Reyes y H.R. Alexander Harley Bermúdez Lasso						H.R. María del Mar Pizarro García; H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval; H.R. Ingrid Johana Aguirre Juvinao y H.R. Javier Alexander Sánchez Reyes.					
Simple						Otro.					
N/A						Retención en la fuente en pagos de tarjetas débito y crédito.					
27						Nuevo					
908						N/A					
1. Determina que los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario a favor de las personas naturales por actividades ordinarias provenientes de transferencias en o a través de entidades financieras, sistemas de tarjeta de crédito o débito directamente o a través de proveedores de servicios de pago, entidades adquirentes o pagadoras, no estarán sujetas a retención en la fuente por impuesto de renta. 2. Establece que los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario a favor de las PJ con ingresos anuales provenientes por actividades ordinarias inferiores a 10.000 UVT provenientes de transferencias en o a través de entidades financieras, sistemas de tarjeta de crédito o débito directamente o a						1. Determina que los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario a favor de las personas naturales por actividades ordinarias provenientes de transferencias en o a través de entidades financieras, sistemas de tarjeta de crédito o débito directamente o a					

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					tarifa del impuesto sobre la renta del 20% correspondientes a: (i) los usuarios operadores que estén cumpliendo con el cronograma y compromisos de su plan maestro; (ii) los usuarios de zonas francas costa afuera, cuando estén cumpliendo con los planes de inversión, generación de empleo y plan maestro de desarrollo general de zona franca; (iii) los usuarios que presten servicios al comercio exterior o que sean definidos como de importancia estratégica como prestadores de servicios logísticos, puertos aeroportuarios, ferrocarriles, generadores de energía, refinerías, generadores de biocombustibles, prestadores de servicios de salud y data centers.
H.R Luz María Múnera Medina	Otro.	Tributación sobre la renta de las cooperativas	Nuevo	19-4	Elimina el parágrafo 5 del artículo 19-4 del E.T. el cual señala que las entidades que se mencionan en el artículo podrán ser excluidas del Régimen Tributario Especial en los términos del artículo 354-3 del E.T.
H.R Luz María Múnera Medina	Otro.	Tributación sobre la renta de las cooperativas	Nuevo	19-4	Elimina el parágrafo transitorio 1 del artículo 19-4 del E.T. el cual hace referencia a la destinación que debe tener la tarifa a cargo de las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativos y confederaciones cooperativas para el año 2017.
H.R Luz María Múnera Medina	Otro.	Tributación sobre la renta de las cooperativas	Nuevo	19-4	Elimina el parágrafo transitorio 2 del artículo 19-4 del E.T. el cual hace referencia a la destinación que debe tener la tarifa a cargo de las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					cooperativos y confederaciones cooperativas para el año 2018.
H.R. Gilma Díaz Anías, H.R. Monica Karina Bocanegra Pantoja, H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera, H.R. Hugo Alfonso Archila Suarez, H.R. Alexander Harley Bermúdez Lasso y otros	Otro.	Ingresos que no se consideran fuentes nacionales	Nuevo	25	Modifica el literal c) del artículo 25 del E.T. con el fin de incluir como ingresos que no generan renta de fuente dentro del país lo siguiente: "así como en infraestructura logísticas especializadas de que trata la Ley 1682 de 2013, sus modificaciones y reglamentos que estén ubicados en zonas de frontera o en los municipios con alto índice de pobreza multidimensional"
H.R. Luvi Katherine Miranda Peña	Otro.	Impuesto nacional al consumo	Nuevo	512-13	Modifica el parágrafo 5 del artículo 512-13 del ET con el fin de que para los años 2023, 2024, 2025 y 2026 (actualmente el parágrafo solo hace mención al 2022) serán responsables del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares a que hace referencia el numeral 3 del artículo 512-1 del ET los contribuyentes del Régimen Simple cuando únicamente desarrollen actividades de expendio de comidas y bebidas del que trata el numeral 4 del artículo 908 del ET, así (actualmente el parágrafo no establece ninguna gradualidad en su aplicación): 1. Del 1 de enero al 31 de diciembre del 2023 al 4%. 2. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 al 5%. 3. Del 1 de enero al 31 de diciembre del 2025 al 6%. 4. Del 1 de enero al 31 de diciembre del 2026 al 8%.
H.S. Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán	Otro.	Exclusión IVA	Nuevo	424	Incluye dentro de la lista de bienes excluidos de IVA los objetos que utilizan las personas en situación de discapacidad para conjurar o disminuir su situación, incluyendo silla de ruedas, bastones, audífonos medicados, entre otros.
H.S. Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán	Otro.	Exclusión IVA	Nuevo	476	Establece como excluido de IVA, los servicios educativos prestados

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					por entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto social sea la atención y educación de personas en situación de discapacidad.
H.S. Karina Espinosa Oliver	Otro.	Bienes excluidos de IVA	Nuevo	424	Añade el numeral 17 al artículo 424 del ET (bienes que no causan el impuesto de IVA) las bicicletas, bicicletas eléctricas, motos eléctricas, patines, monopatines, monopatines eléctricos, patinetas y patinetas eléctricas.
H.S. Karina Espinosa Oliver	Otro.	IVA	Nuevo	468-1	Elimina de la lista de bienes gravados a la tarifa del 5% de IVA, las partidas 87.11 Motocicletas eléctricas (incluidos los ciclomotores) cuyo valor exceda de 50 UVT, 87.12 Bicicletas y Bicicletas eléctricas (incluidos los triciclos de reparto) cuyo valor exceda de 50 UVT.
H.S. Ciro Alejandro Ramirez Cortes	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	Modifica el parágrafo 2 del artículo 9 del PL (Art. 240 del ET) con el fin de que las instituciones financieras liquiden unos puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables, de manera gradual, así (actualmente dentro del parágrafo se establece que las instituciones financieras deberán liquidar 3 puntos adicionales sobre la tarifa general del impuesto sobre la renta): 1. Para el año gravable 2023 se adicionarán 5 puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto. 2. Para el año gravable 2024, se adicionarán 4 puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto. 3. Para el año gravable 2025, se adicionarán 3 puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto. 4. Para el año gravable 2026, se adicionarán 2 puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto. 5. Para el año 2027, se adicionará

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					un punto porcentual sobre la tarifa general del impuesto.
H.S. Ciro Alejandro Ramirez Cortes	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	56	20-2	Elimina el artículo 56 del PL (Modifica el artículo 20-2 del E.T. Tributación de los establecimientos permanentes y sucursales)
H.S. Ciro Alejandro Ramirez Cortes	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	57	20-3	Elimina el artículo 57 PL (Adiciona artículo 20-3 al E.T. Presencia económica significativa)
H.S. Andrea Padilla Villarraga	Otras disposiciones.	N/A	Nuevo	N/A	Crea el Fondo por los animales vulnerables, sin hogar y que habiten en hogares de bajos recursos económicos, como medio para la financiación y/o inversión de la política nacional de protección y bienestar animal - principalmente de la política de esterilización felina y canina.
H.S. Andrea Padilla Villarraga	Otro.	Fondo por los animales vulnerables	Nuevo	N/A	1. Establece que a partir del periodo gravable 2023, el Fondo será financiado con 2 puntos porcentuales de la tarifa del impuesto sobre el valor agregado proveniente de la actividad de las personas naturales y jurídicas que comercializan productos y servicios para animales domésticos. 2. Determina que la contribución no exime a la Nación de los aportes con recursos propios para atender las necesidades de los animales vulnerables sin hogar. 3. Señala que los recursos no ejecutados y aquellos recaudados que excedan la estimación prevista en el presupuesto de cada vigencia, permanecerán a disposición de las entidades

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					ejecutoras de la política de bienestar animal para ser incorporados en la siguiente vigencia. 4. Dispone que la destinación específica implica el giro inmediato de los recursos recaudados, en favor de las entidades encargadas de implementar la política nacional de protección y bienestar animal. 5. Establece que la DIAN deberá certificar al MHCP el monto del recaudo efectivo.
H.S. Karina Espinosa Oliver	Otro.	Incentivo tributario por la contratación de mujeres en estado de embarazo	Nuevo	N/A	1. Establece que los empleadores podrán deducir anualmente de la renta gravable de su empresa hasta el 100% de los gastos por salario y prestaciones sociales de las trabajadoras que sean contratadas en estado de embarazo comprobado. 2. Determina que para acceder al beneficio es necesario demostrar el vínculo laboral mediante contrato escrito.
H.R. Daniel Carvalho Mejía; H.R. Alejandro García Ríos; H.R. Jaime Raul Salamanca Torres y H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin que se elimine la derogatoria de las siguientes normas: - El literal g) del numeral 1 y el numeral 8 del artículo 235-2 del ET (rentas exentas a partir del año 2019). - Los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993 (exenciones derechos de autor - inversión en apertura de nuevas librerías). - El inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997 (exención renta reservada para desarrollar nuevas producciones o inversiones en el sector cinematográfico). - El Artículo 16 de la Ley 814 de 2003 (Beneficios tributarios a la donación o inversión en producción cinematográfica). - El inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012 (Certificado de inversión audiovisual en Colombia).

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					- El artículo 195 de la Ley 1607 de 2012 (Beneficios tributarios a la donación o inversión en producción cinematográfica). - El artículo 180 de la Ley 1955 de 2019 (Proyectos de economía creativa).
H.R. Nicolás Antonio Barguil Cubillos, H.R. Julio Roberto Salazar Perdomo	Otro.	Subsidios programa Mi Casa Ya	Nuevo	Nuevo	1. Adiciona un nuevo artículo al PL con el fin de que los subsidios otorgados mediante el Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social "Mi Casa Ya" deberán destinar como mínimo el 40% del monto total de los subsidios a municipios de categorías 4,5 y 6. 2. Establece que para los subsidios que se otorguen en virtud de lo propuesto en el artículo se incrementará en 5 puntos porcentuales la cobertura de la tasa de interés.
H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.S. Juan Pablo Gallo Maya, H.R. Wadith Alberto Manzur Imbett y H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Renta personas naturales.	N/A	5	331	Precisa algunos aspectos relacionados con la determinación de la renta líquida gravable a la que se le aplican las tarifas establecidas en el artículo 241 del Estatuto Tributario para excluir las ganancias ocasionales de la unificación de las rentas líquidas gravables.
H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.S. Juan Pablo Gallo Maya, H.R. Wadith Alberto Manzur Imbett y H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Renta personas naturales.	N/A	6	336	1. Amplía el límite de las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a la renta líquida gravable de la cédula general de 1.210 a 1.340 UVT anuales. 2. Se establece que, en adición al límite de las rentas exentas y las deducciones especiales de 1.340 UVT anuales, el trabajador podrá deducir 72 UVT por dependiente hasta un máximo de 4 dependientes. 3. Establece que las personas

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					naturales que adquieran bienes y/o servicios, podrán solicitar como deducción en el impuesto sobre la renta, el 1% del valor de dichas adquisiciones, sin que exceda doscientas cuarenta (240) UVT en el respectivo año gravable, siempre y cuando, las adquisiciones estén soportadas con factura electrónica y se hayan pagado por cualquier medio electrónico, entre otros.
H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera	Renta personas jurídicas.	N/A	12	115	1. Elimina del parágrafo 1 del artículo 115 la prohibición de deducir la contraprestación económica a título de regalia. 2. Reubica el contenido del parágrafo 4 del artículo 115 al parágrafo 1, relacionado con la no deducibilidad de los pagos por afiliaciones a clubes sociales, gastos laborales del personal de apoyo a la vivienda u otras actividades ajenas a la actividad productora de renta, gastos personales de los socios, partícipes, accionistas, clientes y/o sus familiares.
H.R. Livi Katherine Miranda Peña	Renta personas jurídicas.	N/A	Capítulo III Título I	N/A	Modifica el título del capítulo III del título I del PL, así: "Capítulo III. Otras disposiciones en materia del impuesto sobre la renta y complementarios"
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas	Ganancia ocasional.	N/A	16	311-1	1. Modifica la renta exenta de la utilidad en la venta de la casa o apartamento de habitación para que se aumente de 3.000 UVT (texto radicado) a 5.000 UVT. 2. Adiciona el artículo del con el fin de que se mantengan los requisitos de destinación de los recursos a otra vivienda a través de cuentas AFC o pago de créditos hipotecarios, que actualmente están en el artículo 311-1 del E.T.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.S. Ana Carolina Espitia Jerez	Patrimonio.	N/A	22	N/A	1. Establece que el valor de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional, corresponde al mayor valor entre el costo fiscal o el valor intrínseco. 2. Establece que para determinar la base gravable del impuesto al patrimonio de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional, se debe tomar el porcentaje (2023 (25%), 2024 (50%), 2025 (75%) y a partir del 2026 (100%)) correspondiente sobre la diferencia entre el valor intrínseco y el costo fiscal, y el resultado se adicionará al costo fiscal de las acciones o cuotas de interés social. Si el mayor valor de las acciones no es el valor intrínseco, se tomará el costo fiscal. 3. Precisa que el valor patrimonial en el caso de las participaciones en fundaciones de interés privado, trusts, seguro con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario, en Colombia o en el exterior corresponde al patrimonio líquido subyacente. 4. Establece que en aquellos casos donde los beneficiarios de estos fondos o vehículos de inversión estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos subyacentes, el fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a la fundación de interés privado, trust, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro

<table><tr><th>Congresista(s) remitente(s)</th><th>Tema</th><th>Subtema</th><th>Art PL</th><th>Art. ET u otra Ley que se modifica</th><th>Principal cambio propuesto o cambios propuestos</th></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>negocio fiduciario, deberá declarar el impuesto al patrimonio.</td></tr><tr><td>H.S. Ana Carolina Espitia Jerez</td><td>Patrimonio.</td><td>N/A</td><td>23</td><td>N/A</td><td>1.Precisa que la base gravable del impuesto al patrimonio expresada en UVT se le deben restar 72.000 UVT (no 73.000 UVT como quedó en el proyecto de ley radicado) para determinar el impuesto, a fin de que sea consistente con los rangos en UVT para el segundo umbral de la tabla que va desde las 72.000 UVT hasta las 122.000 UVT y se le aplica la tarifa marginal de 0.5%. 2. Realiza un ajuste de forma en la tabla donde se establecieron los umbrales para precisar que el segundo umbral comprende los rangos mayores (>) a 72.000 UVT hasta 122.000 UVT y el tercer umbral comprende los valores mayores (>) a 122.000 UVT. 3. Establece un tarifa temporal del 1.5% para los patrimonios superiores a 239.000 UVT por los años gravables 2023, 2024, 2025 y 2027.</td></tr><tr><td>H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.S. Juan Pablo Gallo Maya, H.R. Wadith Alberto Manzur Imbetti y H.R. Saray Elena Robayo Bechara</td><td>Carbono.</td><td>N/A</td><td>30</td><td>N/A</td><td>1. Modifica la tarifa de los combustibles fósiles de gas natural (\$36) ACPM(\$191) y gasolina (169), respecto del PL radicado. 2. Precisa que a partir del año gravable 2024 la tarifa para los combustibles fósiles de gas natural, ACPM y gasolina se ajustará teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor (IPC). 3. Elimina la disposición del PL radicado que establece que las declaraciones del impuesto nacional al carbono, presentadas sin pago no producen efecto legal</td></tr></table>						Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos						negocio fiduciario, deberá declarar el impuesto al patrimonio.	H.S. Ana Carolina Espitia Jerez	Patrimonio.	N/A	23	N/A	1.Precisa que la base gravable del impuesto al patrimonio expresada en UVT se le deben restar 72.000 UVT (no 73.000 UVT como quedó en el proyecto de ley radicado) para determinar el impuesto, a fin de que sea consistente con los rangos en UVT para el segundo umbral de la tabla que va desde las 72.000 UVT hasta las 122.000 UVT y se le aplica la tarifa marginal de 0.5%. 2. Realiza un ajuste de forma en la tabla donde se establecieron los umbrales para precisar que el segundo umbral comprende los rangos mayores (>) a 72.000 UVT hasta 122.000 UVT y el tercer umbral comprende los valores mayores (>) a 122.000 UVT. 3. Establece un tarifa temporal del 1.5% para los patrimonios superiores a 239.000 UVT por los años gravables 2023, 2024, 2025 y 2027.	H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.S. Juan Pablo Gallo Maya, H.R. Wadith Alberto Manzur Imbetti y H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Carbono.	N/A	30	N/A	1. Modifica la tarifa de los combustibles fósiles de gas natural (\$36) ACPM(\$191) y gasolina (169), respecto del PL radicado. 2. Precisa que a partir del año gravable 2024 la tarifa para los combustibles fósiles de gas natural, ACPM y gasolina se ajustará teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor (IPC). 3. Elimina la disposición del PL radicado que establece que las declaraciones del impuesto nacional al carbono, presentadas sin pago no producen efecto legal
Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos																								
					negocio fiduciario, deberá declarar el impuesto al patrimonio.																								
H.S. Ana Carolina Espitia Jerez	Patrimonio.	N/A	23	N/A	1.Precisa que la base gravable del impuesto al patrimonio expresada en UVT se le deben restar 72.000 UVT (no 73.000 UVT como quedó en el proyecto de ley radicado) para determinar el impuesto, a fin de que sea consistente con los rangos en UVT para el segundo umbral de la tabla que va desde las 72.000 UVT hasta las 122.000 UVT y se le aplica la tarifa marginal de 0.5%. 2. Realiza un ajuste de forma en la tabla donde se establecieron los umbrales para precisar que el segundo umbral comprende los rangos mayores (>) a 72.000 UVT hasta 122.000 UVT y el tercer umbral comprende los valores mayores (>) a 122.000 UVT. 3. Establece un tarifa temporal del 1.5% para los patrimonios superiores a 239.000 UVT por los años gravables 2023, 2024, 2025 y 2027.																								
H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.S. Juan Pablo Gallo Maya, H.R. Wadith Alberto Manzur Imbetti y H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Carbono.	N/A	30	N/A	1. Modifica la tarifa de los combustibles fósiles de gas natural (\$36) ACPM(\$191) y gasolina (169), respecto del PL radicado. 2. Precisa que a partir del año gravable 2024 la tarifa para los combustibles fósiles de gas natural, ACPM y gasolina se ajustará teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor (IPC). 3. Elimina la disposición del PL radicado que establece que las declaraciones del impuesto nacional al carbono, presentadas sin pago no producen efecto legal																								

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					sin necesidad de acto administrativo que así lo declare, así como la referencia a que los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la DIAN.
H.S. Ana Carolina Espitia Jerez, H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera	Plásticos de un solo uso.	N/A	31	N/A	1. Modifica la definición de producto de plástico de un solo uso en los términos de la Ley 2232 de 2022 mediante la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de ciertos productos plásticos de un solo uso y se dictan otras disposiciones.
H.S. Ana Carolina Espitia Jerez, H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera	Plásticos de un solo uso.	N/A	32	N/A	1. Elimina la disposición del PL radicado que establece que las declaraciones del impuesto nacional al carbono, presentadas sin pago no producen efecto legal sin necesidad de acto administrativo que así lo declare, así como la referencia a que los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la DIAN. 2. Precisa que los productos plásticos de un solo uso excluidos del impuesto son los señalados en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 2232 de 2022.
H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	Capítulo III Título IV	N/A	Modifica el título del capítulo III del título IV del PL, así: "Capítulo III. Impuesto a las exportaciones de petróleo crudo y carbón".
H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	35	N/A	Elimina del artículo la partida arancelaria 71.08.10 cuya descripción corresponde a oro (incluido el oro platinado) en bruto, semilabrado o en polvo para uso no monetario, considerando la exclusión del impuesto de dicho bien.
H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	36	N/A	Elimina del artículo la referencia que se hace al oro, en armonía con la exclusión del impuesto de dicho bien.

 | | | | || | | | | | |

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	37	N/A	1. Elimina del artículo la referencia que se hace al oro, en armonía con la exclusión del impuesto de dicho bien. 2. Ajusta la fórmula de cálculo del umbral a partir del cual se empieza a cobrar el impuesto a las exportaciones de petróleo y el carbón. 3. Establece que el Ministerio de Minas y Energía deberá publicar anualmente el precio umbral mediante resolución en el mes de enero.
H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	38	N/A	1. Aumenta la tarifa del impuesto del 10% al 20%. 2. Establece una tarifa del 15% para la partida arancelaria 27.04 (Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta) 3. Elimina la referencia que se hace al oro, en armonía con la exclusión del impuesto de dicho bien.
H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	39	N/A	No se modifica el artículo del proyecto de ley radicado.
H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	40	N/A	1. Elimina la referencia que se hace al oro, en armonía con la exclusión del impuesto de dicho bien. 2. Precisa que el plazo para declarar y pagar el impuesto lo determinará el Gobierno nacional, en lugar de establecer un plazo de 5 días.
H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	41	N/A	1. Elimina la referencia que se hace al oro, en armonía con la exclusión del impuesto de dicho bien. 2. Precisa elementos de control del impuesto relativos a la declaración y pago del impuesto.
H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	42	N/A	Elimina la referencia que se hace al oro, en armonía con la exclusión del impuesto de dicho bien.

 | | | | || | | | | | |

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera	Impuestos saludables	N/A	43	N/A	1. Reformula la ubicación en el Estatuto Tributario de los impuestos saludables, dada su naturaleza, de manera que no queden comprendidos dentro del impuesto nacional al consumo vigente, sino como impuestos independientes. 2. Elimina los artículos 45 a 54 del proyecto de ley radicado, en cuanto las respectivas disposiciones quedan recogidas dentro de la adición del nuevo Título. 3. Modifica el artículo para hacer una adición de un Título X nuevo al Estatuto Tributario, que comprenda los siguientes Capítulos I (Impuesto a las bebidas ultraprocesadas), II (Impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos) y III (Disposiciones comunes a los impuestos saludables).
H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera	Impuestos saludables	N/A	44	643	1. Elimina del artículo 44, la remisión normativa a los artículos 512-1 y siguientes del Estatuto Tributario que establece el régimen de procedimiento y sancionatorio del impuesto nacional al consumo. 2. Adiciona al artículo 643 del Estatuto Tributario el valor de la sanción por no declarar los impuestos saludables previstos en el Título X del Libro III del Estatuto Tributario.
H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	57	N/A	1. Modifica el artículo, para precisar el alcance de la disposición y delimitar su aplicación a determinados bienes y servicios digitales. 2. Precisa los requisitos para la configuración de la presencia económica significativa. 3. Establece la posibilidad de pagar una tarifa del cinco por ciento (5%) -en lugar de una

 | | | | || | | | | | |

<table><tr><th>Congresista(s) remitente(s)</th><th>Tema</th><th>Subtema</th><th>Art PL</th><th>Art. ET u otra Ley que se modifica</th><th>Principal cambio propuesto o cambios propuestos</th></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>retención del 10%) sobre la totalidad de los ingresos brutos derivados de la venta de bienes y/o prestación de servicios digitales, desde el exterior, vendidos o prestados a usuarios ubicados en el territorio nacional. 4. Precisa que la aplicación de esta norma perderá vigencia en la medida en que se establezca un instrumento internacional que prohíba la aplicación de este tipo de disposiciones.</td></tr><tr><td>H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero</td><td>Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.</td><td>N/A</td><td>59</td><td>N/A</td><td>1. Precisa la terminología técnica referida al Sistema Integral de la Seguridad Social. 2. Exceptúa de la disposición los pagos en especie efectuados por el empleador a terceras personas en cumplimiento de los pactos colectivos de los trabajadores y/o convenciones colectivas.</td></tr><tr><td>H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera</td><td>Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.</td><td>N/A</td><td>61</td><td>408</td><td>1. Ajusta la tarifa de retención en la fuente aplicable a los pagos o abonos en cuenta provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios realizada por quienes cuenten con presencia significativa del 20% al 10%. 2. Establece que la retención en la fuente se realizará por las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, pasarelas de pago, entre otros.</td></tr><tr><td>H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera</td><td>Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.</td><td>N/A</td><td>63</td><td>N/A</td><td>1. Reubica el artículo en el Estatuto Tributario (del artículo 616-5 al 719-3 que se adiciona), debido a la naturaleza propia del acto que se emite (factura del impuesto), que corresponde a una determinación del impuesto. 2. Delimita la aplicación de la determinación oficial de impuestos mediante factura únicamente a los contribuyentes que hayan omitido su obligación de presentar la declaración del impuesto. 3. Se incluyen precisiones en relación con la notificación de la factura y se establecen criterios</td></tr></table>						Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos						retención del 10%) sobre la totalidad de los ingresos brutos derivados de la venta de bienes y/o prestación de servicios digitales, desde el exterior, vendidos o prestados a usuarios ubicados en el territorio nacional. 4. Precisa que la aplicación de esta norma perderá vigencia en la medida en que se establezca un instrumento internacional que prohíba la aplicación de este tipo de disposiciones.	H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	59	N/A	1. Precisa la terminología técnica referida al Sistema Integral de la Seguridad Social. 2. Exceptúa de la disposición los pagos en especie efectuados por el empleador a terceras personas en cumplimiento de los pactos colectivos de los trabajadores y/o convenciones colectivas.	H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	61	408	1. Ajusta la tarifa de retención en la fuente aplicable a los pagos o abonos en cuenta provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios realizada por quienes cuenten con presencia significativa del 20% al 10%. 2. Establece que la retención en la fuente se realizará por las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, pasarelas de pago, entre otros.	H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	63	N/A	1. Reubica el artículo en el Estatuto Tributario (del artículo 616-5 al 719-3 que se adiciona), debido a la naturaleza propia del acto que se emite (factura del impuesto), que corresponde a una determinación del impuesto. 2. Delimita la aplicación de la determinación oficial de impuestos mediante factura únicamente a los contribuyentes que hayan omitido su obligación de presentar la declaración del impuesto. 3. Se incluyen precisiones en relación con la notificación de la factura y se establecen criterios																								
Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos																																																						
					retención del 10%) sobre la totalidad de los ingresos brutos derivados de la venta de bienes y/o prestación de servicios digitales, desde el exterior, vendidos o prestados a usuarios ubicados en el territorio nacional. 4. Precisa que la aplicación de esta norma perderá vigencia en la medida en que se establezca un instrumento internacional que prohíba la aplicación de este tipo de disposiciones.																																																						
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	59	N/A	1. Precisa la terminología técnica referida al Sistema Integral de la Seguridad Social. 2. Exceptúa de la disposición los pagos en especie efectuados por el empleador a terceras personas en cumplimiento de los pactos colectivos de los trabajadores y/o convenciones colectivas.																																																						
H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	61	408	1. Ajusta la tarifa de retención en la fuente aplicable a los pagos o abonos en cuenta provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios realizada por quienes cuenten con presencia significativa del 20% al 10%. 2. Establece que la retención en la fuente se realizará por las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, pasarelas de pago, entre otros.																																																						
H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	63	N/A	1. Reubica el artículo en el Estatuto Tributario (del artículo 616-5 al 719-3 que se adiciona), debido a la naturaleza propia del acto que se emite (factura del impuesto), que corresponde a una determinación del impuesto. 2. Delimita la aplicación de la determinación oficial de impuestos mediante factura únicamente a los contribuyentes que hayan omitido su obligación de presentar la declaración del impuesto. 3. Se incluyen precisiones en relación con la notificación de la factura y se establecen criterios																																																						
<table><tr><th>Congresista(s) remitente(s)</th><th>Tema</th><th>Subtema</th><th>Art PL</th><th>Art. ET u otra Ley que se modifica</th><th>Principal cambio propuesto o cambios propuestos</th></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>para su aceptación o rechazo, en línea con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.</td></tr><tr><td>H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero</td><td>Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.</td><td>N/A</td><td>64</td><td>N/A</td><td>1. Precisa los sujetos sobre los cuales recae la obligación de establecer un sistema de información para la verificación, control y retención del GMF. 2. Establece que la exención prevista en este artículo únicamente aplicará cuando entre en funcionamiento el sistema de información. Para tal efecto, se conceden 2 años para su implementación, sin embargo, hasta tanto el sistema de información no esté en funcionamiento continuará aplicando lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario.</td></tr><tr><td>H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero</td><td>Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.</td><td>N/A</td><td>65</td><td>N/A</td><td>Establece que la DIAN presentará un informe semestral ante las Comisiones Terceras del Congreso de la República que dé cuenta del avance del proceso de fortalecimiento institucional.</td></tr><tr><td>H.R. Luvi Katherine Miranda Peña</td><td>Ganancia ocasional.</td><td>N/A</td><td>14</td><td>N/A</td><td>Elimina el artículo 14 del proyecto de ley radicado que modificaba el artículo 306 del Estatuto Tributario sobre la retención en la fuente para ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares.</td></tr><tr><td>H.R. Luvi Katherine Miranda Peña</td><td>Bebidas ultraprocadas azucaradas.</td><td>N/A</td><td>45</td><td>N/A</td><td>Elimina el artículo 45 del proyecto de ley radicado que establecía la base gravable del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocadas azucaradas.</td></tr><tr><td>H.R. Luvi Katherine Miranda Peña</td><td>Bebidas ultraprocadas azucaradas.</td><td>N/A</td><td>46</td><td>N/A</td><td>Elimina el artículo 46 del proyecto de ley radicado que establecía las tarifas del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocadas azucaradas.</td></tr><tr><td>H.R. Luvi Katherine Miranda Peña</td><td>Bebidas ultraprocadas azucaradas.</td><td>N/A</td><td>47</td><td>N/A</td><td>Elimina el artículo 47 del proyecto de ley radicado que establecía la causación del impuesto nacional</td></tr></table>						Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos						para su aceptación o rechazo, en línea con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.	H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	64	N/A	1. Precisa los sujetos sobre los cuales recae la obligación de establecer un sistema de información para la verificación, control y retención del GMF. 2. Establece que la exención prevista en este artículo únicamente aplicará cuando entre en funcionamiento el sistema de información. Para tal efecto, se conceden 2 años para su implementación, sin embargo, hasta tanto el sistema de información no esté en funcionamiento continuará aplicando lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario.	H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	65	N/A	Establece que la DIAN presentará un informe semestral ante las Comisiones Terceras del Congreso de la República que dé cuenta del avance del proceso de fortalecimiento institucional.	H.R. Luvi Katherine Miranda Peña	Ganancia ocasional.	N/A	14	N/A	Elimina el artículo 14 del proyecto de ley radicado que modificaba el artículo 306 del Estatuto Tributario sobre la retención en la fuente para ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares.	H.R. Luvi Katherine Miranda Peña	Bebidas ultraprocadas azucaradas.	N/A	45	N/A	Elimina el artículo 45 del proyecto de ley radicado que establecía la base gravable del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocadas azucaradas.	H.R. Luvi Katherine Miranda Peña	Bebidas ultraprocadas azucaradas.	N/A	46	N/A	Elimina el artículo 46 del proyecto de ley radicado que establecía las tarifas del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocadas azucaradas.	H.R. Luvi Katherine Miranda Peña	Bebidas ultraprocadas azucaradas.	N/A	47	N/A	Elimina el artículo 47 del proyecto de ley radicado que establecía la causación del impuesto nacional						
Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos																																																						
					para su aceptación o rechazo, en línea con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.																																																						
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	64	N/A	1. Precisa los sujetos sobre los cuales recae la obligación de establecer un sistema de información para la verificación, control y retención del GMF. 2. Establece que la exención prevista en este artículo únicamente aplicará cuando entre en funcionamiento el sistema de información. Para tal efecto, se conceden 2 años para su implementación, sin embargo, hasta tanto el sistema de información no esté en funcionamiento continuará aplicando lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario.																																																						
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	65	N/A	Establece que la DIAN presentará un informe semestral ante las Comisiones Terceras del Congreso de la República que dé cuenta del avance del proceso de fortalecimiento institucional.																																																						
H.R. Luvi Katherine Miranda Peña	Ganancia ocasional.	N/A	14	N/A	Elimina el artículo 14 del proyecto de ley radicado que modificaba el artículo 306 del Estatuto Tributario sobre la retención en la fuente para ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares.																																																						
H.R. Luvi Katherine Miranda Peña	Bebidas ultraprocadas azucaradas.	N/A	45	N/A	Elimina el artículo 45 del proyecto de ley radicado que establecía la base gravable del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocadas azucaradas.																																																						
H.R. Luvi Katherine Miranda Peña	Bebidas ultraprocadas azucaradas.	N/A	46	N/A	Elimina el artículo 46 del proyecto de ley radicado que establecía las tarifas del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocadas azucaradas.																																																						
H.R. Luvi Katherine Miranda Peña	Bebidas ultraprocadas azucaradas.	N/A	47	N/A	Elimina el artículo 47 del proyecto de ley radicado que establecía la causación del impuesto nacional																																																						
<table><tr><th>Congresista(s) remitente(s)</th><th>Tema</th><th>Subtema</th><th>Art PL</th><th>Art. ET u otra Ley que se modifica</th><th>Principal cambio propuesto o cambios propuestos</th></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>al consumo de bebidas ultraprocadas azucaradas.</td></tr><tr><td>H.R. Luvi Katherine Miranda Peña</td><td>Bebidas ultraprocadas azucaradas.</td><td>N/A</td><td>48</td><td>N/A</td><td>Elimina el artículo 48 del proyecto de ley radicado que establecía la remisión normativa de procedimiento y régimen sancionatorio del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocadas azucaradas al artículo 512-1 y siguientes del Estatuto Tributario.</td></tr><tr><td>H.R. Luvi Katherine Miranda Peña</td><td>Comestibles ultraprocados.</td><td>N/A</td><td>49</td><td>N/A</td><td>Elimina el artículo 49 del proyecto de ley radicado que establecía el hecho generador del impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocados y con alto contenido de azúcares añadidos.</td></tr><tr><td>H.R. Luvi Katherine Miranda Peña</td><td>Comestibles ultraprocados.</td><td>N/A</td><td>50</td><td>N/A</td><td>Elimina el artículo 50 del proyecto de ley radicado que establecía los responsables del impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocados y con alto contenido de azúcares añadidos.</td></tr><tr><td>H.R. Luvi Katherine Miranda Peña</td><td>Comestibles ultraprocados.</td><td>N/A</td><td>51</td><td>N/A</td><td>Elimina el artículo 51 del proyecto de ley radicado que establecía la base gravable del impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocados y con alto contenido de azúcares añadidos.</td></tr><tr><td>H.R. Luvi Katherine Miranda Peña</td><td>Comestibles ultraprocados.</td><td>N/A</td><td>52</td><td>N/A</td><td>Elimina el artículo 52 del proyecto de ley radicado que establecía las tarifas del impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocados y con alto contenido de azúcares añadidos.</td></tr><tr><td>H.R. Luvi Katherine Miranda Peña</td><td>Comestibles ultraprocados.</td><td>N/A</td><td>53</td><td>N/A</td><td>Elimina el artículo 53 del proyecto de ley radicado que establecía la causación del impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocados y con alto contenido de azúcares añadidos.</td></tr><tr><td>H.R. Luvi Katherine Miranda Peña</td><td>Comestibles ultraprocados.</td><td>N/A</td><td>54</td><td>N/A</td><td>Elimina el artículo 54 del proyecto de ley radicado que establecía la remisión normativa de procedimiento y régimen sancionatorio impuesto nacional</td></tr></table>						Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos						al consumo de bebidas ultraprocadas azucaradas.	H.R. Luvi Katherine Miranda Peña	Bebidas ultraprocadas azucaradas.	N/A	48	N/A	Elimina el artículo 48 del proyecto de ley radicado que establecía la remisión normativa de procedimiento y régimen sancionatorio del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocadas azucaradas al artículo 512-1 y siguientes del Estatuto Tributario.	H.R. Luvi Katherine Miranda Peña	Comestibles ultraprocados.	N/A	49	N/A	Elimina el artículo 49 del proyecto de ley radicado que establecía el hecho generador del impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocados y con alto contenido de azúcares añadidos.	H.R. Luvi Katherine Miranda Peña	Comestibles ultraprocados.	N/A	50	N/A	Elimina el artículo 50 del proyecto de ley radicado que establecía los responsables del impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocados y con alto contenido de azúcares añadidos.	H.R. Luvi Katherine Miranda Peña	Comestibles ultraprocados.	N/A	51	N/A	Elimina el artículo 51 del proyecto de ley radicado que establecía la base gravable del impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocados y con alto contenido de azúcares añadidos.	H.R. Luvi Katherine Miranda Peña	Comestibles ultraprocados.	N/A	52	N/A	Elimina el artículo 52 del proyecto de ley radicado que establecía las tarifas del impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocados y con alto contenido de azúcares añadidos.	H.R. Luvi Katherine Miranda Peña	Comestibles ultraprocados.	N/A	53	N/A	Elimina el artículo 53 del proyecto de ley radicado que establecía la causación del impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocados y con alto contenido de azúcares añadidos.	H.R. Luvi Katherine Miranda Peña	Comestibles ultraprocados.	N/A	54	N/A	Elimina el artículo 54 del proyecto de ley radicado que establecía la remisión normativa de procedimiento y régimen sancionatorio impuesto nacional
Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos																																																						
					al consumo de bebidas ultraprocadas azucaradas.																																																						
H.R. Luvi Katherine Miranda Peña	Bebidas ultraprocadas azucaradas.	N/A	48	N/A	Elimina el artículo 48 del proyecto de ley radicado que establecía la remisión normativa de procedimiento y régimen sancionatorio del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocadas azucaradas al artículo 512-1 y siguientes del Estatuto Tributario.																																																						
H.R. Luvi Katherine Miranda Peña	Comestibles ultraprocados.	N/A	49	N/A	Elimina el artículo 49 del proyecto de ley radicado que establecía el hecho generador del impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocados y con alto contenido de azúcares añadidos.																																																						
H.R. Luvi Katherine Miranda Peña	Comestibles ultraprocados.	N/A	50	N/A	Elimina el artículo 50 del proyecto de ley radicado que establecía los responsables del impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocados y con alto contenido de azúcares añadidos.																																																						
H.R. Luvi Katherine Miranda Peña	Comestibles ultraprocados.	N/A	51	N/A	Elimina el artículo 51 del proyecto de ley radicado que establecía la base gravable del impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocados y con alto contenido de azúcares añadidos.																																																						
H.R. Luvi Katherine Miranda Peña	Comestibles ultraprocados.	N/A	52	N/A	Elimina el artículo 52 del proyecto de ley radicado que establecía las tarifas del impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocados y con alto contenido de azúcares añadidos.																																																						
H.R. Luvi Katherine Miranda Peña	Comestibles ultraprocados.	N/A	53	N/A	Elimina el artículo 53 del proyecto de ley radicado que establecía la causación del impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocados y con alto contenido de azúcares añadidos.																																																						
H.R. Luvi Katherine Miranda Peña	Comestibles ultraprocados.	N/A	54	N/A	Elimina el artículo 54 del proyecto de ley radicado que establecía la remisión normativa de procedimiento y régimen sancionatorio impuesto nacional																																																						
<table><tr><th>Congresista(s) remitente(s)</th><th>Tema</th><th>Subtema</th><th>Art PL</th><th>Art. ET u otra Ley que se modifica</th><th>Principal cambio propuesto o cambios propuestos</th></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>al consumo de productos comestibles ultraprocados y con alto contenido de azúcares añadidos al artículo 512-1 y siguientes del Estatuto Tributario.</td></tr><tr><td>H.R. Luvi Katherine Miranda Peña</td><td>Otras disposiciones.</td><td>N/A</td><td>66</td><td>N/A</td><td>Elimina el artículo 66 del proyecto de ley radicado que modificaba el literal j) del artículo del artículo 428 del Estatuto Tributario.</td></tr><tr><td>H.S. Juan Carlos Garcés Rojas</td><td>Renta.</td><td>Beneficios fiscales concurrentes</td><td>Nuevo</td><td>Art. 23 Ley 383 de 1997</td><td>1. Adiciona los conceptos de rentas enrentas, ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y la reducción de la tarifa impositiva en el impuesto sobre la renta dentro de la definición de beneficios fiscales concurrentes, para efectos de la prohibición establecida en el artículo 23 de la Ley 383 de 1997. 2. Precisa en el concepto de beneficios fiscales concurrentes que la inversión realizada por un contribuyente es un hecho económico diferente de la utilidad o renta que genera y que esta disposición no es aplicable a los ingresos provenientes de una relación legal y reglamentaria.</td></tr><tr><td>H.S. Juan Carlos Garcés Rojas</td><td>Otro.</td><td>Facilidades para el pago</td><td>Nuevo</td><td>814</td><td>1. Establece que se concederán facilidades para el pago, sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año y el contribuyente no haya incumplido facilidades para el pago durante el año anterior a la presentación de la solicitud. 2. Precisa la competencia para suscribir facilidades de pago (acuerdos para pagar por cuotas y, así, cancelar la deuda de los contribuyentes) en las direcciones seccionales de la DIAN.</td></tr><tr><td>H.S. Juan Carlos Garcés Rojas</td><td>Otro.</td><td>Régimen tributario especial</td><td>Nuevo</td><td>364-5</td><td>Extiende el plazo establecido en el artículo 364-5 del Estatuto Tributario para la actualización de la información que acredita la calidad de contribuyente del régimen tributario especial a los primeros seis meses de cada año.</td></tr></table>						Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos						al consumo de productos comestibles ultraprocados y con alto contenido de azúcares añadidos al artículo 512-1 y siguientes del Estatuto Tributario.	H.R. Luvi Katherine Miranda Peña	Otras disposiciones.	N/A	66	N/A	Elimina el artículo 66 del proyecto de ley radicado que modificaba el literal j) del artículo del artículo 428 del Estatuto Tributario.	H.S. Juan Carlos Garcés Rojas	Renta.	Beneficios fiscales concurrentes	Nuevo	Art. 23 Ley 383 de 1997	1. Adiciona los conceptos de rentas enrentas, ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y la reducción de la tarifa impositiva en el impuesto sobre la renta dentro de la definición de beneficios fiscales concurrentes, para efectos de la prohibición establecida en el artículo 23 de la Ley 383 de 1997. 2. Precisa en el concepto de beneficios fiscales concurrentes que la inversión realizada por un contribuyente es un hecho económico diferente de la utilidad o renta que genera y que esta disposición no es aplicable a los ingresos provenientes de una relación legal y reglamentaria.	H.S. Juan Carlos Garcés Rojas	Otro.	Facilidades para el pago	Nuevo	814	1. Establece que se concederán facilidades para el pago, sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año y el contribuyente no haya incumplido facilidades para el pago durante el año anterior a la presentación de la solicitud. 2. Precisa la competencia para suscribir facilidades de pago (acuerdos para pagar por cuotas y, así, cancelar la deuda de los contribuyentes) en las direcciones seccionales de la DIAN.	H.S. Juan Carlos Garcés Rojas	Otro.	Régimen tributario especial	Nuevo	364-5	Extiende el plazo establecido en el artículo 364-5 del Estatuto Tributario para la actualización de la información que acredita la calidad de contribuyente del régimen tributario especial a los primeros seis meses de cada año.																		
Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos																																																						
					al consumo de productos comestibles ultraprocados y con alto contenido de azúcares añadidos al artículo 512-1 y siguientes del Estatuto Tributario.																																																						
H.R. Luvi Katherine Miranda Peña	Otras disposiciones.	N/A	66	N/A	Elimina el artículo 66 del proyecto de ley radicado que modificaba el literal j) del artículo del artículo 428 del Estatuto Tributario.																																																						
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas	Renta.	Beneficios fiscales concurrentes	Nuevo	Art. 23 Ley 383 de 1997	1. Adiciona los conceptos de rentas enrentas, ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y la reducción de la tarifa impositiva en el impuesto sobre la renta dentro de la definición de beneficios fiscales concurrentes, para efectos de la prohibición establecida en el artículo 23 de la Ley 383 de 1997. 2. Precisa en el concepto de beneficios fiscales concurrentes que la inversión realizada por un contribuyente es un hecho económico diferente de la utilidad o renta que genera y que esta disposición no es aplicable a los ingresos provenientes de una relación legal y reglamentaria.																																																						
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas	Otro.	Facilidades para el pago	Nuevo	814	1. Establece que se concederán facilidades para el pago, sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año y el contribuyente no haya incumplido facilidades para el pago durante el año anterior a la presentación de la solicitud. 2. Precisa la competencia para suscribir facilidades de pago (acuerdos para pagar por cuotas y, así, cancelar la deuda de los contribuyentes) en las direcciones seccionales de la DIAN.																																																						
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas	Otro.	Régimen tributario especial	Nuevo	364-5	Extiende el plazo establecido en el artículo 364-5 del Estatuto Tributario para la actualización de la información que acredita la calidad de contribuyente del régimen tributario especial a los primeros seis meses de cada año.																																																						

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas	Otro.	Régimen tributario especial	Nuevo	356-2	Establece que en aquellos casos en los que el contribuyente solicite su calificación para pertenecer al régimen tributario especial e incumpla con los requisitos establecidos en el artículo 364-5 del Estatuto Tributario para ser calificado como contribuyente de este régimen, la Administración deberá informar de esta situación al contribuyente dentro de los 10 días hábiles siguientes a la radiación de la solicitud para que este subsane los requisitos en el mes siguiente a la comunicación de dicha situación.
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Otro.	Ampliación planta de personal - DIAN	Nuevo	N/A	1. Establece que la DIAN ampliará su planta de personal en el año 2023 en el número de empleos, denominación, código y grado que determine el estudio técnico que adelante la entidad ante las autoridades competentes y que se hará la respectiva apropiación presupuestal para su financiación, respetando el marco fiscal de mediano plazo y el marco de gasto de mediano plazo. 2. Establece que la DIAN durante el periodo de provisión de la planta de personal deberá presentar un informe semestral sobre el avance del proceso y durante el año siguiente a la estabilización informará sobre la medida, ante las Comisiones Terceras del Congreso de la República.
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Otro.	Facultades extraordinarias régimen sancionatorio aduanero	Nuevo	N/A	1. Otorga unas facultades temporales al Presidente de la República para que en el término de 6 meses expida, por medio de un Decreto Ley, el régimen sancionatorio aduanero y su procedimiento. 2. Establece que se conformará una subcomisión integrada por tres (3) congresistas de cada cámara para acompañar el proceso de elaboración del régimen sancionatorio aduanero.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Luví Katherine Miranda Peña	Renta.	No contribuyentes declarantes	Nuevo	23	1. Establece que las entidades no contribuyentes declarantes serán contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta respecto de los ingresos provenientes de actividades comerciales a una tarifa del 20%, salvo los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado. 2. Precisa que estas entidades podrán seguir siendo beneficiarios de donaciones y el donante podrá seguir aplicando el tratamiento tributario establecido en el artículo 257 del Estatuto Tributario. 3. Precisa que las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del interior o por la ley no estarán gravadas con el impuesto sobre la renta, respecto de los ingresos provenientes de actividades asociadas al oficio religioso, al culto, al rito, a prácticas que promuevan el apego de los sentimientos religiosos en el cuerpo social, o actividades de educación o beneficencia realizadas bajo la misma persona jurídica.
H.S. Ana Carolina Espitia Jerez y H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera	Renta.	Utilidad en la enajenación de acciones	Nuevo	36-1	Reduce el umbral de posesión de acciones para aplicar el beneficio de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional sobre la utilidad en la enajenación de acciones que cotizan en la BV/C, de 10% a 3%.
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Ganancia ocasional.	N/A	Nuevo	317	Establece la tarifa de ganancias ocasionales aplicable a loterías, rifas, apuestas y similares en 35%.
H.S. Ana Carolina Espitia Jerez y H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera	Renta.	Deducción ciencia y tecnología	Nuevo	158-1	Establece que el CONFIS aprobará el monto máximo total de la deducción y se precisa la redacción del artículo eliminando la mención al artículo 256 del E.T (descuento tributario para inversiones realizadas en

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					investigación, desarrollo tecnológico o innovación).
H.S. Ana Carolina Espitia Jerez, H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera	Renta personas naturales.	Descuento tributario dividendos	Nuevo	N/A	Establece un descuento tributario marginal del 0% y del 19% en proporción a la renta líquida gravable de dividendos.
H.S. Ana Carolina Espitia Jerez, H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera	Renta personas jurídicas.	Dividendos sociedades nacionales	Nuevo	242-1	Aumenta la tarifa de dividendos aplicable a sociedades nacionales, del 7.5% al 10%.
H.S. Ana Carolina Espitia Jerez, H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera	Renta personas jurídicas.	Dividendos establecimientos permanentes	Nuevo	246	Aumenta la tarifa de dividendos aplicable a establecimientos permanentes de sociedades extranjeras, del 10% al 20%.
H.S. Juan Pablo Gallo Maya	Otro.	Tasa de interés moratoria transitoria	Nuevo	N/A	1. Establece una reducción del 50% de la tasa de interés de que trata el artículo 635 del Estatuto Tributario para las obligaciones tributarias y aduaneras que se paguen totalmente hasta el 30 de junio de 2023 y para las facilidades y acuerdos para el pago establecidos en el artículo 814 del Estatuto Tributario y que se suscriban a partir de entrada en vigencia de la ley y hasta el 30 de junio de 2023. 2. Precisa que la suscripción de las facilidades de pago deberá hacerse a más tardar el 15 de mayo de 2023.
H.R. Alvaro Henry Monedero Rivera	Otro.	Régimen simple de tributación	Nuevo	437	Establece que las personas naturales que pertenezcan al Régimen Simple de Tributación con ingresos menores a 3.500 UVT, independientemente de la actividad que desarrollen, no serán responsables del impuesto sobre las ventas (IVA).
H.R. Alvaro Henry Monedero Rivera	Otro.	Régimen simple de tributación	Nuevo	905	Elimina la restricción de estar al día con obligaciones tributarias de cualquier naturaleza para acceder al régimen simple de tributación - SIMPLE.
H.R. Alvaro Henry Monedero Rivera	Otro.	Régimen simple de tributación	Nuevo	910	Elimina los anticipos bimestrales para los contribuyentes que no superen los 3.500 UVT de ingreso, permitiendo una única declaración

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					y un único pago (se pasaría de 6 anticipos a un único pago anual).
H.S. José Vicente Carreño Castro, H.R. Luví Katherine Peña Miranda, H.R. Carlos Alberto Cuenca Chaux, H.R. Yenica Sugén Acosta Infante, H.R. Gilma Díaz Arias, H.R. Alexander Harley Bermúdez Lasso y otros	Otro.	Subsidio combustible aeronaves Guanía, Amazonas y Vaupés	Nuevo	N/A	Establece que el costo para aeronaves con destino y salida a los departamentos de Guanía, Amazonas y Vaupés será subsidiado en un cincuenta (50%) por el Ministerio de Minas y Energía.
H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.R. Armando Antonio Zabaraín D'Arce y H.R. Luví Katherine Miranda Peña	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	1. Elimina de las derogatorias las siguientes disposiciones: - Los incisos 2 y 4 del artículo 36-1 del Estatuto Tributario, que establecen el tratamiento de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional de las utilidades provenientes de la venta de acciones que cotizan en bolsa que no supere del 10% de las acciones en circulación, y de derivados cuyo activo subyacente sean acciones que cotizan en bolsa. A cambio, se incluye un nuevo artículo que reduce el umbral para aplicar este beneficio a que el vendedor no posea más del 3% (en lugar de 10%) de las acciones en circulación de la sociedad. - El artículo 66-1 del Estatuto Tributario que establece el costo presunto de los cultivos de café. - El artículo 317 del Estatuto Tributario, sobre la tarifa de ganancias ocasionales provenientes de rifas, loterías, apuestas y similares, con la finalidad de incluir un nuevo artículo para aumentar la tarifa del 20% al 35%. - Los literales a) y b) del numeral 4 del artículo 235-2 del Estatuto correspondiente a la renta exenta proveniente de la utilidad en la primera venta de casa o apartamento V/S o V/P. - El artículo 28 de la Ley 98 de 1993 que establece como exentos los ingresos por concepto de derechos de autor que recibían los

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					autores y traductores tanto colombianos y extranjeros residentes en Colombia por libros de carácter científico o cultural editados e impresos en Colombia. - El artículo 30 de la Ley 98 de 1993 que establece una deducción del 100% en el impuesto sobre la renta por las inversiones que efectúen las personas naturales o jurídicas en ensanche o apertura de librerías. - El inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995 que establece la exclusión de IVA, exención de arancel y del impuesto nacional a la gasolina y ACOMP para los combustibles en zonas de frontera. - El inciso quinto del artículo 46 de la Ley 397 de 1997 que establece como renta exenta los ingresos recibidos por los productores, distribuidores y exhibidores por el desarrollo de nuevas producciones o inversiones en el sector cinematográfico. - El artículo 16 de la Ley 814 de 2003 que establece una deducción del 165% en el impuesto sobre la renta, por inversiones o donaciones a proyectos cinematográficos de producción o coproducción colombianas de largometraje o cortometraje aprobados por el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía. - El inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012 que establece un descuento tributario en el impuesto sobre la renta hasta por un valor equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor de la inversión en obras audiovisuales no nacionales producidas o posproducidas en Colombia. - El artículo 195 de la Ley 1607 de 2012 que establece una deducción del 165% en el

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					impuesto sobre la renta, por las inversiones o donaciones a proyectos cinematográficos de producción o coproducción colombianas de largometraje o cortometraje aprobados por el Ministerio de Cultura. 2. Deroga los siguientes artículos: - El artículo 256 del Estatuto Tributario que consagra un descuento para inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico o innovación. Al mismo tiempo, se mantiene vigente sin limitación el beneficio de la deducción por donaciones e inversiones a estas mismas actividades. - El literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario que establece la no causación de IVA en la importación de bienes de menos de USD200. - El parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario que establece que los proyectos declarados de importancia nacional recibirán el tratamiento tributario de obras por impuestos. - El artículo 402 del Código Penal (omisión del agente retenedor) ya que se reutiliza como artículo 434C del mismo Código. - El artículo 616-5 del Estatuto Tributario (determinación del impuesto mediante factura) ya que su contenido –ajustado– se reutiliza en el artículo 719-3 del Estatuto Tributario que se propone adicionar. - El artículo 223 de la Ley 1819 de 2016 que establece la destinación específica del impuesto al carbono.

II. JUSTIFICACIÓN AL PLIEGO DE MODIFICACIONES

Producto de los comentarios recibidos, así como de las propuestas y debates que se presentaron en la sesión de las Comisiones Terceras y en las reuniones realizadas por los ponentes y coordinadores con el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Viceministro Técnico y el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, los ponentes y coordinadores convenimos incluir modificaciones al articulado del proyecto de ley con el propósito de contribuir al logro del objetivo en él establecido.

Al respecto, son de destacar las modificaciones que introducen los siguientes temas:

Impuesto sobre la renta para personas naturales. Como resultado de los debates y proposiciones presentadas por los H. Congresistas, en relación con la propuesta de unificación de rentas líquidas cedulares para aplicar las tarifas establecidas en el artículo 241 del Estatuto Tributario, se decidió excluir las ganancias ocasionales y solo integrar la renta líquida de la cédula de dividendos y participaciones con la renta líquida gravable de la cédula general, según se detalla más adelante.

De otra parte, en cuanto a las modificaciones incorporadas sobre los límites aplicables a beneficios tributarios en la depuración de la renta líquida gravable la cédula general, se estimó pertinente realizar algunos ajustes, con el propósito de atender algunas inquietudes y preocupaciones manifestadas por los congresistas. Por una parte, según cifras del Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, el hogar promedio del país se encuentra compuesto por 3 personas y, en su mayoría, corresponde a hogares donde la madre es la cabeza de la familia. En este sentido, se estimó pertinente adicionar como deducción un monto en UVT anual por dependiente, hasta un máximo de 4 dependientes, con el fin de reconocer estas realidades y proteger el núcleo familiar.

A su turno, se consideró pertinente aumentar el límite global en UVT previsto en el numeral 3 del artículo 336 del Estatuto Tributario, de cara a la propuesta original, con el fin de reconocer un beneficio adicional para incentivar, principalmente, el ahorro pensional, que también aporta al bienestar de la población y al crecimiento económico del país.

Finalmente, con el objetivo de fortalecer y sumar esfuerzos para la masificación de la facturación electrónica y el uso de medios de pago electrónicos en el país, se incorpora un nuevo beneficio para las personas naturales que declaren ingresos de la cédula general que adquieran bienes y/o servicios, de manera que podrán solicitar como deducción en el impuesto sobre la renta el 1% del valor de las adquisiciones, con un límite anual de 240 UVT. Para ello, es necesario que i) la adquisición no haya sido solicitada como costo o gasto en el impuesto sobre la renta, ii) se soporte con factura electrónica, iii) se pague con medios electrónicos y iv) la factura sea expedida por los obligados a expedirla.

Dividendos. Considerando que son las personas naturales del último decil, que perciben los ingresos más altos, los que presentan una composición de ingresos en favor de rentas de capital y mixtas, aunado a que algunas de estas rentas, como es el caso de los dividendos, tienen un tratamiento tarifario diferente respecto a los ingresos que componen la cédula general, se ocasiona una disminución de la tarifa efectiva de tributación de estas personas. Este tratamiento tarifario dispar, afecta el principio de equidad vertical y

desconoce la capacidad de contributiva al reducir el impuesto a cargo de los contribuyentes de mayor capacidad de pago.

En este contexto, con la finalidad de conservar el propósito de avanzar en la progresividad y equidad del sistema tributario, en particular del impuesto sobre la renta para personas naturales, se ha considerado pertinente conservar la unificación de las rentas líquidas gravables para incluir la renta líquida de la cédula de dividendos y participaciones, a fin de gravar estas rentas a las tarifas marginales y progresivas previstas en del artículo 241 del Estatuto Tributario.

Sin embargo, entendiendo las preocupaciones manifestadas relacionadas con la necesidad de establecer algún instrumento o modificación que permita corregir el impacto sobre la doble tributación en dividendos que se generaría para las personas naturales y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país, se incorpora, por medio de un artículo nuevo, un descuento tributario del 19% proporcional a los ingresos que obtienen las personas por este concepto, es decir, calculado exclusivamente sobre las rentas líquidas gravables de la cédula de dividendos y participaciones, debidamente declaradas.

De esta manera, se logra que la carga tributaria efectiva sobre los dividendos disminuya, mientras que se mantiene la unificación de estos ingresos con el resto de las rentas líquidas cedulares, para efectos de la determinación por parte del contribuyente del impuesto sobre la renta a cargo, aplicando la tabla de tarifas correspondiente a la cédula general de ingresos, prevista en el artículo 241 del Estatuto Tributario.

Consistente con lo anterior, se modifican, para aumentar, las tarifas para dividendos y participaciones aplicables a las sociedades nacionales (al 10%) y a los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras (al 20%).

Ganancias ocasionales. Con la finalidad de buscar una mayor progresividad del sistema tributario, conservando la simplicidad del impuesto que recae sobre las ganancias ocasionales, y, considerando que estas rentas tienen una naturaleza extraordinaria, se proponen ajustes al articulado para excluir dichos ingresos extraordinarios de la propuesta de unificación de rentas líquidas gravables.

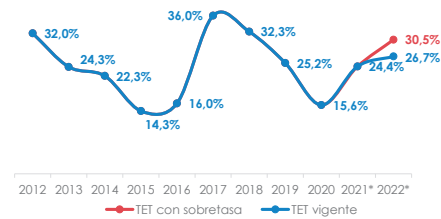
En este sentido, se retoma la aplicación de una tarifa fija particular, pero se aumenta del 10% al 15% para todos los sujetos (personas naturales, sociedades nacionales, personas naturales no residentes y personas jurídicas extranjeras), y del 20% al 25% para el caso de ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares.

Considerando que se conserva la unificación de las rentas líquidas cedulares provenientes de las rentas por dividendos y participaciones, pero conservando la independencia de la cédula de ganancias ocasionales, se hace necesario incorporar un parágrafo nuevo al artículo 300 del Estatuto Tributario, con el propósito de aclarar que la readquisición de acciones por parte de una sociedad tendrá el carácter de renta ordinaria y no de ganancia ocasional. De esta manera se desincentiva el uso de esta práctica comercial como un posible instrumento de abuso en materia tributaria.

En armonía con dichos ajustes, se elimina el artículo 14 del texto radicado, con el propósito de que se conserve el contenido del artículo 306 del Estatuto Tributario como se encuentra

actualmente vigente, al tiempo que se elimina del artículo devigencias y derogatorias el artículo 317 del Estatuto Tributario, que contempla la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales provenientes de rifas, loterías, apuestas y similares, para ser modificado como corresponde. Finalmente, se aumenta el monto exento de las ganancias ocasionales provenientes de la utilidad en la venta de la casa o apartamento de habitación frente a la propuesta contenida en el texto radicado, conservando los requisitos establecidos en la norma vigente para la procedencia del beneficio, que establece la reinversión de la utilidad en la adquisición de una nueva casa o apartamento de habitación. Sobretasa en el impuesto sobre la renta para las instituciones financieras. Con el propósito de equiparar las condiciones tributarias entre sectores, bajo el entendido que la tasa efectiva de tributación de ciertas empresas del sector financiero es de las más bajas, se plantea un incremento de la sobretasa establecida en el proyecto de ley radicado en 2puntos porcentuales adicionales, de manera que pasa de 3 a 5puntos porcentuales. En este mismo sentido, se estableció que otras entidades pertenecientes al sector financiero, por su capacidad económica, tienen una mayor capacidad contributiva y, en consecuencia, les sería extensible esta sobretasa, dentro de estas nuevas entidades contribuyentes de la sobretasa se encuentran las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros <i>commodities</i> y los proveedores de infraestructura del mercado de valores. Aunado a lo anterior, se amplían los sujetos pasivos sobre los cuáles recae la sobretasa y se establece la temporalidad de la misma pasando de ser permanente a transitoria hasta el año 2027. Con lo anterior, se estaría extendiendo este gravamen 2 años adicionales frente a la sobretasa vigente, sin perjuicio del aumento de la tarifa comentado. Impuesto sobre la renta para personas jurídicas. Límite a los beneficios tributarios de personas jurídicas. Con el ánimo de precisar el alcance y aplicación de esta medida de control fiscal, se realizan unos ajustes de forma y de lenguaje consistentes en: i) aclarar que la figura aplica exclusivamente a las personas jurídicas sociedades nacionales y sus asimiladas, establecimientos permanentes de entidades del exterior y personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, ii) precisar algunos conceptos de la fórmula para calcular el límite, iii) corregir la referencia la Ley 1493 de 2011, iv) se aumenta el límite del 3% al 5%, entre otros. Por su parte, se elimina del límite mencionado el beneficio de la deducción por inversiones o donaciones en investigación, desarrollo tecnológico e innovación previsto en el artículo 158-1 del Estatuto Tributario, en línea el programa de gobierno frente a ciertos sectores estratégicos y ser una economía del conocimiento. Lo anterior, sin perjuicio de la propuesta de eliminación de un beneficio concurrente sobre los mismos conceptos correspondiente al descuento tributario contenido en el artículo 256 del Estatuto Tributario, y en caso de mantener la concurrencia de ambos podría generar una reducción injustificada en la tasa efectiva de tributación de los contribuyentes que realizaban estas donaciones o inversiones.	En este mismo sentido, se incluye un nuevo artículo al proyecto de ley que pretende precisar el alcance por inversiones o donaciones en investigación, desarrollo tecnológico e innovación para eliminar la concurrencia con el beneficio que se deroga (descuento tributario por estos mismos conceptos) y, así mismo, se fija que el Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS definirá un cupo máximo anual para la utilización de esta deducción, con la finalidad de ser consistentes con los planes de austeridad y tener un control de este beneficio tributario. Ecoturismo y agroturismo. Considerando que el sector del turismo en Colombia continua en una senda de recuperación y recogiendo las proposiciones de varios H. Congresistas en relación con esta industria y la especial protección que algunos municipios requieren, se establece un beneficio para los parques de ecoturismo y agroturismo en municipios de hasta 200.000 habitantes y/o aquellos listados como PDET, el cual consiste en una tarifa reducida para aquellos contribuyentes del impuesto sobre la renta que sean personas jurídicas y que desarrollen estas actividades turísticas. Zonas francas. Atendiendo la necesidad de armonizar las modificaciones de la tarifa del impuesto sobre la renta para zonas francas con el régimen aduanero y el cumplimiento de los compromisos internacionales de exportaciones, manifestados por el Ministerio de Industria y Comercio. Se modificó el artículo para establecer que los usuarios de zona franca deben cumplir con un umbral máximo de ingresos provenientes de ventas al territorio nacional o entre zonas francas, atendiendo a unos porcentajes graduales que serán fijados en el reglamento por el Gobierno nacional pero respetando unos umbrales anuales definidos en el artículo, hasta un máximo de 20%. Así mismo, se excluyeron de dicho requisito algunos usuarios de zona franca que, por su naturaleza, no podían cumplir con el máximo de ventas al territorio nacional. Los cuales corresponden a los usuarios operadores y las zonas francas costa afuera. Impuesto mínimo global. El Marco Inclusivo de la OCDE y el G20 sobre la Erosión de las Bases Imponibles (BEPS por su sigla en inglés), del cual Colombia es miembro, viene trabajando en el diseño de una solución global para mitigar los efectos negativos que BEPS trae tanto a países desarrollados como a países en vía de desarrollo, reconociendo la importancia de lograr una solución global. En desarrollo de ese análisis, se propone aplicar a empresas colombianas un impuesto mínimo que garantice de alguna manera una tributación sobre unas tasas efectivas ajustadas con base en la utilidad que generan estas sociedades. Para tal fin, la propuesta contempla una tasa mínima efectiva de tributación del 15% tomando como referencia el estudio que la OCDE ha realizado tomando como punto de partida los análisis de utilidades de los grupos multinacionales a través del estudio del PILAR 2. No contribuyentes del impuesto sobre la renta. Considerando la importancia y el propósito que cumplen los cuerpos de bomberos regulados por la Ley 1575 de 2012, se incluyen dentro de las entidades que se consideran como no contribuyentes del impuesto de renta. Así mismo, se incluye una modificación al artículo 23 del Estatuto Tributario, el cual establece que las entidades allí descritas, , cuando perciban ingresos por actividades comerciales estarán gravados con el impuesto sobre la renta a una tarifa del 20%,
depurando su renta gravable en los términos establecidos en el Estatuto Tributario. Se exceptúan de esta regla los establecimientos públicos. Lo anterior, sin desconocer la posibilidad de continuar percibiendo donaciones y los donantes de aplicar los beneficios tributarios que les correspondan. Enajenación de acciones que cotizan en una Bolsa de Valores Colombiana. Con el objetivo de continuar promoviendo el acceso a los mercados de capital, se conserva el tratamiento de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional sobre las utilidades provenientes de la enajenación de acciones inscritas en una Bolsa de Valores Colombiana, pero reduciendo el límite para acceder a este beneficio tributario, pasando del 10% de las acciones en circulación de la respectiva sociedad a un 3%. Aporte voluntario. Reconociendo la solidaridad de los contribuyentes del impuesto sobre la renta, se incluye un artículo que otorgue la posibilidad de realizar aportes voluntarios de hasta el 10% del impuesto a cargo a título de donación. Impuesto al patrimonio. Con el fin de contrarrestar un posible impacto negativo e indeseable relacionado con la determinación del valor patrimonial de las acciones o cuotas de interés social poseídas en sociedades que no cotizan en bolsa, se plantea un esquema de transición que permita a los contribuyentes reconocer, de forma gradual, el valor intrínseco de las acciones poseídas para efectos de determinar la base gravable del impuesto al patrimonio. Esta fórmula permite conservar como mínimo el reconocimiento del costo fiscal de las acciones o cuotas de interés social y de manera progresiva adicionar un porcentaje, del 25% en el año 2023 hasta el 100% en el año 2026, correspondiente a la diferencia entre el costo histórico y el valor intrínseco de las acciones. Ahora bien, reconociendo las preocupaciones manifestadas por los H. Congresistas y con la firme intención de apoyar el emprendimiento en Colombia, se incluye una excepción a la aplicación del valor intrínseco de las acciones que no cotizan en bolsa, para las empresas emergentes (comúnmente denominadas <i>start-ups</i>), con el cumplimiento de unos requisitos objetivos que son coherentes con el modelo de negocio de estas empresas emergentes. Así mismo, se corrige un error de forma en relación con la tabla de tarifas marginales del impuesto al patrimonio, precisando 1) los umbrales de las tarifas, 2) que en la fórmula marginal del umbral de la tarifa del 0,5% la formula correcta es "(Base Gravable en UVT menos 7.000 UVT) x 0,5%" y no "(Base Gravable en UVT menos 73.000 UVT)". En este mismo orden de ideas, se incluye un nuevo umbral, de carácter temporal, con una tarifa del 1,5% para patrimonios superiores a 239.000 UVT. Por último, para precisar los responsables de reconocer en sus declaraciones del impuesto al patrimonio los activos poseídos a través de vehículos transparentes fiscalmente, particularmente los poseídos en el exterior, se incluyen unas reglas para tal efecto y se precisa el valor patrimonial de estos activos, el cual corresponde al patrimonio líquido de estos activos subyacentes. SIMPLE. En la continua búsqueda del mejoramiento del régimen simple de tributación – SIMPLE se incluye una reducción de las tarifas de los grupos de este régimen y de otro se busca evitar el uso injustificado del mismo por quienes no tengan la intención de	formalizarse y que pueden contribuir en el régimen tributario ordinario por la naturaleza de las actividades que desarrollan, se incluye una modificación al artículo 27 del texto radicado por el Gobierno nacional, con la finalidad de excluir del régimen SIMPLE a todos aquellos contribuyentes que perciben ingresos por la ejecución de servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales. En este mismo sentido, se establece que aquellas personas naturales contribuyentes del SIMPLE con ingresos menores a 3.500 UVT tendrán la calidad de no responsables del impuesto sobre las ventas -IVA y se establece una exclusión del pago bimestral de anticipos para estos contribuyentes. Así mismo, se elimina de los requisitos para acceder al régimen SIMPLE estar al día con las obligaciones tributarias. Finalmente, se incluye un beneficio adicional para los contribuyentes del régimen SIMPLE consistente en otorgar un descuento del gravamen a los movimientos financieros -GMF pagado, el cual no será concurrente con el descuento por concepto de ventas de bienes o servicios realizadas a través de los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito y otros mecanismos de pagos electrónicos. Impuestos ambientales. Frente al impuesto al carbono, se realiza un ajuste, en beneficio de los declarantes, consistente en la eliminación de establecer que las declaraciones del impuesto que no se paguen total o parcialmente se entienden como no presentadas. En atención a la actual coyuntura de los precios de los combustibles y gas natural y para reducir el impacto que el impuesto pueda generar en la inflación y los precios de los productos de primera necesidad, se propuso conservar las tarifas vigentes para el año 2021, del ACPM, gasolina y gas natural hasta el año 2024. Finalmente, se incorporan modificaciones al impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes unas modificaciones con el objetivo de armonizar los términos del impuesto con la Ley 2232 de 2022, que establece la prohibición de los mismos. Dentro de estas modificaciones se encuentran: i) la definición de producto plástico de un solo uso e ii) indicar que se encontrarán excluidos del impuesto los productos plásticos de un solo uso señalados en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 2232 de 2022, utilizados para envasar, embalar o empacar. Sector de hidrocarburos y minero-energético. Sobretasa a ciertas entidades del sector de hidrocarburos y minero. Considerando la capacidad contributiva de ciertas entidades del sector de hidrocarburos y minero y con la finalidad de seguir incorporando instrumentos que permitan crear un sistema tributario más equitativo y progresivo, así mismo, con el objetivo de continuar avanzando en la transición energética y aumentar el recaudo derivado de las actividades extractivas para financiar, entre otros, el gasto público social, se establece una sobretasa para este sector Se estima relevante destacar que las tasas efectivas de tributación (TET) del sector minero-energético reportan niveles inferiores a la tarifa nominal y con una perspectiva histórica que evidencia una tasa efectiva proyectada para 2022 inferior a la registrada en periodos anteriores. Así mismo, se estima relevante indicar que con la inclusión de la sobretasa se mantiene una TET para el sector inferior a la reportada en vigencias pasadas (Gráfico 1).

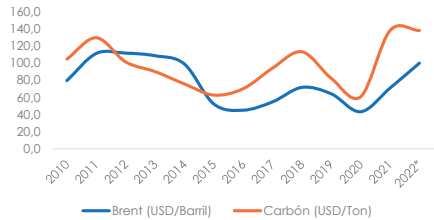
Gráfico 1. Serie histórica TET sector minero-energético



Fuente: DIAN. Cálculos DGPM-MHCP

Igualmente, esta sobretasa busca aumentar la contribución a la financiación de las obligaciones del Estado de este sector, que en particular en 2022 está enfrentando una fuerte época de auge derivada de los altos precios de sus productos (Gráfico 2). De esta manera, aumenta su capacidad contributiva, que se requiere en las circunstancias actuales en las que el país demanda mayor gasto social e inversión pública.

Gráfico 2. Serie histórica precio internacional petróleo y carbón



Fuente: Bloomberg.

Por lo anterior, se establece una sobretasa de 10pp para el año 2023, de 7,5 pp para el año 2024 y de 5pp para el año 2025 y siguientes, a ciertas entidades del sector de hidrocarburos, como las entidades extractoras de petróleo y gas natural, y del minero, como las entidades extractoras de carbón, minerales preciosos y otros minerales.

Bajo este entendido, el texto propuesto indica específicamente las actividades que se someten a la sobretasa y se aclara que su causación se da únicamente para las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 50.000 UVT. Para efectos del cálculo del umbral, se considerarán los criterios de vinculación del régimen de precios de transferencia. En esta misma medida y por

coherencia con la sobretasa a las instituciones y entidades financieras, se establece un anticipo de la sobretasa.

Adicionalmente, se prohíbe la deducción de las regalías en el impuesto sobre la renta.

Sobretasa a las entidades que desarrollan actividades de generación de energía eléctrica a partir de fuentes hídricas. Teniendo en cuenta que desde mayo de 2022 los precios de los contratos de ambos mercados (regulado y no regulado) presentaron crecimientos anuales de 11,6% y 19,7%, variaciones en precios de energía más elevadas desde 2009, y, que durante 2022 han existido condiciones hidrológicas óptimas que han permitido reducir los costos de generación eléctrica, ambas condiciones mejoran los márgenes del componente de generación eléctrica, por lo que se espera que tengan una mayor capacidad de pago impositivo en el año en curso y los años venideros de estos contribuyentes.

Por ello, se establece una sobretasa de 3pp por los años 2023, al 2026, a ciertas estas entidades generadoras de energía eléctrica a partir de fuentes hídricas.

Impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro. Atendiendo las proposiciones de los H. Congresistas, que presentaron una cantidad considerable de proposiciones en relación con el impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro, se procede con la eliminación del impuesto.

Impuestos saludables. Con la finalidad de lograr que esos impuestos sean herramientas eficaces de política de salud pública, el mejoramiento en el control y administración de estos tributos, la armonización con la ley y reglamento del etiquetado, se presentan algunos ajustes de forma de estos impuestos, como la armonización de algunas definiciones.

A efectos de atender a la naturaleza y estructurar apropiadamente estos impuestos se incorporan al Estatuto Tributario en un título independiente al impuesto nacional al consumo.

Así mismo, se realizan ajustes a la estructura de los tributos: siendo estos i) la definición de azúcares añadidos, ii) se ajustan los criterios para determinar los bienes sujetos a estos impuestos saludables, iii) se precisan los bienes exentos de los impuestos saludables, iv) se precisan los hechos que generan estos impuestos, v) aspectos relacionados con la fiscalización, vi) procedimiento en caso de operaciones anuladas, rescindidas o resultados, vii) responsables, viii) bases gravables, ix) tarifas y x) causación del impuesto.

En esta misma medida, en atención a las distintas discusiones y alternativas evaluadas por los ponentes y coordinadores y por el Gobierno nacional, se realizan ajustes a los bienes gravados con estos impuestos, identificándolos de manera específica y las exclusiones correspondientes.

Finalmente, se incorporan unas disposiciones comunes a estos dos impuestos a efectos de clarificar el control, fiscalización, cumplimiento tributario y sanción que aplicarán para estos impuestos saludables.

Mecanismos de lucha contra la evasión

Presencia económica significativa. Considerando la complejidad de incorporar el concepto de presencia económica significativa en los establecimientos permanentes (art. 20-2 E.T), se propone eliminar la modificación de dicho artículo y a su vez ajustar todo el artículo 20-3 propuesto, para establecer criterios más concretos sobre la tributación cuando se configura la presencia económica significativa en Colombia.

Así mismo, se propone establecer en los numerales 1 y 2, cuando se configura la presencia económica significativa asociada a ingresos y cantidad de usuarios que posea la persona residente o no domiciliada.

De igual forma se indica que cuanto corresponde a prestación de servicios desde el exterior, se aplica esta disposición independientemente la cantidad de usuarios o ingresos que obtenga el prestador del servicio.

El listado de los servicios a los cuales se pretende gravar y que se encuentran asociados a dichos servicios digitales. El listado se basó en el impuesto de servicios digitales de Kenya y en el artículo 12B del Modelo de la ONU de Convenio para evitar la doble imposición.

A su vez, se establece la posibilidad que los prestadores de los servicios digitales desde el exterior, presente una declaración, en donde liquiden sobre la totalidad de los ingresos obtenidos por estos conceptos un impuesto de renta a una tarifa plana del 5%. Y si el prestador opta por esta modalidad, podrá solicitar que no se le aplique la retención en la fuente del 10% que se propone establecer en el artículo 408 del Estatuto Tributario por estos conceptos.

Ingresos en especie. Atendiendo la naturaleza técnica de esta medida se hace imperioso realizar unos ajustes al texto radicado por el Gobierno nacional, con el objetivo de incorporar la terminología adecuada del Sistema de Seguridad Social Integral.

En este mismo sentido, con el fin de proteger los derechos de los trabajadores se excluyen de la aplicación del tratamiento previsto en el artículo los pagos que tienen su origen en las convenciones colectivas y/o los pactos colectivos de trabajadores.

Intercambio de información entre entidades nacionales y territoriales. Se introduce un nuevo artículo al proyecto de ley que extiende el intercambio de información vigente en el artículo 585 del Estatuto Tributario entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la Unidad de Gestión Pensional y de Parafiscales – UGPP y las Administraciones Tributarias Departamentales y Municipales para el análisis, administración, liquidación y control de tributos a su cargo, con la finalidad de mejorar las actividades de fiscalización y determinación de tributos nacionales y territoriales.

Facturación de impuestos nacionales. Se incorporan unas modificaciones sustanciales al contenido del artículo radicado por el Gobierno nacional para el fortalecimiento de este instrumento, en la medida que se hacen precisiones en relación con: i) circunscripción de esta media para los contribuyentes que omiten la presentación de las declaraciones tributarias, ii) el régimen de notificaciones, iii) instrumentos para aceptación o rechazo de las facturas, iv) contenido de las declaraciones o respuestas a la factura de los contribuyentes y v) términos para la aceptación o rechazo de las facturas. Estas modificaciones se hacen para mayor claridad y se hacen en beneficio de los contribuyentes.

Control sobre operaciones y montos exentos del gravamen a los movimientos financieros. Con el propósito de precisar las condiciones para la adopción del sistema de información que permita la verificación, control y retención del Gravamen a los Movimientos Financieros -GMF se otorga un plazo de 2 años a las entidades previstas en la norma para que pongan en funcionamiento este sistema. Ahora bien, se dispone que únicamente hasta el momento en el cual estas entidades pongan en funcionamiento el sistema dejarán de aplicar las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario.

Facultades extraordinarias y fortalecimiento de la Administración Tributaria. Con fundamento en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, en virtud del cual el Congreso de la República puede revestir al Presidente de la República de precisas facultades para expedir normas con fuerza de ley. Es decir, respecto de asuntos y materias determinadas, y en el marco de especiales condiciones, de manera que esta habilitación sea realmente una facultad extraordinaria y no se convierta en la regla general de producción normativa.

Conforme con lo dispuesto en el referido numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, estas condiciones se pueden resumir así:

- Limitaciones temáticas. El Gobierno nacional está habilitado a legislar en cualquier tema, salvo que se trate de Códigos o de asuntos que son materia de leyes estatutarias, leyes orgánicas, leyes marco y leyes que decretan impuestos, puesto que, por su amplio impacto democrático, esos asuntos están sometidos a reserva de ley formal.
- Límite temporal. La "delegación" de la facultad legislativa no puede ser superior a seis (6) meses. Entonces, aunque el tiempo en el que el Ejecutivo puede hacer uso de las facultades puede señalarse expresamente en la ley, este no puede exceder de seis (6) meses.
- Límites materiales. Las reglas constitucionales son claras: se otorga la habilitación legislativa solamente "cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen", de manera precisa, esto es, deben ser claras, concretas y determinadas. Se debe determinar el asunto o materia sobre la cual debe recaer el ejercicio o uso de las facultades. Finalmente, los decretos que dicte el presidente sólo pueden versar sobre los asuntos estrictamente señalados en la ley habilitante.
- Límites procedimentales. La Constitución exige que las facultades extraordinarias sean solicitadas expresamente por el Gobierno y sean aprobadas por la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara legislativa.

Así las cosas, la solicitud de estas facultades tiene como fundamento la trascendencia de la misión institucional que cumple en el Estado colombiano la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - consistente en coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del estado colombiano, la protección del orden público económico nacional, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, así como la facilitación de las operaciones de comercio exterior en condiciones de equidad, transparencia y legalidad.

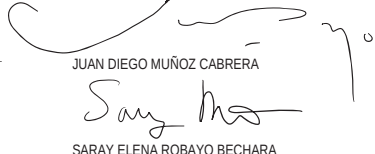
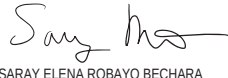
Como quiera que la especial función que se cumple por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - exige normas específicas que garanticen a la sociedad, al Estado en general y a los servidores públicos a ella vinculados, igualdad en el acceso a la función pública, transparencia, moralidad, eficiencia, respeto y garantía de los derechos de quienes a ella se vinculen y a quienes ya están vinculados a su servicio, todo lo cual exige una gestión y administración del talento humano que desarrolle en relación con esa entidad los contenidos normativos y los objetivos perseguidos por lo dispuesto en los artículos 125, 130 y 209 de la Carta Política, es entonces de alta conveniencia pública la expedición de las normas para las cuales se solicitan las facultades extraordinarias a que se refiere el presente proyecto de ley, pues la expedición de esas normas se hace indispensable para la optimización del cumplimiento de las funciones que para la seguridad económica y fiscal de Estado, el recaudo y la administración de los tributos públicos, así como el cumplimiento de las funciones del régimen aduanero requiere con urgencia el Estado colombiano. En consecuencia resulta clara la necesidad, conveniencia y urgencia de la expedición de las normas a que se ha hecho referencia, y la procedencia de las facultades extraordinarias para cumplir los fines del Estado fortaleciendo la institucionalidad de la Administración Tributaria. Con el propósito que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, cuyo objeto es coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y la protección del orden público económico nacional , pueda atender los compromisos fijados por el Gobierno Nacional para generar paulatinamente a 2026 ingresos por \$50 billones de pesos, (3,4 % del PIB), vía reducción en la evasión a través de la administración de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, así como facilitar las operaciones de comercio exterior esenciales para la economía del país y la seguridad nacional. Se hace necesaria la ampliación de la planta de personal de la DIAN. En este mismo sentido, la norma busca atender la necesidad de dar respuesta a la operación y el cumplimiento de las competencias funcionales dispuestas en el Decreto 1742 de 2020, así como la ejecución del Programa de Apoyo a la Modernización de la -DIAN- y el marco inclusivo de -BEPS- de la -OCDE- y el -G20-. Así como, atender las dificultades identificada por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID, 2019), en los procesos de control y trazabilidad aduanera, debido a: 1) escasa automatización de los procesos y uso de tecnología que dificulta la capacidad de la Dirección de Gestión de Aduanas para controlar que las mercancías lleguen a sus destinos y se reduzcan las oportunidades de contrabando y fraude; 2) deficiencias para monitorear de manera centralizada y remota las cargas y vehículos, y para controlar el ingreso y salida de pasajeros internacionales y sus pertenencias; 3) falta de definición de necesidades de infraestructura física, de uso de tecnología y de recursos humanos capacitados para cumplir con las labores de supervisión de las operaciones de desaduanamiento, de control e inspección, de detección de irregularidades y de reacción ante situaciones de emergencia causadas por desastres y otras contingencias en las operaciones aduaneras, y 4) insuficiente capacidad de gestión de los programas de facilitación y seguridad aduanera por una falta de automatización y de numero de personal capacitado. Estos cuatro factores no solo afectan los procesos internos de la entidad, también tienen efectos en el relacionamiento con los usuarios y la competitividad del país.	En atención a todos los argumentos expuestos anteriormente, se incorpora una nueva disposición que busca autorizar la ampliación de planta de personal, atendiendo los estudios técnicos requeridos para tal efecto y en cumplimiento del Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo <i>Facultades extraordinarias para expedir el régimen sancionatorio aduanero y de decomiso de mercancías.</i> Mediante sentencia C-441 de 2021, con ponencia del Magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najar, la Sala Plena de la Corte Constitucional declaró inexecutable el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 1609 del 2013, con efectos diferidos hasta el 20 de junio de 2023, afectando directamente los Títulos 14, 15 y 16 del Decreto 1165 de 2019, contentivos del régimen sancionatorio y el decomiso de mercancías en materia de aduanas, así como el procedimiento aplicable. Es importante resaltar que la Corte Constitucional fue clara en su sentencia de las "<i>competencias constitucionales y de la libertad de configuración que le son propias</i>" al legislativo; razón por la cual, enfatiza como potestativa la facultad del congreso para expedir la ley que contenga el régimen sancionatorio aduanero. Ahora bien, al analizar el principio de reserva de ley, en materia de regulación sancionatoria, la corte en la mencionada en la sentencia C-619 de 2012, la Corte reconoció que hay asuntos que a pesar de tener reserva de ley "pueden ser "delegadas" mediante ley de facultades extraordinarias al Ejecutivo para que sea éste quien regule la materia mediante decretos leyes, lo anterior, sin "<i>deslegalizarlas</i>", esto es, que el legislador no puede delegar al Ejecutivo que regule esa materia mediante reglamento. Así las cosas, se estima relevante manifestar que el otorgamiento de facultades extraordinarias en materia sancionatoria y de procedimiento administrativo sancionatorio al presidente de la república ha sido avalado recientemente por el máximo tribunal constitucional en sentencia C-269 de 2022, también con ponencia del Magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najar, al declarar exequible el artículo 30 de la Ley 1430 de 2010, con el cual, el Congreso de la República revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar el régimen sancionatorio y el procedimiento administrativo cambiario a seguir por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Por todo lo anterior y en atención a la imperiosa necesidad de expedir una ley que regule el régimen sancionatorio aduanero y de decomiso de mercancías se estima pertinente otorgar estas facultades extraordinarias al Presidente de la República para tal efecto y dar cumplimiento a la sentencia C-441 de 2021. <i>Delitos.</i> Con las modificaciones propuestas se busca salvaguardar a las finanzas públicas comprendidas dentro de la administración pública como bien jurídico protegido por la política criminal del Estado Colombiano. La administración pública, en su vertiente financiera, se refiere a los conceptos, principios, reglas, procesos apropiación de gastos y recaudo de ingresos de un Estado, para lograr su sostenimiento, funcionamiento y fines constitucionales. Una de las formas que tiene el Estado colombiano para percibir ingresos es a través del desarrollo legal del deber de "<i>contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro del concepto de justicia y equidad</i>" por parte de las personas y ciudadanos, numeral 9º del artículo 95 de la
<u>Constitución Política</u>, aunado al principio de solidaridad que es uno de los valores fundantes de Colombia. Las conductas punibles actuales junto con los cambios, las circunstancias de agravación punitiva y el verbo rector residual propuesto buscan condenar aquellas acciones y/o omisiones constitutivas de incumplimientos relacionados con declaraciones tributarias y pagos de tributos, que hacen daño al disminuir el recaudo y comprometer la posibilidad de fiscalizarlos. Lo anterior impide llevar a cabo la materialización de los fines del Estado, en especial los de inversión social que agravan la actual problemática social y económica de la población colombiana. De la revisión de la situación normativa actual y su aplicación práctica, se encuentra que los tipos penales existentes en el ordenamiento deben fortalecerse, para garantizar la prevención general y especial de los delitos en cuestión. Así mismo, corregir aspectos problemáticos prácticos y el fortalecimiento de las medidas penales que condenan la afectación de las finanzas públicas a través de la evasión y el abuso en materia tributaria. En materia de gestión de las propuestas debe considerarse que a través del artículo 132 de la Ley 2010 de 2019, se creó en la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Especializada contra los Delitos Fiscales adscrita a la Delegada de Finanzas Criminales lo cual garantiza el cumplimiento eficaz de las propuestas de fortalecimiento a las medidas que ya existen. La criminalización de conductas que defraudan la Hacienda Pública no es un fenómeno local, la misma responde a una tendencia mundial que se desprende de la gravedad de la evasión y defraudación tributaria y la importancia que tiene el recaudo tributario para la protección de los derechos de las personas y la consecución de los fines estatales. Otras disposiciones <i>Importación de bienes objeto de tráfico postal.</i> Con el propósito de proteger la industria nacional, evitar el uso injustificado o abusos de la red de tratados de libre de comercio, se elimina el artículo que contenía las modificaciones al literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario. En consecuencia, también se deroga este literal, al ser altamente compleja la fiscalización y control de estas importaciones. <i>Ingreso Base de Cotización independientes.</i> Siendo lo primero precisar que el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019 fue declarado inexecutable mediante Sentencia C-068 de 2020. En este fallo se dispuso, además, "<i>Diferir los efectos de la inconstitucionalidad declarada hasta el vencimiento de las dos legislaturas ordinarias siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia.</i>" Considerando que la notificación de la sentencia se llevó a cabo mediante el edicto número 033, fijado el 2 de marzo de 2020 y desfijado el 4 de marzo de 2020, por lo que las dos legislaturas siguientes a la notificación corresponden a los periodos julio 2020 – junio de 2021 y julio 2021 a junio de 2022. Esta norma demandada determinaba el ingreso base de cotización de los independientes dando claridad frente a los sujetos obligados al pago de aportes en el Sistema de Seguridad Social Integral, los ingresos que generaban dicha obligación de pago y la forma de cálculo del ingreso base de cotización con la depuración de los costos presuntos que, según las distintas actividades, determinó la UGPP. Así las cosas, actualmente existe un vacío legal que únicamente puede resolverse a través de la vía legislativa.	Para la determinación de las cotizaciones de los independientes, la legislación expedida a partir del año 2007 (Ley 1122 de 2007, Ley 1753 de 2014 y Ley 1955 de 2019) ha considerado como base de cotización no el 100% del ingreso neto o disponible, sino el 40%. Este tratamiento diferencial se soporta en la necesidad de garantizar la equidad horizontal entre sujetos en condiciones económicas similares a partir del ingreso. En efecto, si se considera a dos personas con el mismo ingreso inicial y se hace un paralelo entre la carga impuesta, se encuentra que un dependiente comparte la obligación de cotización a seguridad social con su empleador, mientras el independiente debe asumir la totalidad de la cotización. El establecimiento de una diferenciación en el monto del ingreso total sobre el cual se deben calcular los ingresos ajusta las diferencias en la carga que frente a la seguridad social deben asumir las personas y garantiza la continuidad de la aplicación de una disposición que goza de conocimiento general y aceptación por parte de los sujetos obligados. Por esta razón, adicional a la necesidad de incorporación a la legislación colombiana, al texto propuesto y con el objetivo de precisar la terminología correcta de este instrumento, se incorporan unos ajustes de redacción a la norma propuesta. <i>Tasa de interés moratoria transitoria.</i> Teniendo en cuenta que actualmente continúan los efectos económicos negativos e la pandemia y se requieren esfuerzos adicionales para aliviar las cargas fiscales de los contribuyentes, se propone una nueva disposición que permite, de manera transitoria, reducir la tasa de interés moratorio aplicable a las obligaciones tributarias en mora y, adicionalmente, permite recuperar la cartera morosa de los contribuyentes. <i>Régimen tributario especial.</i> En la actualidad, los contribuyentes del régimen tributario especial que cada año realizan la solicitud de permanencia, cuentan únicamente con tres (3) meses para enviar la información financiera y de gestión, lo que ha conllevado a inconvenientes de cumplimiento por parte de la ESAL en razón a que al 31 de marzo, no se han logrado llevar a cabo las distintas asambleas generales para la aprobación de estados financieros cuya consecuencia ha sido la pérdida de calificación a este régimen tributario, volviéndolas contribuyentes del régimen ordinario. Para tal efecto se plantea una modificación al artículo 364-5 del Estatuto Tributario, con lo que se pretende ampliar el término para que se efectúe la solicitud de permanencia dentro de los 6 primeros meses del año, fecha suficiente para poder obtener toda la información de la ESAL y su remisión a la Administración Tributaria. Así mismo, se plantea la modificación del artículo 356-2 del Estatuto Tributario que tiene como finalidad garantizar al contribuyente la posibilidad de subsanar errores al momento de realizar la solicitud de calificación y agilizar el proceso para la calificación dentro del régimen tributario especial. <i>Ineficacia de las declaraciones de retención en la fuente.</i> La ineficacia de las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total representa, tanto para los contribuyentes como para la Administración Tributaria, una carga económica y administrativa muy elevada cuando el valor dejado de pagar es mínimo. Actualmente, en el caso que un contribuyente o responsable no pague la totalidad de la declaración de retención en la fuente, así sea por cuantía mínimas o irrisoria debe presentar una nueva declaración, al ser considerada como ineficaz la declaración presentada inicialmente, con

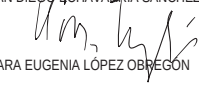
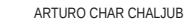
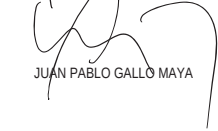
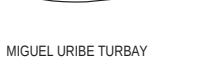
la sanción de extemporaneidad a que haya lugar. Considerando lo anterior, se propone que la declaración no se torne ineficaz si el valor dejado de pagar no supera diez (10) UVT. <i>Obras por impuestos.</i> Estimando que actualmente los proyectos financiados con este mecanismo se encuentran dispersos en una cantidad considerable de municipios y con la finalidad de retomar la priorización y focalizar estos recursos en los municipios ZOMAC y PDET se realizan ajustes al texto del articulado para eliminar los municipios incluidos por medio de la Ley 2155 de 2021 y se incluyen los proyectos en departamentos que conforman la Amazonía del país y que cuenten con poblaciones inferiores a 85.000 habitantes, de acuerdo a lo certificado por la autoridad competente a 31 de diciembre de 2022. <i>Facilidades para el pago.</i> Considerando que actualmente el artículo 814 del Estatuto Tributario permite únicamente que ciertos funcionarios de la DIAN puedan suscribir facilidades para el pago de obligaciones administradas por esta entidad, se incluye una modificación al mencionado artículo y, así, descentralizar la competencia para otorgar las facilidades de pago y facilitar al contribuyente el acceso a estas facilidades sin necesidad de garantías. <i>Beneficios tributarios concurrentes.</i> Desde su creación, el artículo 23 de la Ley 383 de 1997 no ha presentado ninguna modificación, conservando -por ende- su texto original hasta la fecha, texto que no ha sido suficiente para atajar ciertos aprovechamientos excesivos en materia de beneficios o prerrogativas de orden fiscal. Es un hecho que en poco más de 25 años la normativa tributaria ha sido objeto de muchos cambios, particularmente en lo relacionado con los beneficios fiscales como son rentas exentas y ciertos regímenes tributarios especiales que comportan tarifas reducidas del impuesto sobre la renta. De allí que, teniendo en cuenta la versión vigente del mencionado artículo 23, sea menester ampliar el concepto de lo que se entiende por beneficios fiscales para efectos de su concurrencia, los cuales hoy en día únicamente están limitados a "Las deducciones autorizadas por la ley, que no tengan relación directa de causalidad con la renta" y "Los descuentos tributarios", lo que, a su vez, facilita a los contribuyentes escenarios de interpretación normativa para acumular, en determinadas operaciones, varios beneficios fiscales, aun cuando los mismos provengan o se causen como consecuencia de un mismo hecho económico. En este sentido, se incluye una modificación al artículo 23 de la Ley 383 de 1997 con el propósito de actualizar este listado de beneficios tributarios y resolver diferencias de interpretación que faciliten la aplicación de las normas tributarias. <i>Impuesto de timbre.</i> Con el objetivo de gravar las enajenaciones de inmuebles de alto valor, se propone establecer la tarifa del impuesto de timbre una tarifa marginal del 1,5% para los actos de enajenación de inmuebles a partir de 15.000 UVT. <i>IVA en servicios de transporte de valores.</i> Considerando que los servicios de transporte de valores tienen características particulares que no se deberían enmarcar en la exclusión de servicios de transporte público, se establece la necesidad de someterlos a tributación del impuesto sobre las ventas -IVA a la tarifa general.	<i>Retención en la fuente pagos tarjetas de crédito y débito.</i> Con el objetivo de promover el uso de pagos con medios electrónicos o tarjetas emitidas por entidades vigiladas por el sector financiero y promover el comercio electrónico. Se incorpora un nuevo artículo que pretende consagrar como una sola operación gravada, para efectos del gravamen a los movimientos financieros – GMF, la transferencia entre el tarjetahabiente o usuario del medio electrónico hasta la dispersión de fondos a los comercios a través de los adquirentes o sus proveedores de servicios de pago. <i>Vigencia y derogatorias.</i> Frente a este artículo se presentaron un número considerable de proposiciones de distintos parlamentarios, particularmente de las Comisiones Económicas, y acogiendo las preocupaciones de ciertos gremios e industrias, se realizó la revisión de la derogatoria de algunos beneficios tributarios. Para la protección de la vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario y la promoción de nuevas construcciones con estas características de elimina la derogatoria de la renta exenta sobre la utilidad proveniente de los lotes para la construcción y la primera enajenación de viviendas de interés social y/o de interés prioritario. Estimado el auge y expectativa de crecimiento del cine nacional y el desarrollo de más producciones cinematográficas o televisivas en el país se eliminan las derogatorias de los beneficios tributarios de esta industria. Se eliminan de la derogatoria los beneficios tributarios relacionados con los ingresos que por concepto de derechos de autor reciban los autores y traductores tanto colombianos como extranjeros residentes en Colombia y las inversiones en ampliación y nuevas librerías. En este mismo sentido, se elimina la derogatoria de los beneficios tributarios de los combustibles asignados a zonas de frontera, estimando el impacto negativo que podría resultar para el suministro de bienes de primera necesidad en estos municipios fronterizos. En concordancia con la modificación del umbral para aplicar el ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional generado por la utilidad en la venta de acciones que cotizan en la Bolsa de Valores de Colombia, se elimina de las derogatorias los incisos 2 y 4 del artículo 36-1 del Estatuto Tributario. Con el objetivo de promover la agricultura y enaltecer la importancia de un producto de reconocimiento internacional del país, se elimina de la derogatoria el artículo 66-1 del estatuto Tributario, el cual establecía la presunción de costos del sector cafetero. Así mismo, se modifica el artículo para incluir unas nuevas derogatorias, como lo son: i) la derogatoria del descuento por donaciones e inversiones en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, por los motivos señalados anteriormente; ii) el literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario, por las razones expuestas anteriormente y como consecuencia a la eliminación de las modificaciones a este artículo que contenida el artículo 66 del texto radicado por el Gobierno nacional; iii) el artículo 615-5 del Estatuto Tributario, como consecuencia de su reubicación y modificaciones señaladas previamente; iv) se derogan las modificaciones al mecanismo de obras por impuestos -opción convenio- introducidas por la Ley 2155 de 2021, con la finalidad de focalizar este instrumento para los municipios que originalmente fueron previstos como beneficiarios de este mecanismo y los municipios PDET; y v); la destinación específica del impuesto al carbono, considerando que la
ejecución de estos recursos podría ser más eficiente por medio del presupuesto general de la nación. Finalmente se incluye una modificación al inciso segundo del artículo de vigencias y derogatorias con el propósito de precisar la aplicación a las situaciones jurídicas consolidadas. Resaltados los puntos anteriores, a continuación, se presentan las modificaciones propuestas al texto radicado, las cuales encuentran su justificación en las siguientes consideraciones, que serán expuestas para cada artículo a modificar o a incluir, según el siguiente detalle: ARTÍCULO 5 Se precisan algunos aspectos relacionados con la determinación de la renta líquida gravable a la que se le aplican las tarifas establecidas en el artículo 241 del Estatuto Tributario para excluir las ganancias ocasionales de la unificación de las rentas líquidas gravables. ARTÍCULO 6 Se amplía el límite de las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a la renta líquida gravable de la cédula general de 1.210 a 1.340 UVT anuales y se establece que, en adición a este límite, el trabajador podrá deducir 72 UVT por dependiente hasta un máximo de 4 dependientes. Se establece que las personas naturales que adquieran bienes y/o servicios, podrán solicitar como deducción en el impuesto sobre la renta, el 1% del valor de dichas adquisiciones, sin que exceda doscientas cuarenta (240) UVT en el respectivo año gravable, siempre y cuando, las adquisiciones estén soportadas con factura electrónica y se hayan pagado por cualquier medio electrónico, entre otros. Dicha deducción no se encuentra sujeta al límite previsto en el numeral 3 del artículo 336 del Estatuto Tributario y no se tendrá en cuenta para el cálculo de la retención en la fuente, ni podrá dar lugar a pérdidas. ARTÍCULO 9 Se incluyen nuevos sujetos pasivos a la sobretasa de las instituciones financieras y la misma se incrementa de 3 a 5 puntos porcentuales. También se establece que sea temporal, por los años 2023 a 2027. Adicionalmente, se establece una sobretasa permanente (del 10% para el año 2023, 7,5% para el año 2024 y 5% a partir del año 20205) para las personas jurídicas que desarrollen las actividades económicas listadas en el artículo del sector de hidrocarburos y de minería,	y que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 50.000 UVT. Se precisa que este umbral se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas en los términos del artículo 260-1 del E.T. A su vez, se determina que esta sobretasa está sujeta a un anticipo del 100% de la misma. En estos mismos términos se establece una sobretasa a las empresas generadoras de energía a partir de fuentes hídricas, que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 30.000 UVT, del 3% para los años 2023 a 2026. A su vez, se determina que esta sobretasa está sujeta a un anticipo del 100% de la misma. De otra parte, se establece una tarifa reducida para las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia del país, que presten servicios hoteleros, de parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo, por un término de 10 años. Lo anterior aplica para nuevos proyectos, remodelación y/o ampliación de hoteles y parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo, siempre que se realicen en municipios de hasta 200.000 habitantes y/o municipios PDET. El Ministerio de Industria y Comercio autorizará y aprobará la procedencia de este beneficio. Finalmente, se establece que la tasa efectiva de tributación del impuesto sobre la renta y complementarios de las personas jurídicas no puede ser inferior al 15%. ARTÍCULO 10 Se establece como requisito, para los usuarios industriales de zona franca, para mantener la tarifa del 20%, el cumplimiento de un umbral máximo de operaciones de cualquier naturaleza en el territorio aduanero nacional y de operaciones diferentes al desarrollo de su actividad para la cual fue autorizado, reconocido o calificado, que en todo caso no podrá ser superior al cuarenta por ciento (40%) para el año gravable 2024, treinta por ciento (30%) para el año gravables 2025 y veinte por ciento (20%) a partir del año gravable 2026, de los ingresos netos totales. Se establece que los usuarios industriales que incumplan con el requisito establecido durante tres años consecutivos, perderán la calificación, autorización o reconocimiento para el desarrollo de actividades en zonas francas y perderán los beneficios de zona franca, sin perjuicio de que puedan mantener su ubicación física dentro de la zona franca. Se exceptúa del cumplimiento de este requisito a los usuarios de zona franca costa afuera y usuarios operadores. Finalmente se precisa que el requisito establecido aplicará a partir del año 2024 y que la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de los usuarios industriales será del 20% para el año gravable.

ARTÍCULO 11 Se efectúan ajustes de forma en el lenguaje para precisar el contenido del artículo, aclarando, entre otros aspectos, que el límite a beneficios tributarios previsto en el mismo solo aplica a personas jurídicas (sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país) contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, independientemente de la tarifa del impuesto sobre la renta que les aplique, que se trata de un valor a adicionar al impuesto, y que la referencia correcta es a la Ley 1493 de 2011. A su turno, se incrementa el límite a los beneficios y estímulos tributarios del 3% al 5% y se elimina el artículo 158-1 del Estatuto Tributario (deducción por donaciones e inversiones en investigación, desarrollo tecnológico e innovación) del mencionado límite. CAPÍTULO III OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS Se adiciona la expresión "y complementarios" al Título del Capítulo III. ARTÍCULO 12 Se precisa el contenido del párrafo 4 del artículo 115, relacionado con la no deducibilidad de los pagos por afiliaciones a clubes sociales, gastos laborales del personal de apoyo a la vivienda u otras actividades ajenas a la actividad productora de renta, gastos personales de los socios, partícipes, accionistas, clientes y/o sus familiares, eliminando la referencia al carácter de ingreso para el beneficiario de dichos pagos. Así mismo se precisa el contenido del párrafo 1 sobre la no deducibilidad de regalías. ARTÍCULO 14 Se elimina el artículo 14 a fin de conservar la tarifa de retención en la fuente para ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares, en concordancia con el aumento de la tarifa que se propone a dichas ganancias ocasionales, del 10% al 25%. ARTÍCULO 16 Se establece que la renta exenta de la utilidad en la venta de la casa o apartamento de habitación se aumente de 3.000 UVT (texto radicado) a 5.000 UVT y se mantienen los requisitos de destinación de los recursos a otra vivienda a través de cuentas AFC o pago de créditos hipotecarios.	ARTÍCULO 17 Se establece la tarifa de ganancias ocasionales aplicable a las personas jurídicas nacionales y extranjeras en 15%, en concordancia con la exclusión de las ganancias ocasionales de la unificación de las rentas líquidas. ARTÍCULO 18 Se establece la tarifa de ganancias ocasionales aplicable a las personas naturales residentes en 15%, en concordancia con la exclusión de las ganancias ocasionales de la unificación de las rentas líquidas. ARTÍCULO 19 Se establece la tarifa de ganancias ocasionales aplicable a las personas naturales extranjeras en 15%, en concordancia con la exclusión de las ganancias ocasionales de la unificación de las rentas líquidas. ARTÍCULO 22 Se establece que el valor de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional, corresponde al mayor valor entre el costo fiscal o el valor intrínseco. Por lo tanto, para determinar la base gravable del impuesto al patrimonio de las acciones o cuotas de interés social, se debe tomar el porcentaje (2023 (25%), 2024 (50%), 2025 (75%) y a partir del 2026 (100%)) correspondiente sobre la diferencia entre el valor intrínseco y el costo fiscal, y el resultado se adicionará al costo fiscal de las acciones o cuotas de interés social. Si el mayor valor de las acciones no es el valor intrínseco, se tomará el costo fiscal. De otro lado, se precisa que el valor patrimonial en el caso de las participaciones en fundaciones de interés privado, trusts, seguro con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario, en Colombia o en el exterior corresponde al patrimonio líquido subyacente. Se establece que en aquellos casos donde los beneficiarios de estos fondos o vehículos de inversión estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos subyacentes, el fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a la fundación de interés privado, trust, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario, deberá declarar el impuesto al patrimonio. Finalmente, se exceptúa de la referida regla de valoración (valor intrínseco) las acciones en empresas denominadas <i>start-ups</i> con el cumplimiento de determinados requisitos.
ARTÍCULO 23 Se realizan ajustes de forma para precisar que a la base gravable del impuesto al patrimonio expresada en UVT se le deben restar 72.000 UVT (no 73.000 UVT como quedó en el proyecto de ley radicado) para determinar el impuesto, a fin de que sea consistente con los rangos en UVT para el segundo umbral de la tabla que va desde las 72.000 UVT hasta las 122.000 UVT y se le aplica la tarifa marginal de 0.5%. De otro lado, se realizan ajustes de forma en la tabla donde se establecieron los umbrales para precisar que el segundo umbral comprende los rangos mayores (>) a 72.000 UVT hasta 122.000 UVT y el tercer umbral comprende los valores mayores (>) a 122.000 UVT. Finalmente se establece una tarifa temporal del 1.5% para los patrimonios superiores a 239.000 UVT por los años gravables 2023, 2024, 2025 y 2027. ARTÍCULO 27 Se reducen las tarifas y se excluyen las actividades de servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales, de las categorías que pueden optar por el régimen SIMPLE de tributación. ARTÍCULO 30 Se ajusta la tarifa de los combustibles fósiles de gas natural (\$36), ACPM (\$191) y gasolina (\$169). Se precisa que a partir del año gravable 2024 la tarifa para los combustibles fósiles de gas natural, ACPM y gasolina se ajustará teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor (IPC). Se elimina la disposición que establecía que las declaraciones del impuesto nacional al carbono, presentadas sin pago no producen efecto legal sin necesidad de acto administrativo que así lo declare, así como la referencia a que los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la DIAN. ARTÍCULO 31 Se precisa la definición de producto de plástico de un solo uso, así como los productos plásticos de un solo uso excluidos del impuesto, en armonía con lo señalado en la Ley 2232 de 2022 mediante la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de ciertos productos plásticos de un solo uso. ARTÍCULO 32	CAPÍTULO III DEL TÍTULO IV Se elimina la disposición que establecía que las declaraciones del impuesto nacional al carbono, presentadas sin pago no producen efecto legal sin necesidad de acto administrativo que así lo declare, así la referencia a que los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la DIAN. ARTÍCULO 35 Se elimina del artículo. ARTÍCULO 36 Se elimina del artículo. ARTÍCULO 37 Se elimina del artículo. ARTÍCULO 38 Se elimina el artículo. ARTÍCULO 40 Se elimina el artículo. ARTÍCULO 41 Se elimina el artículo. ARTÍCULO 42 Se elimina el artículo. ARTÍCULO 43 Se reformula la ubicación en el Estatuto Tributario de los impuestos saludables, dada su naturaleza, de manera que no queden comprendidos dentro del impuesto nacional al consumo vigente, sino como impuestos independientes.

Se modifica el artículo para hacer una adición de un Título X nuevo al Estatuto Tributario, que comprenda los siguientes Capítulos I (Impuesto a las bebidas ultraprocesadas), II (Impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos) y III (Disposiciones comunes a los impuestos saludables). Como consecuencia de lo anterior, se eliminarían los artículos 44 a 54 del proyecto de ley radicado, en cuanto las respectivas disposiciones quedarán recogidas dentro de la adición del nuevo Título. TÍTULO X. IMPUESTOS SALUDABLES. CAPÍTULO I. IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS HECHO GENERADOR De forma general, se precisan las partidas arancelarias que contienen los bienes gravados, el hecho generador que está constituido en la producción, por la venta, el retiro de inventarios o cualquier otro acto que implique la transferencia de dominio y la definición de bebidas azucaradas en todo el artículo. Se adicionan las bebidas lácteas con azúcar añadido para ser gravadas con el impuesto (partidas 04.03 y 04.04). Se eliminan las partidas que incluyen azúcar en estado puro o con muy poco proceso (1701 y 1702) y el chocolate de mesa (1806). Se aclara que las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con el impuesto, es decir aquellas operaciones que ya causaron el impuesto y por las circunstancias descritas deben ser reversadas, generan un menor valor a pagar del impuesto y no generan saldo a favor. Se establece que el impuesto no se causa cuando las bebidas sean exportadas por el productor. Se precisan algunos elementos para el control y recaudo del impuesto (etiquetado). RESPONSABLE DEL IMPUESTO Se establece que no serán responsables del impuesto los pequeños productores (contribuyentes que en el año gravable anterior hubieran obtenido ingresos inferiores a 3.500 UVT \$133.014.000 en el año 2022) provenientes de las actividades gravadas con este impuesto.	<u>Se aclara el concepto de productor para efectos del impuesto ("quien agrega uno o varios procesos a las materias primas o mercancías.")</u> BASE GRAVABLE Se aclara que en el caso de la importación se deberá de informar el contenido en gramos de azúcar por cada (100 ml) en la declaración de importación. TARIFA DEL IMPUESTO Se establece una tarifa gradual hasta el año 2025 y la fórmula para determinar el monto del impuesto aplicable y la obligación de la DIAN de publicar mediante acto administrativo la actualización y el porcentaje de incremento en UVT de las tarifas. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO Se armonizan las disposiciones con los ajustes efectuados al hecho generador del impuesto y se precisan algunos conceptos técnicos. CAPÍTULO II. IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS HECHO GENERADOR De forma general, se precisan de mejor manera las partidas arancelarias que contienen los bienes gravados y el hecho generador que está constituido en la producción, por la venta, el retiro de inventarios o cualquier acto que implique la transferencia de dominio. Se establece que estarán sujetos a este impuesto los productos comestibles ultraprocesados a los que se les haya adicionado azúcares, sal/sodio y/o grasas y su contenido supere los valores establecidos en el inciso segundo de este artículo. Se sustituyen las descripciones generales de las partidas y subpartidas arancelarias por el nombre exacto de cada una. Se adicionan al impuesto las mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería (1901.20.00.00), los productos a base de cereales (19.04), las hortalizas y frutos confitados con azúcar (2006) y las mermeladas (2007). Se eliminan del impuesto la partida 0201 por contener carne de animales en estado puro o con poco proceso y el manjar blanco o dulce de leche (1901.90.20.00). Se limitan los productos sujetos al impuesto a aquellos con cantidades de sodio, azúcares y grasas que superen unos umbrales específicos, los cuales coinciden con aquellos del
<u>del etiquetado frontal de advertencia de la Resolución 810 de 2021 del Ministerio de Salud.</u> Se exceptúa del impuesto el salchicón, la mortadela, la butifarra, el arequipe, y las obleas. Se aclara que las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con el impuesto, es decir aquellas operaciones que ya causaron el impuesto y por las circunstancias descritas deben ser reversadas, generan un menor valor a pagar del impuesto y no generan saldo a favor. Se establece que el impuesto no se causa cuando las bebidas sean exportados por el productor. RESPONSABLE DEL IMPUESTO Se establece que no serán responsables del impuesto los pequeños productores (contribuyentes que en el año gravable anterior hubieran obtenido ingresos inferiores a 3.500 UVT \$133.014.000 en el año 2022) provenientes de las actividades gravadas con este impuesto. Se aclara el concepto de productor para efectos del impuesto ("quien agrega uno o varios procesos a las materias primas o mercancías") BASE GRAVABLE Se realizan las siguientes precisiones para determinar la base gravable en los siguientes casos: - En caso de donación o retiro de inventario, la base gravable es el valor comercial del producto. - En el caso de los productos comestibles importados la base gravable sobre la cual se liquida el impuesto corresponde a la misma sobre la que se liquidan los tributos aduaneros. - Para los productos terminados producidos en zona franca, la base gravable corresponde al valor de todos los costos y gastos de producción de conformidad con el certificado de integración, más el valor de los tributos aduaneros. Cuando el importador sea el comprador o cliente en territorio aduanero nacional, la base gravable será el valor de la factura más los tributos aduaneros TARIFA DEL IMPUESTO Se establece una tarifa gradual en los siguientes términos: 10% (2023), 15% (2024) y 20% (2025 en adelante).	CAUSACIÓN DEL IMPUESTO Se armonizan las disposiciones con los ajustes efectuados al hecho generador del impuesto y se precisan algunos conceptos técnicos. CAPÍTULO III. DISPOSICIONES COMUNES Se establece que corresponde a la DIAN el cobro y fiscalización de los impuestos saludables. Se precisa que el periodo gravable de los impuestos es bimestral y que el Gobierno nacional reglamentará los plazos para la declaración y pago de los mismos. Por último, se adiciona un hecho sancionable al artículo 643 (sanción por no declarar) del Estatuto Tributario, a efectos de establecer el valor de la sanción para aquellos contribuyentes que omitan su obligación de declarar y pagar estos impuestos. ARTÍCULO 44 Se elimina del artículo 44, la remisión normativa a los artículos 512-1 y siguientes del Estatuto Tributario que establece el régimen de procedimiento y sancionatorio del impuesto nacional al consumo. En su lugar, se adiciona al artículo 643 del Estatuto Tributario la sanción por no declarar aplicable a los impuestos saludables que se propone adicionar a través del Título X del Libro III del Estatuto Tributario. ARTÍCULO 45 Se elimina el artículo 45, que proponía adicionar el artículo 512-25 al Estatuto Tributario, mediante el cual se establece la base gravable del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas, en cuanto esta disposición queda recogida dentro de la adición del nuevo Título X al Estatuto Tributario de que trata el artículo 43. ARTÍCULO 46 Se elimina el artículo 46, que proponía adicionar el artículo 512-26 al Estatuto Tributario, mediante el cual se establecen las tarifas del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas, en cuanto esta disposición queda recogida dentro de la adición del nuevo Título X al Estatuto Tributario de que trata el artículo 43. ARTÍCULO 47

Se precisa que las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del interior o por la ley no estarán gravadas con el impuesto sobre la renta, respecto de los ingresos provenientes de actividades asociadas al oficio religioso, al culto, al rito, a prácticas que promuevan el apego de los sentimientos religiosos en el cuerpo social, o actividades de educación o beneficencia realizadas bajo la misma persona jurídica. <u>ARTÍCULO NUEVO. (UTILIDAD EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES)</u> Se reduce el umbral de posesión de acciones para aplicar el tratamiento de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional sobre la utilidad en la enajenación de acciones que cotizan en la BVC, de 10% a 3%. <u>ARTÍCULO NUEVO. (DEDUCCIÓN POR DONACIONES E INVERSIÓN EN DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN)</u> Se establece que el CONFIS aprobará el monto máximo total de la deducción y se precisa la redacción del artículo eliminando la mención al artículo 256 del E.T (descuento tributario para inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico o innovación), en concordancia con la propuesta de derogar dicho beneficio y mantener vigente únicamente la deducción y el crédito fiscal por inversiones y donaciones sobre esos mismos conceptos, previstos en los artículos 158-1 y 256-1 del Estatuto Tributario. <u>ARTÍCULO NUEVO. (READQUISICIÓN DE ACCIONES)</u> Se establece, como una medida para evitar el abuso en materia tributaria, que la readquisición de acciones, participaciones o cuotas de interés social por parte de las sociedades que las emitan constituye renta líquida ordinaria y no ganancia ocasional para los socios, accionistas o partícipes. <u>ARTÍCULO NUEVO. (GANANCIAS OCASIONALES LOTERIAS, RIFAS, APUESTAS Y SIMILARES)</u> Se establece la tarifa de ganancias ocasionales aplicable a loterías, rifas, apuestas y similares en 25%, en concordancia con la exclusión de las ganancias ocasionales de la unificación de las rentas líquidas. <u>ARTÍCULO NUEVO. (INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN)</u> Se modifica el artículo 585 del Estatuto Tributario para establecer que se podrá intercambiar información de los datos de los contribuyentes entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Ministerio de Salud, la UGPP y las administraciones tributarias del orden territorial para efectos de análisis, administración, liquidación y control de tributos.	<u>ARTÍCULO NUEVO. (AMPLIACIÓN PLANTA DE PERSONAL DIAN)</u> Se establece que la DIAN ampliará su planta de persona en el número de empleos, denominación, código y grado que determine el estudio técnico que adelante la entidad ante las autoridades competentes y que se hará la respectiva apropiación presupuestal para su financiación, respetando el marco fiscal de mediano plazo y el marco de gasto de mediano plazo. Por su parte, la DIAN durante el periodo de provisión de la planta de personal deberá presentar un informe semestral que informe sobre el avance del proceso y durante el año siguiente a la estabilización informará sobre la medida, ante las Comisiones Terceras del Congreso de la República- <u>ARTÍCULO NUEVO. (FACULTADES EXTRAORDINARIAS NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO ADUANERO)</u> Se otorgan unas facultades temporales al Presidente de la República para que en el término de 6 meses expida, por medio de un Decreto Ley, el régimen sancionatorio aduanero y su procedimiento. De otro lado, se establece que se conformará una subcomisión integrada por tres (3) congresistas de cada cámara para acompañar el proceso de elaboración del régimen sancionatorio aduanero. <u>ARTÍCULO NUEVO (TASA DE INTERÉS MORATORIA TRANSITORIA)</u> Se establece una reducción de la tasa de interés moratoria del 50% para las obligaciones tributarias y aduaneras que se paguen totalmente hasta el 30 de junio de 2023 y para las facilidades y acuerdos para el pago establecidos en el artículo 814 del Estatuto Tributario y que se suscriban a partir de entrada en vigencia de la ley y hasta el 30 de junio de 2023. Se precisa que la suscripción de las facilidades de pago deberá hacerse a más tardar el 15 de mayo de 2023. <u>ARTÍCULO NUEVO (INFORMACIÓN RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL)</u> Se extiende el plazo establecido en el artículo 364-5 del Estatuto Tributario para la actualización de la información que acredite la calidad de contribuyente del régimen tributario especial a los primeros seis meses de cada año. <u>ARTÍCULO NUEVO (CALIFICACIÓN RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL)</u>
Se establece que en aquellos casos en los que el contribuyente solicite su calificación para pertenecer al régimen tributario especial e incumpla con los requisitos establecidos en el artículo 364-5 del Estatuto Tributario para ser calificado como contribuyente de este régimen, la Administración deberá informar de esta situación al contribuyente dentro de los 10 días hábiles siguientes a la radiación de la solicitud para que este subsane los requisitos en el siguiente a la comunicación de dicha situación. <u>ARTÍCULO NUEVO (INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS)</u> Se establece que las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago producirán efectos legales, cuando el valor dejado de pagar no supere las (10) UVT y se cancele a más tardar dentro del año siguiente al vencimiento para declarar. Se establece una transitoriedad para el pago de las declaraciones ineficaces hasta el 30 de junio de 2023. <u>ARTÍCULO NUEVO (OBRAS POR IMPUESTOS)</u> Se eliminan los proyectos desarrollados en los municipios que tengan altos índices de pobreza de acuerdo con los parámetros definidos por el Gobierno nacional, los que carezcan, total o parcialmente, de una infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios (servicios de energía, acueducto, alcantarillado, gas, entre otros), aquellos que estén localizados en las zonas no interconectadas y las Áreas de Desarrollo Naranja (ADN), definidas en el artículo 179 de la Ley 1955 de 2019. Se establece que accederán a los beneficios establecidos en el artículo 800-1 del Estatuto Tributario los municipios de los departamentos los departamentos que conforman la Amazonía colombiana, que cuenten con una población inferior a 85.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2022. <u>ARTÍCULO NUEVO (FACILIDADES PARA EL PAGO)</u> Se efectúan precisiones respecto de la competencia para suscribir facilidades de pago en las direcciones seccionales de la DIAN. <u>ARTÍCULO NUEVO (BENEFICIOS FISCALES CONCURRENTES)</u> Se incluyen los conceptos de rentas exentas, ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y la reducción de la tarifa impositiva en el impuesto sobre la renta dentro de la definición de beneficios fiscales concurrentes, para efectos de la prohibición establecida en dicho artículo. Se precisa en el concepto de beneficios fiscales concurrentes que la inversión realizada por un contribuyente es un hecho económico diferente de la utilidad o renta que genera y que	esta disposición no es aplicable a los ingresos provenientes de una relación legal y reglamentaria. <u>ARTÍCULO NUEVO (NO RESPONSABLES IVA)</u> Se establece que las personas naturales con ingresos menores a 3.500 UVT (\$133.014.000 anuales, valor mensual \$11.084.000), independientemente de la actividad que desarrolle), no serán responsables del impuesto sobre las ventas (IVA) <u>ARTÍCULO NUEVO (CONDICIONES PARA ACCEDER AL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN -RST)</u> Se elimina la restricción de estar al día con obligaciones de cualquier naturaleza para acceder al régimen simple de tributación -SIMPLE. <u>ARTÍCULO NUEVO (DECLARACIÓN ÚNICA PARA EL RST)</u> Se eliminan los anticipos bimestrales para los contribuyentes que no superen los 3.500 UVT (\$133.000.000) permitiendo una única declaración y un único pago (se pasaría de 6 anticipos a un único pago anual). <u>ARTÍCULO NUEVO (DESCUENTO GMF - SIMPLE)</u> Se establece un descuento de GMF para los contribuyentes del SIMPLE que no puede ser concurrente con el descuento por pagos en el sistema financiero y que no exceda el 0,004% de los ingresos netos del contribuyente. <u>ARTÍCULO NUEVO. (GMF PASARELAS DE PAGO)</u> Se establece que los pagos de los clientes a las plataformas de pago y de las plataformas de pago a los comercios constituyen una sola operación que debe ser gravada una sola vez con el Gravamen a los Movimientos Financieros. <u>ARTÍCULO NUEVO. (APORTE VOLUNTARIO IMPUESTO SOBRE LA RENTA)</u> Se establece que los contribuyentes podrán hacer un aporte voluntario que se liquidará al momento de presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y se recaudará al momento del respectivo pago. <u>ARTÍCULO NUEVO. (IMPUESTO DE TIMBRE)</u> Se establece el impuesto de timbre para los actos de enajenación de inmuebles a partir de 20.000 UVT con una tarifa del 1,5%. <u>ARTÍCULO NUEVO. (IVA TRANSPORTE DE VALORES)</u> Se grava con el impuesto sobre las ventas - IVA el servicio de transporte de valores. <u>ARTÍCULO 69</u>

Se eliminan de las derogatorias las siguientes disposiciones: • Los incisos 2 y 3 del artículo 36-1 del Estatuto Tributario, que establecen el tratamiento de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional de las utilidades provenientes de la venta de acciones que cotizan en bolsa que no supere del 10% de las acciones en circulación, y de derivados cuyo activo subyacente sean acciones que cotizan en bolsa. A cambio, se incluye un nuevo artículo que reduce el umbral para aplicar este beneficio a que el vendedor no posea más del 3% (en lugar de 10%) de las acciones en circulación de la sociedad. • Los literales a) y b) del numeral 4 del artículo 235-2 del Estatuto correspondiente a la renta exenta proveniente de la utilidad en la primera venta de casa o apartamento VIS o VIP. • El artículo 28 de la Ley 98 de 1993 que establece como exentos los ingresos por concepto de derechos de autor que reciban los autores y traductores tanto colombianos y extranjeros residentes en Colombia por libros de carácter científico o cultural editados e impresos en Colombia. • El artículo 30 de la Ley 98 de 1993 que establece una deducción del 100% en el impuesto sobre la renta por las inversiones que efectúen las personas naturales o jurídicas en ensanche o apertura de librerías. • Los beneficios tributarios (exclusión de IVA, exención de arancel y del impuesto nacional a la gasolina y ACMP) consagrados para combustibles en zonas de frontera. • El artículo 317 del Estatuto Tributario, sobre la tarifa de ganancias ocasionales provenientes de rifas, loterías, apuestas y similares, con la finalidad de incluir un nuevo artículo para aumentar la tarifa del 20% al 35%. • El inciso quinto del artículo 46 de la Ley 397 de 1997 que establece como renta exenta los ingresos recibidos por los productores, distribuidores y exhibidores por el desarrollo de nuevas producciones o inversiones en el sector cinematográfico. • El artículo 16 de la Ley 814 de 2003 que establece una deducción del 165% en el impuesto sobre la renta, por inversiones o donaciones a proyectos cinematográficos de producción o coproducción colombianas de largometraje o cortometraje aprobados por el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía. • El inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012 que establece un descuento tributario en el impuesto sobre la renta hasta por un valor equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor de la inversión en obras audiovisuales no nacionales producidas o posproducidas en Colombia. • El artículo 195 de la Ley 1607 de 2012 que establece una deducción del 165% en el impuesto sobre la renta, por las inversiones o donaciones a proyectos cinematográficos de producción o coproducción colombianas de largometraje o cortometraje aprobados por el Ministerio de Cultura.	Adicionalmente, se incluyen en las derogatorias los siguientes artículos: • El artículo 256 del Estatuto Tributario que consagra un descuento tributario del 25% por inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico e innovación. Al mismo tiempo, se mantiene vigente sin limitación el beneficio de la deducción por donaciones e inversiones a estas mismas actividades. • El literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario que establece la no causación de IVA en la importación de bienes de menos de USD200. • El artículo 616-5 del Estatuto Tributario (determinación del impuesto mediante factura) ya que su contenido –ajustado- se reubica en el artículo 719-3 del Estatuto Tributario que se propone adicionar. • El parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario con la finalidad de eliminar del mecanismo de obras por impuestos -opción convenio- los proyectos declarados de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación. • El artículo 223 de la Ley 1819 de 2016 que establece la destinación específica del impuesto al carbono.
PROPOSICIÓN Por lo anteriormente expuesto, y por cumplir el proyecto de ley con los requisitos constitucionales, los ponentes nos permitimos proponer: Dese primer debate al proyecto de ley número 118/2021 (Cámara) y 131/2021 (Senado) <i>"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"</i> De los Honorables Congressistas,	Comisión III Cámara Coordinadores:  JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO  KATHERINE MIRANDA PEÑA  ÁLVARO HENRY MONEDERO RIVERA Ponentes:  CARLOS ALBERTO GARREÑO MARÍN  CUENCIA CHAUX CARLOS ALBERTO  LEONARDO DE JESÚS GALLEGO ARROYAVE  KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE  WADITH ALBERTO MANZURI IMBETT  JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA  ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA  SARAY ELENA ROBAYO BECHARA

Comisión III Senado Coordinadores:  JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ  JUAN CARLOS GARCÉS ROJAS Ponentes:  CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGON  JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO  ARTURO CHAR CHALJUB  EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARBIA  IMELDA DAZA COTES  ANA CAROLINA ESPITIA JERÉZ  JUAN PABLO GALLO MAYA  MIGUEL URIBE TURBAY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIONES CONJUNTAS TERCERAS DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y EL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2022 CÁMARA Y 131 DE 2022 SENADO “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones” EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA TÍTULO PRELIMINAR OBJETO ARTÍCULO 1°. OBJETO. Con el propósito de apoyar el gasto social en la lucha por la igualdad y la justicia social y consolidar el ajuste fiscal, la presente ley tiene por objeto adoptar una reforma tributaria que contribuya a la equidad, progresividad y eficiencia del sistema impositivo, a partir de la implementación de un conjunto de medidas dirigidas a fortalecer la tributación de los sujetos con mayor capacidad contributiva, robustecer los ingresos del Estado, reforzar la lucha contra la evasión, el abuso y la elusión, y promover el mejoramiento de la salud pública y el medio ambiente. TÍTULO I IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS CAPÍTULO I IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LAS PERSONAS NATURALES ARTÍCULO 2°. Modifíquense los numerales 5 y 10 y los párrafos 3 y 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así: 5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, estarán gravadas sólo en la parte del pago anual que exceda de mil setecientos noventa (1.790) UVT. El mismo tratamiento tendrán las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a mil setecientos
noventa (1.790 UVT), calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de docenas de meses a los cuales ésta corresponda. 10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada anualmente a setecientos noventa (790) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral. PARÁGRAFO 3. Para tener derecho a la exención consagrada en el numeral 5 de este artículo, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993. El tratamiento previsto en el numeral 5 del presente artículo será aplicable a los ingresos derivados de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales. PARÁGRAFO 5. La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria. ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 242 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 242. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, integrarán la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios y estarán sujetas a la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 de este Estatuto, según el período gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.	PARÁGRAFO. La retención en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones será del 20%. La retención en la fuente del artículo 242-1 del Estatuto Tributario será descontable para el accionista persona natural residente. En estos casos el impuesto sobre la renta se reducirá en el valor de la retención en la fuente trasladada al accionista persona natural residente. ARTÍCULO 4°. Modifíquese el inciso primero del artículo 245 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 245. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y POR PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES. La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será del veinte por ciento (20%). ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 331 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 331. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE. Para efectos de determinar la renta líquida gravable a la que le será aplicable las tarifas establecidas en el artículo 241 de este Estatuto, se seguirán las siguientes reglas: Se sumarán las rentas líquidas cedulares obtenidas en las rentas de trabajo, de capital, no laborales, de pensiones y de dividendos y participaciones. A esta renta líquida gravable le será aplicable la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto. Lo anterior, sin perjuicio de las rentas líquidas especiales. Las pérdidas de las rentas líquidas cedulares no se sumarán para efectos de determinar la renta líquida gravable. En cualquier caso, podrán compensarse en los términos del artículo 330 de este Estatuto. ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 336 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 336. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE DE LA CÉDULA GENERAL. Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:

1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales. 2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso. 3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de mil trescientas cuarenta (1.340) UVT anuales. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2 del artículo 387 del Estatuto Tributario, el trabajador podrá deducir, en adición al límite establecido en el inciso anterior, setenta y dos (72) UVT por dependiente hasta un máximo de cuatro (4) dependientes. 4. En la depuración de las rentas no laborales y las rentas de capital se podrán restar los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a estas rentas específicas. En estos mismos términos también se podrán restar los costos y los gastos asociados a rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, caso en el cual los contribuyentes deberán optar entre restar los costos y gastos procedentes o la renta exenta prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario conforme con lo dispuesto en el parágrafo 5 del mismo artículo. 5. Las personas naturales que declaren ingresos de la cédula general a los que se refiere el artículo 335 de este Estatuto, que adquieran bienes y/o servicios, podrán solicitar como deducción en el impuesto sobre la renta, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad productora de renta del contribuyente, el uno por ciento (1%) del valor de las adquisiciones, sin que exceda doscientas cuarenta (240) UVT en el respectivo año gravable, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: 5.1. Que la adquisición del bien y/o del servicio no haya sido solicitada como costo o deducción en el impuesto sobre la renta, impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas -IVA, ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, renta exenta, descuento tributario u otro tipo de beneficio o crédito fiscal.	5.2. Que la adquisición del bien y/o del servicio esté soportada con factura electrónica de venta con validación previa, en donde se identifique el adquirente con nombres y apellidos y el número de identificación tributaria -NIT o número de documento de identificación, y con el cumplimiento de todos los demás requisitos exigibles para este sistema de facturación. 5.3. Que la factura electrónica de venta se encuentre pagada a través de tarjeta débito, crédito o cualquier medio electrónico en el cual intervenga una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, dentro del periodo gravable en el cual se solicita la deducción de que trata el presente numeral. 5.4. Que la factura electrónica de venta haya sido expedida por sujetos obligados a expedirla. La deducción de que trata el presente numeral no se encuentra sujeta al límite previsto en el numeral 3 del presente artículo y no se tendrá en cuenta para el cálculo de la retención en la fuente, ni podrá dar lugar a pérdidas. ARTÍCULO 7º. Modifíquese el inciso primero del parágrafo 2 del artículo 383 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: PARÁGRAFO 2. La retención en la fuente establecida en el presente artículo será aplicable a los pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria. ARTÍCULO 8º. Modifíquese el numeral 2 del artículo 388 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: 2. Las deducciones a que se refiere el artículo 387 del Estatuto Tributario y las rentas que la ley de manera taxativa prevé como exentas. En todo caso, la suma total de deducciones y rentas exentas no podrá superar el cuarenta por ciento (40%) del resultado de restar del monto del pago o abono en cuenta los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional imputables. Esta limitación no aplicará en el caso del pago de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones y las devoluciones de ahorro pensional; así mismo, esta limitación no aplicará en el caso del pago de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales. La exención prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario procede también para los pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.																						
CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA PERSONAS JURÍDICAS ARTÍCULO 9º. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%). PARÁGRAFO 1. Estarán gravadas a la tarifa del 9% las rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden Departamental, Municipal y Distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior del 90% que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes. PARÁGRAFO 2. Las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y los proveedores de infraestructura del mercado de valores deberán liquidar cinco (5) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025, 2026 y 2027, siendo en total la tarifa del cuarenta por ciento (40%). Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT. La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento. PARÁGRAFO 3. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, que perciban ingresos por alguna o algunas de las siguientes	actividades económicas, distintas a las involucradas en la producción de minerales de transición, deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios: <table><thead><tr><th>Código CIU</th><th>Actividad económica</th></tr></thead><tbody><tr><td>0510</td><td>Extracción de Hulla (carbón de piedra)</td></tr><tr><td>0520</td><td>Extracción de carbón lignito</td></tr><tr><td>0610</td><td>Extracción de petróleo crudo</td></tr><tr><td>0620</td><td>Extracción de gas natural</td></tr><tr><td>0710</td><td>Extracción de minerales de hierro</td></tr><tr><td>0721</td><td>Extracción de minerales de uranio y de torio</td></tr><tr><td>0722</td><td>Extracción de oro y otros metales preciosos</td></tr><tr><td>0811</td><td>Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita</td></tr><tr><td>0812</td><td>Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas</td></tr><tr><td>0820</td><td>Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas</td></tr></tbody></table> Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo serán los siguientes: - Para el año gravable 2023, se adicionarán diez (10) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto. - Para el año gravable 2024, se adicionarán siete punto cinco (7,5) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto. - Para el año gravable 2025 y siguientes, se adicionarán cinco (5) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto. Estos puntos adicionales solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 50.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto. La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.	Código CIU	Actividad económica	0510	Extracción de Hulla (carbón de piedra)	0520	Extracción de carbón lignito	0610	Extracción de petróleo crudo	0620	Extracción de gas natural	0710	Extracción de minerales de hierro	0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas
Código CIU	Actividad económica																						
0510	Extracción de Hulla (carbón de piedra)																						
0520	Extracción de carbón lignito																						
0610	Extracción de petróleo crudo																						
0620	Extracción de gas natural																						
0710	Extracción de minerales de hierro																						
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio																						
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos																						
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita																						
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas																						
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas																						

PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes cuya actividad económica principal sea la generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos deberán liquidar tres (3) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025 y 2026, siendo en total la tarifa del treinta y ocho por ciento (38%). Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 30.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto. La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento. PARÁGRAFO 5. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país tendrán una tarifa del quince por ciento (15%) sobre los ingresos percibidos en la prestación de servicios hoteleros, de parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo, por un término de diez (10) años, contados a partir del inicio de la prestación del respectivo servicio que se efectúe en: - Los nuevos proyectos de hoteles, de parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo que se construyan, o - Los hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo que se remodelen y/o amplíen, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas de artículo 90 de este Estatuto. Para efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, se deberán cumplir los siguientes requisitos: - Que se realice la construcción, ampliación y/o remodelación en: - Municipios de hasta doscientos mil (200.000) habitantes, tal y como lo certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE a 31 de diciembre de 2022, y/o	- Municipios listados en los programas de desarrollo con enfoque territorial - PDET. - Que en el caso del nuevo proyecto hotelero, de parque temático de ecoturismo y/o de agroturismo cuente con la licencia de construcción expedida por la autoridad competente en la cual conste la aprobación respectiva de la nueva construcción. - Que en el caso de la ampliación y/o remodelación del hotel, del parque temático de ecoturismo y/o de agroturismo cuente con la aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado. - Que el hotel, el parque temático de ecoturismo y/o agroturismo cuente con la habilitación del registro nacional de turismo, al momento de inicio de los servicios objeto del beneficio tributario. - Que la construcción, ampliación y/o remodelación se realice en su totalidad dentro de los cinco (5) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y se inicie la prestación del servicio de ecoturismo y/o agroturismo, en este periodo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo autorizará y aprobará la procedencia de este beneficio a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, sobre los nuevos proyectos de construcción, remodelación y/o ampliación de hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o agroturismo y que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en este párrafo y su reglamentación. La tarifa del impuesto sobre la renta del quince por ciento (15%) de que trata el presente párrafo podrá ser aplicada por los operadores de los hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo, siempre y cuando los nuevos proyectos de construcción, remodelación y/o ampliación se haya entregado para el desarrollo de la operación y la renta provenga directamente de la prestación de dichos servicios sin que exista rendimiento garantizado. Lo previsto en el presente párrafo no será aplicable a moteles y residencias. PARÁGRAFO 6. Cuando la tasa efectiva de tributación de los contribuyentes de que trata este artículo, incluida la sobretasa, sea inferior al 15%, su impuesto sobre la
renta se incrementará en los puntos porcentuales requeridos para alcanzar la tasa efectiva indicada en este inciso. Lo dispuesto en este párrafo no aplica para las sociedades que se constituyeron como Zonas Económicas y Sociales Especiales -ZESE, durante el periodo que su tarifa del impuesto sobre renta sea del cero por ciento (0%). ARTÍCULO 10°. Modifíquese el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 240-1. TARIFA PARA USUARIOS DE ZONA FRANCA. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para las personas jurídicas que sean usuarios de zona franca será del 20%, siempre y cuando, en desarrollo de su plan de internacionalización y anual de ventas, la suma de sus ingresos netos por operaciones de cualquier naturaleza en el territorio aduanero nacional y los demás ingresos que obtenga el usuario industrial diferentes al desarrollo de su actividad para la cual fue autorizado, reconocido o calificado, durante el año gravable correspondiente, no superen el umbral que fije el Gobierno nacional. En todo caso el umbral no podrá ser superior al cuarenta por ciento (40%) para el año gravable 2024, treinta por ciento (30%) para el año gravable 2025 y veinte por ciento (20%) a partir del año gravable 2026, de los ingresos netos totales. Las personas jurídicas a las que se refiere el presente artículo que no cumplan con este requisito, les será aplicable la tarifa del impuesto sobre la renta establecida en el artículo 240 de este Estatuto por el año gravable en el cual incumplan tal condición. PARÁGRAFO 1. La tarifa del impuesto sobre la renta gravable aplicable a los usuarios comerciales de zona franca será la tarifa general del artículo 240 de este Estatuto. PARÁGRAFO 2. Para los contribuyentes usuarios de zona franca que tienen suscrito contrato de estabilidad jurídica, la tarifa será la establecida en el correspondiente contrato y no podrá aplicarse concurrentemente con la deducción de que trataba el artículo 158-3 de este Estatuto. PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes usuarios de zonas francas que hayan suscrito un contrato de estabilidad jurídica, no tendrán derecho a la exoneración de aportes de que trata el artículo 114-1 del Estatuto Tributario. PARÁGRAFO 4. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios gravable aplicable a zonas francas costa afuera y a usuarios operadores, será del 20%.	PARÁGRAFO 5. Los usuarios industriales que no cumplan con lo previsto en el inciso primero de este artículo durante tres (3) años consecutivos, perderán la calificación, autorización o reconocimiento como usuarios industriales para desarrollar su actividad en zonas francas y perderán los beneficios de zona franca. Sin perjuicio de lo anterior los usuarios que pierdan la calificación, autorización o reconocimiento como usuarios industriales, podrán mantener su ubicación física dentro de la zona franca. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Lo dispuesto en el inciso primero, aplicará a partir del 1 de enero de 2024. Para el año gravable 2023, la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de los usuarios industriales será del 20%. ARTÍCULO 11°. Adiciónese el artículo 259-1 al Estatuto Tributario, así: ARTÍCULO 259-1. LIMITE A LOS BENEFICIOS Y ESTÍMULOS TRIBUTARIOS PARA LAS SOCIEDADES NACIONALES Y SUS ASIMILADAS, LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE ENTIDADES DEL EXTERIOR Y LAS PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS CON O SIN RESIDENCIA EN EL PAÍS. Para las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, el valor de los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios previstos en el presente artículo no podrá exceder el 5% anual de su renta líquida ordinaria antes de deducir las deducciones especiales contempladas en este artículo. Para efectos del cálculo del impuesto a pagar, se debe adicionar al impuesto a cargo del respectivo año gravable, siempre que sea positivo, el valor resultante de la siguiente fórmula: $VAA = (DE + RE + INCRNGO) * TRPJ + DT - 5\%RLO^{*}$ Donde: <i>VAA</i> : corresponde al valor a adicionar. <i>DE</i>: corresponde a las deducciones especiales sujetas al límite previsto. <i>RE</i>: corresponde a las rentas exentas sujetas al límite previsto. <i>INCRNGO</i>: corresponde a los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional sujetos al límite previsto. <i>TRPJ</i>: corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable. <i>DT</i>: corresponde a los descuentos tributarios sujetos al límite previsto. <i>RLO</i>·: corresponde a la renta líquida ordinaria anual del contribuyente, calculada antes de deducir las deducciones especiales sujetas al límite.

En caso de que el <i>VAA</i> sea menor o igual a cero ($VAA \leq 0$), el valor a adicionar no se sumará al impuesto a cargo calculado para el contribuyente. En caso contrario, el <i>VAA</i> será sumado al impuesto a cargo. Para efectos de la fórmula prevista en el presente artículo, únicamente estarán sujetos al límite los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios establecidos en los artículos 52, 107-2, 126-2, 255, 257, 257-1 del Estatuto Tributario, 124 de la Ley 30 de 1992, 56 de la Ley 397 de 1997, 44 de la Ley 789 de 2002, 23 de la Ley 1257 de 2008 y 4 de la Ley 1493 de 2011. Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios que no se encuentren señalados en el presente artículo, no estarán sujetos al límite. CAPÍTULO III OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS ARTÍCULO 12°. Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS. Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios. En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor. Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa. PARÁGRAFO 1. La contraprestación económica a título de regalía de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política no será deducible del impuesto sobre la renta ni podrá tratarse como costo ni gasto de la respectiva empresa indistintamente de la denominación del pago y del tratamiento contable o financiero que el contribuyente realice, independientemente de la forma del pago de la misma, ya sea en dinero o en especie. Dicha contraprestación tampoco podrá reconocerse fiscalmente como un menor valor del ingreso ni como un ingreso para terceros.	Constituyen ingreso gravado para la persona natural o jurídica que explote los recursos naturales, el valor de las regalías pagadas en especie, al valor del precio de liquidación que establezca la Agencia Nacional de Hidrocarburos o la Agencia Nacional de Minería. PARÁGRAFO 2. El impuesto al patrimonio y el impuesto de normalización no son deducibles en el impuesto sobre la renta. PARÁGRAFO 3. Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán deducibles del impuesto de renta. PARÁGRAFO 4. No se podrán deducir del impuesto sobre la renta los pagos por afiliaciones a clubes sociales, gastos laborales del personal de apoyo en la vivienda u otras actividades ajenas a la actividad productora de renta, gastos personales de los socios, partícipes, accionistas, clientes y/o sus familiares. CAPÍTULO IV GANANCIAS OCASIONALES ARTÍCULO 13°. Modifíquese el artículo 303-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 303-1. GANANCIA OCASIONAL DERIVADA DE INDEMNIZACIONES POR CONCEPTO DE SEGUROS DE VIDA. Las indemnizaciones por seguros de vida están gravadas con la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales, en el monto que supere tres mil doscientos cincuenta (3.250) UVT. El monto que no supere los tres mil doscientos cincuenta (3.250) UVT será considerado como una ganancia ocasional exenta. ARTÍCULO 14°. ELIMINADO. ARTÍCULO 15°. Modifíquese el artículo 307 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTICULO 307. GANANCIAS OCASIONALES EXENTAS. Las ganancias ocasionales que se enumeran a continuación están exentas del impuesto a las ganancias ocasionales: 1. El equivalente a las primeras trece mil (13.000) UVT del valor de un inmueble de vivienda de habitación de propiedad del causante. 2. El equivalente a las primeras seis mil quinientas (6.500) UVT de bienes inmuebles diferentes a la vivienda de habitación de propiedad del causante.
3. El equivalente a las primeras tres mil doscientas cincuenta (3.250) UVT del valor de las asignaciones que por concepto de porción conyugal o de herencia o legado reciban el cónyuge superviviente y cada uno de los herederos o legatarios, según el caso. 4. El 20% del valor de los bienes y derechos recibidos por personas diferentes de los legitimarios y/o el cónyuge superviviente por concepto de herencias y legados, y el 20% de los bienes y derechos recibidos por concepto de donaciones y de otros actos jurídicos inter vivos celebrados a título gratuito, sin que dicha suma supere el equivalente a mil seiscientos veinticinco (1.625) UVT. 5. Igualmente están exentos los libros, las ropas y utensilios de uso personal y el mobiliario de la casa del causante. ARTÍCULO 16°. Modifíquese el artículo 311-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 311-1. UTILIDAD EN LA VENTA DE LA CASA O APARTAMENTO. Estarán exentas las primeras cinco mil (5.000) UVT de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, siempre que la totalidad de los dineros recibidos como consecuencia de la venta sean depositados en las cuentas de ahorro denominadas "Ahorro para el Fomento de la Construcción, AFC", y sean destinados a la adquisición de otra casa o apartamento de habitación, o para el pago total o parcial de uno o más créditos hipotecarios vinculados directamente con la casa o apartamento de habitación objeto de venta. En este último caso, no se requiere el depósito en la cuenta AFC, siempre que se verifique el abono directo al o a los créditos hipotecarios, en los términos que establezca el reglamento que sobre la materia expida el Gobierno Nacional. El retiro de los recursos a los que se refiere este artículo para cualquier otro propósito, distinto a los señalados en esta disposición, implica que la persona natural pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera las retenciones inicialmente no realizadas de acuerdo con las normas generales en materia de retención en la fuente por enajenación de activos que correspondan a la casa o apartamento de habitación. ARTÍCULO 17°. Modifíquese el artículo 313 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTICULO 313. PARA LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS. Fijase en quince por ciento (15%) la tarifa única sobre las ganancias ocasionales de las sociedades anónimas, de las sociedades limitadas, y de los demás entes asimilados a unas y otras, de conformidad con las normas pertinentes. La misma tarifa se aplicará a las ganancias ocasionales de las	sociedades extranjeras de cualquier naturaleza y a cualesquiera otras entidades extranjeras. ARTÍCULO 18°. Modifíquese el artículo 314 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 314. PARA PERSONAS NATURALES RESIDENTES. La tarifa única del impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales de fuente nacional de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes personas naturales residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es quince por ciento (15%). ARTÍCULO 19°. Modifíquese el artículo 316 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 316. PARA PERSONAS NATURALES EXTRANJERAS SIN RESIDENCIA. La tarifa única sobre las ganancias ocasionales de fuente nacional de las personas naturales sin residencia en el país y de las sucesiones de causantes personas naturales sin residencia en el país, es quince por ciento (15%). TÍTULO II IMPUESTO AL PATRIMONIO ARTÍCULO 20°. Adiciónese el artículo 292-3 al Estatuto Tributario, así: ARTÍCULO 292-3. IMPUESTO AL PATRIMONIO - SUJETOS PASIVOS. Créase un impuesto denominado impuesto al patrimonio. Están sometidos al impuesto: 1. Las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta. 2. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno. 3. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno. 4. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseído en el país.

5. Las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que posean bienes ubicados en Colombia diferentes a acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio de conformidad con el artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto 1068 de 2015 y el 18-1 de este Estatuto, como inmuebles, yates, botes, lanchas, obras de arte, aeronaves o derechos mineros o petroleros. No serán sujetos pasivos del impuesto al patrimonio las sociedades o entidades extranjeras, que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que suscriban contratos de arrendamiento financiero con entidades o personas que sean residentes en Colombia. PARÁGRAFO 1. Para que apliquen las exclusiones consagradas en el numeral 5 del presente artículo, las acciones, cuentas por cobrar, inversiones de portafolio y contratos de arrendamiento financiero deben cumplir en debida forma con las obligaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia. PARÁGRAFO 2. Para el caso de los contribuyentes del impuesto al patrimonio señalados en el numeral 3 del presente artículo, el deber formal de declarar estará en cabeza del establecimiento permanente. ARTÍCULO 21°. Adiciónese el artículo 294-3 al Estatuto Tributario, así: ARTÍCULO 294-3. HECHO GENERADOR. El impuesto al patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1 de enero de cada año, cuyo valor sea igual o superior a setenta y dos mil (72.000) UVT. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha. ARTÍCULO 22°. Adiciónese el artículo 295-3 al Estatuto Tributario, así: ARTÍCULO 295-3. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto al patrimonio es el valor del patrimonio bruto del sujeto pasivo poseído a 1 de enero de cada año menos las deudas a cargo del mismo vigentes en esa misma fecha, determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, sin perjuicio de las reglas especiales señaladas en este artículo. En el caso de las personas naturales, se excluyen las primeras 12.000 UVT del valor patrimonial de su casa o apartamento de habitación. Esta exclusión aplica únicamente respecto a la casa o apartamento en donde efectivamente viva la persona natural la mayor parte del tiempo, por lo que no quedan cobijados por esta	exclusión los inmuebles de recreo, segundas viviendas u otro inmueble que no cumpla con la condición de ser el lugar en donde habita la persona natural. PARÁGRAFO 1. El valor patrimonial que se puede excluir de la base gravable del impuesto al patrimonio se determinará de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto del bien que se excluye de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1 de enero de cada año. PARÁGRAFO 2. En el caso de las personas naturales sin residencia en el país que tengan un establecimiento permanente en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario. Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente durante un año o periodo gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente forma parte. PARÁGRAFO 3. A efectos de determinar la base gravable del impuesto al patrimonio, se seguirán las siguientes reglas especiales: 1. El valor de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, corresponde al mayor valor entre el costo fiscal o el valor intrínseco. El valor intrínseco se calculará dividiendo el patrimonio contable a primero de enero de cada año, entre las acciones o cuotas de interés social en circulación. Lo dispuesto en el presente numeral se aplicará progresivamente así: 1.1. Para el año 2023, si el mayor valor de las acciones o cuotas de interés social es el valor intrínseco, se tomará el 25% sobre la diferencia entre el valor intrínseco y el costo fiscal, y el resultado se adicionará al costo fiscal de las acciones o cuotas de interés social. Si el mayor valor de las acciones no es el valor intrínseco, se tomará el costo fiscal. 1.2. Para el año 2024, si el mayor valor de las acciones o cuotas de interés social es el valor intrínseco, se tomará el 50% sobre la diferencia entre el valor intrínseco y el
costo fiscal, y el resultado se adicionará al costo fiscal de las acciones o cuotas de interés social. Si el mayor valor de las acciones no es el valor intrínseco, se tomará el costo fiscal. 1.3. Para el año 2025, si el mayor valor de las acciones o cuotas de interés social es el valor intrínseco, se tomará el 75% sobre la diferencia entre el valor intrínseco y el costo fiscal, y el resultado se adicionará al costo fiscal de las acciones o cuotas de interés social. Si el mayor valor de las acciones no es el valor intrínseco, se tomará el costo fiscal. 1.4. Para el año 2026 y siguientes, si el mayor valor de las acciones o cuotas de interés social es el valor intrínseco, se tomará el 100% sobre la diferencia entre el valor intrínseco y el costo fiscal, y el resultado se adicionará al costo fiscal de las acciones o cuotas de interés social. Si el mayor valor de las acciones no es el valor intrínseco, se tomará el costo fiscal. El tratamiento previsto en este numeral será aplicable a la valoración de derechos en vehículos de inversión tales como fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva cuyos activos correspondan a acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La determinación del valor intrínseco dispuesto en este parágrafo solo tiene efectos en el impuesto al patrimonio y no podrá ser aplicado a otros impuestos. 2. En el caso de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el valor corresponderá al valor de cotización al último día del cierre del mercado del día hábil inmediatamente anterior a la fecha de causación del impuesto. 3. En el caso de las participaciones en fundaciones de interés privado, trusts, seguro con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario, en Colombia o en el exterior, el valor patrimonial corresponderá al patrimonio líquido subyacente. Para estos efectos, cuando los beneficiarios estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos subyacentes, el declarante del impuesto al patrimonio será el fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a la fundación de interés privado, trust, seguro con componente de ahorro material,	fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario. Lo anterior sin consideración de la calidad de discrecional, revocable o irrevocable y sin consideración de las facultades del protector, asesor de inversiones, comité de inversiones o poderes irrevocables otorgados a favor del fiduciario o de un tercero. En caso del fallecimiento del fundador, constituyente u originario, la sucesión ilíquida será el declarante de dichos activos, hasta el momento en que los beneficiarios reciban los activos, para lo cual las sociedades intermedias creadas para estos propósitos no serán reconocidas para fines fiscales. En caso de que el fundador, constituyente u originario no pueda ser determinado o la sucesión ya haya sido liquidada, los declarantes serán los beneficiarios directos o indirectos de los activos, aun si su beneficio está sometido a condiciones o plazos o no tengan control o disposición de los activos, con independencia de que no gocen de la propiedad o posesión del bien. PARÁGRAFO 4. No se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 3 del presente artículo, cuando se trate de acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que cumplan la totalidad de los siguientes requisitos. En estos casos, el valor de las acciones o cuotas de interés social será al costo fiscal: 1. Que la sociedad sea una sociedad emergente innovadora, es decir, que su constitución no sea mayor a cuatro (4) años y que su propósito sea el desarrollo de un negocio innovador y escalable e involucre dentro de su actividad económica principal el uso intensivo de tecnologías digitales o la ejecución de programas de I+D+i, con concepto favorable del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, según el caso; 2. Que la sociedad haya recibido al menos ciento cinco mil (105.000) UVT de inversión en el capital durante el año gravable en curso o en los cuatro (4) años gravables inmediatamente anteriores, a cambio de al menos el cinco (5%) de la participación en el capital de la sociedad; 3. Que la sociedad no haya tenido renta líquida gravable a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior; 4. Que el costo fiscal de las acciones de uno o varios de los accionistas no fundadores o iniciales de la sociedad sea por lo menos 3 veces su valor intrínseco con base en el patrimonio líquido de la sociedad a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior.

El anterior tratamiento durará por un término de cuatro (4) años desde el momento de recibir la inversión, con el cumplimiento de todos los requisitos en mención.

ARTÍCULO 23°. Adiciónese el artículo 296-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 296-3. TARIFA. El impuesto al patrimonio se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

Rangos UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	72.000	0,0%	0
>72.000	122.000	0,5%	(Base Gravable en UVT menos 72.000 UVT) x 0,5%
>122.000	239.000	1,0%	(Base Gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1,0% + 250 UVT
>239.000	En adelante	1,5%	(Base Gravable en UVT menos 239.000 UVT) x 1,5% + 1.420 UVT

PARÁGRAFO. La tarifa del 1,5% sólo aplicará de manera temporal durante los años 2023, 2024, 2025 y 2026. A partir del año 2027, aplicará la siguiente tabla:

Rangos UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	72.000	0,0%	0
>72.000	122.000	0,5%	(Base Gravable en UVT menos 72.000 UVT) x 0,5%
>122.000	En adelante	1,0%	(Base Gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1,0% + 250 UVT

ARTÍCULO 24°. Adiciónese el artículo 297-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 297-3. CAUSACIÓN. La obligación legal del impuesto al patrimonio se causa el 1 de enero de cada año.

ARTÍCULO 25°. Adiciónense los incisos 4 y 5 al artículo 298-2 del Estatuto Tributario, así:

Además de los hechos mencionados en el artículo 647 de este Estatuto, constituye inexactitud sancionable de conformidad con el mismo, la realización de ajustes contables y/o fiscales, que no correspondan a operaciones efectivas o reales y que impliquen la disminución del patrimonio líquido, a través de omisión o subestimación de activos, reducción de valorizaciones o de ajustes o de reajustes fiscales, la inclusión de pasivos inexistentes o de provisiones no autorizadas o sobreestimadas de los cuales se derive un menor impuesto a pagar. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

La U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá programas prioritarios de control sobre aquellos contribuyentes que declaren un patrimonio menor al patrimonio fiscal declarado o poseído a 1 de enero del año inmediatamente anterior, con el fin de verificar la exactitud de la declaración y de establecer la ocurrencia de hechos económicos generadores del impuesto que no fueron tenidos en cuenta para su liquidación.

ARTÍCULO 26°. Modifíquese el artículo 298-8 del Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 298-8. REMISIÓN. El impuesto al patrimonio se somete a las normas sobre declaración, pago, administración y control contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2 y demás disposiciones concordantes de este Estatuto.

TÍTULO III
IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)

ARTÍCULO 27°. Modifíquese el inciso primero y el párrafo 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 908. TARIFA. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	1,2%
6.000	15.000	2,8%
15.000	30.000	4,4%
30.000	100.000	5,6%

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones; y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales con excepción de los servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	1,6%
6.000	15.000	2,0%
15.000	30.000	3,5%
30.000	100.000	4,5%

3. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	3,1%
6.000	15.000	3,4%
15.000	30.000	4,0%
30.000	100.000	4,5%

4. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	3,7%
6.000	15.000	5,0%
15.000	30.000	5,4%
30.000	100.000	5,9%

PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen

SIMPLE, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde a cada municipio o distrito.

La base del anticipo depende de los ingresos brutos bimestrales y de la actividad desarrollada, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	1,2%
1.000	2.500	2,8%
2.500	5.000	4,4%
5.000	16.666	5,6%

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones; y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales con excepción de los servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	1,6%
1.000	2.500	2,0%
2.500	5.000	3,5%
5.000	16.666	4,5%

3. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	3,1%
1.000	2.500	3,4%
2.500	5.000	4,0%

5.000	16.666	4,5%
-------	--------	------

4. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	3,7%
1.000	2.500	5,0%
2.500	5.000	5,4%
5.000	16.666	5,9%

En los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE se adicionará la tarifa correspondiente al impuesto nacional al consumo, a la tarifa del 8% por concepto de impuesto al consumo a la tarifa SIMPLE consolidada. De igual forma, se entiende integrada la tarifa consolidada del impuesto de industria y comercio en la tarifa SIMPLE.

ARTÍCULO 28°. Adiciónese un párrafo 2 al artículo 910 del Estatuto Tributario, así:

PARÁGRAFO 2. Para que se entienda cumplida la obligación de pagar los anticipos en los recibos electrónicos del SIMPLE en los términos del párrafo 4 del artículo 908 de este Estatuto, al igual que se entienda cumplida la obligación de presentar la declaración del SIMPLE de acuerdo con lo previsto en este artículo, es obligatorio para el contribuyente del SIMPLE realizar el pago total del anticipo o de los valores a pagar determinados en la declaración anual mediante el recibo oficial de pago, previo diligenciamiento del recibo electrónico del SIMPLE, o de la declaración del SIMPLE, según el caso, a través de los servicios informáticos electrónicos de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Por lo tanto, adicional a lo contemplado en el artículo 580 de este Estatuto, no se entenderá presentada la declaración del SIMPLE que no se acompañe del respectivo pago total; sin perjuicio de lo previsto en el artículo 914 de este Estatuto.

TÍTULO IV

IMPUESTOS AMBIENTALES

CAPÍTULO I

IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO

ARTÍCULO 29°. Modifíquese el artículo 221 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

La certificación obtenida a través del consumidor o usuario final proveniente de sociedades y entidades vinculadas al sujeto pasivo del tributo solo otorgará derecho al 50% de compensación.

PARÁGRAFO 2. En el caso del carbón, el impuesto no se causa para el carbón de coquerías.

PARÁGRAFO 3. En el caso del gas licuado de petróleo, el impuesto solo se causa en la venta a usuarios industriales.

PARÁGRAFO 4. En el caso del gas natural, el impuesto solo se causa en la venta a la industria de la refinación de hidrocarburos y la petroquímica.

ARTÍCULO 30°. Modifíquese el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 222. BASE GRAVABLE Y TARIFA. El impuesto nacional al carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de gases de efecto invernadero (GEI) para cada combustible determinado, expresado en unidad de peso (kilogramo de CO₂eq) por unidad energética (terajulios), de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a veinte mil quinientos pesos (\$20.500) por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq). Los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:

Combustible fósil	Unidad	Tarifa/unidad
Carbón	Tonelada	\$ 52.215
Fuel oil	Galón	\$ 238
ACPM	Galón	\$ 191
Jet fuel	Galón	\$ 202
Kerosene	Galón	\$ 197
Gasolina	Galón	\$ 169
Gas licuado de petróleo	Galón	\$ 134
Gas natural	Metro cúbico	\$ 36

Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto nacional al carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que

ARTÍCULO 221. IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. El impuesto nacional al carbono es un gravamen que recae sobre el contenido de carbono equivalente (CO₂eq) de todos los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados del petróleo y todos los tipos de gas fósil que sean usados para combustión.

El hecho generador del impuesto nacional al carbono es la venta dentro del territorio nacional, el retiro para el consumo propio, la importación para el consumo propio o la importación para la venta de combustibles fósiles.

El impuesto nacional al carbono se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. Tratándose de gas y derivados de petróleo, el impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el gas o el derivado de petróleo. En el caso del carbón, el impuesto se causa al momento de la venta al consumidor final, en la fecha de emisión de la factura; al momento del retiro para consumo propio, en la fecha del retiro; o al momento de la importación para uso propio, en la fecha de su nacionalización.

Tratándose de gas y derivados del petróleo, el sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera los combustibles fósiles del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando realice retiros para consumo propio.

Son responsables del impuesto, tratándose de gas y derivados de petróleo, los productores y los importadores; independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador. En el caso del carbón, los sujetos pasivos y responsables del impuesto son quienes lo adquieran o utilicen para consumo propio dentro del territorio nacional. Los responsables son quienes autoliquidarán el impuesto.

PARÁGRAFO 1. El impuesto nacional al carbono no se causa para los sujetos pasivos que certifiquen ser carbono neutro, ya sea que la certificación sea obtenida directamente por el sujeto pasivo o a través del consumidor o usuario final, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El uso de la certificación de carbono neutro, para la no causación del impuesto al carbono, no podrá volver a ser utilizada para obtener el mismo beneficio ni ningún otro tratamiento tributario.

sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

El impuesto se declarará y pagará bimestralmente, en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.

Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

PARÁGRAFO 1. La tarifa por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq) se ajustará cada primero (1) de febrero con la variación en el Índice de Precios al Consumidor calculada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE del año anterior más (1) un punto hasta que sea equivalente a tres (3) UVT por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq). En consecuencia, los valores por unidad de combustible crecerán a la misma tasa anteriormente expuesta. En el caso de los combustibles fósiles correspondientes a gas natural, gasolina y ACPM la tarifa se ajustará a partir del año 2024 en los mismos términos aquí establecidos.

PARÁGRAFO 2. El impuesto nacional al carbono será deducible del impuesto sobre la renta, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3. El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal, animal o producido a partir de residuos sólidos urbanos de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel, no están sujetos al impuesto nacional al carbono.

PARÁGRAFO 4. Los combustibles a los que se refiere este artículo no causarán el impuesto cuando sean exportados por el productor del combustible fósil y, en el caso del carbón, por quien lo exporte.

PARÁGRAFO 5. La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación. En consecuencia, el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no será objeto de cobro del impuesto nacional al carbono. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional al carbono, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional al carbono al distribuidor.

PARÁGRAFO 6. En el caso del carbón, la tarifa del impuesto se aplicará bajo la siguiente gradualidad: 1. Para los años 2023 y 2024: 0%. 2. Para el año 2025: el 25% del valor de la tarifa plena. 3. Para el año 2026: el 50% del valor de la tarifa plena. 4. Para el año 2027: el 75% del valor de la tarifa plena. 5. A partir del año 2028: tarifa plena. CAPÍTULO II IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES ARTÍCULO 31°. DEFINICIONES. Para efectos de este Capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: a) Plástico: material compuesto por un polímero, al que pueden haberse añadido aditivos u otras sustancias, y que puede funcionar como principal componente estructural de los productos finales, con excepción de los polímeros naturales que no han sido modificados químicamente. b) Polímero: una sustancia constituida por moléculas caracterizadas por la secuencia de uno o varios tipos de unidades monoméricas. Dichas moléculas deben repartirse en una distribución de pesos moleculares en la que las diferencias de peso molecular puedan atribuirse principalmente a diferencias en el número de unidades monoméricas. Un polímero incluye los siguientes elementos: a) una mayoría ponderal simple de moléculas que contienen al menos tres unidades monoméricas con enlaces de covalencia con otra unidad monomérica u otro reactante como mínimo; b) menos de una mayoría ponderal simple de moléculas del mismo. c) Productor y/o importador de productos plásticos de un solo uso: persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluidas las ventas a distancia o por medios electrónicos, cumpla con alguna de las siguientes características: 1. Fabrique, ensamble o re manufacture bienes para su comercialización en el territorio colombiano, que estén contenidos en envases, embalajes o empaques de plástico de un solo uso. 2. Importe bienes para su comercialización en el territorio colombiano, que estén contenidos en envases, embalajes o empaques de plástico de un solo uso.	d) Producto plástico de un solo uso: Son aquellos que no han sido concebidos, diseñados o introducidos en el mercado para realizar múltiples circuitos, rotaciones o usos a lo largo de su ciclo de vida, independientemente del uso repetido que le otorgue el consumidor. Son diseñados para ser usados una sola vez y con corto tiempo de vida útil, entendiendo la vida útil como el tiempo promedio en que el producto ejerce su función. ARTÍCULO 32°. IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES. Créase el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes. El hecho generador del impuesto es la venta, el retiro para consumo propio o la importación para consumo propio, de los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes. El impuesto se causará en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el bien. El sujeto pasivo y responsable del impuesto es el productor o importador, según corresponda. La base gravable del impuesto es el peso en gramos del envase, embalaje o empaque de plástico de un solo uso. La tarifa del impuesto es de 0,00005 UVT por cada (1) gramo del envase, embalaje o empaque. Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo, aplica el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario. El impuesto se declarará y pagará en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional. Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
PARÁGRAFO. Se encuentran excluidos del impuesto al que se refiere este artículo los productos plásticos de un solo uso señalados en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 2232 de 2022 utilizados para envasar, embalar o empacar bienes. ARTÍCULO 33°. NO CAUSACIÓN. El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes no se causará cuando el sujeto pasivo presente la Certificación de Economía Circular –CEC, que será reglamentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. PARÁGRAFO. El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes no será deducible en el impuesto sobre la renta y complementarios. ARTÍCULO 34°. Adiciónese el numeral 11 al artículo 643 del Estatuto Tributario, así: 11. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes, al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse. CAPÍTULO III. TÍTULO IV. ELIMINADO. ARTÍCULO 35°. ELIMINADO. ARTÍCULO 36°. ELIMINADO. ARTÍCULO 37°. ELIMINADO. ARTÍCULO 38°. ELIMINADO. ARTÍCULO 39°. ELIMINADO. ARTÍCULO 40°. ELIMINADO. ARTÍCULO 41°. ELIMINADO. ARTÍCULO 42°. ELIMINADO. TÍTULO V IMPUESTOS SALUDABLES	ARTÍCULO 43°. Adiciónese el Título X al Libro III del Estatuto Tributario, así: TÍTULO X IMPUESTOS SALUDABLES CAPÍTULO I IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS ARTÍCULO 513-1. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. El hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas está constituido por: 1. En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso. 2. La importación. Estarán sujetas a este impuesto, en función de su nivel de azúcar añadido, las bebidas ultraprocesadas azucaradas, así como los concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución permiten la obtención de bebidas azucaradas. Se considera como bebida ultraprocesada azucarada la bebida líquida que no tenga un grado alcohólico volumétrico superior a 0,5% vol, y a la cual se le ha incorporado cualquier azúcar añadido. En esta definición se incluyen bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas a base de malta, bebidas tipo té o café, bebidas a base de fruta en cualquier concentración, refrescos, zumos y néctares de fruta, bebidas energizantes, bebidas deportivas, refrescos, aguas saborizadas y mezclas en polvo. Se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saboreadores, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos, así como las mezclas a base de harina, fécula, extracto de malta y almidón. Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, los naturalmente presentes en la miel y/o en los concentrados de jugos de frutas o vegetales. No se considera azúcar añadido los edulcorantes sin aporte calórico.

Los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto en la medida en que contengan azúcares añadidos y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores:													
<table><tr><th>Producto</th><th>Partida o Subpartida arancelaria</th></tr><tr><td>Yogur; suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados o con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao.</td><td>04.03</td></tr><tr><td>Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte.</td><td>04.04 (excepto 04.04.90.00.00)</td></tr><tr><td>Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.</td><td>19.01. (excepto 19.01.90.20.00 y 19.01.20.00.00)</td></tr><tr><td>Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva y el agua de coco) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.</td><td>20.09</td></tr><tr><td>Mezclas en polvo de extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.</td><td>21.01</td></tr></table>	Producto	Partida o Subpartida arancelaria	Yogur; suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados o con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao.	04.03	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte.	04.04 (excepto 04.04.90.00.00)	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	19.01. (excepto 19.01.90.20.00 y 19.01.20.00.00)	Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva y el agua de coco) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20.09	Mezclas en polvo de extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	21.01	
Producto	Partida o Subpartida arancelaria												
Yogur; suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados o con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao.	04.03												
Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte.	04.04 (excepto 04.04.90.00.00)												
Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	19.01. (excepto 19.01.90.20.00 y 19.01.20.00.00)												
Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva y el agua de coco) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20.09												
Mezclas en polvo de extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	21.01												
No serán responsables de este impuesto, los productores personas naturales que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas con este impuesto, inferiores a 3.500 UVT. Cuando se supere esta cuantía, será responsable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas a partir del periodo gravable siguiente. PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo, la definición de productor será la establecida en el artículo 440 de este Estatuto. ARTÍCULO 513-3. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. La base gravable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas es el contenido en gramos (g) de azúcar por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, producidas por el productor o importados por el importador. Tratándose de bienes importados, en la declaración de importación deberá informarse el contenido en gramos (g) de azúcar por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente. PARÁGRAFO 1. La base gravable de los concentrados, polvos, mezclas y jarabes corresponde al contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, que el empaque o envase certifique que pueden producirse mediante la respectiva mezcla o dilución. PARÁGRAFO 2. Los responsables del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas deberán garantizar la veracidad del volumen de las bebidas que conforman la base gravable, ya sea cuando se trate de bebidas líquidas, o de concentrados, polvos o jarabes. ARTÍCULO 513-4. TARIFA DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. La tarifa del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se expresa en pesos por 100 mililitros (100 ml) de bebida, y el valor unitario está en función del contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, así: Para los años 2023 y 2024: <table><tr><th rowspan="2">Contenido en 100 ml</th><th colspan="2">Tarifa (por cada 100 ml)</th></tr><tr><th>2023</th><th>2024</th></tr><tr><td>Menor a 6gr de azúcares añadidos</td><td>\$0</td><td>\$0</td></tr></table>		Contenido en 100 ml	Tarifa (por cada 100 ml)		2023	2024	Menor a 6gr de azúcares añadidos	\$0	\$0				
Contenido en 100 ml	Tarifa (por cada 100 ml)												
	2023	2024											
Menor a 6gr de azúcares añadidos	\$0	\$0											

Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.	22.02.
Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol, para la elaboración de bebidas	2106.90.21.00 y 2106.90.29.00

PARÁGRAFO 1. Se encuentran exentas del impuesto las siguientes bebidas azucaradas:

- Derivados lácteos definidos como productos elaborados a partir de leche higienizada coagulada por acción de microorganismos como lactobacillus bulgáricos, streptococcus termóphilus, streptococcus lactis o cremoris, los cuales deben estar abundantes y viables en el producto final.
- Las fórmulas infantiles.
- Medicamentos con incorporación de azúcares adicionados.
- Los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos.
- Alimentos líquidos y/o polvos para propósitos médicos especiales.
- Soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.

PARÁGRAFO 2. Para la fiscalización y recaudo de este impuesto, y con el objetivo de garantizar la consistencia entre el etiquetado y el contenido de azúcares añadidos de las bebidas sujetas al mismo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN deberá atender lo establecido en las Resoluciones 5109 del 2005 y 810 del 2021, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, o la norma que las modifique, adicione o sustituya.

PARÁGRAFO 3. Las bebidas ultraprocesadas azucaradas a las que se refiere este artículo, no causarán este impuesto cuando sean exportados por el productor.

PARÁGRAFO 4. Las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con el impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución.

ARTÍCULO 513-2. RESPONSABLE DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. El responsable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas será el productor y/o el importador, según el caso.

Mayor o igual a 6gr y menor a 10gr de azúcares añadidos	\$18	\$28
Mayor o igual a 10gr de azúcares añadidos	\$35	\$55

Para el año 2025:

Contenido en 100 ml	Tarifa (por cada 100 ml)
	2025
Menor a 5gr de azúcares añadidos	\$0
Mayor o igual a 5gr y menor a 9gr de azúcares añadidos	\$38
Mayor o igual a 9gr de azúcares añadidos	\$65

Estas tarifas se aplican de la siguiente forma para determinar el monto del impuesto aplicable a cada bebida:

$$IMP = \frac{Vol}{100} * Tarifa$$

Donde:

- IMP*: Monto del impuesto aplicable a la bebida, en pesos.
- Vol*: Volumen de la bebida, expresado en mililitros (ml).
- Tarifa*: Tarifa del impuesto, según lo determinado en la tabla anterior.

PARÁGRAFO. A partir del año 2026, el valor de las tarifas establecidas para el año 2025 se ajustará cada primero (1) de enero en el mismo porcentaje en que se incremente la Unidad de Valor Tributario -UVT. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN expedirá por medio de acto administrativo el porcentaje de incremento de la Unidad de Valor Tributario -UVT y el valor de las tarifas actualizadas.

ARTÍCULO 513-5. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se causa así:

PARÁGRAFO 3. Las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución. ARTÍCULO 513-7. RESPONSABLE DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. El responsable del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos será el productor y/o el importador, según el caso. No serán responsables de este impuesto, los productores personas naturales que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas con este impuesto, inferiores a 3.500 UVT. Cuando se supere esta cuantía, será responsable del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos a partir del periodo gravable siguiente. PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo, la definición de productor será la establecida en el artículo 440 de este Estatuto. ARTÍCULO 513-8. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. La base gravable del impuesto está constituida por el precio de venta. En el caso de donación o retiro de inventario, la base gravable es el valor comercial, de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 del Estatuto Tributario. En el caso de las mercancías importadas, la base gravable sobre la cual se liquida el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados y/o con alto contenido de azúcares añadidos, será la misma que se tiene en cuenta para liquidar los tributos aduaneros, adicionados con el valor de este gravamen. Tratándose de productos terminados producidos en zona franca, la base gravable será el valor de todos los costos y gastos de producción de conformidad con el certificado de integración, más el valor de los tributos aduaneros. Cuando el importador sea el comprador o cliente en territorio aduanero nacional, la base gravable será el valor de la factura más los tributos aduaneros. ARTÍCULO 513-9. TARIFA DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. La tarifa del impuesto será del diez por	ciento (10%) en el año 2023, del quince por ciento (15%) en el año 2024 y del veinte por ciento (20%) a partir del año 2025. ARTÍCULO 513-10. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos se causa así: 1. En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título gratuito u oneroso que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria. 2. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará al momento de la liquidación y pago de los tributos aduaneros. PARÁGRAFO 1. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos de que trata el presente Capítulo constituye para el comprador un costo deducible en el impuesto sobre la renta como mayor valor del bien, en los términos del artículo 115 de este Estatuto. PARÁGRAFO 2. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA. PARÁGRAFO 3. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas -IVA se haga en la misma. CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES ARTÍCULO 513-11. SUJETO ACTIVO. Corresponde a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración de los impuestos previstos en el presente Título, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario o en el Estatuto Aduanero para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de estos impuestos, siendo para ello aplicable las sanciones contempladas en dichos estatutos ante la detección de inconsistencias en la correcta forma y oportunidad en
la declaración y pago de los impuestos y tributos aduaneros. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario o Estatuto Aduanero. ARTÍCULO 513-12. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable para los impuestos previstos en el presente Título será bimestral. Los periodos bimestrales son: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre. Cuando se trate de importaciones el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los tributos aduaneros. ARTÍCULO 513-13. DECLARACIÓN Y PAGO. Los plazos para la presentación de la declaración y pago de los impuestos previstos en el presente Título serán los establecidos por el Gobierno nacional. El contenido y prescripción del formulario será establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. No habrá lugar a la presentación de la declaración de los impuestos previstos en el presente Título en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sometidas a dichos impuestos. ARTÍCULO 44°. Adiciónese el numeral 13 al artículo 643 del Estatuto Tributario, así: 13. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de los impuestos previstos en el Título X del Libro III del Estatuto Tributario, al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse o al 10% de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de dicho impuesto. ARTÍCULO 45°. ELIMINADO ARTÍCULO 46°. ELIMINADO ARTÍCULO 47°. ELIMINADO ARTÍCULO 48°. ELIMINADO ARTÍCULO 49°. ELIMINADO ARTÍCULO 50°. ELIMINADO ARTÍCULO 51°. ELIMINADO ARTÍCULO 52°. ELIMINADO	ARTÍCULO 53°. ELIMINADO ARTÍCULO 54°. ELIMINADO TÍTULO VI MECANISMOS DE LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN TRIBUTARIA ARTÍCULO 55°. Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 12-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: PARÁGRAFO 1. Para los efectos de este artículo se entenderá que la sede efectiva de administración de una sociedad o entidad es el lugar en donde materialmente se toman las decisiones comerciales y de gestión necesarias para llevar a cabo las actividades de la sociedad o entidad en el día a día. Para determinar la sede efectiva de administración deben tenerse en cuenta todos los hechos y circunstancias que resulten pertinentes, en especial el relativo a los lugares donde los administradores de la sociedad o entidad usualmente ejercen sus responsabilidades y se llevan a cabo las actividades diarias de la sociedad o entidad. ARTÍCULO 56°. ELIMINADO. ARTÍCULO 57°. Adiciónese el artículo 20-3 al Estatuto Tributario, así: ARTÍCULO 20-3. TRIBUTACIÓN POR PRESENCIA ECONÓMICA SIGNIFICATIVA EN COLOMBIA. Se encuentran sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia sobre los ingresos provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional. La sujeción al impuesto sobre la renta aquí contemplada estará condicionada a las siguientes reglas: 1. Para la comercialización de bienes, se entenderá que una persona no residente o entidad no domiciliada tendrá una presencia económica significativa en Colombia cuando: 1.1 Se mantenga interacción (es) deliberada (s) y sistemática (s) en el mercado colombiano, esto es, con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional; y 1.2 Durante el año gravable anterior o en el año gravable en curso, hubiere obtenido

u obtenga ingresos brutos de treinta y un mil trescientas (31.300) UVT o más por transacciones que involucren venta de bienes con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional. 2. Para la prestación de servicios digitales desde el exterior se encuentran sujetos al impuesto sobre la renta, sin necesidad de cumplir los numerales anteriores, las personas que presten cualquiera de los siguientes: 2.1 Los servicios de publicidad online. 2.2 Los servicios de contenidos digitales, sean online o descargables, incluyendo las aplicaciones móviles, libros electrónicos, música y películas. 2.3 Los servicios de transmisión libre, incluyendo programas de televisión, películas, "streaming", música, transmisión multimedia "podcasts" y cualquier forma de contenido digital. 2.4 Cualquier forma de monetización de información y/o datos de usuarios ubicados en el territorio nacional y que han sido generados por la actividad de dichos usuarios en mercados digitales. 2.5 Los servicios online de plataformas de intermediación. 2.6 Las suscripciones digitales a medios audiovisuales incluyendo, entre otras, noticias, magazines, periódicos, música, video, juegos de cualquier tipo. 2.7 La gerencia, administración o manejo de datos electrónicos incluyendo el almacenamiento web, almacenamiento de datos en línea, servicios de intercambio de archivos o de almacenamiento en la nube. 2.8 Los servicios o el licenciamiento de motores de búsqueda online, estandarizados o automatizados, incluyendo "software" personalizado. 2.9 Los servicios de educación online. 2.10 El suministro de enseñanza o entrenamiento a distancia. 2.11 El suministro de derecho de uso o explotación de intangibles. 2.12 Otros servicios electrónicos o digitales con destino a usuarios ubicados en el territorio nacional.	2.13 Cualquier otro servicio prestado a través de un mercado digital con destino a usuarios ubicados en el territorio nacional. PARÁGRAFO 1. Para efectos del numeral 1.1. del presente artículo se presume que existe una (s) interacción (es) deliberada (s) y sistemática (s) en el mercado colombiano, esto es, con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional cuando: 1. La persona no residente o entidad no domiciliada en el país mantenga una interacción o despliegue de mercadeo con trescientos mil (300.000) o más clientes y/o usuarios ubicados en el territorio colombiano durante el año gravable anterior o el año gravable en curso; o 2. La persona no residente o entidad no domiciliada en el país mantenga o establezca la posibilidad de visualizar precios en pesos colombianos (COP) o permitir el pago en pesos colombianos (COP). PARÁGRAFO 2. La persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia a la que se refiere esta disposición, podrá optar por declarar y pagar en el formulario del impuesto sobre la renta, una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre la totalidad de los ingresos brutos derivados de la venta de bienes y/o prestación de servicios digitales, desde el exterior, vendidos o prestados a usuarios ubicados en el territorio nacional. En este caso, no aplicará el artículo 594-2 del Estatuto Tributario. Cuando la persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia, opte por este mecanismo, podrá solicitar la no aplicación de la retención en la fuente indicada en el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario. PARÁGRAFO 3. El numeral 1 del presente artículo se aplicará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto. PARÁGRAFO 4. Lo dispuesto en este artículo, se entenderá sin perjuicio de lo pactado en los convenios para eliminar la doble tributación suscritos por Colombia. PARÁGRAFO 5. Lo dispuesto en este artículo que sea contrario a la norma mediante la cual se implemente un acuerdo internacional suscrito por Colombia que prohíba esta tributación, dejará de surtir efectos para los ejercicios fiscales que comiencen con posterioridad a la fecha en que entre en vigor dicho acuerdo internacional. ARTÍCULO 58°. Adiciónese el numeral 17 al artículo 24 del Estatuto Tributario, así:
17. Los ingresos provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios realizada por personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia, a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional, de conformidad con el artículo 20-3 del Estatuto Tributario. ARTÍCULO 59°. Adiciónese el artículo 29-1 al Estatuto Tributario, así: ARTÍCULO 29-1. INGRESOS EN ESPECIE. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, constituyen pagos en especie y deberán reportarse como ingreso a favor del beneficiario, a valor de mercado, los que efectúe el pagador a terceras personas por la prestación de servicios o adquisición de bienes destinados al contribuyente o a su cónyuge, o a personas vinculadas con él por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, siempre y cuando no constituyan ingreso propio en cabeza de dichas personas y no se trate de los aportes que por ley deban realizar los empleadores al Sistema de Seguridad Social integral, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA y a las Cajas de Compensación Familiar. En el caso de bienes y servicios gratuitos o sobre los cuales no se pueda determinar su valor, en ningún caso serán imputables como costo, gasto o deducción del impuesto sobre la renta del pagador. PARÁGRAFO 1. Se exceptúan de esta disposición los pagos en especie efectuados por el empleador a terceras personas en cumplimiento de pactos colectivos de trabajadores y/o convenciones colectivas de trabajo. ARTÍCULO 60°. Adiciónese el artículo 336-1 al Estatuto Tributario, así: ARTÍCULO 336-1. ESTIMACIÓN DE COSTOS Y GASTOS PARA LA CÉDULA GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS NATURALES RESIDENTES. Para efectos del artículo 336 del Estatuto Tributario, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN podrá estimar topes indicativos de costos y gastos deducibles. Para las rentas de trabajo en las cuales procedan costos y gastos deducibles estos se estiman en 60% de los ingresos brutos. Cuando el contribuyente exceda el tope indicativo de costos y gastos deducibles para cualquiera de las actividades económicas que realice, deberá así indicarlo expresamente en su declaración de renta, de manera informativa, para lo cual la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN incluirá dicha casilla en el formulario de la declaración del impuesto.	Dichos costos y gastos deberán encontrarse soportados con factura electrónica de venta y/o comprobante de nómina electrónica y/o documentos equivalentes electrónicos, y serán deducibles siempre que cumplan con los requisitos legales vigentes para el efecto. PARÁGRAFO 1. El incumplimiento de la obligación informativa prevista en este artículo estará sometida a la sanción de que trata el literal d) del numeral 1 del artículo 651 del Estatuto Tributario. PARÁGRAFO 2. La U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá ampliar esta regla a otros documentos transmitidos de forma electrónica. ARTÍCULO 61°. Adiciónense un inciso octavo y un parágrafo 2 al artículo 408 del Estatuto Tributario, así: Los pagos o abonos en cuenta por concepto de la venta de bienes y/o prestación de servicios, realizada por personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia, a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional, que no se enmarquen en los demás supuestos de este artículo, están sujetos a una tarifa del diez (10%) sobre el valor total del pago. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá regular la forma de aplicación de la respectiva retención en la fuente. PARÁGRAFO 2. Para el caso de la retención en la fuente de que trata el inciso 8 del presente artículo, serán agentes de retención las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, los vendedores de tarjetas prepago, los recaudadores de efectivo a cargo de terceros, las pasarelas de pago, los agentes de retención de que trata el artículo 368 del Estatuto Tributario y los demás que designe la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. ARTÍCULO 62°. Modifíquese el inciso primero del artículo 607 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 607. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN ANUAL DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, sujetos a este impuesto respecto de sus ingresos de fuente nacional y extranjera, y de su patrimonio poseído dentro y fuera del país, que posean activos en el exterior de cualquier naturaleza, estarán obligados a presentar la declaración anual de activos en el exterior. También estarán obligados los contribuyentes de regímenes

sustitutivos del impuesto sobre la renta. El contenido de esta declaración será el siguiente: 1. El formulario que para el efecto ordene la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) debidamente diligenciado. 2. La información necesaria para la identificación del contribuyente. 3. La discriminación, el valor patrimonial, la jurisdicción donde estén localizados, la naturaleza y el tipo de todos los activos poseídos a 1 de enero de cada año cuyo valor patrimonial sea superior a 3580 UVT. 4. Los activos poseídos a 1 de enero de cada año que no cumplan con el límite señalado en el numeral anterior, deberán declararse de manera agregada de acuerdo con la jurisdicción donde estén localizados, por su valor patrimonial. 5. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar. ARTÍCULO 63°. Adiciónese el artículo 719-3 al Estatuto Tributario, así: ARTÍCULO 719-3. DETERMINACIÓN OFICIAL DE IMPUESTOS MEDIANTE FACTURA. Autorícese a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para facturar el impuesto sobre la renta y complementarios, que constituye la determinación oficial del respectivo impuesto y presta mérito ejecutivo conforme con lo previsto en el presente artículo para quienes incumplan con la obligación de declarar en los plazos previstos por el Gobierno nacional. La facturación de que trata el presente artículo es un acto administrativo. La base gravable, así como los demás elementos para la determinación y liquidación del respectivo impuesto por medio de la factura deberán cumplir con lo establecido en el Estatuto Tributario, según la información reportada por terceros, el sistema de factura electrónica en los términos del artículo 616-1 de este Estatuto y demás mecanismos contemplados en el Estatuto Tributario y fuentes de información a las que tenga acceso la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. La notificación de la factura del impuesto sobre la renta y complementarios se realizará en los términos del artículo 566-1 del presente Estatuto, contra la cual no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que el contribuyente agote los procedimientos para que la factura no preste mérito ejecutivo, previsto en el presente artículo. En los casos en que el contribuyente esté de acuerdo con la información incluida en la respectiva factura, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, deberá	aceptarla a través de los sistemas informáticos dispuestos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y liquidar la sanción correspondiente de conformidad con lo señalado en el artículo 641 del Estatuto Tributario, prestando así mérito ejecutivo. Cuando el contribuyente cumpla con lo señalado en este inciso la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN no podrá ejercer sus facultades de fiscalización y control sobre el respectivo impuesto. Sin perjuicio de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá mediante el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario revisar la sanción liquidada por el contribuyente y los intereses. En los casos en que el contribuyente no acepte la factura expedida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, estará obligado a: 1. Manifiestar la no aceptación de la factura, a través del mecanismo que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establezca; o 2. Presentar la declaración correspondiente, conforme al sistema de declaración establecido para el mismo, atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario. Cuando se presente alguna de las situaciones indicadas en los numerales anteriores, la factura no prestará mérito ejecutivo y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN aplicará las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario, para el procedimiento de discusión y determinación del tributo. Cuando el contribuyente no cumpla con lo establecido en los numerales 1 y 2 del presente artículo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la factura, la misma quedará en firme y prestará mérito ejecutivo; en consecuencia, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro de la misma e impondrá la sanción por no declarar prevista en el artículo 643 del Estatuto Tributario, por medio de resolución independiente, a través del procedimiento previsto en los artículos 637 y 638 del mismo Estatuto. Así mismo, en este caso, el contribuyente no estará facultado para presentar la respectiva declaración de forma extemporánea, ya que el título ejecutivo en firme determinará la obligación tributaria a su cargo. PARÁGRAFO 1. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones, requisitos, y la fecha de entrada en vigencia del nuevo sistema.
PARÁGRAFO 2. Para efectos del inciso segundo del presente artículo, la factura del impuesto sobre la renta y complementarios deberá incluir adicionalmente la información patrimonial del contribuyente con la que cuente la entidad por la información reportada por terceros, el sistema de facturación electrónica y demás mecanismos contemplados en el Estatuto Tributario. PARAGRAFO 3. Lo dispuesto en el presente artículo se podrá aplicar cuando se presente omisión en el cumplimiento de la obligación del impuesto sobre las ventas -IVA y el impuesto nacional al consumo. ARTÍCULO 64°. Adiciónese el artículo 881-1 al Estatuto Tributario, así: ARTÍCULO 881-1. CONTROL SOBRE OPERACIONES Y MONTOS EXENTOS DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS. Las entidades financieras y/o cooperativas de naturaleza financiera o de ahorro y crédito vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria que administren o en las que se abran cuentas de ahorro, depósitos electrónicos o tarjetas prepago abiertas o administradas deberán adoptar un sistema de información que permita la verificación, control y retención del Gravamen a los Movimientos Financieros en los términos del artículo 879 del Estatuto Tributario de forma que se permita aplicar la exención de trescientos cincuenta (350) UVT mensuales señalada en el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario sin la necesidad de marcar una única cuenta. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Lo dispuesto en el presente artículo entrará en aplicación cuando se desarrolle el sistema de información correspondiente por parte de las entidades vigiladas por las Superintendencias Financieras o de Economía Solidaria, a más tardar, a los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Hasta tanto el sistema de información previsto en este artículo no se encuentre en funcionamiento, se continuará aplicando lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario. ARTÍCULO 65°. FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA EFICIENCIA EN EL MANEJO TRIBUTARIO, ADUANERO Y CAMBIARIO. A efectos de fortalecer institucionalmente a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para que cuente con los medios idóneos para la recaudación, la fiscalización, la liquidación, la discusión y el cobro de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley de facultades extraordinarias para modificar el Sistema Específico de Carrera Administrativa de los servidores públicos de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y la regulación de la administración y	gestión del talento humano de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, contenido en el Decreto Ley 071 de 2020. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN presentará un informe semestral ante las Comisiones Terceras de la Cámara de Representantes y del Senado de la República que dé cuenta del avance del proceso de fortalecimiento institucional de que trata este artículo. TÍTULO VII OTRAS DISPOSICIONES ARTÍCULO 66°. ELIMINADO. ARTÍCULO 67°. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) DE LOS INDEPENDIENTES. Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensual de los ingresos causados para quienes están obligados a llevar contabilidad, o los efectivamente percibidos para los que no tienen dicha obligación, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas - IVA. Sin perjuicio de lo anterior, quienes no están obligados a llevar contabilidad y decidan llevarla en debida forma, podrán tomar como ingresos para determinar la base de cotización el valor causado o el efectivamente percibido. En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia. Los trabajadores independientes con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas -IVA. Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable. PARÁGRAFO 1. Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes por cuenta propia y para quienes celebren contratos diferentes

de prestación de servicios personales que impliquen subcontratación y/o compra de insumos o expensas, la U.A.E Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP deberá, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de presunción de costos.

No obstante, lo anterior, los obligados podrán establecer costos diferentes de los definidos por el esquema de presunción de costos de la UGPP, siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos.

PARÁGRAFO 2. La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el parágrafo anterior a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo precedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.

ARTÍCULO 68°. ESTUDIOS CON ENFOQUE DE GÉNERO. La U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá la información necesaria a ser revelada en las declaraciones tributarias y que permita obtener la información necesaria para realizar estudios, cruces de información, análisis estadístico con enfoque de género y que permitan proponer disminuciones de inequidades estructurales.

ARTÍCULO 69° (NUEVO). Adiciónese el artículo 254-1 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 254-1. DESCUENTO TRIBUTARIO DETERMINADO A PARTIR DE LA RENTA LÍQUIDA CEDULAR DE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES DE PERSONAS NATURALES RESIDENTES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES RESIDENTES. Las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, y hayan percibido ingresos por concepto de dividendos y/o participaciones declarados en los términos del artículo 331 del Estatuto Tributario, podrán descontar de su impuesto sobre la renta, en ese mismo periodo, el valor que se determine de conformidad con la siguiente tabla:

Renta líquida cedular de dividendos y participaciones desde	Renta líquida cedular de dividendos y participaciones hasta	Descuento marginal	Descuento

0	1.090	0%	0%
>1.090	En adelante	19%	(Renta líquida cedular de dividendos y participaciones en UVT menos 1.090 UVT) x 19%

ARTÍCULO 70° (NUEVO). Modifíquese el inciso primero del artículo 242-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242-1. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR SOCIEDADES NACIONALES. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a sociedades nacionales, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la tarifa del diez por ciento (10%) a título de retención en la fuente sobre la renta, que será trasladable e imputable a la persona natural residente o inversionista residente en el exterior.

ARTÍCULO 71° (NUEVO). Modifíquese el inciso primero del artículo 246 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 246. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS. La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los dividendos y participaciones que se paguen o abonen en cuenta a establecimientos permanentes en Colombia de sociedades extranjeras será del veinte por ciento (20%), cuando provengan de utilidades que hayan sido distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

ARTÍCULO 72° (NUEVO). Modifíquese el inciso primero y adiciónense dos párrafos al artículo 23 del Estatuto Tributario, así:

No son contribuyentes del impuesto sobre la renta los sindicatos, las asociaciones gremiales, los fondos de empleados, los fondos mutuos de inversión, las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral, los cuerpos de bomberos regulados por la Ley 1575 de 2012; las asociaciones y federaciones de Departamentos y de Municipios, las sociedades o entidades de alcoholícos anónimos, los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, siempre y cuando no se señale en la ley de otra manera. Estas entidades estarán en todo caso obligadas a presentar la declaración de ingresos y patrimonio.

PARÁGRAFO 1. Salvo los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, los anteriores sujetos serán contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios respecto de los ingresos provenientes de actividades comerciales a una tarifa del 20%.

Para tal fin, sobre las rentas que se graven se aplicarán las disposiciones generales del Estatuto Tributario.

Sin perjuicio de lo anterior, estos sujetos podrán seguir siendo beneficiarios de donaciones y el donante podrá aplicar el tratamiento tributario establecido en el artículo 257 del Estatuto Tributario, sin perjuicio de las limitaciones legales.

PARÁGRAFO 2. No están gravadas con el impuesto sobre la renta y complementarios las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del interior o por la ley, respecto a los ingresos provenientes de actividades asociadas al oficio religioso, al culto, al rito, a prácticas que promuevan el apego de los sentimientos religiosos en el cuerpo social, o actividades de educación o beneficencia realizadas bajo la misma persona jurídica.

ARTÍCULO 73° (NUEVO). Modifíquese el inciso segundo del artículo 36-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

No constituyen renta ni ganancia ocasional las utilidades provenientes de la enajenación de acciones inscritas en una Bolsa de Valores Colombiana, de las cuales sea titular un mismo beneficiario real, cuando dicha enajenación no supere el tres por ciento (3%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, durante un mismo año gravable.

ARTÍCULO 74° (NUEVO). Modifíquese el inciso primero y los párrafos 1 y 2 del artículo 158-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 158-1. DEDUCCIÓN POR DONACIONES E INVERSIONES EN INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN. Las inversiones que se realicen en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), serán deducibles en el período gravable en que se realicen.

PARÁGRAFO 1. El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (CONFIS) aprobará anualmente, con base en lo solicitado por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), un monto máximo total de la deducción prevista en el presente artículo y del Crédito Fiscal por Inversiones en CTel,

así como el monto máximo anual que individualmente pueden solicitar las empresas como deducción por las inversiones o donaciones efectivamente realizadas en el año de que trata el presente artículo. El Gobierno nacional podrá definir mediante reglamento que un porcentaje específico del monto máximo total de la deducción de que trata el presente artículo se invierta en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación en Pequeñas y medianas empresas (Pymes). El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (CONFIS) podrá aprobar montos inferiores a los solicitados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT).

Cuando se presenten proyectos en CT+I que establezcan inversiones superiores al monto señalado anteriormente, el CNBT podrá solicitar al CONFIS la ampliación de dicho tope, justificando los beneficios y su conveniencia. En los casos de proyectos plurianuales, el monto máximo establecido en este parágrafo se mantendrá vigente durante los años de ejecución del proyecto calificado, sin perjuicio de tomar en un año un valor superior, cuando el CONFIS establezca un monto superior al mismo para dicho año.

PARÁGRAFO 2. Los costos y gastos que dan lugar a la deducción de que trata este artículo no podrán ser capitalizados ni tomados como costo o deducción nuevamente por el mismo contribuyente.

ARTÍCULO 75° (NUEVO). Adiciónese un parágrafo al artículo 300 del Estatuto Tributario, así:

PARÁGRAFO 3. La readquisición de acciones, participaciones o cuotas de interés social por parte de las sociedades que las emiten generarán renta líquida ordinaria y no ganancia ocasional para los socios, accionistas o partícipes, independientemente del tiempo en que las hayan poseído.

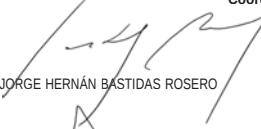
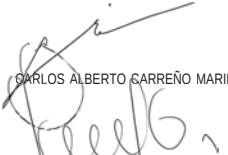
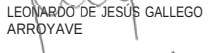
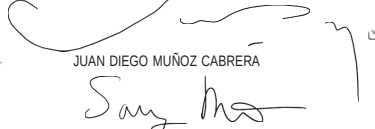
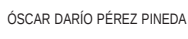
ARTÍCULO 76° (NUEVO). Modifíquese el artículo 317 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

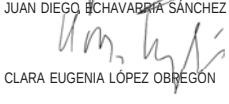
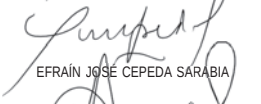
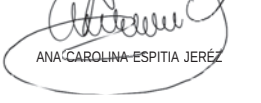
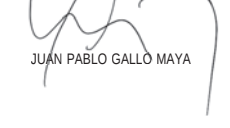
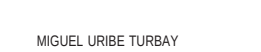
ARTICULO 317. PARA GANANCIAS OCASIONALES PROVENIENTES DE LOTERIAS, RIFAS, APUESTAS Y SIMILARES. Fijase en un veinticinco por ciento (25%), la tarifa del impuesto de ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares.

ARTICULO 77° (NUEVO). Modifíquese el artículo 585 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 585. PARA LOS EFECTOS DE LOS TRIBUTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. Para los efectos de análisis, administración, liquidación y control de tributos nacionales, departamentales o municipales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio De Salud y Protección Social, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la Unidad de Gestión Pensional y de Parafiscales - UGPP, así como las Administraciones Tributarias Departamentales y Municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de sus contribuyentes. Para ese efecto, podrán solicitar la información que estimen necesaria para el adecuado análisis, administración, liquidación y control de los tributos a su cargo, así como copia de las investigaciones existentes en otras Administraciones Tributarias en relación con sus contribuyentes. ARTÍCULO 78° (NUEVO). AMPLIACIÓN PLANTA DE PERSONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN. El Gobierno nacional ampliará la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en el número de empleos, denominación, código y grado que determine el estudio técnico que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN presentará ante las instancias competentes, y en la ley anual de presupuesto de la Nación se hará la apropiación de los recursos necesarios para su financiación, respetando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN durante el periodo de provisión de la planta de personal al que hace alusión el presente artículo, presentará un informe semestral que dé cuenta del avance del proceso y durante el año siguiente a la estabilización informará sobre el impacto de la medida, ante las Comisiones Terceras de Cámara y Senado. ARTÍCULO 79° (NUEVO). FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA EXPEDIR UN NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO Y DE DECOMISO DE MERCANCÍAS EN MATERIA DE ADUANAS, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO APLICABLE. Revístase al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para expedir un nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia de aduanas, así como el procedimiento aplicable a seguir por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. Se conformará una Subcomisión integrada por tres (3) representantes de la Cámara de Representantes y tres (3) senadores, de las Comisiones Terceras, que serán designados por los presidentes de las respectivas corporaciones, para acompañar el proceso de	elaboración del régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia de aduanas, así como del procedimiento aplicable. ARTÍCULO 80° (NUEVO). TASA DE INTERÉS MORATORIA TRANSITORIA. Para las obligaciones tributarias y aduaneras que se paguen totalmente hasta el treinta (30) de junio de 2023, y para las facilidades o acuerdos para el pago de que trata el artículo 814 del Estatuto Tributario que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta el treinta (30) de junio de 2023, la tasa de interés de mora será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario. La solicitud para la suscripción de las facilidades o acuerdos para el pago de que trata el presente artículo deberá ser radicada a más tardar el 15 de mayo de 2023. Para los efectos de este artículo será válido cualquier medio de pago, incluida la compensación de los saldos a favor que se generen entre la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y el treinta (30) de junio de 2023. ARTÍCULO 81° (NUEVO). Modifíquese el inciso tercero del artículo 364-5 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: Las entidades del Régimen Tributario Especial deberán actualizar anualmente, en los primeros seis (6) meses de cada año, la información a la que se refiere este registro. ARTÍCULO 82° (NUEVO). Modifíquese el inciso tercero del artículo 356-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: Cuando la Administración Tributaria compruebe que no se ha presentado la información establecida en el artículo 364-5 del presente Estatuto y los demás requisitos exigidos para el proceso de calificación en el Régimen Tributario Especial, se procederá dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a informar al solicitante los requisitos que no se cumplieron, con el fin de que éste los subsane dentro del mes siguiente al envío de la comunicación. Si el contribuyente no cumple con los requisitos, en los términos indicados en la presente disposición, la entidad no podrá ser registrada en el Registro Único Tributario -RUT como contribuyente del Régimen Tributario Especial y seguirá perteneciendo al régimen tributario ordinario y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN rechazará la solicitud mediante acto administrativo, contra el que procede recurso de reposición. ARTÍCULO 83° (NUEVO). Adiciónense un parágrafo 3 y un parágrafo transitorio 2 al artículo 580-1 del Estatuto Tributario, así: PARÁGRAFO 3. La declaración de retención en la fuente que se haya presentado
sin pago total producirá efectos legales, siempre y cuando el valor dejado de pagar no supere diez (10) UVT y este se cancele a más tardar dentro del año (1) siguiente contado a partir de la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior, sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar. PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total y a la fecha de expedición de la presente ley se encuentre ineficaz, y el valor por pagar sea igual o inferior a diez (10) UVT, podrá subsanar su ineficacia, cancelado el valor total adeudado más los intereses moratorios a que haya lugar, a más tardar al treinta (30) de junio de 2023. ARTÍCULO 84° (NUEVO). Modifíquense los incisos segundo y tercero del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, los cuáles quedarán así: El objeto de los convenios será la inversión directa en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social en los diferentes municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos por servicios ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones, infraestructura de transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural, infraestructura deportiva y las demás que defina el manual operativo de Obras por Impuestos, todo de conformidad con lo establecido en la evaluación de viabilidad del proyecto. Los proyectos a financiar podrán comprender las obras, servicios y erogaciones necesarias para su viabilidad, planeación, preoperación, ejecución, operación, mantenimiento e interventoría, en los términos establecidos por el manual operativo de Obras por Impuestos, según el caso. También podrán ser considerados proyectos en jurisdicciones que, sin estar localizadas en las Zomac, de acuerdo con el concepto de la Agencia de Renovación del Territorio, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de las Zomac o algunas de ellas. Así mismo, accederán a dichos beneficios los departamentos que conforman la Amazonia colombiana, que cuenten con una población inferior a 85.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2022. Para este fin, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) deberá llevar actualizada una lista de iniciativas susceptibles de contar con viabilidad técnica y presupuestal para conformar el banco de proyectos a realizar en los diferentes municipios definidos como Zomac, así como en los municipios de los departamentos que cumplan con las condiciones mencionadas en el inciso anterior, que contribuyan a la disminución de las brechas de inequidad y la renovación territorial de estas zonas, su reactivación económica, social y su	fortalecimiento institucional, y que puedan ser ejecutados con los recursos provenientes de la forma de pago que se establece en el presente artículo. El contribuyente podrá proponer iniciativas distintas a las publicadas por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), las cuales deberán ser presentadas a esta Agencia y cumplir los requisitos necesarios para la viabilidad sectorial y aprobación del Departamento Nacional de Planeación (DNP). ARTÍCULO 85° (NUEVO). Modifíquense los incisos primero y segundo del artículo 814 del Estatuto Tributario, los cuáles quedarán así: ARTÍCULO 814. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Subdirector de Cobranzas y Control Extensivo, el Subdirector Operativo de Servicio, Recaudo, Cobro y Devoluciones de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y los Directores Seccionales de Impuestos Nacionales y/o de Impuestos y Aduanas Nacionales, o quienes hagan sus veces, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de timbre, de renta y complementarios, sobre las ventas y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT. Igualmente se concederán facilidades para el pago, sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año y el contribuyente no haya incumplido facilidades para el pago durante el año anterior a la fecha de presentación de la solicitud. Para este efecto, el jefe de la dependencia de cobro respectiva de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN que tenga la competencia para el efecto, suscribirá el acta con el deudor donde se plasmará la facilidad para el pago. Cuando el beneficiario de la facilidad para el pago de que trata este inciso, deje de pagar alguna de las cuotas o incumpla el pago de cualquier otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la suscripción del acta, el jefe de la dependencia de cobro respectiva de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que tenga la competencia para el efecto, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso. Contra esta providencia procede el recurso de

reposición ante el mismo funcionario que la profririó, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma. ARTÍCULO 86° (NUEVO). Modifíquese el artículo 23 de la Ley 383 de 1997, el cual quedará así: ARTÍCULO 23. BENEFICIOS FISCALES CONCURRENTES. Un mismo hecho económico no podrá generar más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente, salvo que la Ley expresamente así lo determine. La utilización de beneficios fiscales múltiples, basados en el mismo hecho económico, ocasiona para el contribuyente la pérdida del mayor beneficio, sin perjuicio de las sanciones por inexactitud a que haya lugar. Para los efectos de este artículo, se considera que son beneficios tributarios concurrentes, los siguientes: a) Las deducciones autorizadas por la ley, que no tengan relación directa de causalidad con la renta; b) Los descuentos tributarios; c) Las rentas exentas; d) Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional; o e) La reducción de la tarifa impositiva en el impuesto sobre la renta. PARÁGRAFO PRIMERO. Para los mismos efectos, la inversión se considera un hecho económico diferente de la utilidad o renta que genera. PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los ingresos provenientes de la relación laboral y legal o reglamentaria. PARÁGRAFO TERCERO. Únicamente, para los efectos de este artículo, no hacen parte de la categoría de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional aquellos valores percibidos que no producen un incremento neto del patrimonio. ARTÍCULO 87° (NUEVO). Modifíquese el parágrafo 4 del artículo 437 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:	PARÁGRAFO 4. No serán responsables del impuesto sobre las ventas – IVA los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - SIMPLE cuando únicamente desarrollen una o más actividades establecidas en el numeral 1 del artículo 908 del Estatuto Tributario. Tampoco serán responsables del impuesto sobre las ventas - IVA los contribuyentes personas naturales del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - SIMPLE cuando sus ingresos netos sean inferiores a tres mil quinientos (3.500) UVT. ARTÍCULO 88° (NUEVO). Modifíquese el numeral 6 del artículo 905 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: 6. La persona natural o jurídica debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica o documentos equivalentes electrónicos. ARTÍCULO 89° (NUEVO). Adiciónese un parágrafo 2 al artículo 910 del Estatuto Tributario, así: PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes personas naturales pertenecientes al Régimen Simple de Tributación – SIMPLE que no superen las 3.500 UVT de ingreso, deberán presentar únicamente una declaración anual consolidada y pago anual sin necesidad de realizar pagos anticipados a través del recibo electrónico SIMPLE. ARTÍCULO 90° (NUEVO). Adiciónese un inciso segundo al artículo 912 del Estatuto Tributario, así: De forma optativa y excluyente al descuento indicado en el inciso anterior, el contribuyente podrá tomar como descuento tributario el gravamen a los movimientos financieros que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor y no exceda del 0,004% de los ingresos netos del contribuyente. Este descuento no podrá exceder el impuesto a cargo del contribuyente perteneciente al Régimen Simple de Tributación -SIMPLE y, la parte que corresponda al impuesto de industria y comercio consolidado no podrá ser cubierta con dicho descuento. ARTÍCULO 91° (NUEVO). Adiciónese un parágrafo 4 al artículo 871 del Estatuto Tributario, así:														
PARÁGRAFO 4. Los movimientos crédito y débito originados en operaciones de pago electrónicas por un tarjetahabiente o por el usuario de un medio de pago electrónico, se considera una sola operación gravada a cargo del tarjetahabiente o usuario del medio de pago hasta la dispersión de fondos a los comercios a través de los adquirentes o sus proveedores de servicios de pago, siempre y cuando se trate de operaciones efectuadas en desarrollo del contrato de aceptación de medios de pago en el comercio. Para lo anterior, deberán identificarse las cuentas del adquirente o del proveedor de servicios de pago en una o varias entidades financieras, en las cuales se depositen de manera exclusiva los recursos objeto de dichas operaciones de dispersión. Los movimientos entre las cuentas exentas de las que sea titular un adquirente o proveedor de servicio de pago y cuya finalidad sea la de dispersar los fondos a los comercios, en desarrollo del contrato y aceptación de medios de pago en el comercio, se entiende incluida dentro de la operación descrita en el inciso anterior. ARTÍCULO 92° (NUEVO) Adiciónese un parágrafo 5 al artículo 240 del Estatuto Tributario así: PARÁGRAFO 5. Cuando la tasa efectiva de tributación de los contribuyentes de que trata este artículo, incluida la sobretasa, sea inferior al 15%, su impuesto sobre la renta se incrementará en los puntos porcentuales requeridos para alcanzar la tasa efectiva indicada en este inciso. Lo dispuesto en este parágrafo no aplica para las sociedades que se constituyeron como Zonas Económicas y Sociales Especiales -ZESE, durante el periodo que su tarifa del impuesto sobre renta sea del cero por ciento (0%). ARTÍCULO 93° (NUEVO). Adiciónese el artículo 244-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 244-1. Establézcase un aporte voluntario en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios. Los contribuyentes podrán realizar de manera libre un aporte voluntario, que se podrá liquidar como porcentaje del impuesto a pagar o como un valor en pesos. Este aporte voluntario se liquidará al momento de presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y se recaudará al momento del respectivo pago. Independientemente que se liquide un saldo a pagar o un saldo a favor, el contribuyente podrá realizar el aporte voluntario de que trata este artículo.	Sí no hubiere valor a pagar o saldo a favor, el contribuyente podrá pagar únicamente el aporte voluntario. El recaudo de este aporte voluntario se destinará para programas sociales de reducción de la pobreza extrema. El valor del aporte voluntario no podrá ser tratado como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, ni dará lugar a ningún beneficio tributario. El valor del aporte voluntario no se tendrá en cuenta para la causación de sanciones ni intereses, no dará lugar a saldo a favor ni podrá ser solicitado en devolución. ARTÍCULO 94° (NUEVO). Modifíquese el inciso 3 y adiciónese un parágrafo 3 al artículo 519 del Estatuto Tributario, así: Tratándose de documentos que hayan sido elevados a escritura pública, se causará el impuesto de timbre, en concurrencia con el impuesto de registro, siempre y cuando no se trate de la enajenación a cualquier título de bienes inmuebles cuyo valor sea inferior a veinte mil (20.000) UVT y no haya sido sujeto a este impuesto, o naves, o constitución o cancelación de hipotecas sobre los mismos. En el caso de constitución de hipoteca abierta, se pagará este impuesto sobre los respectivos documentos de deber. PARÁGRAFO 3. A partir del año 2023, la tarifa del impuesto para el caso de documentos que hayan sido elevados a escritura pública tratándose de la enajenación a cualquier título de bienes inmuebles cuyo valor sea igual o superior a veinte mil (20.000) UVT, la tarifa se determinará conforme con la siguiente tabla: <table><tr><th colspan="2">RANGOS EN UVT</th><th rowspan="2">Tarifa marginal</th><th rowspan="2">Impuesto</th></tr><tr><th>Desde</th><th>Hasta</th></tr><tr><td>0</td><td>20.000</td><td>0%</td><td>0%</td></tr><tr><td>> 20.000</td><td>En adelante</td><td>1,5%</td><td>(Valor de la enajenación en UVT menos 20.000 UVT) x 1,5%</td></tr></table> ARTÍCULO 95° (NUEVO). Adiciónese un inciso 2 al numeral 9 del artículo 476 del Estatuto Tributario, así: No se encuentra incluido en este numeral el servicio de transporte de valores.	RANGOS EN UVT		Tarifa marginal	Impuesto	Desde	Hasta	0	20.000	0%	0%	> 20.000	En adelante	1,5%	(Valor de la enajenación en UVT menos 20.000 UVT) x 1,5%
RANGOS EN UVT		Tarifa marginal	Impuesto												
Desde	Hasta														
0	20.000	0%	0%												
> 20.000	En adelante	1,5%	(Valor de la enajenación en UVT menos 20.000 UVT) x 1,5%												

ARTÍCULO 96°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 256, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el literal j) del artículo 428, el artículo 616-5, el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, los artículos 223 y 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022. Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.	Comisión III Cámara Coordinadores:  JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO  KATHERINE MIRANDA PEÑA  ÁLVARO HENRY MONEDERO RIVERA Ponentes:  CARLOS ALBERTO CARREÑO MARIN  CUENCA CHAUX CARLOS ALBERTO  LEONARDO DE JESÚS GALLEGO ARROYAVE  KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE  WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT  JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA  ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA  SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
---	--

Comisión III Senado Coordinadores:  JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ  CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN Ponentes:  JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO  ARTURO CHAR CHALJUB  EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA  IMELDA DAZA COTES  ANA CAROLINA ESPITIA JERÉZ  JUAN PABLO GALLO MAYA  MIGUEL URIBE TURBAY
--

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY
NÚMERO 118 DE 2022 CÁMARA, 131 DE 2022 SENADO

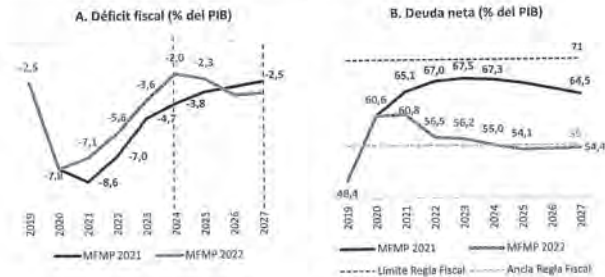
por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.

Doctores Honorable Senador GUSTAVO BOLÍVAR MORENO Presidente Comisión Tercera Constitucional Permanente Senado de la República Honorable Representante LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA Presidente Comisión Tercera Constitucional Permanente Cámara de Representantes Asunto: Informe de ponencia para primer debate proyecto de ley No 118/2022 Cámara, 131/2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones". Teniendo en cuenta la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 5 de 1992, a continuación, rindo el informe de ponencia para primer debate del proyecto de Ley "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos: 1. Antecedentes 2. Competencia 3. Objeto y Justificación del Proyecto 4. Exposición de motivos 5. Consideraciones finales 6. Proposición 1. Antecedentes El 8 de agosto de 2022, el Gobierno Nacional a través del ministro de Hacienda y Crédito Público radicó ante el Congreso de la República el proyecto de ley No 118/2022 Cámara, 131/2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones".	Para el estudio de este proyecto, las mesas directivas¹ de las Comisiones Constitucionales Terceras de Senado y Cámara designaron los siguientes senadores y representantes como ponentes: COMISION TERCERA SENADO <table><tr><th>COORDINADORES</th><th>PONENTES</th></tr><tr><td>H.S. CLARA EUGENIA LOPEZ OBREGON</td><td>H.S. IMELDA DAZA COTE</td></tr><tr><td>H.S. JUAN CARLOS GARCES ROJAS</td><td>H.S. ARTURO CHAR CHALJUB</td></tr><tr><td>H.S. JUAN DIEGO ECHEVARRIA SANCHEZ</td><td>H.S. MIGUEL URIBE TURBAY</td></tr><tr><td></td><td>H.S. JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO</td></tr><tr><td></td><td>H.S. ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ</td></tr><tr><td></td><td>H.S. JUAN PABLO GALLO MAYA</td></tr><tr><td></td><td>H.S. EFRAIN JOSE CEPEDA SARABIA</td></tr></table> COMISION TERCERA DE CÁMARA <table><tr><th>COORDINADORES</th><th>PONENTES</th></tr><tr><td>H.R. JORGE HERNAN BASTIDAS ROSERO</td><td>H.R. CARLOS ALBERTO CARREÑO MARIN</td></tr><tr><td>H.R. ALVARO HENRY MONEDERO RIVERA</td><td>H.R. CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX</td></tr><tr><td></td><td>H.R. KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE</td></tr><tr><td></td><td>H.R. JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA</td></tr><tr><td></td><td>H.R. OSCAR DARIO PEREZ PINEDA</td></tr><tr><td></td><td>H.R. SARAY ELENA ROBAYO BECHARA</td></tr><tr><td></td><td>H.R. WILMER YESID GUERRERO AVENDAÑO</td></tr><tr><td></td><td>H.R. WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT</td></tr></table> El 18 de agosto de 2022, el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, solicitaron al Congreso de la República dar trámite de urgencia al proyecto de ley con el argumento de que "la reforma tributaria establece un conjunto de medidas dirigidas a fortalecer la tributación de los sujetos con mayor capacidad contributiva, robustecer las fuentes de Ingreso del Estado, introducir instrumentos o modificar los existentes para reforzar la lucha contra la evasión el abuso y la elusión tributaria y promover tributos que busquen principalmente el mejoramiento de la salud pública y la protección del medio ambiente." ¹ La designación por parte de la Mesa Directiva de la Comisión III de Senado se realizó el día 17 de agosto de 2022.	COORDINADORES	PONENTES	H.S. CLARA EUGENIA LOPEZ OBREGON	H.S. IMELDA DAZA COTE	H.S. JUAN CARLOS GARCES ROJAS	H.S. ARTURO CHAR CHALJUB	H.S. JUAN DIEGO ECHEVARRIA SANCHEZ	H.S. MIGUEL URIBE TURBAY		H.S. JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO		H.S. ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ		H.S. JUAN PABLO GALLO MAYA		H.S. EFRAIN JOSE CEPEDA SARABIA	COORDINADORES	PONENTES	H.R. JORGE HERNAN BASTIDAS ROSERO	H.R. CARLOS ALBERTO CARREÑO MARIN	H.R. ALVARO HENRY MONEDERO RIVERA	H.R. CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX		H.R. KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE		H.R. JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA		H.R. OSCAR DARIO PEREZ PINEDA		H.R. SARAY ELENA ROBAYO BECHARA		H.R. WILMER YESID GUERRERO AVENDAÑO		H.R. WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
COORDINADORES	PONENTES																																		
H.S. CLARA EUGENIA LOPEZ OBREGON	H.S. IMELDA DAZA COTE																																		
H.S. JUAN CARLOS GARCES ROJAS	H.S. ARTURO CHAR CHALJUB																																		
H.S. JUAN DIEGO ECHEVARRIA SANCHEZ	H.S. MIGUEL URIBE TURBAY																																		
	H.S. JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO																																		
	H.S. ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ																																		
	H.S. JUAN PABLO GALLO MAYA																																		
	H.S. EFRAIN JOSE CEPEDA SARABIA																																		
COORDINADORES	PONENTES																																		
H.R. JORGE HERNAN BASTIDAS ROSERO	H.R. CARLOS ALBERTO CARREÑO MARIN																																		
H.R. ALVARO HENRY MONEDERO RIVERA	H.R. CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX																																		
	H.R. KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE																																		
	H.R. JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA																																		
	H.R. OSCAR DARIO PEREZ PINEDA																																		
	H.R. SARAY ELENA ROBAYO BECHARA																																		
	H.R. WILMER YESID GUERRERO AVENDAÑO																																		
	H.R. WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT																																		
2. Competencia El proyecto de ley se encuentra bajo los lineamientos de los artículos 150, 154, 157 y 158 de la Constitución Política de Colombia, relacionados con las competencias del Congreso, el origen de las leyes, la publicación oficial y la unidad de materia. 3. Objeto y Justificación del Proyecto Afirma el Gobierno Nacional que el proyecto de reforma tributaria tiene por objeto avanzar en dos dimensiones; a saber: 1. Disminuir exenciones inequitativas de las que gozan las personas naturales de los más altos ingresos y algunas empresas, así como cerrar caminos para la evasión y elusión tributaria 2. Lograr la consecución suficiente de recursos para financiar el fortalecimiento del sistema de protección social. 4. Exposición de motivos 1. Necesidad de la reforma y contexto macroeconómico Necesidad de la reforma El Gobierno Nacional ha presentado una reforma tributaria al país con el argumento de que los recursos existentes o presupuestados no resultan suficientes para atender las grandes demandas sociales. Se afirma que existe un desmedido déficit fiscal y un nivel de endeudamiento alto que genera como consecuencia una inflexibilidad presupuestal para respaldar las coberturas de los programas sociales. Con este precepto se da por sentado la inminente necesidad de una reforma, pero no se examina en detalle, o al menos en la exposición de motivos del proyecto, la situación macroeconómica del país en el contexto nacional e internacional de reactivación económica luego de la superación de la pandemia del Covid-19. Es por ello que resulta fundamental antes de realizar un análisis detallado del contenido particular del proyecto, responder de manera general y objetiva las siguientes preguntas: <i>¿es necesaria una reforma tributaria?</i>, y en caso de ser necesaria, <i>¿la propuesta de reforma presentada por el Gobierno Nacional es conveniente?</i> Como se verá a través de los argumentos que se desarrollan a continuación la respuesta a ambos interrogantes se resume en que, por un lado, no es necesaria una reforma tributaria y, por otro lado, en caso de aprobarse en los términos presentados resultaría altamente inconveniente para el país.	Contexto macroeconómico del país Entre 2020 y 2021 Colombia aumentó sus niveles de déficit fiscal y endeudamiento luego de apropiarse recursos para superar los efectos adversos ocasionados por la pandemia del Covid-19 desde la perspectiva de la salud pública y la atención social. En este sentido, el Gobierno realizó esfuerzos por disminuir el impacto sobre la población, especialmente la menos favorecida, a través de distintos mecanismos. Allí se destacan la asistencia de emergencia a los hogares, mediante transferencias monetarias, el subsidio a las nóminas para evitar la pérdida de empleos y la inversión en la ampliación de la capacidad hospitalaria y adquisición de vacunas contra el virus. En su conjunto, las acciones realizadas en el marco de la emergencia social y económica permitieron que se reconociera a Colombia como uno de los mejores países en el manejo de la pandemia y reactivación económica. Por un lado, el Ranking de Resiliencia al Covid-19 de Bloomberg, que evalúa cómo manejan la pandemia del Covid-19 los 53 países con las economías más grandes del mundo, ubica a Colombia como el mejor país de Latinoamérica y el número 12 en el mundo. Por otro lado, el Fondo Monetario Internacional (FMI) ubica a Colombia como el país con el mayor rebote de la economía entre los 6 países más grandes de América Latina y el Caribe. En el Gráfico 1 se observa que el PIB de Colombia en 2022 sería un 9% superior al registrado en 2019, mientras que toda la región lo hizo en un promedio de 2%. Gráfico 1. Crecimiento del PIB en América Latina y el Caribe (Índice base 100 = 2019) Fuente: FMI (2022). Elaboración propia. De otro lado, las proyecciones fiscales realizadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se han corregido en la medida que el país ha avanzado mejor de lo que se esperaba en materia de crecimiento económico y recaudo tributario. Como se observa en el Gráfico 2, en el Marco Fiscal de																																		

Mediano Plazo (MFMP) de 2021 se esperaba que el déficit fiscal para 2022 fuera del 7% y la deuda bruta y neta alcanzan un 68,6% y 67%, respectivamente. Sin embargo, el mejor comportamiento de la economía y, consecuentemente, los mejores indicadores de recaudo tributario implicaron que en el 2022 las proyecciones del MFMP mejoraran sustancialmente.

Para 2022, las estimaciones del déficit fiscal pasaron de 7% en el MFMP 2021 a 5,6% en el más reciente MFMP, mientras que la deuda neta sería de 56,5% en vez del 67% proyectado en el MFMP de 2021. Lo anterior se explica por el buen comportamiento de la economía colombiana en los últimos dos años, lo que llevaron a que la meta de recaudo se cumpliera en un 106% en 2021, es decir 10 billones de pesos adicionales frente a lo esperado, y que la meta de recaudo en lo corrido de 2022 hasta agosto se cumpliera en un 117%, es decir 22 billones de pesos adicionales frente a la meta hasta la fecha.

Gráfico 2. Proyecciones de Déficit y Deuda en el MFMP



Fuente: Marco Fiscal de Mediano Plazo. Elaboración propia.

En el mediano plazo, el panorama actual permite al país anticiparse en 3 años frente a lo inicialmente proyectado en 2021 para el caso del déficit fiscal y más de 10 años en materia de deuda. Específicamente, se proyecta un superávit en el balance primario (balance total sin servicio de la deuda) de 0,4% en promedio desde 2024, lo cual implica que la deuda pública continuará con su senda decreciente, contribuyendo de esta manera al proceso de consolidación fiscal y de convergencia de la deuda pública neta al ancla establecida en la Regla Fiscal. Todo lo anterior en un entorno donde la economía del país mantenga las condiciones económicas adecuadas y reglas de juego estables.

Así las cosas, los niveles de déficit y deuda proyectados en el último MFMP se acercan a los niveles de equilibrio y permiten el efectivo cumplimiento de la Regla Fiscal. Sumado a lo anterior, el impacto de la Ley de Inversión Social en el recaudo sería efectivo a partir de 2023 lo cual demuestra que no es necesario por parte del Gobierno Nacional realizar una reforma tributaria adicional para obtener mayores recursos.

Aun con todo lo anterior, si la reforma tributaria tuviera como finalidad fortalecer aún más las finanzas públicas del país, el Gobierno Nacional no ha sido explícito con la destinación del uso de los recursos y, lo que es peor aún, no realiza una evaluación que estime el impacto que podría traer esta reforma sobre la economía colombiana. La reforma plantea un mayor recaudo tributario partiendo del supuesto de que las demás variables no sufrirán afectación alguna como, por ejemplo, las exportaciones, la inversión extranjera, la generación de empleo y productividad nacional. Esto hace evidente que el Gobierno hizo caso omiso a la recomendación de la Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios, la cual sugería realizar evaluaciones detalladas de los costos y beneficios para las nuevas propuestas de reformas tributarias:

“Debe ser obligación que cada nueva propuesta de ley tributaria incluya un capítulo en su exposición de motivos que contemple la justificación de la reforma y una evaluación económica detallada de sus costos y beneficios. Esta evaluación debe incluir las implicaciones sobre simplicidad, eficiencia, equidad del sistema y capacidad de recaudación de ingresos del sistema de impuestos y transferencias, y debe ser completada por el Ministerio de Hacienda y la DIAN” (Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios, 2021).

La reforma tributaria y sus implicaciones en el crecimiento económico y superación de la pobreza

Todos los esfuerzos que se realicen en materia de política social son loables vistos desde un escenario que propenda por la disminución de la pobreza y mejore el bienestar social. Aunque se han observado avances importantes, los retos por reducir los niveles de pobreza multidimensional y monetaria siguen latentes. Según el DANE, la pobreza multidimensional se ubicó en 16% en 2021, la pobreza monetaria fue de 39,3% y la pobreza monetaria extrema cerró en 9,6%. Estas cifras revelan que alrededor de 19,6 millones de colombianos se encuentran en condición de pobreza, 6,1 millones en condición de pobreza extrema y cerca de 8 millones en pobreza multidimensional.

Sin duda, una de las prioridades de todo gobierno debe centrarse en enfrentar la pobreza. Sin embargo, el debate que se genera sobre el método más efectivo para lograrlo es sumamente importante y requiere de especial atención por todos los actores involucrados en la toma de decisiones. En este aspecto, Fedesarrollo (2021) indica que en el periodo 2002-2017, el 72% de la reducción en la pobreza se explica por los aumentos en el empleo y en los retornos laborales a la educación, mientras que solo el 9% se explica por las transferencias monetarias.

Por tal motivo, es necesario entender cuáles son los impactos de la reforma tributaria presentada por el Gobierno Nacional sobre el sector productivo del país y, por ende, sobre el empleo. Al respecto, la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI, 2022) dejó plasmada su preocupación sobre la reforma en los siguientes términos:

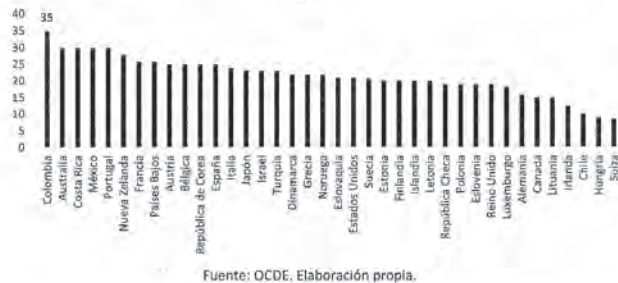
“La propuesta de reforma tributaria se va a traducir en un desestímulo claro a la inversión y por consiguiente en un limitante a nuestro crecimiento futuro. Por ello, consideramos que el país no soportaría una reforma de esta magnitud. Si se insiste en la necesidad de percibir nuevos recursos, se podría pensar en una reforma que no supere los \$8 billones para cumplir con los planes del Gobierno y la sostenibilidad de las finanzas públicas, sin afectar la competitividad del país, la inversión, el consumo y el ahorro de los trabajadores”.

Con esta apreciación se prende como alerta el impacto negativo que traería la reforma tributaria al crecimiento económico del país. Esto, teniendo en cuenta que Colombia tiene actualmente una de las tasas de impuesto de renta sobre las empresas más altas del mundo. De hecho, Colombia tiene la tarifa más alta de los 38 países de la OCDE (Gráfico 3). Con la reforma, la carga tributaria de las empresas quedaría muy por encima de los estándares de la organización. Según la ANDI, las empresas de los sectores de industria, minería e hidrocarburos, comercio, transporte y comunicaciones, financiero y seguros, y de servicios tendrían cargas tributarias entre el 54% y 87%. La reforma tributaria ahogaría a las empresas, limitando su capacidad de crecimiento y pondría en riesgo los niveles empleos existentes y por generar.

En este aspecto, los comentarios de la OCDE (2022) sobre la reforma tributaria advierten sobre los efectos negativos en las principales variables económicas:

“En su conjunto, estas medidas podrían aumentar la carga fiscal de las empresas de manera significativa, con impactos sobre la inversión y el empleo. El diseño distorsionador y la complejidad del régimen de los impuestos sobre sociedades actual requiere una revisión más profunda del sistema impositivo de las sociedades como se menciona en el Estudio Económico de Colombia de 2022. Tanto la complejidad del sistema tributario y la alta carga tributaria es probablemente uno de los factores que explica el gran número de empresas no constituidas en sociedad”.

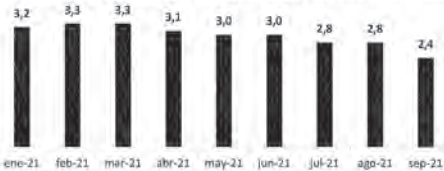
Gráfico 3. Tasa de impuesto de renta a las empresas en los países de la OCDE en la actualidad (%)



Fuente: OCDE. Elaboración propia.

En general, la reforma tributaria cambia las reglas de juego para el sector productivo del país, afectando las decisiones de inversión y, consecuentemente, la generación de empleo en el país. De esta manera, la reforma profundiza el desfavorable panorama económico proyectado para 2023, en línea con el difícil entorno global. Con respecto a ello, el FMI disminuyó su proyección de crecimiento mundial para el año en mención desde un 3,6% a un 2,9%, para los países avanzados desde un 2,4% a un 1,4% y para América Latina y el Caribe desde un 2,5% a un 2%. Colombia no es ajena al contexto de desaceleración económica global. Si bien las proyecciones de crecimiento para el país en 2023 son mayores que las cifras para los países avanzados y los principales países de América Latina y el Caribe, los analistas han reducido su estimación en los últimos meses (Gráfico 4). De hecho, entre febrero y septiembre las proyecciones del PIB colombiano para 2023 pasaron desde un 3,3% a 2,4%. Incluso, las proyecciones del Banco de la República son aún más pesimistas, en donde sugieren un crecimiento de la actividad económica colombiana de apenas 0,7%.

Gráfico 4. Evolución de las proyecciones del PIB de Colombia para 2023



Fuente: Encuesta de analistas LatinFocus. Con todo lo anterior, no se puede correr el riesgo de añadir un factor de incertidumbre al sector productivo con el pretexto de realizar una reforma tributaria que aumente los ingresos para posteriormente invertirlos en proyectos sociales. Recuerda la ANDI (2022) que "la mejor reforma tributaria se logra a través del crecimiento económico sostenido, la formalización y la lucha contra la evasión; naturalmente, acompañada de una campaña de austeridad, disposición de activos no estratégicos e improductivos de la Nación y la redistribución de prioridades de gasto". En este entendido, es fundamental poner sobre una balanza el impacto de la reforma, que no hace explícito el uso de los recursos, versus el efecto negativo sobre el crecimiento económico y el empleo. Dicho de otro modo, ¿con la implementación de la reforma tributaria el país mantendría las mismas perspectivas sobre la inversión y una senda favorable de crecimiento económico y generación de empleo? La respuesta es no, conforme lo han expresado diversos sectores. Para la Federación Nacional de Comerciantes –FENALCO (2022), la reforma tributaria desaceleraría la economía, disminuiría el empleo y pondría en riesgo el crecimiento económico: "Es de suma importancia evaluar el impacto que puede tener el proyecto de reforma presentado sobre el recaudo, puesto que aún con más altos tributos se podría recaudar menos, por una desaceleración en la economía y disminución del empleo. Además, la reforma podría afectar la capacidad de ahorro, consumo e inversión de los colombianos, tanto de personas naturales como jurídicas (empresas)". Ante las razones antes mencionadas se vislumbra que: i) la reforma tributaria no es necesaria y, ii) en caso de aprobarse, es altamente inconveniente para el país y contrario a su propósito fundamental de generar desarrollo socioeconómico como consecuencia de los efectos negativos sobre la actividad productiva, la generación de empleo y, por ende, la reducción de la pobreza. Con relación a lo anterior, la Universidad de los Andes destaca el propósito general de la reforma tributaria, pero expone su preocupación frente a la generación de la riqueza y el empleo. "La propuesta de reforma tributaria que radicó el Gobierno en el Congreso es coherente con sus propósitos de reducir la desigualdad y construir capacidad estatal a través de mayor recaudo, al tiempo que resulta disonante con el de proteger la generación de riqueza y empleo" (Uniandes, 2022). Pareciera ser que de manera obstinada el Gobierno Nacional pensara en una reforma tributaria como única alternativa para la consecución de recursos que financien la política social, dejando de lado otras posibilidades que ya han venido expresando los gremios, como la venta de activos	improductivos o la utilización de recursos incautados por el narcotráfico. Más que un proyecto de reforma tributaria se debe replantear en un proyecto de sostenibilidad fiscal que en sus fuentes incorpore la venta de activos improductivos del Estado, los recursos por \$22 billones incautados al narcotráfico, los recursos provenientes de la lucha contra la corrupción, la evasión, la elusión y la lucha contra el contrabando y, que de otra parte, realice un importante esfuerzo en la reducción de gastos burocráticos y de funcionamiento, además de la reducción del tamaño del Estado. Todo lo anterior acompañado de la precisión del uso de los recursos recaudados (Fenalco, 2022). 2. Audiencia Pública – Participación de los gremios Con el ánimo de brindar un espacio de participación para escuchar a los gremios económicos sobre sus distintas percepciones acerca del proyecto de reforma tributaria, el partido Centro Democrático los invitó a una audiencia pública el día 29 de agosto de 2022. En la audiencia los gremios tuvieron la oportunidad de expresar sus opiniones y argumentos sobre el proyecto de ley. A continuación, se transcriben³ algunos de los principales apartados: Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI <i>El recaudo de impuestos de renta para el año 2020 fue de 69.7 billones de pesos, el impuesto de renta del año 2021 fue 77.5 billones de pesos, el que ya tenemos hoy en día nos da una suma de 81.1 billones de pesos. Ese presupuesto para el año entrante en renta para Colombia va a alcanzar un total de 122.3 billones, es decir, vamos a tener un incremento de 50 billones de pesos por dos cosas: la tributaria del año pasado (2021) que va a entrar en vigencia durante el año 2023 y porque efectivamente el recaudo en Colombia ha crecido entre otras cosas porque la economía afortunadamente está creciendo.</i> <i>Esto demuestra varias cosas: una de las cosas es que la mejor reforma tributaria que puede hacer cualquier país es generar crecimiento en la economía. La mejor reforma tributaria que puede hacer cualquier Ministerio de Hacienda es generar más actividad económica, pero ojo, vamos a tener un crecimiento superior en 3 años a 75 por ciento en el impuesto de renta que se va a haber pagado efectivamente sin que se incluyeran los 25 billones adicionales.</i> <i>El año entrante se van a recaudar por lo menos 15 billones de pesos de la reforma del año pasado (2021), por lo menos la reforma nueva implicaría 25 millones, estamos hablando de 40 billones de pesos que entrarán en el año 2024 solamente en dos años para pasarse de la ciudadanía y de las empresas hacia el Gobierno Nacional con un Gobierno Nacional que está creciendo fuertemente su recaudo, por eso el monto de la tributaria sí vale la pena discutirla.</i> ³ Las transcripciones expuestas en este documento pueden contener interpretaciones por parte de los suscritos. Por lo tanto, son susceptibles de adiciones, aclaraciones o modificaciones por parte de los referidos gremios.
<i>La ANDI hace un estudio que nosotros hemos compartido con el país que es el estudio de cuánto pagan efectivamente las empresas en impuestos en Colombia contra el total de su utilidad, esa se llama tasa efectiva de tributación. En Colombia tenemos una de las tasas más altas del mundo, se había logrado reducir un poco durante las últimas años, pero sigue siendo una de las más altas del mundo. ¿Qué pasó? la industria paga cerca del 56 por ciento de lo que gana en impuestos, el minero paga el 53%, el comercio paga el 58%, transporte paga el 49%, el sector financiero paga el 53%, servicios paga el 60%, pero la reforma agrava significativamente esta situación subiendo a 62% lo que pagaría la industria, a 87% en minería e hidrocarburos.</i> <i>La OECD produce una tabla permanentemente de referencia de cuál es la tasa efectiva de sociedad-socio, porque se considera que es el sitio en el cual la tributación puede terminar afectando más la inversión de un país. El país que tiene la tasa efectiva sociedad-socio más alta de la OECD hoy en día es Canadá con un 53.5%. Colombia hoy está en 41.5%. Si aplicamos la establecida en la reforma tributaria, Colombia pasaría a ser el país con tasa efectiva de tributación combinada más alta de toda la OECD con el 60.4%.</i> <i>En el impuesto de las ganancias ocasionales Colombia tomó la decisión en el año 2012 de generar un impuesto único de ganancias ocasionales del 10 por ciento porque en realidad lo que teníamos era desde hacía bastantes años una economía que en su gran mayoría era subterránea en donde las compras y ventas de cosas no se contabilizaba, la gente no las declaraba y no pagaba impuestos. Pues bien fíjense lo que pasó con esto, cuando se hace el cambio al 10% en la ganancia de ocasional fíjense lo que pasa con el recaudo esto estoy hablando además desde el punto de vista de inteligencia de la DIAN, ¿qué fue lo que le convino a la DIAN? le convino bajar la tasa al 10% porque fue la que efectivamente disparó el recaudo.</i> ASOCIACIÓN DE AGRICULTORES DE COLOMBIA - SAC <i>La reforma deroga algo que es muy importante para la ruralidad y es la renta de destinación específica de la sobretasa que pagan los bancos. Eso se venía utilizando para la construcción de carreteras de vías terciarias que tanto necesita la ruralidad y que generan empleo en las comunidades rurales. Nos preguntamos a cuenta de qué, si el Gobierno del presidente Gustavo Petro es un gobierno que dice que va a invertir en la ruralidad, se está quitando una renta o destinación específica que es fundamental para el agro. Por el contrario, creemos que el Congreso de la República debería ser más ambicioso y no solamente volver a tener esa destinación específica para la dotación de carreteras, sino para los demás bienes públicos que necesita la ruralidad, y por supuesto también para luchar contra el hambre.</i>	FEDERACIÓN NACIONAL DE AVICULTORES DE COLOMBIA - FENAVI <i>En primer lugar, la nueva reforma tributaria presenta una inseguridad jurídica en el país. Imagínense planear un negocio en la cual la tasa de retorno puede ser 20 o 15 años, y cada año o dos se presenta una nueva reforma tributaria.</i> <i>La que esperábamos era tener una tasa impositiva de impuestos de renta el 30 %, con esta reforma ya vamos a llegar al 35%. Hay preocupación por quitar la destinación específica de la sobretasa al sector financiero para la construcción de vías. El sector avícola está en uno de cada tres municipios del país, estamos en todo el territorio colombiano. La competitividad muchas veces ni siquiera es la tasa impositiva, sino poder sacar nuestros productos. Si no tenemos la forma de sacar nuestros productos así tenemos una maravilla de tasa impositiva como la de Costa Rica del 15%, va a ser imposible.</i> <i>Cuando uno hace referencia a la palabra deducción que es diferente a descuento significa que deducción se calcula arriba es decir antes de que usted lo multiplique por la tasa efectiva de tributación, mientras que el descuento abajo quiere llamar la atención sobre el tema del IVA. El IVA que si bien sólo afecta actividades agrícolas que están en el siguiente eslabón, como pueden ser el alimento procesado, si afecta a toda la industria en general. El efecto de cambiar de deducción a descuento significa que se grave casi un 89 % más a las compañías.</i> ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EMPRESAS DE MEDICINA INTEGRAL <i>La principal preocupación que nosotros tenemos tiene que ver con un aspecto que no se ha debatido acá hasta el momento y es bajar ese tope de exenciones de rentas para personas naturales que tiene unos beneficios en particular para planes voluntarios de salud en donde ese es un pilar que se concentra en las personas de mayores ingresos y que genera unos recursos muy significativos para el sector salud. Las cifras para 2021 son que cerca de 3.1 millones de personas en Colombia tenían planes voluntarios, planes complementarios o pólizas de salud que generaban ingresos adicionales para este sector por cerca de 7 billones de pesos. ¿Eso qué significa para el fisco? significa que este grupo de personas que usualmente está concentrado en el régimen contributivo y en los ingresos más altos está haciendo un aporte adicional para el sector salud que permite liberar recursos públicos que se utilizan en esa unidad de pago por capitación que es la prima que paga el Gobierno a cada una de las EPS para prestar los servicios de salud.</i> <i>Las personas que tienen esos planes voluntarios utilizan menos recursos públicos y hace que la carga fiscal sea menor. Los estimativos que nosotros tenemos es que se utiliza en menos del 50% esa prima de servicios con lo cual se liberan recursos públicos cerca de 1.5 billones para utilizar en el resto de</i>

<i>la población, pues acá hay un esquema que es tremendamente progresivo en donde la población con mayores ingresos hace aporte adicional al sistema de salud que se puede afectar.</i> <i>Los datos que nosotros tenemos son que, en citas de especialistas, consultas quirúrgicas, consultas ambulatorias que se hacen en hospitales y en clínicas son cerca de 213 millones de atenciones al año. Es decir, esto es un volumen muy grande de prestaciones en donde intervienen especialistas que típicamente tienen una renta que de acuerdo con la propuesta de reforma va a estar y va a aumentar en cerca del 68% lo que pagan de renta. Haciendo un supuesto de que solo el 50% de ese costo adicional de lo que pagan estos profesionales en renta se transfiere a los costos de prestación de los servicios estaríamos hablando de cerca de 4 billones de pesos adicionales de costos para la UPC.</i> LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO - ANATO <i>El 2019 fue un año récord para el turismo, generó más divisas que las exportaciones tradicionales como el café, el carbón, el ferroniquel, solo estaba detrás del petróleo y sus derivados. Representó un 67.4 % de las exportaciones de servicios. Veníamos creciendo en el 2019 en un 9% en visitantes extranjeros, un 7% la salida de los colombianos al exterior, un 10% el movimiento de pasajeros nacional e internacional. Los ingresos nominales de las agencias de viajes venían creciendo en un 9 %. El turismo representaba el 22.6% del PIB, es decir, 25.3 billones de pesos con un crecimiento anual del 16%.</i> <i>Hoy en día, después de la pandemia, las agencias de viajes están en el 87% de las ventas en una reactivación versus 2019. Hay una reactivación del 88% en visitantes extranjeros al país o sea no llegamos todavía a las cifras de 2019. Los ingresos nominales de las agencias de viajes están en -0.2 % y algo muy complicado y grave para el país es el empleo, estamos en -42% de empleo en el sector de las agencias de viajes y también tiene una caída muy importante en todo el sector de turismo.</i> <i>De los aspectos principales de la reforma tributaria nos preocupa mucho pasar del 9% al 35% en la tarifa de renta en lo que tiene que ver con los hoteles con la construcción de nuevos hoteles y remodelación en ciudades de menos de 200.000 habitantes, porque esto va en contravía con lo que el Gobierno está impulsando sobre llegar a destinos alejados donde estamos llegando en este momento. Además, desincentiva que vengan inversión extranjera.</i> <i>Nos preocupa mucho, también, los servicios prestados y la construcción en parques temáticos en todo lo que tiene que ver con ecoturismo. El ecoturismo pasaría del 9 al 35% de renta.</i>	ASOCIACIÓN NACIONAL DE BARES DE COLOMBIA - ASOBARES <i>Es importante tener una gradualidad durante los próximos tres años directamente genera un flujo de caja que en lo que más influye en una empresa es en conservar el tejido humano, poder no solamente conservar los empleos, que hoy tenemos que hoy estamos cerca del 85%, de esos empleos recuperados, versus lo que teníamos antes de pandemia y que sabemos que la empresa al ir creciendo al tener ese flujo de caja va a poderle apostar a nuevas vacantes</i> <i>Igualmente, el impaceconsumo debe ser equitativo también para los formatos de franquicias. Las empresas que su nombre se maneja por medio de franquicias no pagan impaceconsumo del 8%, sino del 19%. Lo que queremos es proponer que haya una igualdad en la figura del impaceconsumo y que se sume a esa gradualidad en los próximos tres años.</i> ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LAS MICRO PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS <i>Dentro del país somos el 92.7% del tejido empresarial, generamos el 72.8% del empleo y ahí tenemos un gran problema que es la formalidad. El universo de las microempresas es muy grande en Colombia. 5 millones 400 mil negocios son microempresas. El 90% es informal y generan 7 millones 200 mil empleos.</i> CÁMARA DE COMERCIO COLOMBIANA <i>Nosotros hemos estado haciendo un análisis alrededor del impacto que tiene esta reforma frente a las empresas, pero especialmente frente a la inversión extranjera y tiene un impacto que realmente genera una preocupación.</i> <i>Específicamente aspectos que preocupan: la doble tributación. La doble tributación para la inversión extranjera tiene un impacto que estaría en rangos superiores alrededor del 50%. En incrementos en la tributación de dividendos para no residentes y profundización de asimetrías de los no residentes aquí hay algo que debemos tener en cuenta y es que este proyecto de ley establece para los inversionistas un incremento de alrededor del 10 al 20% en la tributación de los dividendos recibidos de las sociedades colombianas.</i> <i>¿Qué genera esto? genera un impacto en el ingreso neto de los socios y en los accionistas sobre toda pues como lo he venido diciendo en la inversión extranjera.</i> <i>La reforma también incrementa la tributación de las empresas a través de tres instrumentos básicos: la eliminación del descuento del ICA, la eliminación de muchos rentos exentos y algunos tarifas</i>
<i>diferenciales, la limitación de deducciones especiales, exenciones e ingresos no constitutivos de renta y algunos beneficios que se limitan al 3%.</i> ASOCIACIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR <i>Para arrancar pues ya tuvimos un poco las percepciones sobre zonas francas simplemente quisiera comentar dos temas en este sentido: el primero en materia de relocalización de inversiones, que es una tendencia que se está viviendo y que es una realidad recientemente, un estudio de McKinsey plantea cómo líderes de empresas en EE.UU. están analizando cómo ubicar sus procesamiento intermedios y procesamiento finales de cara al mercado de EE.UU. y otros mercados. Están analizando a la región de América Latina y el Caribe. Colombia obviamente compete con este tipo de países como es el caso de Centroamérica, como es el caso de los países de las islas del Caribe, y el régimen de zonas francas dado los beneficios no sólo tributarios sino aduaneros y el comercio exterior se vuelve un instrumento eficiente. Con el cambio en las condiciones, podríamos estarlos viendo en una posición negativa frente a lo que estamos viendo en otros países donde la renta está sobre el 20, el 25%.</i> <i>Otro comentario que tenemos desde el sector de comercio exterior es la importación extraordinaria al oro, estamos hablando de que son impuestos a las exportaciones de petróleo, de carbón y de oro, pero cuando vamos a analizar un poco la estructura empresarial del oro tiene una alta informalidad y es un sector sensible al contrabando.</i> <i>Si ponemos un impuesto al oro estaríamos incentivando el contrabando. Se estaría dando la facilidad de llevar el mineral a otros países donde hay menores tributos digamos a la exportación y menores controles. El tema de control es bastante difícil para este sector, por lo cual nuestro planteamiento es que se elimine el oro de estos impuestos extraordinarios a las exportaciones.</i> IATA <i>En el 2019, los pasajeros medios en Colombia fueron 37.9 millones de personas. La aviación sola contribuye al PIB de Colombia el 2.7 y generamos 665 mil empleos directos. Frente al tema de los incentivos, creemos que el incentivo que está actualmente hasta el 31 de diciembre de este año, que es el 5% del IVA en los tickets debería ser un impuesto permanente dado que es el único servicio público esencial que está gravado con IVA. En el último semestre de este año, el 17% de pasajeros se ha incrementado.</i> <i>La particularidad del otro impuesto que fue reducido al 5% era el impuesto al combustible de aviación, no obstante, el primero de enero de este año se acabó el beneficio y retornó al 19%. El combustible de aviación es muy importante para la estructura de costos de una aerolínea porque</i>	<i>representa el 35% de los costos directos y hoy en día el combustible de aviación el barril está a 174 dólares. El combustible de aviación no hace parte del fondo de estabilización, sino que fluctúa de acuerdo con el mercado y por eso tiene impacto directo al consumidor.</i> ASOCIACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNICACIONES <i>Hay algunas medidas dentro de esta iniciativa legislativa que pensamos que tomadas en conjunto pueden afectar seriamente la competitividad de los distintos sectores productivos y el crecimiento económico como condición sine qua non para el aumento del recaudo tributario y la inversión social del Estado. Nos preocupa especialmente el tema del aumento en la tasa efectiva de tributación en el impuesto sobre la renta por efecto del cambio de la tarifa general del 10% que se cobra sobre los dividendos que hoy se aplica en Colombia, además de la tarifa corporativa del 35% sobre la renta líquida gravable. Recordemos que ya existe en Colombia una doble tributación que hace que tributen la empresa y tributa posteriormente el socio actor accionista en el momento de recibir los dividendos.</i> <i>La sustitución de la tarifa general del 10% por una tarifa progresiva marginal del artículo 241 del estatuto tributario va a elevar ostensiblemente el valor de la tasa efectiva de tributación sobre las inversiones y particularmente en este sector puede frenar el desarrollo de las inversiones en un sector que presta servicios básicos a la población que lo requieren como acueducto, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario.</i> ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- ASOFONDOS <i>De lo que más se habla es de un impuesto a las pensiones. Como ha dicho el Gobierno, si el pensionado únicamente recibe recursos de su pensión tendrá que pagar impuestos a partir de los 10 millones. Sin embargo, cualquier pensionado que por alguna razón haya declarado renta porque tiene ingresos complementarios, porque montó un negocio después de ser pensionado, porque decidió de común acuerdo con su empleador seguir trabajando, pues ese es pensionado va a tener que pagar mayores impuestos por cuenta de su pensión a partir de un monto mensual que estará por los 5.6 millones de pesos, que es lo que corresponde a la renta que queda exenta por la reforma. Igualmente, personas que tienen esos ingresos complementarios que no estén pagando impuestos sobre la renta, podrían superar el umbral y terminar pagando impuestos sobre la renta.</i> ASOCIACIÓN NACIONAL DE FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN-ASOMUTUOS <i>Nosotros en el país tenemos 47 fondos mutuos de inversión, impactamos a 90.000 ahorradores y a todo su círculo familiar. Por sostenibilidad serían 300 mil personas las que se verían afectadas con esta reforma. Estamos moviendo aproximadamente 1.2 billones de pesos en el mercado, es decir,</i>

<i>esta haría desaparecer el gremio y desaparecerían los fondos mutuos de inversión. La continuidad y la sostenibilidad de ellos se podría ver implicada y afectada por esta reforma tributaria. La fuerte preocupación está en la parte de la erogación, quitar no solo a los fondos de pensiones sino también a los fondos mutuos.</i> ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PETRÓLEOS <i>Esta industria del petróleo y gas en este momento está en riesgo. Hace diez años teníamos aproximadamente un millón de barriles, hoy estamos en 750.000. Teníamos inversiones por 8 mil millones de dólares, hoy estamos en 4 mil millones de dólares. Si esta reforma tributaria como está planteada se hubiera aprobado hace cuatro años, esta industria estaría produciendo entre 500 y 600 mil barriles máximo, y si se hubiera oprobada hace 8 años, estuviéramos en 250 mil barriles, porque esta reforma tributaria como está planteada eleva la carga fiscal de esta industria un 80 por ciento.</i> ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MINERÍA <i>Esta reforma tributaria eleva las cargas tributarias de las compañías mineras a niveles en promedios cercanos al 92%. Ningún sector económico puede atraer inversión, mantener el empleo, mantener las inversiones sociales y ambientales con cargas tributarias cercanas al 90, 92, como esta reforma le impone al sector minero. Eso hace inviable las operaciones futuras en el país y por supuesto compromete las que hoy están.</i> <i>La estructura tributaria del sector minero está diseñada para incrementar el recaudo en épocas de precios altos, como las actuales. En promedio la industria minera en el impuesto de renta y en el impuesto de regalías contribuye anualmente con algo cercano a los 5 billones de pesos. Este año, precisamente por esa estructura tributaria, la industria minera no va a contribuir con 5 billones de pesos, sino que va a contribuir con 14,7 billones de pesos al fisco nacional.</i> <i>Esto compromete la realidad minera del país y al comprometer la realidad minera del país esto lo que está comprometiendo realmente son los empleos, las inversiones, los encadenamientos productivos y las inversiones sociales. En materia de inversiones ambientales, esta industria el año pasado contribuyó con 290 mil millones de pesos en inversiones sociales, con 164 mil millones de pesos en compras locales, compras en el territorio en el nivel local en el nivel regional y en el país con una cifra cercana a los 12 billones de pesos.</i> CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCIÓN <i>Uno de cada cinco empleos en Colombia se genera en la construcción de vivienda, estamos hablando de 1,6 millones de hogares que reciben su sustento porque alguien de su hogar trabaja de forma</i>	<i>directa en la construcción, y 2,7 millones de hogares reciben su sustento por un trabajo indirecto de esta actividad. 1.473 empresas en Colombia trabajan en construir la vivienda de los colombianos. Movemos el 54% del aparato productivo de Colombia y, una cosa que es muy importante, movemos 100.000 empresas en la demanda de insumos.</i> <i>Siete de cada diez viviendas que se hacen en Colombia son viviendas de interés social. Es un sector que responde a la pirámide poblacional que tenemos, 450 mil empleos directos y 680 mil indirectos, una inversión de 2 punto por ciento del PIB. Hemos logrado pasar de construir 58 mil viviendas a construir 178 mil viviendas de interés social al año. Pasamos de construir en los municipios grandes el 57.3% a construir en el 42.7% municipios intermedias. Eso quiere decir que esta política pública está en todo el territorio se desembolsan subsidios en 400 municipios.</i> NATURGAS <i>Cifras del sector: hoy en día la industria del gas natural aporta un billón de pesos en realidad anuales promedio. Además, generamos más de 100.000 empleos directos. También, nosotros tenemos estimadas unas inversiones en el segmento de exploración y producción al 2024 de alrededor de 2.860 millones de dólares. Asimismo, tenemos hoy a 36 millones de colombianos que tienen en sus hogares el servicio de gas natural domiciliario.</i> FEDERACIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES DE CARBÓN <i>Cuando se habla de carbón, no solo estamos hablando en esos mil noventa y seis títulos de los 27 títulos de gran minería del norte del país, estamos hablando de la pequeña y la mediana minería el interior del país de Cundinamarca, de Boyacá, de norte de Santander, de Santander y sobre todo de la importancia que tiene el carbón dentro de los procesos industriales para el desarrollo del país.</i> <i>En el caso del carbón, cuando se habla de impuesto al carbono sobre el carbón de consumo nacional y habla de la imposibilidad de la deducibilidad de las regalías en los procesos productivos industriales para el consumo nacional, se está hablando del incremento de los costos de la construcción, de los incrementos de los costos de la energía, de los incrementos de los costos del cemento del ladrillo, pero también del vidrio y de todos los procesos industriales que utilizan el carbón en el país.</i> ACOPLÁSTICOS <i>Esta reforma tributaria referida específicamente al impuesto sobre los empaques envases y embalajes de plástico. Este es un impuesto que aumenta el precio de los alimentos, es un impuesto que no genera un impacto ambiental y es un impuesto que no es necesario.</i>
<i>El impuesto recae sobre los empaques y los envases. ¿Qué está empacado o envasado? pues prácticamente todos los productos de la canasta básica familiar, y ¿cuáles son los números de la que pudiera llegar a significar este impuesto en los precios de la canasta básica familiar? El impacto en el precio de ese producto puede llegar a ser 67 por ciento sobre el precio del bien que viene empacado. Si tomamos los casos de los detergentes, productos de limpieza y de aseo este impuesto genera un impacto del 3 y hasta 5% sobre el precio de ese producto. Si cogemos las bebidas y los aceites que también tienen un empaque que es el más pesado entonces el impuesto tiende a ser un poco mayor el incremento en el precio de esos productos podría ser también de 34 por ciento. En el caso de otros productos como yogures leches granos, entre otros, el impacto puede ser de unos dos y hasta tres por ciento</i> <i>Es un impuesto que realmente no tiene un impacto ambiental porque para la inmensa mayoría de estos productos no existe un sustituto, o si hay un sustituto, este tiene costos 2,3,4 y hasta 20 veces mayores, entonces no se va a generar un efecto ambiental, todo se va a trasladar al precio</i> <i>Además, Colombia cuenta con un marco regulatorio en términos legislativos y se cuenta también con un esquema de responsabilidad extendida del productor de acuerdo con una regulación del ministerio de ambiente que establece unas metas específicas de reciclaje. Si miramos cuánto se está reciclando hoy de plásticos en Colombia, tenemos cifras que están por encima de 350.000 toneladas año de reciclar el post consumo de acuerdo con las cifras de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios.</i> 3. Contenido de la reforma Impuesto sobre la renta y complementarios Impuesto de renta para personas naturales. El impuesto sobre la renta de personas naturales es un impuesto directo que grava los ingresos susceptibles de producir un aumento en el patrimonio, mediante tarifas marginales progresivas. La magnitud del recaudo total del impuesto sobre la renta en Colombia es similar a la registrada en otros países de América Latina y economías emergentes, sin embargo, su composición entre las contribuciones de empresas e individuos varía significativamente. Los ingresos provenientes del Impuesto de Renta de Personas Naturales fueron de 1,3% del PIB en el 2020, inferior al recaudo promedio de la región latinoamericana (2,3%), cerca de un tercio respecto a los países en vía de desarrollo (3,0% del PIB) y un sexto al promedio de los países que integran la OCDE (8,0% del PIB). Este impuesto incluye hoy los ingresos de trabajo, honorarios, capital no laboral, pensiones, ganancias ocasionales y dividendos, estas últimas 3 pertenecientes a una cédula diferente con un tratamiento tarifario diferenciado. En la exposición de motivos del Proyecto de Ley se menciona	que, en promedio, el 70% de los declarantes corresponden a rentas de trabajo y pensiones, 16,7% a honorarios y el restante a rentas de capital, ganancias ocasionales y dividendos. El Gobierno Nacional, con la excusa de buscar mayor progresividad y equidad dentro de este impuesto propone la unificación de las cédulas para gravar todos los tipos de ingreso bajo las tarifas marginales de la cédula general con una máxima de 39% generando así un incremento importante de la tarifa de ganancias ocasionales que hoy están gravadas a tarifas de 10% o 20% según sea el caso, de las tarifas de dividendos hoy gravadas al 10% para dividendos superiores a 300 UVT y en el caso más fuerte a las pensiones que hoy no se encuentran gravadas. Si bien la idea general del Gobierno Nacional es gravar a aquellos contribuyentes que tengan ingresos mayores a \$10 millones, en la práctica eso no es lo que sucedería ya que el Gobierno no está teniendo en cuenta que un mismo individuo puede recibir ingresos de las diferentes fuentes y de esta manera se afecta a colombianos que ganen menos de \$10 millones al año. Por ejemplo, un colombiano que reciba \$4,5 millones al mes, que adicionalmente reciba ingresos por arriendos de inmuebles y que ese año venda su carro y obtenga una ganancia ocasional, podría pasar de pagar una tarifa del 0% a una del 19%, es decir que esta medida sí gravaría a la clase media. Por otro lado, al unificar las cédulas se da por sentado que los ingresos de diferentes naturalezas pueden tener el mismo tratamiento tributario, desconociendo por completo que una ganancia ocasional por la venta de un inmueble no se equipara a un ingreso recurrente. Del mismo modo desconoce la doble tributación que hoy ya enfrenta el tema de los dividendos, encareciendo la relación de socio-sociedad que con esta medida pasaría de un estimado del 42% a más del 60% según la ANDI (2022). Por último, grava los ingresos de los pensionados castigando el ahorro de los colombianos y se desconoce el artículo 48 de la constitución donde se establece que “el Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley...” Por lo anterior, se debe reconsiderar la inconveniencia de la unificación de las cédulas tal y cómo lo propone el Gobierno Nacional. Por otro lado, es cierto que existe una inequidad vertical en este impuesto y que gran parte de los ingresos que reciben quienes más tienen es a través de dividendos y no de ingresos laborales. Finalmente, con respecto a los beneficios tributarios vigentes, bajar los topes permitidos hoy para acceder al 25% general y al máximo de 40% desincentivaría el ahorro en AFC y el acceso a medicina prepagada, afectando el sector salud y construcción. Impuesto de renta para personas jurídicas Para romper el ciclo de desaceleración que venía marcando la actividad productiva entre 2014 y 2017 el Gobierno Nacional tomó medidas enfocadas principalmente en la tributación de las empresas. En efecto, mientras la economía pasó paulatinamente de crecer 4,5% en 2014 a 1,4% en 2017, en 2019 logró un crecimiento de 3,3%. Esta tendencia es más evidente en la inversión, la cual

creció 3,1% en 2019, un nivel 2,4 puntos porcentuales superiores al promedio del cuatrienio anterior (0,7%), y cuya explicación está en gran medida relacionada con las decisiones que el Gobierno Nacional adoptó en las dos reformas fiscales (Ley de Financiamiento y Ley de Crecimiento). Se destaca que solo en 2019, la formación bruta de capital en maquinaria y equipo anotó un crecimiento anual promedio de 13,1%, 3,6 puntos porcentuales por encima frente al promedio de 2018 (9,5%) y 14,7 puntos porcentuales frente al promedio del cuatrienio anterior (-1,6%). De este modo, la reducción gradual de la tarifa de renta corporativa y el descuento del IVA pagado en la adquisición de activos fijos reales productivos fueron determinantes en este dinamismo.

No obstante, ante el debilitamiento de los ingresos tributarios y la necesidad de apoyar a la población más vulnerable ante los efectos adversos ocasionados por la pandemia, el Gobierno Nacional tomó la decisión en el 2021 de desmontar el proceso de reducción de la tarifa general del impuesto a la renta para personas jurídicas que había iniciado a partir del año gravable 2019, apelando a la solidaridad empresarial para obtener parte de los recursos que necesitaba.

Hoy las condiciones macroeconómicas del país en líneas generales han mejorado de manera importante. En línea con esto, según el MFMP 2022 el déficit cerrará este año con una de las reducciones más importantes de la década, el crecimiento económico para el año en curso sigue en altos niveles e incluso se espera un crecimiento por encima del 7,5%, cifra superior a la proyección del MFMP. Sin embargo, las altas tarifas efectivas de tributación para las empresas en Colombia impiden que esta senda de recuperación sea aún mayor. Con el aumento de la tarifa general de renta para personas jurídicas al 35% la tasa efectiva de tributación llega a 68,6% siendo así una de las más altas de la región por encima de Perú (35,9%), Panamá (37,2%), México (55,1%) entre otros. Esto, sumado a la transición del descuento del Impuesto de Industria y Comercio (ICA) hacia una deducción afecta a las empresas más competitivas y con menores márgenes en sus resultados, implica que la carga asumida por las empresas sea mucho mayor.

Gráfico 5. Carga tributaria de una empresa con sobretasa en 2018 (% de las utilidades)

Año	Impuesto de renta	ICA	Impuestos laborales y contribuciones	Otros	Total
2018p	12,0	18,6	12,0	22,7	73,9
2019p	12,0	18,6	12,0	16,8	66,9
2020p	12,0	18,6	12,0	15,9	66,1
2021p	12,0	18,6	12,0	15,1	65,2
2022p	12,0	18,6	12,0	18,5	88,6

Por otro lado, existen otras medidas que afectan tanto el desarrollo productivo del país, como el desarrollo de acciones de interés social. Por un lado, modificar las condiciones tributarias de las zonas francas es poner en riesgo 114 mil empleos directos e indirectos, los cuales responden a inversiones por \$44 billones entre 2007 y 2021. La propuesta del requisito de exportación, además de violar las disposiciones del Tratado ASMC de la OMC que prohíben los subsidios a la exportación, desalienta la expansión e implementación de planes de inversión y generación de empleo, limitando la capacidad de industrializar la economía y el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Por otro lado, la reducción de la deducción de las donaciones a Entidades Sin Ánimo de Lucro desde el 25% al 3% desincentiva la promoción de proyectos en pro de la lucha contra la pobreza, el desarrollo de actividades relacionadas con la educación, la garantía de derechos y el apoyo a diferentes comunidades del país.

Impuesto al Patrimonio

El impuesto al patrimonio, según la exposición de motivos del proyecto de ley, busca mejorar la equidad del sistema tributario, donde los capitales elevados paguen una suma adicional. Sin embargo, la propuesta tal y como se planteó en la reforma tributaria con su carácter permanente está en contravía de lo propuesto por la Comisión de Expertos Tributarios. Además, la determinación metodológica del patrimonio, los umbrales y tarifas planteadas desincentivan el crecimiento económico del país para las actividades comerciales, industriales y del mercado accionario en general.

En 2019 el informe de la Comisión de Expertos en Beneficios tributarios concluyó que “Colombia necesita una reforma fundamental de los impuestos corporativos que amplíe la base tributaria y simplifique el sistema tributario y elimine los impuestos distorsionantes no basados en las utilidades (incluido el impuesto al patrimonio)”. Claramente frente a esta recomendación se hizo caso omiso y, por el contrario, se contempla un impuesto de forma permanente y no transitorio como tradicionalmente se ha establecido cuando se requiere.

Por su parte, los umbrales no tienen en consideración las grandes diferencias en la actualización catastral entre el sector rural y urbano. En 2019, con el inicio de la implementación del Catastro Multipropósito como política pública establecida en el Conpes 3958, se evidenció que la realidad de actualización catastral en el país era bastante limitada. En términos generales el país presentaba una actualización catastral inferior al 10% y con considerables diferencias entre el área urbana y rural. Mientras que para el área urbana el porcentaje de actualización se encontraba cercano al 30%, para el área rural este porcentaje era inferior al 10%. Así lo denota el siguiente gráfico que soportó el diagnóstico del catastro multipropósito de que trata el Conpes 3958 de 2019.

Gráfico 6. Estado catastral como porcentaje de la superficie el país (2012 - 2019)

Fuente: Documento Conpes 3958. Consejo Nacional de Política Económica y Social. Estrategia para la implementación de la política pública de catastro multipropósito. (DNP, 2019).

Así las cosas, en el documento Conpes 3958 de 2019 se estableció como meta que el país para el año 2022 debía llegar a un porcentaje del 60% del área geográfica con catastro actualizado. Pese a lo anterior y a los esfuerzos realizados por el Gobierno Nacional anterior, el porcentaje de actualización únicamente llegó a un 37,3%. Lo anterior demuestra que para los propietarios de bienes inmuebles de áreas urbanas con catastros actualizados entrarían en una situación de desventaja frente a los propietarios de predios rurales con catastros desactualizados. En este sentido, se castiga la formalización y actualización de predios.

Es necesario recordar que el patrimonio y los bienes inmuebles que puedan llegar a constituir el patrimonio no son únicamente los destinados a un uso particular. De hecho, son múltiples casos en donde estos tienen la finalidad de brindar un soporte económico a una familia como el caso de los locales comerciales o viviendas de apartamento destinadas para arrendarlos. En estos escenarios, incluso se estaría cayendo en el error de la doble tributación porque independientemente del responsable (Entidad Territorial o Nación) por recaudar el impuesto, el contribuyente pagaría sobre el mismo predio un impuesto predial y además un impuesto al patrimonio.

Finalmente, para el caso de las sociedades que invierten tanto en bolsa como las que no, el impuesto al patrimonio resulta confiscatorio ya que el patrimonio de una sociedad no es directamente el patrimonio de un accionista. Esta modificación tiene efectos sustanciales desde el lado del inversionista hasta el lado del emprendedor. Para el primer caso, el contribuyente tendría que declarar un valor que no hace parte de su patrimonio, sino del patrimonio de la sociedad. Lo anterior, entendiendo que el patrimonio de una sociedad se ve representado, entre varias cosas, por activos fijos utilizados en la actividad (sea maquinaria, insumos, inventarios, etc.), los cuales no son propiedad directa del accionista. Aunado a lo anterior cuando el contribuyente decida enajenar

sus acciones y el precio sea inferior al precio declarado en el impuesto al patrimonio habría tributado sobre un activo que nunca tuvo ni tendrá.

En el segundo caso, la determinación del valor intrínseco desincentiva el emprendimiento, entendiendo que, cuando un emprendedor requiera capitalizar su negocio para poder operar o ampliar la capacidad productiva de su empresa, el patrimonio de la sociedad aumenta, implicando que el emprendedor declare sobre un patrimonio que no dispone. En este sentido, esta modificación disuadiría al emprendedor de atraer inversión por medio de la venta de participación de la compañía.

Impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación

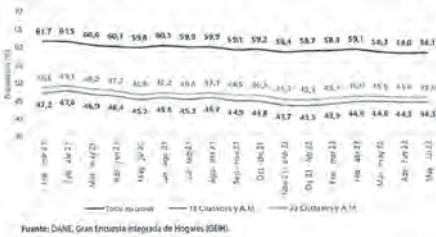
Este impuesto tiene como fin reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen. El régimen simple es un modelo de tributación opcional que sustituye el impuesto sobre la renta y complementarios, el impuesto al consumo, el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros. Las contribuciones a pensiones, a su vez, serán descontables del régimen SIMPLE, con el propósito de dar prioridad al pago de las mismas.

Desde su creación en la Ley de Crecimiento en el 2019 se han inscrito 72.245 personas, de los cuales 38.671 son jurídicas y 33.574 son naturales. De acuerdo con la DIAN, del total de inscritos, el 12% lo hizo en 2019, en 2020 se inscribió el 22%, en 2021 se inscribió el 27% y con corte al 31 de agosto de 2022 se inscribieron el 39% del total de contribuyentes, lo que evidencia la buena acogida que ha tenido este régimen a través del tiempo. Adicionalmente, es importante resaltar que a agosto del 2022 más de 38.000 contribuyentes que optaron por inscribirse al Régimen Simple no contaban con el RUT, lo que implica que 53% de los inscritos son nuevos contribuyentes, lo que significa que la implementación de este régimen está contribuyendo efectivamente a formalizar los comercios.

El recaudo también se ha visto afectado de forma positiva, con corte al 31 de agosto de 2022 se ha recaudado a través del régimen \$1,7 billones. Por concepto de ICAC se ha recaudado a 996 municipios que representan el 88% del total del país, el valor de \$105 millones.

A pesar de la buena acogida del Régimen Simple y de la disminución leve pero continua del nivel de informalidad, este sigue alcanzando niveles del 58% y acarrea costos significativos para los empresarios. La Encuesta de Micronegocios del DANE estima que aproximadamente tres de cada cuatro micronegocios no están registrados en el Registro Único Tributario (RUT). Por su parte, la informalidad laboral también evidencia altos niveles, donde la población ocupada en micronegocios tiene un porcentaje de 85% en la informalidad. En este sentido, las cifras de informalidad laboral del total nacional superan el 45% en las principales ciudades y el 84% en las zonas rurales.

Gráfico 7. Proporción de la población ocupada informal en Colombia



Es importante seguir fortaleciendo propuestas para mejorar el régimen simple y permitir que más empresarios accedan a este mecanismo de formalización.

Impuestos ambientales

Impuesto al carbono

El impuesto al carbono, según lo expuesto en el proyecto de ley, busca desincentivar el consumo de combustibles fósiles, corregir las externalidades en términos de emisiones de carbono y asignar de manera más eficiente recursos hacia actividades que emitan menos gases de efecto invernadero. En este sentido, Colombia se encuentra en un proceso de transición energética, promoviendo el uso de recursos menos contaminantes. No obstante, este proceso debe darse de manera progresiva, permitiendo que el sector productivo pueda adaptarse efectivamente. Así pues, se considera fundamental la gradualidad prevista para la implementación de este tributo, así como la implementación de nuevas medidas para la protección del ambiente en el país.

Sin embargo, es importante considerar que debido a las afectaciones derivadas por la pandemia por Covid-19, la crisis energética global y los conflictos geopolíticos mundiales, el sector productivo se ha visto afectado de manera negativa en las cadenas de abastecimiento y logística a nivel mundial, no solo aumentando el costo de los insumos, la infraestructura, y las cadenas de valor, sino también retrasando el desarrollo de proyectos.

En este contexto, la aplicación del impuesto al carbono planteado, dada la incidencia del carbón en la formación de precios de electricidad, el efecto para el mercado de electricidad sería inmediato. Según ANDEG (2022), en el primer año de aplicación del tributo, el efecto para el mercado eléctrico

sería superior a los \$0,4 billones, hasta \$1,6 billones con la aplicación plena del impuesto, adicional al mayor esfuerzo fiscal que se requerirá para apropiar recursos para subsidios por menores tarifas.

De esta manera, considerando la alta volatilidad de los precios de los combustibles y teniendo en cuenta que este tipo de tributos debe gravar esencialmente las emisiones de gases de efecto invernadero derivadas del proceso de combustión de los combustibles fósiles y no al insumo como tal.

Impuestos a plásticos de un solo uso

Con el objetivo de disminuir las externalidades en el ambiente derivadas del uso de plásticos, el Gobierno desarrolló un impuesto a los plásticos de un solo uso. Sin embargo, es necesario tener en cuenta el efecto que esta disposición puede tener sobre la producción, transformación y comercialización de alimentos en el país, así como sobre la población colombiana. La imposición de este gravamen adicional tiene un impacto directo sobre la seguridad e inocuidad de los alimentos, así como sobre el proceso de comercialización o exportación, toda vez que, hasta hoy, el plástico tiene características tecnológicas que permiten garantizar la conservación de las características nutritivas, la inocuidad y la indemnidad de un producto alimenticio.

Por otro lado, es importante armonizar la disposición con la normativa vigente, particularmente la recientemente expedida Ley 2232 del 7 de julio de 2022. “Por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de ciertos productos plásticos de un solo uso y se dictan otras disposiciones”. En el parágrafo del artículo 5° se exceptúan de la prohibición y sustitución gradual los plásticos de un solo uso destinados al empaque o envase de alimentos.

En virtud de lo anterior, se requiere aclarar el alcance y los criterios del Certificado de Economía Circular. Colombia cuenta con un esquema de responsabilidad extendida del productor para los empaques, envases y embalajes, el cual está regulado por la Resolución 1407 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, adicionalmente en el caso de los productos plásticos de un solo uso, por la Ley 2232 de 2022. El sistema de responsabilidad extendida del productor ha funcionado con éxito en múltiples países de Europa. En el caso de Colombia, este establece la hoja de ruta en economía circular para los empaques, envases y embalajes.

Así las cosas y con el propósito de evitar vicios por violar los principios de equidad tributaria, se amplía el alcance del artículo a productos de un solo uso para empackar, envasar o embalar bienes de consumo de todos los materiales, incluyendo plásticos, vidrio y multimaterial. En Colombia, se requiere aumentar el reciclaje y mejorar la sostenibilidad ambiental de todos los materiales, no solo de los plásticos. No resultaría coherente promover la sustitución en empaques, envases y embalajes

hacia materiales diferentes al plástico, sin antes comprobar que los sustitutos efectivamente tienen un impacto ambiental menor.

Impuesto a las exportaciones de mineras y de hidrocarburos

Los hidrocarburos y la minería han sido uno de los grandes contribuyentes del país y una fuente determinante de divisas y de ingresos públicos a nivel nacional y regional. Combinados, este sector representa 2,1% del PIB, contribuye con el 12% de ingresos corrientes de la Nación, representa la mitad de las exportaciones del país, tres de cada diez dólares que entran como divisas provienen de la venta de crudo, más de \$17 billones le aporta el petróleo a las regalías, siete de los 10 grandes contribuyentes son del sector petrolero y, lo que no es menor, unos US\$4.500 millones se mueven anualmente en inversiones en exploración, producción y comercialización de hidrocarburos⁴.

Imponer un impuesto a las exportaciones desincentiva directamente el desarrollo del sector. Una disminución en la inversión y la cancelación de proyectos de E&P pondría en riesgo la competitividad de proyectos fundamentales para la autosuficiencia energética, además que impactaría de manera notoria el apetito de Inversión extranjera en el sector, lo que terminaría por estancarse, poniendo en riesgo a más de 120.000 empleos que este genera de manera directa e indirecta el sector según la Asociación Colombiana de Ingenieros de Petróleos.

Ahora bien, no se puede desconocer que estas inversiones le apuestan al desarrollo regional mediante la generación de empleo, los encadenamientos productivos, la estabilidad social y energética del país. Para departamentos como el Meta, Casanare, Santander o Putumayo, las economías regionales dependen de los minerales, incluido el petróleo en al menos 40%, según cifras del DANE, lo que aumenta su importancia en exportaciones, ingresos tributarios, regalías, contribuciones que han servido para apalancar programas de inversión social y ambiental en Colombia.

Así las cosas, la reforma está colocando como objetivo el mayor sector exportador de Colombia. Punto que, la agencia calificadora de riesgo, Fitch Ratings, ve como una amenaza de incertidumbre para el mercado internacional. Según McKenzie, un factor que en gran medida evalúan los inversionistas al entrar a un país es la carga tributaria que deben atender. Y si esta aumenta, menores serán las ganancias para una empresa, ya que afecta directamente la rentabilidad de la operación. Los tres tributos combinados, ponen al país en un escenario de recesión, donde los recursos a desembolsar son más escasos, seguramente generaría una caída en el nivel de inversión y una disminución a mediano y largo plazo de las reservas y producción del país.

⁴ Tomado de <https://www.larepublica.co/opinion/editorial/es-lo-que-pensar-en-la-economia-jin-el-petroleo-3265492>.

Deducibilidad de regalías

Bajo el marco constitucional y legal vigente, las regalías constituyen contraprestaciones económicas cuyo origen está en la explotación de un recurso natural no renovable (RNNR), contraprestaciones que estarán a cargo de los sujetos a quienes se les otorga el derecho a explotar dichos recursos en el subsuelo, propiedad del Estado. Así las cosas, las regalías no tienen naturaleza impositiva. Estas, no se fundamentan – como sí lo hacen los impuestos – en el principio de Capacidad Contributiva, según el cual, el contribuyente está en la obligación de soportar una carga financiera a favor del Estado por el simple hecho de ejecutar actos o encontrarse en circunstancias que demuestran su capacidad económica, sin que el Estado, directamente deba generar prestación alguna. Por el contrario, las regalías se originan en negocios jurídicos celebrados entre el Estado que siendo dueño de los RNNR permite su explotación, y por su parte, quien ejecuta la explotación de estos debe reconocer una contraprestación directa a dicha posibilidad de explotación.

Sabiendo esto, el sector se consolida como uno de los principales aliados para el desarrollo de las regiones de Colombia por medio del aporte de importantes recursos a través del Sistema General de Regalías (SGR). Durante todo 2021, el recaudo de regalías en Colombia fue de \$8,33 billones; durante el bienio 2021-2022 se ha recaudado \$13,7 billones de regalías, donde el sector de hidrocarburos ha aportado \$10,2 billones y el minero \$3,5 billones; lo que significa un avance de 89 % en la meta de recaudo que se tiene para el cierre del año que es de \$15,4 billones. Según Fedesarrollo (2021), durante los últimos 10 años se ha evidenciado la importancia de estos recursos, no sólo como porcentaje del ingreso de las entidades territoriales, sino también como una herramienta de apalancamiento de proyectos de inversión para el mejoramiento de las condiciones socioeconómicas de las regiones.

En línea con este dinamismo, la Asociación Colombiana del Petróleo y Gas (ACP) presentó el Informe de Tendencias de Inversión en Exploración y Producción (E&P) en Colombia, con el balance de 2021 y perspectivas para 2022. Allí reveló que este año se destinarán US\$1.330 millones a la actividad exploratoria, cifra 2 veces superior a la ejecutada en 2021 y la más alta inversión registrada desde 2014. La mayor inversión exploratoria se traduce en dinamismo de las economías locales, generación de empleo, inversión social y ambiental y oportunidades para las regiones. Además, la exploración es la producción del futuro, es decir, la garantía de la autosuficiencia energética del país, y de los ingresos fiscales que recibe Colombia por la producción y exportación de sus recursos energéticos.

Así, además de la falta de cimientos jurídicos para la negativa de deducibilidad en renta, las inversiones se van a ver fuertemente afectadas por lo que las regalías se esperan disminuyan considerablemente y con ellas, los ingresos disponibles de los territorios.

Impuestos saludables

La creación de impuestos saludables para mejorar los hábitos alimenticios y la salud de los colombianos puede convertirse en un impuesto de carácter regresivo. Lo anterior dado que, por un lado, en el corto plazo aumentaría el precio de varios bienes de la canasta básica contribuyendo a incrementar aún más la elevada tasa de inflación que está afrontando el país, mientras que por otro lado, sus beneficios de largo plazo son inciertos, como lo señala la experiencia internacional. Según el Observatorio Fiscal de la Universidad Javeriana (2022), las personas con ingresos menores a 165 mil pesos serían los más afectados al tener que pagar mayores impuestos como proporción de su ingreso.

En Latinoamérica el único país que ha implementado impuestos a alimentos de este tipo ha sido México. Un estudio realizado por el Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT, 2021) evidencia que este impuesto no ha sido efectivo. Según el CIAT, la población que sufre de obesidad y sobrepeso no ha disminuido, y que por el contrario se ha incrementado de 71,3% a 74,1%. En este sentido, esta vía de la contribución encarece los productos, pero no es efectiva en el objetivo de reducir su consumo.

Aunado a lo anterior, según Fenalco (2022) el impuesto a las bebidas, pasabocas y carnes frías golpean directamente los ingresos y las utilidades de las tiendas de barrio, lo que podría generar el cierre del 52% de estos negocios, equivalente a 250.000 tiendas que, en su mayoría (95%), están ubicadas en estratos 1, 2 y 3 en un contexto donde los tenderos aun no logran recuperarse de los efectos derivados de la pandemia.

Mecanismos de lucha contra la evasión y la elusión tributaria

La evasión y elusión tributaria son los dos principales problemas que impiden el fortalecimiento de los ingresos tributarios no solo en Colombia, sino en los países de América Latina y el Caribe (ALC). De acuerdo con la OCDE en el Informe de estadísticas tributarias de 2022, la evasión cuesta 6,1% del PIB en ALC, esta se localiza en los dos (2) impuestos de mayor recaudo: renta, con una evasión del 3,8% del PIB e IVA con 2,3% del PIB. En igual medida, desde 1990, estos impuestos han mostrado una clara tendencia a incrementar el recaudo como porcentaje del PIB por encima de otros impuestos sobre bienes y servicios como se muestra en el gráfico.

a la superación de vacíos tecnológicos de la entidad. A su vez, el BID ha sido un agente importante en la construcción de escenarios de modernización a partir de los lineamientos propuestos en los documentos compartidos entre Colombia y esta institución.

Así, la lucha contra la evasión se debe seguir desarrollando desde el eje de contribuciones efectivas por parte de los contribuyentes a partir de una fuerte inversión en mecanismos que permitan identificar, actualizar y denominar las actividades de las personas tanto naturales como jurídicas obligadas a declarar.

Ya dentro del análisis del texto propuesto al Congreso de la República, concluimos que para efectos de lucha contra la evasión, en cabeza del director de la DIAN reposa la responsabilidad unívoca de configurar acciones, mecanismos y vehículos para dar continuidad a la lucha contra la evasión, respetando a su vez los convenios internacionales sobre normas tributarias ratificados por Colombia así como de aquellos que buscan perfeccionar el ámbito tributario internacional y nacional. Entre ellos, debe prestar suficiente atención a la declaración de intención de la OCDE sobre el pilar 1, correspondiente al tratamiento tributario de la economía digital, entendida para esta reforma como presencia económica significativa. En este aspecto se deben revisar los términos en consideración a que existe un tratamiento internacional que debe ser discutido ampliamente. Sin perjuicio de la autonomía que para sus efectos este Gobierno determine.

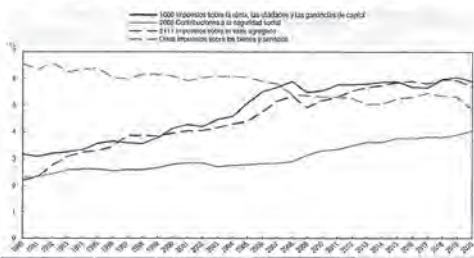
Finalmente, sobre las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República sobre el decreto ley 071 de 2020, se espera que las mismas sean correctas en cuanto a los asuntos internos de la Unidad Administrativa Especial de la DIAN por cuanto el capital humano es el principal catalizador del éxito en la lucha contra la evasión y al mismo tiempo sobre este recae un conjunto de responsabilidades que deben ser observadas para evitar conductas fraudulentas o en contra del objeto misional de la institución.

Otras disposiciones - derogatorias

Derogatoria de los incentivos al almacenamiento y capitalización rural

Los incentivos al almacenamiento y capitalización rural previstos en la Ley 101 de 1993 han sido una solución tanto a las condiciones del ciclo de cosechas en algunos subsectores del campo, como a la falta de inversión en proyectos agropecuarios. Por un lado, los incentivos de almacenamiento a los agricultores que dependen de los ciclos de cosechas permiten recoger los excedentes de producción y evitar que caigan los precios del producto, afectando los ingresos de dichos productores. En este aspecto, el Ministerio de Agricultura (2022) resaltó el beneficio del incentivo, haciendo énfasis en el sector arrozero, donde se apoya la dinámica de toda la cadena y mantiene la estabilidad del sector lo que contribuye de manera significativa al empleo rural y la seguridad alimentaria del país.

Gráfico 8. Recaudo de algunos impuestos en la región de ALC, 1990-2020



Fuente: Estadísticas de recaudo en América Latina y el Caribe 1990-2020. OCEC.

En efecto, las estimaciones sobre la evasión se han localizado en un rango de \$50 y \$70 billones en el caso más extremo. No obstante, para el gobierno de turno, el dato se aproxima a \$65 billones como lo hacen saber en la exposición motivan del proyecto de reforma tributaria. Al respecto, todas las formas de lucha contra la evasión y elusión tienen apoyo expreso en esta ponencia. Lo anterior se evidencia en los resultados de la DIAN en materia de lucha contra la evasión en 2021, donde se lograron recaudar \$24,1 billones como resultado del plan de choque contra la evasión y el contrabando. Solamente en acciones de fiscalización se lograron \$5,4 billones, cifra superior a los resultados de 2015 y 2016.

Con la expedición de la Ley 2155 de 2021 (Inversión Social) el Gobierno fijó unos mecanismos de lucha contra la evasión sustancialmente efectivos para el recaudo, entre ellos se destacan: i) la inscripción de oficio en el RUT de personas naturales con fines de fortalecer la información acerca de los contribuyentes en las distintas negociaciones de estos con la vida económica, ii) el fortalecimiento de la facturación electrónica, iii) facturación por parte de la DIAN del impuesto de renta y complementarios notificada al contribuyente, iv) el Intercambio automático de información en coordinación y colaboración de marcos internacionales de cooperación entre países, y v) la creación del registro de beneficiarios finales.

En este sentido, desde el desarrollo de medios tecnológicos para el fortalecimiento de la DIAN en materia de información, tratamiento de datos, identificación de contribuyentes, modernización de las plataformas de consulta y registro, desde el año 2000 se vienen implementando medidas acordes

En su parte, el Instrumento de capitalización de campo permite mejorar la competitividad y sostenibilidad de la producción agropecuaria y reducir sus riesgos en el mediano plazo. En este sentido, Fedesarrollo (2004) indicó que esta medida se ha utilizado para proyectos de adecuación de tierras y adquisición de maquinaria y equipo. De tal manera, la propuesta de gravar los incentivos de almacenamiento y capitalización pondría en riesgo el progreso del sector agropecuario. Así pues, Fedesarroll advierte que derogatoria del artículo 57-1 limitaría a los pequeños y medianos productores puedan almacenar sus productos y afectaría la inversión en maquinaria y equipo, afectando la renovación del campo colombiano y los avances en materia de productividad.

erogatoria de la presunción del costo de mano de obra en el sector cafetero

sector cafetero, siendo uno de los sectores más representativos en la economía nacional no solo por ser uno de los principales destinos de exportación, sino también por ser uno de los sectores más grandes en el campo colombiano, se vería afectado considerablemente por la derogatoria del artículo 66-1 que establece la presunción del 40% de los ingresos del productor como mano de obra.

anterior se hace evidente en el entendido que el sector cafetero es un sector con características particulares como la rotación de los trabajadores dependiendo de la cosecha, la temporalidad y la informalidad característica del campo. En este sentido, la medida exige a los productores aprobar obligaciones que hoy no son posibles de cumplir mientras no se garantice infraestructura y servicios eficientes tales como vías de acceso, conectividad, servicios financieros y protección social, así como otras herramientas para cumplir de manera eficiente y racional las obligaciones fiscales del Registro Nacional de Cafeteros, 2022). En este aspecto, la medida afectaría directamente el ingreso de las más de 540.000 familias cafeteras del país, 95% de ellas pequeños productores.

Perogativa de los incentivos tributarios en la inversión en el sector hotelero

El sector hotelero ha realizado inversiones con base en unas reglas de juego dispuestas hace más de 20 años, donde se establecía la exención en el impuesto sobre la renta hasta 2032. Si bien, en 2017 se fijó una tarifa del 9% por el término durante el que se concedió la renta exenta inicialmente, la propuesta anunciada en el proyecto de reforma tributaria aumenta sustancialmente la tarifa de renta en el sector hasta un 35%. Esta medida afectaría directamente la dinámica del sector, y a su vez tendría un efecto negativo sobre la economía nacional.

Exención del impuesto de renta por inversiones realizadas en el sector que permitan un importante crecimiento de este rubro sobre el PIB. Según cifras del DANE, la división de *alojamiento y servicios de comida* ha aumentado su participación en la economía desde un 2,7% en 2005, 3,4% en 2012, hasta un 4,2% en 2021, además de aportar cerca de 1,5 millones de empleos directos. Así pues, el aumento en la tarifa del impuesto de renta al sector hotelero, además de afectar las condiciones económicas de los prestadores de servicios hoteleros en los próximos 10 años, el

crecimiento del sector y la generación de empleo también afectaría la credibilidad del país en el efectivo cumplimiento de los incentivos para la atracción de inversión. Derogatoria de los incentivos tributarios a la promoción del ecoturismo De manera similar al inciso anterior, aumentar la tarifa de renta de las empresas dedicadas a prestar servicios ecoturísticos, desarrollar proyectos en parques temáticos y agroturismo desde un 9% hasta un 35% afectaría uno de los pilares de sostenibilidad del país. Resulta contradictorio para un Gobierno que dice tener entre sus objetivos fortalecer y promover el ecoturismo, desincentivar la prestación de estos servicios. Según Fedesarrollo (2022) aprovechar el potencial en biodiversidad y ecoturismo representan grandes oportunidades en la sostenibilidad ambiental. En este aspecto, reducir los incentivos para el ecoturismo afecta no solo directamente el empleo de los prestadores de dichos servicios, sino también perjudica uno de los ejes de la agenda climática y crecimiento verde en el país. Derogatoria de los incentivos tributarios al desarrollo de la economía creativa y la economía naranja Los incentivos tributarios a la inversión, donación y desarrollo de proyectos culturales o creativos han permitido la consolidación del sector de cultura en los últimos años. Según el DANE, el sector de cultura y economía naranja representó el 2,4% del valor agregado de toda la economía del país en 2021. Este sector además tiene importantes encadenamientos productivos con distintos sectores de la economía, lo cual se evidencia en que el sector tiene un consumo intermedio anual (gasto en bienes y servicios necesarios para la actividad cultural) de 24 billones de pesos. El año 2021 fue declarado el Año Internacional de la Economía Creativa para el Desarrollo Sostenible en la 74ª Asamblea General de las Naciones Unidas calificando la creatividad como un recurso renovable, sostenible e ilimitado que potencia de manera significativa las economías. En este sentido, la UNESCO, hizo un llamado a los líderes políticos para generar un "ecosistema viable" para el desarrollo de economía creativa toda vez que aporta en empleo, cierre de brechas, generación de valor agregado y una economía inclusiva y próspera. Así las cosas, esta derogatoria significa un retroceso en la senda de crecimiento del sector, que no solo se apalanca de presupuesto y regalías, sino que le atribuye gran parte de su crecimiento a cerca de \$550.000 millones en inversiones que llegan al país gracias al beneficio tributario. Así pues, la reforma no solo afectaría el desarrollo de las artes y el patrimonio, las industrias culturales y las industrias creativas, sino también afectaría el ingreso de la población dependiente de estas actividades. Lo anterior entendiendo que el sector de cultura y economía naranja representa 600 mil empleos en el país según la Cuenta Satélite de Cultura y Economía Naranja del DANE. Eliminación de incentivos tributarios a la Vivienda de Interés Social (VIS)	El modelo detrás de la inversión en vivienda VIS ha tenido un impacto sustancial tanto en el acceso a la vivienda como a la generación de empleo y desarrollo económico. Según Fedesarrollo (2021), el impulso a los programas de vivienda de interés social constituye una herramienta útil para la reactivación de la economía mediante encadenamientos con otros sectores y su potencial generador de empleo. Además, estas herramientas contribuyen al cumplimiento de los objetivos de política social enfocados en la reducción del déficit habitacional y el mayor acceso a vivienda por parte de los hogares más vulnerables del país. Como resultado de los incentivos relacionados con la vivienda VIS, la construcción de vivienda ha presentado un importante crecimiento en la última década. Mientras que en 2010 se construyeron 2 VIS por cada 3 viviendas NO VIS, hoy se construyen 4 viviendas VIS por cada 3 viviendas de NO VIS. Además, según Camacol, en 2021 se alcanzó un record de venta de vivienda VIS con registros de más de 170 mil unidades vendidas, representando el 70% de todas las ventas de vivienda nueva en el país. En este aspecto, la eliminación a la exención a la construcción de vivienda VIS afectaría, desde un lado, la construcción de vivienda y empleabilidad en el sector y, por otro, los avances en materia de aumentar el acceso a la vivienda. El efecto de esta medida, según Camacol, se traduciría en la reducción de la construcción de 100 mil viviendas VIS y 408 mil empleos en el país. Derogatoria de los incentivos tributarios a las inversiones realizadas para el transporte aéreo en las zonas apartadas del país Uno de los retos más importantes en los distintos gobiernos ha sido acercar las zonas apartadas del país a las ciudades y centros poblados con el fin de aprovechar las bondades del comercio y desarrollo económico. Distintos instrumentos han sido desarrollados con el objetivo de fortalecer el acceso a las regiones apartadas, entre ellos se destaca el incentivo tributario en el incremento del número de vuelos a las zonas apartadas del país que presentan serias dificultades de acceso. Según cifras de la Aerocivil, el número de vuelos en el país, quitando a las principales ciudades y destinos turísticos (Bogotá, Medellín/Rionegro, Cali, Cartagena, Barranquilla, Bucaramanga, Villavicencio, San Andrés, Santa Marta, Pereira, Cúcuta, Neiva, Valledupar, Armenia y Manizales) ha aumentado desde 145 mil vuelos anuales en 2004, 154 mil en 2009, hasta 184 mil vuelos anuales en 2019. Así pues, quitar los incentivos a aumentar el número de vuelos en zonas apartadas afectaría la integración regional y el desarrollo de los municipios más apartados. Derogatoria del día sin IVA El día sin IVA mejora la capacidad de compra de los colombianos de menores ingresos y promueve una cultura de programación del gasto. Un componente importante del éxito que ha tenido la medida del día sin IVA, ha sido la posibilidad que ha abierto a los colombianos de menores ingresos de acceder a la compra de artículos como electrodomésticos, ropa, útiles escolares, e insumos agropecuarios, a menores costos. De acuerdo con la DIAN, la posibilidad que le ha dado el día sin
IVA a los colombianos de adquirir productos a un menor precio, probablemente, en algunos casos, adelantando sus planes de consumo, les ha permitido a los hogares obtener un importante ahorro, que pueden destinar a la adquisición de otros bienes y servicios. Por su parte, el día sin IVA promueve la transición hacia el pago a través de medios electrónicos, creando una cultura tributaria a través de un incentivo a la adquisición de bienes. En este aspecto, en el último día sin IVA a la fecha, 17 de junio de 2022, se registraron ventas por 10,6 billones y un reporte de 7.3 millones de transacciones a través de factura electrónica según datos del Ministerio de Comercio. En este aspecto, la eliminación del día sin IVA no solo afectaría el comercio y la capacidad de adquirir bienes durables para la población de menores ingresos, sino también eliminaría la tendencia en la reducción de evasión de impuestos a través de la factura electrónica. Derogatoria de la exoneración de impuestos para la zona del nevado del Ruiz Se considera que esta derogatoria a la fecha no debería afectar ningún bien en propiedad de contribuyentes que se localicen en zonas cercanas al nevado del Ruiz, dada la naturaleza del artículo 57 del ET, la exoneración sobre ganancia ocasional del decreto ley 3850 de 1985 se creó con motivo de la tragedia ocurrida, que conllevó a la desaparición del municipio de Armero el 13 de noviembre de 1985. En este sentido dado el periodo de 37 años desde la expedición del decreto y la inclusión de la figura otorgada por el art 57 del ET, a la fecha ya debe quedar en desuso. Derogatoria atracción de megainversiones y estabilidad tributaria Derogar uno de los mecanismos de atracción de inversión tanto interna como externa, puede generar traumatismos en la forma como el país provee oportunidades a los inversionistas toda vez que está sujeto a la creación de empleos directos (400 empleos mínimos en mega inversiones) con montos superiores a un billón de pesos. El beneficio en la tarifa de renta para mega inversiones del 27% se creó en el marco del Plan de Internacionalización de la economía colombiana para el desarrollo de nuevas inversiones provenientes de países como China, Europa, Estados Unidos y en general inversionistas de todo el mundo. Los efectos de este beneficio a largo plazo son los de consolidar una fuerte participación de las inversiones y su colocación en mercado de capitales, adquisición de tecnología, desarrollo de industria y mayor crecimiento económico. Mientras que países como Reino Unido implementan acciones agresivas sobre la tributación con paquetes de impuestos más bajos para la localización de nuevos proyectos productivos, en Colombia se estaría cerrando la oportunidad a la modernización del país en proyectos que pueden atraer mejores condiciones económicas para el país. Igualmente, se desmonta cualquier avance en materia de atracción de inversiones como se mencionó en párrafos más arriba, llevando incluso a un futuro costo irrecuperable sobre el desarrollo de proyectos en las áreas tecnológicas, de aeronavegabilidad, de conocimiento científico,	digital, industrial y en general cualquier propósito por atraer nueva inversión, restando incluso competitividad al país. Atacar una figura como las inversiones elimina cualquier posibilidad de industrialización efectiva para el país y, en este caso, pone en riesgo la credibilidad sobre los escenarios tributarios de las empresas. Derogatoria tratamiento diferencial para ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares El artículo 317 del ET daba un trato diferencial a la Ganancia Ocasional sobre rifas, apuestas y similares del 20% en la tarifa. No obstante, el proyecto de RT incorpora la generalización del mismo a la tarifa del 39%. Con esta propuesta, Colombia sería uno de los países con mayores tasas impositivas frente a los premios por rifas y loterías, en donde no se tiene en cuenta ningún tratamiento por cuantía del premio y/o rango para el cual aplica la tarifa. Derogatoria exención de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM El artículo 1, de la Ley 681 de 2001, modificados por los artículos 9 de la ley 1430 de 2010, 220 de la ley 1819 de 2016, determinó que la gasolina y el ACPM en zonas de frontera están exentos de IVA y arancel e impuesto nacional a la gasolina. Eliminar tal beneficio es sumamente perjudicial para el desarrollo económico y social de las zonas de frontera ante la exposición a elevada al contrabando de combustibles que, sin esta medida, tendría efectos negativos en la compra y venta. La eliminación de la exención contraría la vocación de estímulos a las zonas de frontera, incide negativamente en acciones de contrabando y elimina garantías para el desarrollo económico de estas zonas. Derogatoria Bonos Paz Sobre los efectos tributarios de los bonos paz, contemplados en el artículo 805 del ET, del Título VII - Extinción de la Obligación Tributaria, no hay una justificación en la exposición motiva de la propuesta presentada, no obstante, se considera que la figura, contemplada en la ley 487 de 1998, como inversión forzosa debe ser revisada por la DIAN y bajo su criterio determinar la figura de marchitamiento o continuidad para sus efectos. Derogatoria eliminación Certificado de Reembolso Tributario (CERT) en la producción de hidrocarburos En el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016 se dispuso como incentivo al incremento de las inversiones de exploración y explotación de hidrocarburos y exploración en minería, el otorgamiento de un Certificado de Reembolso Tributario (CERT) a los contribuyentes que incrementen dichas inversiones, el cual corresponderá a un porcentaje del valor del incremento. Derogar este beneficio sobre las inversiones en el sector de hidrocarburos eleva los costos de nueva exploración y explotación, reduce las posibilidades de nuevos proyectos de explotación y abre la brecha a la

informalidad en el sector de hidrocarburos al desincentivar inversiones que por el grado de complejidad del sector son en su mayoría cuantiosas, específicas y localizadas. Lo anterior llevaría al debilitamiento de la industria en condiciones competitivas para la economía nacional. Si lo que se requiere es una visión de largo plazo hacia la transformación energética, estos atajos tributarios no son la solución, por el contrario, deprimen la facultad para hacer negocios entre Colombia y cualquier inversionista o empresa del sector hidrocarburos. Derogatoria Incentivos al sector agropecuario Los Incentivos de inversión para el desarrollo del campo y el aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales han fungido como incentivos necesarios para el fomento del desarrollo productivo y social de las zonas rurales del país. La frontera agrícola colombiana alcanza los 39,2 millones de hectáreas, de las cuales se aprovecha solo el 18% de forma permanente en una actividad productiva que ocupa el 15% del empleo en el país, superando los 3 millones de ocupados. Según la CAF (2022), en los últimos años, el sector de agronegocios viene destacando por su dinámica exportadora, compitiendo en los mercados internacionales con un portafolio cada vez más diversificado. Además, se destaca la relevancia que tiene el sector para la seguridad alimentaria del país, que en los periodos más críticos de la pandemia (marzo-septiembre de 2020) se abastecieron 3,6 millones de toneladas de alimentos agrícolas a los principales canales de abastecimiento de todas las regiones. Luego, en línea con esta importancia estratégica del sector y de cara a las necesidades en materia de superación de pobreza, el país requiere de un sistema tributario que promueva un modelo innovador de agronegocios, propiciando oportunidades de inversión y facilitando el encuentro entre proyectos y financiación. Derogatoria promoción cinematográfica La ley del cine, así como los incentivos tributarios dados al sector cinematográfico y audiovisual, han promovido la creación de nuevas producciones, fomentando el crecimiento de cortos y largometrajes con sello colombiano que han llegado a los festivales de cine internacionales, así como el establecimiento del sector como una de las industrias referentes en la región. El incentivo de reducción de renta de quienes financien el cine, por ejemplo, ha logrado canalizar \$345.000 millones entre 2004 y 2022, tiempo en el que se estrenaron al menos 420 largometrajes nacionales y más de 1.000 cortometrajes, mientras que entre el primer filme nacional y 2003 apenas se llegó a 270 películas. En cuanto al impacto de los demás beneficios, según los Certificados de Inversión Audiovisual (Cina) entre 2020 y 2022 se han aprobado 58 proyectos, con una inversión	comprometida por 1,3 billones de pesos, que aportarán 30 empresas extranjeras que ven a Colombia como un buen destino de rodaje y posproducción. Así las cosas, la posible derogación de la ley de cine afecta a toda persona natural y jurídica que se dedique a la producción de obras cinematográficas, independientemente si se trata de cortometrajes, largometrajes, obras de acción real, documental o animación. Además, desestimularía a que las empresas y las personas naturales donen o inviertan en la producción de obras cinematográficas colombianas y además y afectaría la generación constante de empleo de profesionales colombianos (Umaña & Asociados Abogados, 2022). Esto, sin contar el fuerte impacto en la inversión extranjera, la generación de empleo, la capacitación, la reinversión en el sector; Además, el crecimiento de la industria audiovisual en Colombia no solo ha beneficiado al sector mismo, sino que también tiene un efecto multiplicador en el que actividades como el turismo, la promoción de la imagen, la construcción y el transporte están involucradas. Derogatoria incentivos a nuevas librerías y derechos de autor Antes de entrar en vigor la Ley 98 de 1994: "Por medio de la cual se dictan normas sobre democratización y fomento del libro colombiano", la industria editorial colombiana era incipiente según la Cámara Colombiana del Libro. Según la organización, en 1993 solo se editaron cerca de 2.500 libros y se leía menos de medio libro promedio por habitante al año. En la actualidad, gracias a los incentivos de esta Ley, existen más de 160 empresas editoriales que publican alrededor de 20.000 títulos y venden más de 31 millones de ejemplares al año, lo que ha hecho que los colombianos, en promedio, lean cerca de 3 libros por año. Ahora bien, el sector editorial y librero colombiano, frente a sus competidores extranjeros, lo componen un grupo de emprendedores, pequeños y medianas empresas, que trabajan más por la difusión del conocimiento, que por el retorno real de sus ganancias. Si bien el sector se ha consolidado, la crisis derivada del Covid-19 lo impactó fuertemente: Para el 2021, la Cámara Colombiana del Libro reportó que las ventas de editoriales comerciales se habrían contraído 7,7% frente a 2020 y casi 33% en el último cuatrienio, con los libros didácticos como los más afectados. Así, la eliminación de estos beneficios hará que las editoriales colombianas, en su mayoría pequeñas, tengan una tasa impositiva de renta que cuadruplica la vigente. Esto, sumado a un cóctel de baja rentabilidad derivado del aumento desmesurado de los precios de los insumos y la escasez del papel, con incrementos de hasta 20%. Este nuevo tributo contribuirá al encarecimiento de los libros y al cierre de empresas editoriales, además de ser un desincentivo para los autores de libros, por cuenta de la pérdida de beneficios vía derechos de autor.
Luego, estos incentivos son fundamentales para que el sector siga recuperándose de los rezagos ocasionados por la pandemia, pero, sobre todo, para mantener un sector que genera más de 3.986 empleos permanentes y 450 temporales. Esto, sumado a que los libros, además de su impacto cultural, han dejado su huella en la economía colombiana. Solo durante 2021, el sector editorial dejó \$685.584 millones en ventas netas, siendo las cadenas y librerías más de 50% de los canales de distribución. Derogatoria ZESE (Zonas Económica social y especial) El artículo 268 de la ley 1955 de 2019 creó un régimen especial en materia tributaria para los departamentos de La Guajira, Norte de Santander y Arauca, afectados en su momento por la migración venezolana y altas tasas de desempleo, con el objetivo de atraer inversión nacional y extranjera y así contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de su población y la generación de empleo. Posteriormente, el Congreso de la República buscó impulsar la reactivación económica de Barrancabermeja y de Buenaventura, donde aprobó la creación de ZESE en estas ciudades. Sin embargo, la aparición de la crisis económica generada por la pandemia en el año 2020 que frenó el crecimiento económico y la inversión no permitió que se pudiera aprovechar los beneficios de este artículo. Además, es importante anotar, que estos municipios han sido objeto de crisis sociales y económicas, fruto de la violencia y del narcotráfico en los últimos años. Así pues, limitar un incentivo al crecimiento de estas regiones condenaría el desarrollo social y la posibilidad de enfrentar los problemas socioeconómicos en ellas. 5. Consideraciones finales Con todo lo anteriormente mencionado, la reforma tributaria ataca los pilares de la economía: el empleo y la inversión. De manera contraria, la mejor reforma tributaria que puede promover el Gobierno con el objetivo de generar recursos adicionales para el país, reducir la pobreza y consolidar el ajuste fiscal se debe basar en i) el fomento de la inversión y su consecuente efecto sobre la economía y la ocupación, ii) la lucha contra la evasión y elusión tributaria y iii) enfrentar la corrupción y aumentar la austeridad. En primer lugar, una reforma tributaria no debe desincentivar las decisiones de inversión en el país. Tener las tasas impositivas a las empresas más altas de la OCDE y continuar aumentando su carga tributaria afectaría a sociedades de todos los tamaños y sectores, implicando un ajuste negativo en nuevos proyectos productivos y, por ende, el empleo sería el principal perjudicado. En cambio, la búsqueda de recursos en el Gobierno debería estar apalancada en la atracción de inversión, garantizando las mejores condiciones para su desarrollo e impacto sobre la sociedad.	En este aspecto, los beneficios sobre la inversión se han reconocido en la literatura internacional. Por ejemplo, Jenkins & Thomas (2002) indican que la Inversión Extranjera Directa (IED) no sólo proporciona capital extranjero, sino también atrae inversión local adicional por medio de los encadenamientos con sectores productivos locales. Además, la IED tiene efectos positivos en el empleo y en la reducción en los niveles de pobreza, debido a que las inversiones desarrollan habilidades locales creando puestos de trabajo y estimulando el progreso tecnológico, reduciendo así la pobreza y mejorando el bienestar (Gohou & Soumaré, 2012). Crear mejores condiciones para el emprendimiento y el desarrollo empresarial, además de aumentar el empleo y contribuir a la reducción de la pobreza, impacta positivamente el crecimiento económico, siendo este el principal determinante del recaudo tributario. Entre 2003 y 2007, Colombia presentó uno de los mayores crecimientos económicos en su historia (promedio de 5,5%), lo que representó un incremento de \$41 billones⁴ en el recaudo tributario (aumento de 11% promedio por año); entre 2011 y 2014, donde el crecimiento del PIB fue de 5,1% en promedio, el recaudo aumentó en \$48 billones (aumento de 10% promedio por año); incluso en un periodo más reciente, en 2021 el recaudo aumentó en \$19 billones frente a 2020 (aumento de 12%); en un entorno donde la economía creció 10,6%. Esto pone en evidencia que cuando la economía crece a tasas altas, el recaudo aumenta de manera importante. En segundo lugar, la lucha contra la evasión y elusión se debe priorizar como estrategia para aumentar el recaudo y garantizar la justicia tributaria. Como se mencionó en distintos apartados de la ponencia, son bienvenidos los esfuerzos para identificar, actualizar y denominar las actividades de las personas tanto naturales como jurídicas obligadas a declarar. En este sentido, es importante continuar con los desarrollos en el fortalecimiento de la información acerca de los contribuyentes, ii) el fortalecimiento de la facturación electrónica entendiendo el contexto de cada sector, iii) facturación por parte de la DIAN del impuesto de renta, iv) el intercambio automático de información en coordinación y colaboración de marcos internacionales de cooperación entre países, y v) la creación del registro de beneficiarios finales. En tercer lugar, las herramientas para combatir efectivamente la corrupción, además de aumentar la confianza de los ciudadanos en las instituciones, liberaría recursos para disposición del Gobierno central y diferentes entidades territoriales. Es fundamental, además, desarrollar grandes esfuerzos para reducir el gasto improductivo del estado y desarrollar un plan de austeridad que también libere recursos para la inversión social y productiva, así como para fortalecer las perspectivas fiscales del país.

⁴ A precios de 2021.

6. Proposición Con fundamento en las razones expuestas, rendimos PONENCIA NEGATIVA y en consecuencia solicitamos a los miembros de las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes el ARCHIVO del proyecto de ley No 118/2022 Cámara, 131/2022 Senado “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”. Cordialmente,  MIGUEL URIBE TURBAY Senador de la República Ponente  OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara Ponente	Referencias ANDI (2022).. Documento de consideraciones reforma tributaria. Asociación Nacional de Empresarios de Colombia. Bogotá, D.C. Banco de Desarrollo de América Latina - CAF. (2022). Hacia la modernización de los agronegocios en Colombia. Obtenido de https://www.caf.com/es/conocimiento/visiones/2022/04/hacia-la-modernizacion-de-los-agronegocios-en-colombia/ Bloomberg. (2022). Ranking de Resiliencia al Covid. Obtenido de https://www.bloomberg.com/graphics/covid-resilience-ranking/ Centro Interamericano de Administraciones Tributarias - CIAT. (2021). Bebidas saborizadas y alimentos no básicos – Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Obtenido de https://www.ciat.org/bebidas-saborizadas-y-alimentos-no-basicos-impuesto-especial-sobre-produccion-y-servicios/ Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios. (2021). Informe de la Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios. Obtenido de https://www.dian.gov.co/dian/Documents/Informe-Comite-Expertos-DIAN-OCDE2021.pdf DIAN. (2022). Informe mensual de recaudo. Obtenido de https://www.dian.gov.co/impuestos/InformeMensualRecaudo/8-Informe-Mensual-Recaudo-Agosto-2022.pdf Federación Nacional de Cafeteros. (2022). Comité Directivo y Gerente General de la Federación de Cafeteros expresan su preocupación por algunos aspectos de la reforma tributaria. Obtenido de https://federaciondecafeteros.org/wp/listado-noticias/comite-directivo-y-gerente-general-de-la-federacion-de-cafeteros-expresan-su-preocupacion-por-algunos-aspectos-de-la-reforma-tributaria/ Fedesarrollo. (2004). Evaluación del incentivo a la capitalización rural ICR. Obtenido de https://www.repository.fedesarrollo.org.co/bitstream/handle/11445/1385/Repór_Marzo_2004_Rosas_et_al.pdf?sequence=2&isAllowed=y Fedesarrollo. (2021). Descifrar el futuro. Debate.
Fedesarrollo. (2021). La Política de Vivienda como Instrumento Contracíclico: 2013- 2020. Ministerio de Vivienda, 10 Años del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, una década construyendo país (págs. 83-112). Fedesarrollo. (2022). ¿Qué hacer en sostenibilidad? Obtenido de https://quehacer.fedesarrollo.org.co/sostenibilidad Fenalco. (2022). Urge replantear la reforma tributaria. Obtenido de https://www.fenalco.com.co/es/noticias/2022/08/31/urge-replantear-la-reforma-tributaria-tal-como-est%C3%A1-presentada-pondr%C3%ADa-en-jaque-el-crecimiento-econ%C3%B3mico-y-la-generaci%C3%B3n-de-empleo-fenalco/ Fenalco. (2022). Tenderos del país aun no se recuperan después de la pandemia. Obtenido de https://www.fenalco.com.co/es/noticias/2022/08/26/tenderos-del-pa%C3%ADs-a%C3%BAn-no-se-recuperan-despu%C3%A9s-de-la-pandemia/ Fondo Monetario Internacional. (2022). Actualización de Perspectivas de la Economía Mundial de julio de 2022. Obtenido de https://www.imf.org/es/Publications/WEO/Issues/2022/07/26/world-economic-outlook-update-july-2022 Gohou, G. and Soumaré, I. (2012) Does Foreign Direct Investment Reduce Poverty in Africa and Are There Regional Differences? World Development, 40, 75-95. Jenkins, C. and Thomas, L. (2002) Foreign Direct Investment in Southern Africa: Determinants, Characteristics and Implications for Economic Growth and Poverty Alleviation. CSAE, Oxford. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. (2022). RESULTADOS EN EL CONSEJO NACIONAL DEL ARROZ SOBRE INCENTIVO AL ALMACENAMIENTO, FORTALECEN ESTABILIDAD DEL SECTOR. Obtenido de https://www.minagricultura.gov.co/noticias/Paginas/RESULTADOS-EN-EL-CONSEJO-NACIONAL-DEL-ARROZ-SOBRE-INCENTIVO-AL-ALMACENAMIENTO,-FORTALECEN-ESTABILIDAD-DEL-SECTOR.aspx Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (2021). Marco Fiscal de Mediano Plazo. Obtenido de https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-165808%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (2022). Marco Fiscal de Mediano Plazo. Obtenido de https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-197963%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased	Observatorio Fiscal de la Universidad Javeriana. (2022). ¿Cómo afecta la reforma tributaria su bolsillo? Obtenida de https://www.ofiscal.org/post/c%C3%B3mo-afecta-la-reforma-tributaria-a-su-bolsillo OCDE. (2022). Comentarios sobre la propuesta de reforma tributaria en Colombia. Obtenido de https://minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=ConexionContent/WCC_CLUSTER-202202 Umaña & Asociados Abogados. (2022). Reforma tributaria: así afectaría a la industria del cine en Colombia. Obtenido de https://www.ccb.org.co/en/Clusters/Cluster-de-Industrias-Creativas-y-Contenidos/Noticias/2022/Agosto/Reforma-tributaria-asi-afectaria-a-la-industria-del-cine-en-Colombia Universidad de los Andes. (2022). La propuesta de reforma tributaria del nuevo gobierno; lo bueno, lo malo y lo feo. Obtenido de https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/60482/nora-macroeconomica-44.pdf

CONTENIDO

Gaceta número 1200 - miércoles 5 de octubre de 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para primer debate y texto propuesto proyecto de ley número 118 de 2022 (Cámara) y 131 de 2022 (Senado), por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones. 1

Informe de ponencia negativa para primer debate proyecto de ley número 118 de 2022 Cámara, 131 de 2022 Senado, por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones..... 93